JUNTA DE EDUCACIÓN ESTATAL DE INDIANA

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL
TÍTULO 511 ARTÍCULO 7
REGLAS 32 - 47

Diciembre 2010

Departamento de Educación de Indiana
Centro para Estudiantes Excepcionales
Oficina de Educación Especial
Diciembre de 2010

Este documento es una versión de la agencia del reglamento de educación especial de Indiana promulgado en el Código Administrativo de Indiana en 511 IAC 7-32 hasta 7-47. Se ha agregado una tabla de contenidos y un índice como referencia para el lector. La versión oficial del reglamento se puede encontrar en el *Indiana Register*.

Este documento se puede obtener en Internet accediendo al sitio Web del Departamento de Educación de Indiana:
www.doe.in.gov

Una vez que entre al sitio Web, haga clic en “Programas y Servicios”. En el siguiente sitio, haga clic en “Centro para Estudiantes Excepcionales”. Cuando aparezca la pantalla DEL, haga clic en “Educación Especial”. En el sitio Web de Educación Especial, haga clic en “Leyes/Reglas/Interpretaciones”, y en la siguiente pantalla, haga clic en “Artículo 7”.

Este documento también está disponible en inglés.

TABLA DE MATERIAS

REGLA 32 **DEFINICIONES**.....1

REGLA 33 **DISPOSICIONES GENERALES**
Alcance 26
Programas de educación especial de las escuelas públicas; estructuras organizacionales y administrativas 26
Programas de educación especial de otras agencias públicas; acuerdos inter-agencia a nivel estatal 27
Uso de beneficios de seguros públicos y privados.....28

REGLA 34 **ESCUELAS O INSTALACIONES NO PÚBLICAS**
Educación especial y servicios relacionados para estudiantes colocados por los padres en escuelas o instalaciones no públicas.....29
Búsqueda de niños 30
Evaluaciones educativas para estudiantes de escuelas no públicas colocados por los padres, que asisten a escuelas no públicas fuera de la corporación escolar de convenio legal 30
Consulta con representantes de escuelas no públicas y representantes de los padres 31
Decisiones relacionadas con los servicios proporcionados por la agencia pública y plan de servicio.....33
Audiencias y quejas del debido procedimiento 34
Requisitos relacionados con los fondos Parte B 35
Requisitos relacionados con los servicios, ubicación de servicios y transporte 36
Propiedades, equipos y suministros para el beneficio de los estudiantes de escuelas no públicas 37
Reembolso de la inscripción unilateral de los padres de un estudiante en una escuela o instalación no pública cuando el suministro de una agencia pública de una educación pública apropiada gratis está en disputa 38

REGLA 35 **PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS**
Monitoreo de programas.....39
Apoyos para el personal de la agencia pública 39

REGLA 36 **ADMINISTRACIONES GENERALES DE PROGRAMAS**
Participación de los padres y de la comunidad …….....40
Personal del programa de educación especial.....40
Profesores altamente calificados.....42
Día educacional elemental y secundario; calendario escolar; servicios de año escolar ampliados.....44
Infancia temprana 45
Instalaciones.....45
Planes de estudios educacionales, materiales, equipos y dispositivos, y servicios de tecnología asistencial.....45
Transporte.....47
Administración de medicaciones 48
Evaluaciones estatales y locales 48

REGLA 37 **SALVAGUARDIAS PROCESALES**
Aviso de salvaguardias procesales 49
Aviso por correo electrónico 52

REGLA 38 CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN
Acceso y divulgación de registros educativos 52
Procedimientos para enmendar archivos educativos 57
Salvaguardias de confidencialidad en la recolección, mantenimiento y destrucción de archivos educativos 59

REGLA 39 PADRES SUSTITUTOS EDUCATIVOS
Método para determinar si un estudiante necesita un padre sustituto educativo 60
Método para asignar un padre sustituto educativo 60

REGLA 40 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN
Búsqueda de niños 61
Servicios de intervención temprana completos y coordinados 62
Evaluaciones educativas; en general 63
Evaluación educativa inicial; aviso escrito de agencia pública y consentimiento del padre 65
Realización de una evaluación educativa inicial 68
Determinación de elegibilidad 71
Evaluación educativa independiente 71
Nueva evaluación 73

REGLA 41 CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD
Trastorno de espectro de autismo 75
Ceguera o visión deficiente 76
Discapacidad cognoscitiva 77
Sordera o dificultad auditivas 78
Sordera-ceguera 79
Retraso del desarrollo (infancia temprana) 80
Discapacidad emocional 81
Deficiencia del lenguaje o del habla 82
Discapacidades múltiples 84
Otras deficiencias de la salud 84
Deficiencia ortopédica 85
Discapacidad de aprendizaje específica 86
Lesión cerebral traumática 88

REGLA 42 DETERMINACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL
Procedimientos y formación locales 89
Aviso de reuniones del comité de conferencia del caso 90
Participantes del comité de conferencia del caso 91
Aviso escrito antes de la reunión inicial del comité de conferencia del caso 93
Reuniones del comité de conferencia del caso 93
Elaboración de un programa de educación individualizado; componentes y copia para el padre 94
Aviso escrito por la agencia pública y consentimiento del padre 97
Programas de educación individualizados; realización 98
Repaso y revisión del programa de educación individualizado 100
Ambiente menos restrictivo y entrega de educación especial y servicios relacionados 101
Instrucción para el estudiante en su hogar o en un entorno alternativo 103
Instrucción para estudiantes con lesiones y enfermedades temporales o crónicas 103
Colocaciones en escuelas o instalaciones no públicas por agencias públicas 104
Transporte de estudiantes en colocaciones residenciales públicas o privadas 105

REGLA 43 SERVICIOS RELACIONADOS; TRANSICIONES; TRANSFERENCIA DE DERECHOS
Servicios relacionados 105
Transición de servicios de intervención temprana (Parte C)
a educación especial de infancia temprana (Parte B) 111
Revisión de los estudiantes de edad de transición 112
Programa de educación individualizada de transición 112
Transferencia de derechos al estudiante 115
Designación de un representante educativo 116
Resumen del desempeño 117

REGLA 44 PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA
Retiros en general 118
Cambio disciplinario de colocación 118
Retiros de más de 10 días acumulativos que
no causan un cambio de colocación.....119
Retiros de más de 10 días consecutivos o 10
días acumulativos que causan un cambio de colocación.....119
Determinaciones de manifestación 120
Entorno educativo alternativo interino;
armas, drogas y lesiones corporales graves 121
Probabilidad sustancial de lesión al estudiante u otros 122
Colocación del estudiante durante las audiencias del debido
procedimiento o apelaciones de acción disciplinaria.....122
Protecciones para estudiantes no elegibles todavía para recibir
educación especial y servicios relacionados 123
Remisión a las autoridades de aplicación de la ley y judiciales 124

REGLA 45 QUEJAS, MEDIACIÓN Y PROCESOS DE DEBIDO PROCEDIMIENTO
Quejas 124
Mediación.....127
Peticiones de audiencia de debido procedimiento 128
Suficiencia de la petición de una audiencia de debido procedimiento 129
Respuesta a la petición de una audiencia de debido procedimiento 130
Reunión de resolución 131
Realización de la audiencia.....132
Calificaciones del oficial de audiencia independiente 136
Apelaciones de audiencias del debido procedimiento 136
Audiencias aceleradas del debido procedimiento y apelaciones..... 139
Honorarios de abogado 140

REGLA 46 CONTEO DE NIÑOS Y RECOLECCIÓN DE DATOS
Procedimientos federales de conteo de niños 142
Procedimientos estatales de conteo de niños.....143
Procedimientos estatales de conteo de niños preescolares 144
Recolección de datos 144

REGLA 47 FINANCIACIÓN ESTATAL DE COSTOS EXCESIVOS
Solicitud de la corporación escolar de convenio legal
o escuela con carta estatutaria 146
Apelación de una negación de solicitud 146

TÍTULO 511 ARTÍCULO 7 – EDUCACIÓN ESPECIAL

REGLA 32 DEFINICIONES

511 IAC 7-32-1 Aplicabilidad

Sec. 1. Las definiciones de esta regla se aplican en todas partes de este artículo.

511 IAC 7-32-2 Definición de "Logro académico"

Sec. 2. El "logro académico" significa el desempeño de un estudiante con relación a la serie continua de los estándares académicos de Indiana, incluidas las bases de los estándares. Esto puede incluir el desempeño referido por norma, referido por criterio y otras medidas de logro.

511 IAC 7-32-3 Definición de "Comportamiento adaptable"

Sec. 3. El "comportamiento adaptable" significa la eficacia o el grado con el cual un individuo satisface los estándares de independencia personal y responsabilidad social esperados de su edad cronológica y grupo cultural.

511 IAC 7-32-4 Definición de "Aviso adecuado"

Sec. 4. El "aviso adecuado" significa un aviso:
- (1) se suministra lo bastante temprano para:
  - (A) permitir un cambio de hora o ubicación;
  - (B) hacer preparativos para asistir a una reunión; o
  - (C) permitir una respuesta previa a la acción propuesta;
- (2) incluye todos los componentes especificados en este artículo con base en el objetivo del aviso;
- (3) se suministra en la lengua materna u otro modo de comunicación; y
- (4) se escribe o se comunica en un lenguaje comprensible común.

511 IAC 7-32-5 Definición de "Afecta negativamente el desempeño educativo"

Sec. 5. "Afecta negativamente el desempeño educativo" significa que la discapacidad de un estudiante tiene un impacto negativo constante y significativo:
- (1) sobre:
  - (A) el logro académico del estudiante; o
  - (B) el desempeño funcional del estudiante; o
- (2) tanto sobre el logro académico del estudiante como su desempeño funcional.

511 IAC 7-32-6 Definición de "Evaluación"

Sec. 6. (a) La "Evaluación" se refiere al proceso de recopilación e interpretación de la información en cuanto a algún aspecto del desempeño:
- (1) cognoscitivo;
- (2) académico;
- (3) social;
- (4) emocional;
- (5) conductual; o
- (6) funcional;

de un estudiante.

(b) Las evaluaciones referidas por norma son estandarizadas en un grupo claramente definido y escaladas de modo que el resultado refleje el desempeño del estudiante cuando se compara con el grupo normativo.

(c) Las evaluaciones referidas por criterio son:
(1) diseñadas para determinar si un estudiante ha alcanzado un nivel preestablecido o estándar de desempeño; y
(2) generalmente elaboradas con una jerarquía de habilidades.

(d) Otros procedimientos de evaluación incluyen, pero no se limitan, a los siguientes:
(1) Muestras de habilidades académicas
(2) Tablas conductuales.
(3) Pruebas informales.
(4) Entrevistas.
(5) Observaciones.

511 IAC 7-32-7 Definición de "Dispositivo de tecnología asistencial"

Sec. 7. " **Dispositivo de tecnología asistencial**" significa cualquier:
(1) elemento;
(2) equipo; o
(3) sistema de productos;
Ya sea adquiridos comercialmente, modificados o personalizados, que se usan para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un estudiante con una discapacidad. El término no incluye un dispositivo médico que es implantado quirúrgicamente o el reemplazo de dicho dispositivo.

511 IAC 7-32-8 Definición de "Servicio de tecnología asistencial"

Sec. 8. El "servicio de tecnología asistencial" significa cualquier servicio que asiste directamente a un estudiante con una discapacidad en la selección, adquisición o uso de un dispositivo de tecnología asistencial. El término incluye, pero no se limita, a lo siguiente:
(1) La evaluación de las necesidades de un estudiante con una discapacidad, incluida una evaluación funcional del estudiante en el ambiente acostumbrado del estudiante.
(2) Compra, arrendamiento, o por otra parte aseguramiento de la adquisición de dispositivos de tecnología asistencial para estudiantes con discapacidades.
(3) Selección, diseño, prueba, personalización, adaptación, aplicación, mantenimiento, reparación o sustitución de dispositivos de tecnología asistencial.
(4) Coordinación y utilización de otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología asistencial, como aquellos asociados con planes y programas de educación y rehabilitación existentes.
(5) Formación o asistencia técnica para lo siguiente:
(A) Un estudiante con una discapacidad o, de ser asignado, la familia del estudiante.
(B) Los profesionales (incluso individuos que proporcionan educación o servicios de rehabilitación), empleadores, u otros individuos que proporcionan servicios a, emplean, o están por otra parte considerablemente implicados en las funciones principales de la vida del estudiante con descapacidades.

511 IAC 7-32-9 Definición de "Sin costo alguno"

Sec. 9. "Sin costo alguno" significa que toda la instrucción especialmente diseñada se proporciona sin cargo al padre, pero no impide los honorarios secundarios que normalmente se cobran a los estudiantes no discapacitados o a sus padres como parte del programa de educación general. Tales honorarios pueden incluir, pero no están limitados, a honorarios por lo siguiente:

(1) Alquiler de libro de texto.
(2) Materiales consumibles.
(3) Cualquier honorario permitido por estatuto o reglamento estatal.

511 IAC 7-32-10 Definición de "Plan de intervención conductual"

Sec. 10. (a) "El plan de intervención conductual" significa un plan convenido por el CCC e incorporado en el IEP de un estudiante, que describe lo siguiente:

(1) El modelo de comportamiento que impide el aprendizaje del estudiante o el aprendizaje de otros.
(2) El objetivo o función del comportamiento según lo identificado en una evaluación conductual funcional.
(3) Las intervenciones y apoyos positivos, y otras estrategias para:
  (A) manejar el comportamiento; y
  (B) maximizar la uniformidad de la realización a través de la gente y los entornos en los cuales está involucrado el estudiante.
(4) De ser aplicable, las habilidades que serán enseñadas y supervisadas en un esfuerzo por cambiar un patrón específico de comportamiento del estudiante. El plan de intervención conductual procura maximizar la uniformidad de la realización a través de la gente y los entornos en los cuales está involucrado el estudiante.

(b) El IEP puede servir como el plan de intervención conductual siempre que la documentación que el padre recibe cumpla con todas las exigencias de esta sección.

511 IAC 7-32-11 Definición de "Puntos de referencia"

Sec. 11. Los "puntos de referencia" significan los hitos principales que se espera que un estudiante obtenga. Los puntos de referencia establecen niveles de desempeño esperados para los estudiantes evaluados contra estándares de logro alternos que permiten revisiones frecuentes del progreso que coinciden con los períodos de reporte para informar a los padres sobre el progreso del estudiante hacia el logro de los objetivos anuales delineados en el IEP de un estudiante.

511 IAC 7-32-12 Definición de "Comité de conferencia del caso" o "CCC"

Sec. 12. El "Comité de conferencia de caso" o "CCC" significa el grupo de personas descrito en 511 IAC 7-42-3, incluyendo los padres y el personal de la agencia pública, quienes son responsables de lo siguiente:

(1) La revisión del reporte de la evaluación educativa y la determinación de la elegibilidad de un estudiante para recibir educación especial y servicios relacionados.
(2) Desarrollo, análisis, y revisión del IEP de un estudiante o del IEP de transición.
(3) Determinación de lo siguiente:
  (A) La educación especial apropiada, servicios relacionados y colocación para un estudiante y el entorno o entornos en los cuales esos servicios serán proporcionados.
  (B) Otros asuntos, incluida la provisión de una educación pública apropiada gratis, que son asignados a un equipo de IEP según la ley federal o a un CCC según la ley estatal o cualquier regla de la junta de educación estatal de Indiana, incluyendo este artículo.

511 IAC 7-32-13 Definición de "Número de casos"

Sec. 13. "Número de casos" quiere decir el número total de estudiantes asignados a un profesor, patólogo de lenguaje-habla, o un proveedor de servicios relacionado. El número de casos de cada profesor, patólogo de lenguaje-habla o proveedor de servicios relacionado será limitado en número para permitir que el profesor, el patólogo de lenguaje-habla o el proveedor de servicios relacionados ponga en práctica el IEP de cada estudiante asignado y será determinado por lo siguiente:

(1) La naturaleza y severidad de las discapacidades de los estudiantes.
(2) El tipo e intensidad de los servicios necesarios según lo especificado en el IEP.
(3) La edad cronológica de los estudiantes.
(4) El número total de estudiantes con y sin discapacidades sobre los cuales el profesor tiene la responsabilidad educacional.

511 IAC 7-32-14 Definición de "Cambio de colocación educativa"

Sec. 14. (a) El "cambio de colocación educativa" significa que la colocación de un estudiante se ha cambiado en la serie continua de opciones de colocación señaladas en 511 IAC 7-42-10 (b) (4) y 511 IAC 7-42-10 (b) (5).

(b) Si una agencia pública propone el cambio de la colocación educativa de un estudiante, la agencia pública debe proveer al padre del estudiante un aviso escrito que cumpla con los requisitos de 511 IAC 7-42-7.

(c) Un cambio de colocación educativa:
(1) ocurre cuando un estudiante:
(A) es desclasificado como elegible para recibir educación especial y servicios relacionados; o
(B) se gradúa con un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1 (e);
(2) no ocurre debido a que el IEP de un estudiante será puesto en práctica en una ubicación diferente; y
(3) es diferente a un cambio disciplinario de colocación descrito en 511 IAC 7-44-2.

511 IAC 7-32-15 Definición de "Escuela con carta estatutaria"

Sec. 15. "Escuela con carta estatutaria":
(1) significa una escuela primaria o escuela secundaria pública establecida bajo IC 20-24-1-4; y
(2) tiene el sentido dado al término en 20 U.S.C.7221i de la Acción de Educación Elemental y Secundaria de 1965, según lo enmendado, 20 U.S.C. 6301 et seq.

511 IAC 7-32-16 Definición de "Queja"

Sec. 16. "Queja" significa una acusación escrita, firmada, de una violación procesal de estatutos federales o estatales, regulaciones, reglas o interpretaciones que rigen la educación especial que es presentada a la división de la educación especial para investigación de acuerdo con 511 IAC 7-45-1.

511 IAC 7-32-17 Definición de "Consentimiento"

Sec. 17. "Consentimiento" significa lo siguiente:
(1) El padre ha sido totalmente informado, en la lengua materna del padre u otro modo de comunicación, de toda la información relevante a la actividad para la cual se pide el consentimiento.
(2) El padre entiende y está de acuerdo por escrito con la actividad para la cual se pide el consentimiento, y el consentimiento:
(A) describe esa actividad; y
(B) indica los registros, si los hay, que serán divulgados y a quién.
(3) El padre entiende que:
(A) la concesión del consentimiento es voluntaria de su parte; y
(B) el consentimiento puede ser revocado en cualquier momento.
Si el padre revoca el consentimiento, la revocación no es retroactiva, es decir, no niega una acción que ha ocurrido después de que se otorgó el consentimiento y antes de su revocación.

511 IAC 7-32-18 Definición de "Consulta"

Sec. 18. "Consulta" significa servicios proporcionados a estudiantes matriculados en escuelas públicas que incluyen, pero no se limitan, a lo siguiente:

(1) Trabajar con profesores de educación general y especial en asuntos relacionados con lo siguiente:
  (A) Elaboración y realización de IEP.
  (B) Desarrollo de plan de estudios.
  (C) Técnicas de administración educacionales o conductuales.
  (D) Identificación, adaptación y utilización de lo siguiente:
    (i) Materiales.
    (ii) Equipo.
    (iii) Recursos educacionales.
(2) Servir como un eslabón de comunicación entre lo siguiente:
  (A) Personal de agencia pública.
  (B) Padres.
  (C) Otras agencias.
(3) Realización de evaluaciones u observaciones individuales de un estudiante.
(4) Orientación o intervención de crisis.
(5) Suministro de lo siguiente:
  (A) Servicios directos a un estudiante o grupo de estudiantes.
  (B) Orientación y formación para los padres.

511 IAC 7-32-19 Definición de "Consulta y colaboración"

Sec. 19. "Consulta y colaboración" significan servicios proporcionados a estudiantes colocados por los padres en escuelas no públicas que son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados. Estos servicios incluyen, pero no se limitan, a lo siguiente:

(1) La elaboración de un plan de servicios según lo especificado en 511 IAC 7-34-5 (e).
(2) Comunicación periódica entre el Profesor de acta y la escuela no pública en cuanto a los objetivos contenidos en el plan de servicio del estudiante. La comunicación periódica debe ocurrir al menos tan a menudo como, y junto con, los informes periódicos requeridos de la subdivisión (3).
(3) Los informes periódicos del Profesor de acta a los padres del estudiante especificando cómo está progresando el estudiante hacia los objetivos contenidos en el plan de servicio del estudiante. Los informes deben ocurrir en el mismo cronograma en que las libretas de calificaciones de la escuela no pública son enviadas a los padres.
(4) La colaboración, que puede incluir oportunidades de desarrollo profesional en temas como los siguientes:
  (A) Acomodaciones.
  (B) Instrucción diferenciada.
  (C) Diseño universal.
  (D) Técnicas de administración educacionales o conductuales.
  (E) Identificación, adaptación y utilización de lo siguiente:
    (i) Materiales.
    (ii) Equipos.
    (iii) Recursos educacionales.
  (F) Respuesta a intervenciones científicas, basadas en la investigación.
  (G) Otros temas que abordan las necesidades del estudiante.

511 IAC 7-32-20 Definición de "Sustancia controlada"

Sec. 20. "Sustancia controlada" significa una droga u otra sustancia identificada conforme a la Lista I, II, III, IV o V de la subdivisión 202 (c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812 (c)) o IC 35-48-2.

511 IAC 7-32-21 Definición de "Materias académicas básicas"

Sec. 21. "Las materias académicas básicas" significan lo siguiente:
(1) Inglés.
(2) Lectura o artes del lenguaje.
(3) Matemáticas.
(4) Ciencia.
(5) Idiomas extranjeros.
(6) Educación cívica y gobierno.
(7) Economía.
(8) Artes.
(9) Historia.
(10) Geografía.

511 IAC 7-32-22 Definición de "Día"

Sec. 22. (a) "Día" significa un día calendario a menos que sea indicado de otra manera como un día hábil o día educacional.

(b) "Día hábil" significa de lunes a viernes, excepto días de fiesta federales y estatales a menos que los días de fiesta sean expresamente incluidos en la designación de días hábiles como en 511 IAC 7-34-10 (g) (1) (B).

(c) "Día educacional" significa cualquier día o parte de un día que se espera que los estudiantes asistan.

511 IAC 7-32-23 Definición de "Destrucción de información"

Sec. 23. "Destrucción de la información" significa la destrucción física o el retiro de identificadores personales de la información contenida en un registro educativo, de modo que la información ya no sea identificable personalmente.

511 IAC 7-32-24 Definición de "Directorio de información"

Sec. 24. "Directorio de información" significa la información contenida en un registro educativo de un estudiante que no se considera generalmente como dañina o una invasión de la privacidad de ser revelada. Esto incluye, pero no se limita, a:
(1) el nombre;
(2) la dirección;
(3) el listado telefónico;
(4) la dirección de correo electrónico;
(5) la fotografía;
(6) la fecha y el lugar del nacimiento;
(7) el grado;
(8) el campo principal de estudio;
(9) la participación en actividades oficialmente reconocidas, deportes y el peso y altura de miembros de equipos atléticos.
(10) las fechas de asistencia;
(11) los grados, honores y premios recibidos; y
(12) la agencia educativa anterior más reciente o la institución a la que asistió.

511 IAC 7-32-25 Definición de "Acción o procedimiento disciplinario"

Sec. 25. "Acción disciplinaria o procedimiento" significa la investigación, la adjudicación o la imposición de sanciones por parte de una agencia pública con respecto a una infracción o violación de las reglas internas de conducta aplicables a estudiantes de la agencia pública.

511 IAC 7-32-26 Definición de "Divulgación"

Sec. 26. "Divulgación" significa:
(1) permitir el acceso a; o
(2) la divulgación, transferencia u otra comunicación de información personalmente identificable contenida en archivos educativos a cualquier parte por cualquier medio incluyendo medios orales, escritos o electrónicos.

511 IAC 7-32-27 Definición de "Audiencia de debido procedimiento"

Sec. 27. "Audiencia de debido procedimiento" significa un procedimiento iniciado por el padre de un estudiante, una agencia pública, o la agencia educativa estatal y es realizada por un oficial de audiencia independiente cuando hay una disputa en cuanto a cualquiera de lo siguiente:
(1) La identificación o elegibilidad de un estudiante para servicios bajo este artículo.
(2) Lo apropiado de:
(A) la evaluación educativa; o
(B) el nivel propuesto o actual de servicios o colocación del estudiante.
(3) Cualquier otra disputa que afecta el suministro de una educación pública apropiada gratis al estudiante.

511 IAC 7-32-28 Definición de "Duración de servicios"

Sec. 28. "Duración de servicios" significa el mes, día y año proyectados de finalización de los servicios de educación especiales.

511 IAC 7-32-29 Definición de "Servicios de intervención temprana"

Sec. 29. "Servicios de intervención temprana" significan servicios proporcionados a estudiantes en los grados de jardín de infancia hasta 12, con un énfasis particular en estudiantes en los grados jardín de infancia hasta 3, los cuales no son elegibles actualmente para recibir educación especial o servicios relacionados, pero que necesitan el apoyo académico y conductual adicional para tener éxito en un ambiente de educación general.

511 IAC 7-32-30 Definición de "evaluación educativa"

Sec. 30. (a) "Evaluación educativa" significa procedimientos usados de acuerdo con 511 IAC 7-40 y 511 IAC 7-41 para proporcionar información sobre la discapacidad o discapacidad sospechada de un estudiante para que el CCC del estudiante determine lo siguiente:
(1) Si un estudiante es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados.
(2) De ser elegible, la naturaleza y grado de educación especial y servicios relacionados que el estudiante necesita.

(b) Con base en la discapacidad o discapacidades sospechadas, la evaluación educativa puede abordar lo siguiente:
(1) el desarrollo.
(2) la cognición.

(3) el logro académico.
(4) el desempeño funcional o el comportamiento adaptable.
(5) las habilidades de comunicación.
(6) las habilidades motrices y las respuestas sensoriales.
(7) la información de salud mental y médica disponible que es pedagógicamente relevante.
(8) la historia social y del desarrollo.
(9) el análisis de otros factores.
(10) Otras evaluaciones o información necesarias para determinar elegibilidad e informar al CCC del estudiante.

511 IAC 7-32-31 Definición de "registros educativos"

Sec. 31. (a) "Registros educativos" significan los registros directamente relacionados con un estudiante y mantenidos por una agencia pública o por una parte que actúa a nombre de la agencia pública. El término incluye lo siguiente:
(1) Los protocolos de prueba que contienen la información personalmente identificable en cuanto al estudiante e IEP.
(2) Clips de vídeo.
(3) Tiras de audio.
(4) Imágenes exploradas.
(5) Otros artículos registrados o producidos electrónicamente.

(b) El término no incluye los registros del personal educacional, de supervisión, administrativo o auxiliar que:
(1) permanecen en la única posesión del fabricante del registro;
(2) son usados sólo como un medio mnemotécnico personal; y
(3) no son accesibles o revelado a ninguna otra persona excepto un sustituto temporal del fabricante del registro.

511 IAC 7-32-32 Definición de "Padre sustituto educativo"

Sec. 32. "Padre sustituto educativo" significa una persona entrenada y designada para representar a un estudiante con una discapacidad en asuntos relacionados con el suministro de una educación pública apropiada gratis, incluyendo los siguientes:
(1) Identificación.
(2) Evaluación.
(3) Colocación.
Un padre sustituto educativo es designado de acuerdo con 511 IAC 7-39.

511 IAC 7-32-33 Definición de "Escuela primaria"

Sec. 33. (a) "Escuela primaria" significa una escuela que proporciona cualquier combinación de jardín de infancia y grados de 1 a 8.

(b) Nada en este artículo tiene como objetivo prevenir que un programa de infancia temprana bajo 511 IAC 7-36-5 sea localizado en una escuela primaria.

511 IAC 7-32-34 Definición de "Elegibilidad"

Sec. 34. "Elegibilidad", para educación especial y servicios relacionados, significa que:
(1) el CCC del estudiante ha determinado, de acuerdo con este artículo, que la discapacidad o la deficiencia de un estudiante afectan de manera negativa el desempeño educativo del estudiante y, por esta razón, el estudiante necesita educación especial o servicios relacionados; o

(2) el CCC del niño ha determinado, de acuerdo con este artículo, que un niño tiene un retraso del desarrollo según lo descrito en 511 IAC 7-41-6 y, por esta razón, el estudiante necesita educación especial o servicios relacionados.

511 IAC 7-32-35 Definición de "Equipo"

Sec. 35. "Equipo" significa lo siguiente:
(1) Maquinaria.
(2) Servicios públicos.
(3) Equipo incorporado.
(4) Cualquier encerramiento o estructuras necesarias para alojar la maquinaria, los servicios públicos o los equipos.
(5) Todos los otros elementos necesarios para el funcionamiento de una instalación particular como una instalación para el suministro de servicios educativos, incluyendo elementos como los siguientes:
(A) Equipo educacional y mobiliario necesarios.
(B) Materiales educacionales impresos, publicados y audiovisuales.
(C) Telecomunicaciones, recursos tecnológicos sensoriales y otros dispositivos.
(D) Libros, revistas, documentos y otros materiales relacionados.

511 IAC 7-32-36 Definición de "Componentes esenciales de instrucción de lectura"

Sec. 36. "Componentes esenciales de instrucción de lectura" significan la instrucción explícita y sistemática en lo siguiente:
(1) Conciencia fonémica.
(2) Fonémica.
(3) Desarrollo de vocabulario.
(4) Fluencia en lectura, incluidas habilidades de lectura oral.
(5) Estrategias de comprensión de lectura.

511 IAC 7-32-37 Definición de "Audiencia de debido procedimiento acelerada"

Sec. 37. "Audiencia de debido procedimiento acelerada" significa una audiencia que es realizada por un oficial de audiencia independiente, de acuerdo con 511 IAC 7-45-10, y puede ser solicitada en cualquiera de las siguientes situaciones:
(1) El padre discrepa de:
(A) una determinación en cuanto a cambio disciplinario de colocación bajo 511 IAC 7-44-2;
(B) una determinación que el comportamiento del estudiante no era una manifestación de la discapacidad del estudiante bajo 511 IAC 7-44-5; o
(C) la decisión de la agencia pública en cuanto al cambio disciplinario de colocación del estudiante bajo 511 IAC 7-44-6.
(2) La agencia pública, bajo 511 IAC 7-44-7, considera que mantener a un estudiante en la colocación actual (colocación antes del retiro al entorno educativo alternativo interino), después de la expiración de la colocación del estudiante en un entorno educativo alternativo interino, muy probablemente causará lesiones al estudiante o a otros.

511 IAC 7-32-38 Definición de "Evaluación acelerada"

Sec. 38. "Evaluación acelerada" significa una evaluación inicial que es realizada en el transcurso de la suspensión de la acción disciplinaria de un estudiante que no ha sido determinado elegible para recibir educación especial. Los plazos para realizar una evaluación acelerada y convocar el CCC son más cortos que para una evaluación inicial bajo 511 IAC 7-44-9.

511 IAC 7-32-39 Definición de "Servicios de año escolar ampliados"

Sec. 39. "Los servicios de año escolares ampliados" significan educación especial y servicios relacionados que:

(1) son proporcionados a un estudiante con una discapacidad:
  (A) más allá del año escolar normal o día educacional de la agencia pública;
  (B) de acuerdo con IEP del estudiante; y
  (C) sin costo alguno al padre o al estudiante; y
(2) cumple con encontrar los estándares del departamento de educación.

511 IAC 7-32-40 Definición de "Educación pública apropiada gratis"

Sec. 40. "Educación pública apropiada gratis" significa educación especial y servicios relacionados que:

(1) son proporcionados mediante gasto público, bajo supervisión y dirección pública, y sin costo alguno para el padre;
(2) cumple con los estándares de la agencia educativa estatal, incluyendo los requisitos de este artículo;
(3) incluyen una educación de infancia temprana apropiada, educación elemental o educación secundaria en el estado involucrado;
(4) son proporcionados en conformidad con un IEP que cumple con los requisitos de este artículo; y
(5) incluye el otorgamiento de crédito y diploma para la finalización de requisitos académicos al mismo grado que el crédito que se concede a estudiantes sin discapacidades.

511 IAC 7-32-41 Definición de "Evaluación conductual funcional"

Sec. 41. “Evaluación conductual funcional” significa un proceso que usa datos para identificar patrones en el comportamiento del estudiante y el objetivo o función del comportamiento para el estudiante. Una evaluación conductual funcional puede requerir el consentimiento paternal escrito si se trata de una evaluación educativa según lo definido en la sección 30 de esta regla. El consentimiento paternal escrito no se requiere cuando una evaluación conductual funcional examina datos existentes en cuanto a un estudiante, según lo especificado en 511 IAC 7-40-3 (b) (3).

511 IAC 7-32-42 Definición de "Desempeño funcional"

Sec. 42. "El desempeño funcional" significa una medida de las habilidades, comportamientos y conocimiento necesarios para alcanzar la autosuficiencia en áreas que apoyan aquellos definidos por el logro académico. Puede incluir lo siguiente:

(1) Habilidades físicas, como respuestas sensoriales, habilidades motrices finas y gruesas.
(2) Habilidades de cuidado personales, como las siguientes:
  (A) Comida.
  (B) Vestir.
  (C) Mantenimiento de higiene.
(3) Ajuste emocional social, como lo siguiente:
  (A) Habilidades interpersonales.
  (B) Regulación intrapersonal.
  (C) Hábitos de aprendizaje.
(4) Habilidades de vida independiente, como las siguientes:
  (A) Mantenimiento de una casa.
  (B) Administración de las necesidades de salud.
  (C) Utilización de herramientas.
  (D) Ir de compras.
  (E) Elaboración de un presupuesto.
  (F) Práctica de seguridad.

(G) Tener acceso al transporte.
(H) Recreación.
(I) Tener acceso a recursos de la comunidad.
(J) Empleo.

511 IAC 7-32-43 Definición de "Educación general"

Sec. 43. "La educación general" significa aquellos programas proporcionados o disponibles a todos los estudiantes, incluyendo, pero no limitado, a los siguientes:
(1) Progreso de grado secuencial.
(2) Cursos optativos.
(3) Actividades extraescolares.
(4) El plan de estudios general.

511 IAC 7-32-44 Definición de "Altamente calificado"

Sec. 44. (a) Para cualquier profesor de educación especial escolar elemental o secundario público que enseña materias académicas básicas, "altamente calificado" tiene el sentido de la subdivisión (b), con requisitos adicionales en 511 IAC 7-36-3.

(b) El término tiene el sentido dado en 20 U.S.C. 7801 (de 23) de la Ley de Educación Elemental y Secundaria de 1965, según lo aplicado por 20 U.S.C. 6311 et seq., y 34 CFR 200.56. El término significa lo siguiente:
(1) Cuando se usa con respecto a cualquier profesor de escuela primaria o secundaria pública que da clases en el estado, el término significa que el profesor:
(A) ha obtenido la licencia estatal completa como profesor, incluida la licencia obtenida por rutas alternativas, o que pasó los exámenes licenciativos para profesor estatal, y tiene una licencia para dar clases en el estado; y
(B) no había renunciado a los requisitos para obtener la licencia.
(2) Cuando se usa con respecto a:
(A) un nuevo profesor de escuela primaria, el término significa que el profesor:
(i) tiene al menos una licenciatura; y
(ii) ha demostrado, al pasar una prueba estatal rigurosa, un conocimiento sustancial y habilidades de enseñanza en:
(AA) lectura;
(BB) escritura;
(CC) matemáticas; y
(DD) otras áreas del plan de estudios básico de escuela primaria;
que puede consistir en pasar un exámen de licencia requerida por el estado o pruebas en lectura, escritura, matemáticas y otras áreas del plan de estudios básico de escuela primaria; o
(B) un nuevo profesor de escuela media o secundaria, el término significa que el profesor tiene al menos una licenciatura y ha demostrado un nivel alto de capacidad en cada una de las materias que enseña por:
(i) la aprobación de una rigurosa prueba académica estatal en cada una de las materias académicas en las cuales el profesor da clases (que puede consistir en un nivel de aprobación del desempeño en un exámen de licencia requerida por el estado o pruebas en cada una de las materias académicas en las cuales el profesor dicta clases); o
(ii) la finalización exitosa, en cada una de las materias académicas en las cuales el profesor da clases de:
(AA) una especialización académica;
(BB) un grado de graduado;
(CC) trabajo de curso equivalente a una especialización académica universitaria; o
(DD) credenciales avanzadas.
(3) Cuando se usado con respecto a un profesor escolar veterano elemental, medio o secundario, el

término significa que el profesor tiene al menos una licenciatura y:

(A) ha cumplido con el estándar aplicable de la subdivisión (2) (A) (o 2) (B), que incluye una opción para una prueba; o
(B) demuestra competencia en todas las materias académicas en las cuales el profesor da clases, con base en un estándar estatal uniforme de objetivo alto de la evaluación que:
  (i) es definido por el estado tanto para el conocimiento de materias académicas apropiadas para el grado, como para las habilidades de enseñanza;
  (ii) está:
    (AA) alineado con el contenido académico estatal desafiante y los estándares de logros académicos del estudiante; y
    (BB) se desarrolló en la consulta con especialistas en contenidos básicos, profesores, rectores y administradores escolares;
  (iii) proporciona información objetiva y coherente sobre el logro por parte del profesor del conocimiento del contenido básico de las materias académicas que enseña;
  (iv) es aplicado uniformemente a todos los profesores en la misma materia académica y el mismo nivel de grado por todo el estado;
  (v) tiene en cuenta, pero no se basa principalmente, en el tiempo que el profesor ha estado enseñando la materia académica;
  (vi) es puesto a disposición al público a petición; y
  (vii) puede implicar medidas múltiples y objetivas de la capacidad del profesor.

511 IAC 7-32-45 Definición de "Instrucción en casa"

Sec. 45. "Instrucción en casa" significa la instrucción proporcionada por un profesor autorizado a estudiantes, de acuerdo con 511 IAC 7-42-11 y 511 IAC 7-42-12, incluyendo estudiantes sin discapacidades, que son incapaces de asistir a la escuela. La instrucción en casa ser proporcionada:
(1) en:
  (A) la casa de un estudiante;
  (B) un hospital; o
  (C) otro sitio; y
(2) en persona o por cualquier otro sistema de tecnología.

511 IAC 7-32-46 Definición de "Estudiantes sin hogar"

Sec. 46. "Estudiantes sin hogar" tiene el sentido dado al término "niños y jóvenes sin hogar" en la Ley de Ayuda a los sin Hogar McKinney-Vento, según lo enmendado, 42 U.S.C. 11431 et seq. El término significa individuos que carecen de una residencia nocturna fija, frecuente y adecuada, e incluye a los siguientes:
(1) niños y jóvenes que:
  (A) comparten el alojamiento de otras personas debido a:
    (i) la pérdida de alojamiento;
    (ii) la privación económica; o
    (iii) una razón similar;
  (B) viven en:
    (i) moteles;
    (ii) hoteles;
    (iii) parques para remolques; o
    (iv) terrenos para camping;
  debido a la carencia de alojamientos adecuados alternativos;
  (C) viven en refugios de transición o de emergencia;
  (D) están abandonados en hospitales; o
  (E) esperan ser colocados en cuidados adoptivos.
(2) Los niños y los jóvenes que tienen una residencia nocturna primaria que es un lugar público o privado no diseñado para o generalmente usado como un alojamiento para dormida frecuente para

seres humanos (dentro del sentido de 42 U.S.C. 11302 (a) (2) (C)).

(3) Los niños y los jóvenes que viven en:
(A) carros;
(B) parques;
(C) espacios públicos;
(D) edificios abandonados;
(E) alojamientos de calidad inferior;
(F) estaciones de autobús o de ferrocarril; o
(G) entornos similares.
(4) Los niños migratorios, cuando tal término es definido en la Ley de Educación Elemental y Secundaria de 1965, que cumplen con la designación como sin hogar porque viven en las circunstancias descritas en las subdivisiones (1) a (3).

511 IAC 7-32-47 Definición de "droga ilegal"

Sec. 47. "Droga ilegal" significa una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia que es legalmente poseída o usada bajo:
(1) la supervisión de un profesional de asistencia médica autorizado; o
(2) cualquier otra autoridad conforme a la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812 (c)) o bajo cualquier otra disposición de ley federal.

511 IAC 7-32-48 Definición de "Programa de educación individualizada" o “IEP”

Sec. 48. (a) "Programa de educación individualizada" o "IEP" significa un documento escrito, elaborado, examinado y revisado por el CCC de acuerdo con 511 IAC 7-42, que describe lo siguiente:
(1) la forma en que un estudiante tendrá acceso al plan de estudios de educación general, de ser apropiado.
(2) la educación especial y los servicios relacionados necesarios para participar en el ambiente educativo.
Los componentes requeridos de un IEP están contenidos en 511 IAC 7-42-6.

(b) Un IEP de transición es un IEP que:
(1) es elaborado de acuerdo con 511 IAC 7-43-4; y
(2) está en efecto cuando el estudiante:
(A) entra al grado 9; o
(B) cumple los catorce (14) años de edad;
cualquiera que ocurre primero, o antes si se considera apropiado por el CCC.

511 IAC 7-32-49 Definición de "Plan de servicio familiar individualizado" o “IFSP”

Sec. 49. "Plan de servicio familiar individualizado" o "IFSP" significa el plan escrito para proporcionar los primeros pasos de los servicios de intervención temprana a un niño y familia elegibles, desde el nacimiento del niño hasta los tres (3) años de edad, bajo la Parte C de la Ley de Educación de Individuos con Discapacidades, 20 U.S.C. 1436. El IFSP es un proceso y el documento que contiene las:
(1) prioridades;
(2) preocupaciones; y
(3) recursos;
de una familia en cuanto a su infante o niño con una discapacidad.

511 IAC 7-32-50 Definición de "Infante o niño con una discapacidad"

Sec. 50. “Infante o niño con una discapacidad" significa una persona menor de tres (3) años de edad que necesita servicios de intervención temprana bajo 470 IAC 3.1-4, debido a que:

(1) experimenta retrasos del desarrollo, según lo medido por instrumentos de diagnóstico y procedimientos apropiados en un (1) o más de las áreas de:

(A) desarrollo cognoscitivo;
(B) desarrollo físico;
(C) desarrollo de comunicación;
(D) desarrollo social o emocional; y
(E) desarrollo adaptable; o

(2) tiene un estado mental o físico diagnosticado como con alta una probabilidad de causar el retraso del desarrollo.

511 IAC 7-32-51 Definición de "Iniciación de servicios y modificaciones del programa"

Sec. 51. "Iniciación de servicios y modificaciones del programa" significa el mes, día y año proyectado para que empiecen los servicios de educación especiales y las modificaciones del programa.

511 IAC 7-32-52 Definición de "Institución de enseñanza superior"

Sec. 52. "Institución de enseñanza superior":

(1) tiene el sentido dado al término en la Sección 101 de la Ley de Enseñanza Superior de 1965, según lo enmendado, 20 U.S.C. 1021 y seq.; e

(2) incluye cualquier centro universitario que recibe fondos del Secretario del Interior bajo la Ley de Ayuda de Universidad o Centro Universitario Tribalmente Controlado de 1978, 25 U.S.C. 1801, et seq.

511 IAC 7-32-53 Definición de "Entorno educativo alternativo interino"

Sec. 53. “Entorno educativo alternativo interino" significa la colocación de un estudiante cuando la agencia pública retira a un estudiante de la colocación actual a consecuencia de cualquiera de lo siguiente:

(1) Bajo 511 IAC 7-44-3, cuando un estudiante ha sido retirado durante más de diez (10) días educacionales acumulativos en el mismo año escolar, pero los retiros no constituyen un patrón que causa un cambio de la colocación. La agencia pública puede decidir proporcionar servicios durante el retiro en un entorno educativo alternativo interino.

(2) Bajo 511 IAC 7-44-5, cuando el CCC determina que la conducta de un estudiante no es una manifestación de discapacidad del estudiante. El CCC puede determinar que durante cualquier período del retiro un estudiante recibirá servicios en un entorno educativo alternativo interino.

(3) Bajo 511 IAC 7-44-6, cuando un estudiante es retirado por la agencia pública durante no más de cuarenta y cinco (45) días educacionales por armas, drogas o lesiones corporales serias. El CCC del estudiante debe determinar el entorno educativo alternativo interino apropiado para el período de retiro.

(4) Bajo 511 IAC 7-44-7, cuando un oficial de audiencia independiente puede pedir un cambio de colocación a un entorno educativo alternativo interino apropiado durante no más de cuarenta y cinco (45) días educacionales si el oficial de la audiencia que mantener la colocación actual del estudiante con mucha probabilidad causará lesiones al estudiante o a otros.

(5) Un tribunal puede determinar un entorno educativo alternativo interino para un estudiante mientras se agotan los remedios administrativos.

511 IAC 7-32-54 Definición de "Facilitador de comunicación"

Sec. 54. Un "Facilitador de comunicación" significa a un individuo con conocimiento y habilidad en el modo de comunicación de un estudiante que es sordo ciego y que puede comunicar al estudiante lo que ocurre en el entorno educativo.

511 IAC 7-32-55 Definición de "Entrenador de trabajo"

Sec. 55. "Entrenador de trabajo" significa un individuo que trabaja con, y a nombre de un estudiante con una discapacidad que participa en el empleo apoyado. Un entrenador de trabajo:

(1) proporciona apoyo y entrenamiento al estudiante y al empleador, incluyendo, pero no limitado, a la organización de las tareas necesarias para hacer el trabajo en pasos secuenciales; y
(2) enseña al estudiante a trabajar junto al estudiante mientras se aprenden las tareas y el trabajo.

511 IAC 7-32-56 Definición de "Domicilio legal"

Sec. 56. "Domicilio legal", de un estudiante, significa el estado del estudiante con respecto a la corporación escolar que:

(1) tiene la responsabilidad de permitir que el estudiante asista a sus escuelas públicas locales sin el pago de matrícula; o
(2) es económicamente responsable, si el estudiante debe asistir a la escuela en otra situación permitida por la ley.

511 IAC 7-32-57 Definición de "Duración y frecuencia de servicios"

Sec. 57. "La duración y la frecuencia de servicios" significan la cantidad de tiempo y la frecuencia con que se va a suministrar la educación especial y los servicios relacionados.

511 IAC 7-32-58 Definición de "Personal licenciado"

Sec. 58. "Personal licenciado" significa personas licenciadas por el departamento de educación y empleadas por la agencia pública, que son:

(1) profesores;
(2) consejeros escolares;
(3) psicólogos escolares;
(4) trabajadores sociales escolares;
(5) principales de edificios; y
(6) otros administradores**.**

511 IAC 7-32-59 Definición de "Inglés limitado proficiente"

Sec. 59. "El inglés limitado proficiente" significa un individuo:

(1) que tiene entre tres (3) y veintiún (21) años de edad;
(2) que está matriculado o se dispone a matricularse en una escuela primaria o escuela secundaria;
(3) que:
    (A) no nació en los Estados Unidos o cuya lengua materna es una lengua diferente al inglés;
    (B) es:
        (i) un americano nativo o natural de Alaska, o un residente natal de las áreas periféricas; y
        (ii) de un ambiente donde una lengua diferente al inglés ha tenido un impacto significativo sobre el nivel de competencia en el idioma inglés del individuo; o
    (C) que es migrante, cuya lengua materna es una lengua diferente al inglés, y que viene de un ambiente donde una lengua diferente al inglés es dominante; y
(4) cuyas dificultades para hablar, leer, escribir o entender la lengua inglesa pueden ser suficientes para negarle al individuo:

(A) la capacidad de satisfacer el nivel proficiente del logro en evaluaciones estatales de Indiana;
(B) la capacidad de conseguir éxitos en las aulas donde el idioma de instrucción es el inglés; o
(C) la oportunidad de participar totalmente en la sociedad.

511 IAC 7-32-60 Definición de "Agencia educativa local"

Sec. 60. "La agencia educativa local" significa una junta de educación pública u otras autoridades públicas legalmente constituidas para el control administrativo o la dirección, o la realización de una función de servicio para escuelas con financiación pública, cuando tales escuelas son establecidas conforme a las leyes de Indiana. El término incluye corporaciones escolares, escuelas con carta estatutaria que no hacen parte de corporaciones escolares y escuelas operadas por el estado.

511 IAC 7-32-61 Definición de "Determinación de manifestación"

Sec. 61. "Determinación de manifestación" significa un proceso evaluativo realizado por el CCC del estudiante, de acuerdo con 511 IAC 7-44-5, para determinar si la conducta en cuestión:
(1) fue causada por o tenía una relación directa y sustancial con la discapacidad del estudiante; o
(2) fue el resultado directo del fracaso de la agencia pública en poner en práctica el IEP del estudiante.

511 IAC 7-32-62 Definición de "Mediación"

Sec. 62. "Mediación" significa un proceso voluntario, descrito en 511 IAC 7-45-2, en el que el padre y la agencia pública intentan resolver, con la ayuda de un mediador imparcial entrenado:
(1) una queja bajo 511 IAC 7-45-1; o
(2) una disputa que se ha presentado en el CCC en cuanto a:
(A) la identificación o elegibilidad de un estudiante para recibir servicios bajo este artículo;
(B) lo apropiado de:
(i) la evaluación educativa; o
(ii) el nivel propuesto o actual de servicios o colocación del estudiante; o
(C) cualquier otra disputa que afecte el suministro de una educación pública apropiada gratis al estudiante.

511 IAC 7-32-63 Definición de "Servicios médicos"

Sec. 63. "Servicios médicos" significan un servicio relacionado proporcionado sin ningún costo al padre bajo las circunstancias descritas en 511 IAC 7-43-1 (j).

511 IAC 7-32-64 Definición de "Modo de comunicación"

Sec. 64. "Modo de la comunicación" significa el método usado por el padre o por el estudiante para comunicarse, si el padre o el estudiante son sordos, tienen deterioro auditivo, tienen deterioro visual, no verbal, no tienen lenguaje escrito, o son no lectores. Los métodos usados pueden incluir, pero no se limitan, a lo siguiente:
(1) Dactilología.
(2) Braille.
(3) Comunicación oral.
(4) Otros dispositivos aumentativos.

511 IAC 7-32-65 Definición de "Equipo multidisciplinario"

Sec. 65. "Equipo multidisciplinario" significa un grupo de profesionales calificados que realizan la evaluación educativa de un estudiante con la información del padre del estudiante. Los profesionales calificados incluyen, pero no están limitados, a los siguientes:

(1) Al menos un profesor licenciado, u otro especialista con conocimiento en el área de la discapacidad sospechada.
(2) Un psicólogo escolar, excepto para un estudiante del cual se sospecha que tiene:
  (A) un retraso del desarrollo, en cuyo caso el equipo multidisciplinario constará de al menos dos
  (2) profesionales calificados de disciplinas diferentes con base en las necesidades del estudiante;
  (B) deficiencia del lenguaje, un patólogo del lenguaje-habla y al menos un profesional calificado de una disciplina diferente con base en las necesidades del estudiante; o
  (C) deficiencia del habla únicamente, un patólogo del lenguaje-habla puede servir como el único profesional calificado en el equipo multidisciplinario.
(3) Para un estudiante del que se sospecha que tiene una discapacidad de aprendizaje específica, lo siguiente:
  (A) El profesor de educación general del estudiante o, si el estudiante no tiene a un profesor de educación general, un profesor de educación general calificado para enseñar a estudiantes de la misma edad.
  (B) Para estudiantes de infancia temprana, una persona que tenga una licencia apropiada para enseñar educación especial de infancia temprana.
(4) Para un estudiante que es ciego o tiene visión deficiente, es sordo o tiene dificultades para oír, o del que se sospecha que tiene múltiples discapacidades, la agencia pública puede solicitar que los representantes de las escuelas operadas por el estado formen parte del equipo multidisciplinario sólo si el padre ha proporcionado el consentimiento escrito, además del consentimiento escrito para realizar la evaluación educativa inicial, para la participación del representante en la evaluación educativa.

511 IAC 7-32-66 Definición de "Lengua materna"

Sec. 66. "Lengua materna", para uso en todo el contacto con estudiantes y padres, significa lo siguiente:
(1) Para un padre o estudiante de competencia en inglés limitada, es la lengua normalmente usada por esa persona en el hogar.
(2) Para un padre o estudiante que:
  (A) es sordo o con dificultades auditivas;
  (B) es ciego o tiene visión deficiente; o
  (C) no tiene ningún lenguaje escrito;
el modo de comunicación que es usado normalmente por el estudiante, como lenguaje de señas, braille, o comunicación oral.

511 IAC 7-32-67 Definición de "Nuevo profesor"

Sec. 67. "Nuevo profesor" significa un profesor que tiene una licencia de enseñanza válida, pero que tiene menos de un (1) año de experiencia en la enseñanza.

511 IAC 7-32-68 Definición de "Orientación y movilidad"

Sec. 68. "Orientación y la movilidad" significan los servicios descritos en 511 IAC 7-43-1 (l) proporcionados por personal calificado a estudiantes que son ciegos o que tienen una visión deficiente.

511 IAC 7-32-69 Definición de "Paraprofesional"

Sec. 69. "Paraprofesional" significa una persona que trabaja bajo la supervisión y la dirección de

profesores licenciados o de personal de servicios relacionado para asistir en áreas que están relacionadas con necesidades personales, sociales y educacionales. El término incluye, pero no se limita, a lo siguiente:

(1) Asistentes educacionales o de programa.
(2) Monitores de autobuses escolares.
(3) Intérpretes.
(4) Las personas que toman notas.
(5) Entrenadores de trabajo.

511 IAC 7-32-70 Definición de "Padre"

Sec. 70. (a)"Padre" significa uno (1) de los siguientes:
(1) Cualquier padre biológico o adoptivo cuyos derechos paternales no han sido terminados o restringidos de acuerdo con la ley.
(2) Un guardián generalmente autorizado a actuar como padre del estudiante, o autorizado para tomar decisiones educativas por el estudiante, incluyendo un guardián temporal designado por el tribunal.
(3) Un padre adoptivo.
(4) Una persona con la custodia legal o una persona que actúa en lugar de un padre biológico o adoptivo, incluyendo un abuelo, padrastro u otro pariente, u otro adulto que aceptan la responsabilidad legal total del estudiante y con quien el estudiante vive.
(5) Un padre sustituto educativo designado de acuerdo con 511 IAC 7-39.
(6) Cualquier estudiante con mayoría de edad, la cual se define en la sección 91 de esta regla, para designar a un estudiante que:
(A) tiene dieciocho (18) años de edad; y
(B) no ha tenido un guardián designado por un tribunal según IC 29-3.
(7) Un representante educativo designado bajo 511 IAC 7-43-6.

(b) Excepto conforme a la subdivisión (c), el padre biológico o adoptivo, cuando:
(1) intenta actuar como el padre bajo este artículo; y
(2) más de una parte está calificado bajo la subdivisión (a) para actuar como un padre;
se debe presumir que es el padre para los objetivos de este artículo, a menos que el padre biológico o adoptivo no tenga autoridad legal para tomar decisiones educativas por el estudiante.

(c) Si un decreto u orden judicial identifica a una persona o personas específicas bajo la subdivisión (a) (1) hasta (a) (5) para:
(1) actuar como padre de un estudiante; o
(2) tomar decisiones educativas a nombre de un estudiante; entonces tal persona o tales personas será(n) considerada(s) como el padre para los objetivos de este artículo.

511 IAC 7-32-71 Definición de "Estudiantes con discapacidades colocados por los padres en escuelas no públicas”

Sec. 71. "Estudiantes con discapacidades colocados por los padres en escuelas no públicas" significan estudiantes con discapacidades que son matriculados por sus padres en escuelas no públicas, escuelas de casa, o instalaciones, incluidas escuelas religiosas o instalaciones, que son escuelas de día o escuelas residenciales que proporcionan educación elemental o secundaria según lo determinado conforme a la ley de Indiana. Para estudiantes de tres (3) años de edad a cinco (5) años de edad, las escuelas no públicas son escuelas que cumplen con la definición de una escuela primaria en la sección 33 de esta regla.

511 IAC 7-32-72 Definición de "Centro de formación e información de los padres"

Sec. 72. "Centro de formación e información de los padres" significa un centro asistido bajo 20 U.S.C. 1471 ó 20 U.S.C. 1472 de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades.

511 IAC 7-32-73 Definición de "Información personalmente identificable"

Sec. 73. "Información personalmente identificable" significa la información mediante la cual es posible identificar a un estudiante con certeza razonable, incluida, pero no limitada, a la siguiente:

(1) El nombre de un estudiante, el padre o padres de un estudiante, u otro miembro o miembros de la familia.
(2) La dirección de un estudiante.
(3) Un identificador personal, como el número de Seguro Social de un estudiante o el número de prueba de estudiante.
(4) Una lista de características personales u otra información que haría que la identidad del estudiante fuera fácilmente detectable, incluida la designación de discapacidad.

511 IAC 7-32-74 Definición de "Educación física"

Sec. 74. (a) “Educación física" significa el desarrollo de lo siguiente:

(1) Buena forma física y motriz.
(2) Habilidades motrices y patrones fundamentales.
(3) Habilidades en lo siguiente:
    (A) Deportes acuáticos.
    (B) Baile.
    (C) Juegos y deportes Individuales y de grupo (incluyendo deportes intramuros y de toda la vida).

(b) El término incluye lo siguiente:

(1) Educación física especial.
(2) Educación física adaptada.
(3) Educación de movimiento.
(4) Desarrollo motriz.

511 IAC 7-32-75 Definición de "Materiales educacionales impresos"

Sec. 75. "Materiales educacionales impresos" significan libros de texto impresos y materiales básicos relacionados que son:

(1) escritos y publicados principalmente para uso en la instrucción de escuela primaria y secundaria; y
(2) son exigidos por el departamento de educación o una agencia pública para uso por los estudiantes en el aula.

511 IAC 7-32-76 Definición de "Monitoreo del progreso"

Sec. 76. "Monitoreo del progreso” significa un procedimiento sistemático para la recolección frecuente y repetida y el análisis de los datos de desempeño del estudiante. El desempeño académico o funcional, o tanto el desempeño académico como el funcional, son supervisados con el tiempo para evaluar la eficacia de la instrucción e intervención.

511 IAC 7-32-77 Definición de "Agencia pública"

Sec. 77. "Agencia pública" quiere decir cualquier entidad pública que es responsable de proporcionar educación especial y servicios relacionados, incluyendo los siguientes:

(1) Los programas para operar corporaciones escolares públicas individual o cooperativamente.

(2) Las escuelas con carta estatutaria que no forman parte de una corporación escolar pública.
(3) Los programas operados por el Departamento de salud estatal.
(4) La Escuela de Indiana para Ciegos y Personas con Deficiencia Visual.
(5) La Escuela de Indiana para Sordos.
(6) Los programas operados por el departamento de corrección**.**

511 IAC 7-32-78 Definición de "Profesional calificado"

Sec. 78. "Profesional calificado" significa aquel que ha cumplido con los requisitos de certificación estatal, licenciamiento, registro, u otros requisitos comparables que se aplican al área en la cual la persona proporciona educación especial o servicios relacionados.

511 IAC 7-32-79 Definición de "Servicios relacionados"

Sec. 79. (a) “Servicios relacionados" significa el transporte y aquellos servicios de desarrollo, correctivos, y otros servicios de apoyo que se requieren para asistir a un estudiante con una discapacidad para que se beneficie de la educación especial. Los ejemplos de servicios relacionados se describen en 511 IAC 7-43-1.

(b) El término no incluye:
(1) un dispositivo médico que es implantado quirúrgicamente;
(2) la optimización del funcionamiento de ese dispositivo (como el mapeo de una implantación coclear);
(3) el mantenimiento de ese dispositivo; o
(4) el reemplazo de ese dispositivo.

511 IAC 7-32-80 Definición de "Reunión de resolución"

Sec. 80. "Reunión de resolución" significa una reunión que es convocada por la agencia pública cuando un padre solicita una audiencia de debido procedimiento. El objetivo de la reunión es que el padre analice la petición de audiencia de debido procedimiento y los hechos que forman la base de la petición de modo que la agencia pública tenga la oportunidad de resolver la disputa. Las reuniones de resolución deben realizarse según 511 IAC 7-45-6.

511 IAC 7-32-81 Definición de "Investigación basada en la ciencia"

Sec. 81. "Investigación basada en la ciencia" significa la investigación que implica la aplicación de procedimientos rigurosos, sistemáticos y objetivos para obtener el conocimiento confiable y válido relevante a las actividades y programas de educación, e incluye la investigación que:
(1) emplea métodos sistemáticos y empíricos que usan la observación o el experimento;
(2) implica el análisis riguroso de datos que son adecuados para probar las hipótesis indicadas y justificar las conclusiones generales obtenidas;
(3) se apoya en las mediciones o métodos de observación que proporcionan datos confiables y válidos a través de evaluadores y observadores, a través de mediciones y observaciones múltiples, y a través de estudios por los mismos o diferentes investigadores;
(4) es evaluada usando diseños experimentales o cuasi experimentales en los cuales los individuos, las entidades, los programas o las actividades son asignados a condiciones diferentes y con controles apropiados para evaluar los efectos de la condición de interés, con preferencia por los experimentos asignados al azar, u otros diseños, al grado que esos diseños contengan controles dentro de la condición o a través de la condición;
(5) asegura que los estudios experimentales son presentados con detalle y claridad suficientes para permitir la replicación o, como mínimo, ofrezca la oportunidad de basarse sistemáticamente en sus conclusiones; y

(6) ha sido aceptada por un diario examinado por pares o aprobado por un panel de expertos independientes mediante una revisión comparativamente rigurosa, objetiva y científica.

511 IAC 7-32-82 Definición de "Escuela secundaria"

Sec. 82. "Escuela secundaria" significa una escuela que es cualquier combinación de grados 9, 10, 11 ó 12.

511 IAC 7-32-83 Definición de "Lesiones corporales graves"

Sec. 83. "Lesiones corporales graves" tiene el sentido dado al término "lesiones corporales graves" bajo 18 U.S.C. 1365 (h) (3). El término significa lesiones corporales que implican:

(1) un riesgo sustancial de muerte;
(2) dolor físico extremo;
(3) desfiguración prolongada y obvia; o
(4) pérdida prolongada o deficiencia de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.

511 IAC 7-32-84 Definición de "Plan de servicio"

Sec. 84. "Plan de servicio" significa el documento escrito que describe la educación especial específica y los servicios relacionados que la agencia pública proveerá a un estudiante con una discapacidad que es colocado por el padre en una escuela no pública. El plan debe:

(1) ser elaborado y puesto en práctica de acuerdo con 511 IAC 7-34; e
(2) incluir la ubicación de los servicios y cualquier transporte que es necesario para que el estudiante reciba los servicios.

511 IAC 7-32-85 Definición de "Habilidades de interacción social"

Sec. 85. "Habilidades de interacción social" significan las interacciones personales de un estudiante a través de situaciones y ambientes sociales.

511 IAC 7-32-86 Definición de "Educación especial"

Sec. 86. "Educación especial" significa la instrucción especialmente diseñada, sin costo para el padre, diseñada para satisfacer las necesidades únicas de un estudiante elegible para recibir educación especial y servicios relacionados bajo este artículo. El término puede incluir, pero no se limita, a lo siguiente:

(1) Instrucción impartida en:
    (A) el aula;
    (B) el hogar;
    (C) hospitales e instituciones; y
    (D) otros entornos.
(2) Instrucción en educación física.
(3) Formación en viajes.
(4) Servicios de transición.
(5) Educación vocacional.
(6) Servicios de patología del lenguaje y el habla.

511 IAC 7-32-87 Definición de "Distrito de planificación de educación especial"

Sec. 87. "Distrito de planificación de educación especial" significa la unidad administrativa escolar pública responsable de suministrar educación especial y servicios relacionados en un área geográfica especificada. Un distrito de planificación puede ser:

(1) una corporación escolar pública individual; o
(2) dos (2) o más corporaciones escolares públicas que funcionan conforme a un acuerdo escrito.

511 IAC 7-32-88 Definición de "Instrucción especialmente diseñada"

Sec. 88. "Instrucción especialmente diseñada" significa la adaptación, de acuerdo con lo que sea apropiado para las necesidades de un estudiante que es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, del contenido, la metodología o la entrega de la instrucción para:
(1) abordar las necesidades únicas del estudiante que resultan de su discapacidad; y
(2) asegurar el acceso del estudiante al plan de estudios general de modo que pueda cumplir con los estándares educativos dentro de la jurisdicción de la agencia pública que se aplican a todos los estudiantes.

511 IAC 7-32-89 Definición de "Agencia educativa estatal"

Sec. 89. "Agencia educativa estatal" significa el departamento de educación.

511 IAC 7-32-90 Definición de "Estudiante"

Sec. 90. "Estudiante" quiere decir cualquier persona de tres (3) años de edad, hasta el año escolar en el cual la persona cumple veintidós (22) años de edad, a menos que un CCC determine que un estudiante saldrá de la escuela antes, que ha sido:
(1) remitido formalmente para una evaluación educativa a fin de determinar la naturaleza y el grado de una discapacidad sospechada, pero que todavía no ha sido determinado elegible para la educación especial y servicios relacionados; o
(2) determinado que es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados bajo este artículo.

511 IAC 7-32-91 Definición de "Estudiante mayor de edad"

Sec. 91. "Estudiante mayor de edad" significa un estudiante que:
(1) ha cumplido los dieciocho (18) años de edad; y
(2) no ha tenido un guardián designado por un tribunal bajo IC 29-3.

511 IAC 7-32-92 Definición de "Estudiante con una discapacidad"

Sec. 92. (a) "Estudiante con una discapacidad" significa un estudiante que ha sido evaluado de acuerdo con este artículo y se ha determinado que es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados por un CCC.

(b) Si, después de una evaluación educativa apropiada, se determina que un estudiante tiene una (1) de las discapacidades identificadas en 511 IAC 7-41, y el CCC determina que el estudiante necesita un servicio relacionado, pero no educación especial, el estudiante no es un estudiante con una discapacidad.

(c) Si un padre revoca el consentimiento para educación especial y los servicios relacionados de acuerdo con 511 IAC 7-42-15, el estudiante ya no es un estudiante con una discapacidad.

511 IAC 7-32-93 Definición de "Estudiante con una discapacidad de lectura"

Sec. 93. "Estudiante con una discapacidad de lectura" significa un estudiante atendido bajo este artículo que puede cumplir con los requisitos para recibir materiales educacionales impresos, según lo definido en la sección 75 de esta regla, en formatos accesibles de acuerdo con la ley titulada "Una ley para proporcionar libros a un adulto ciego", 2 U.S.C. 135a.

511 IAC 7-32-94 Definición de "Resumen de desempeño"

Sec. 94. "Resumen del desempeño" se refiere al plan escrito requerido bajo 511 IAC 7-43-7 y 511 IAC 7-40-3 (h). El plan:

(1) provee a un estudiante de un resumen de logros académicos y desempeño funcional; e

(2) incluye recomendaciones sobre cómo asistir al estudiante para que cumpla con sus objetivos postsecundarios.

511 IAC 7-32-95 Definición de "Recursos y servicios suplementarios"

Sec. 95. "Recursos y los servicios suplementarios" significan los recursos, servicios y otros apoyos que son proporcionados en:

(1) clases de educación general;

(2) otros entornos relacionados con la educación; y

(3) entornos extraescolares y no académicos;

a fin de permitir que los estudiantes con discapacidades sean educados con pares no discapacitados al grado máximo apropiado, de acuerdo con 511 IAC 7-42-10.

511 IAC 7-32-96 Definición de "Observación sistemática"

Sec. 96. "Observación sistemática" significa una observación que se realiza para medir comportamientos específicos, bien definidos, empleando procedimientos de registro estructurados.

511 IAC 7-32-97 Definición de "Profesor de acta"

Sec. 97. "Profesor de acta" se refiere al profesor de educación especial solo a quien se le asigna un estudiante con una discapacidad. Cada estudiante con una discapacidad debe tener a un Profesor de acta identificado. El Profesor de acta puede ser el profesor de servicio y debe ser apropiadamente licenciado para trabajar con el estudiante o, donde la licencia estatal apropiada no está disponible, debe estar apropiadamente entrenado. El Profesor de acta hará lo siguiente:

(1) Proporcionar servicios directos o indirectos al estudiante según el IEP del estudiante.

(2) Participar en la reunión del CCC como el profesor del estudiante para asistir en el desarrollo de objetivos mensurables, puntos de referencia, y objetivos para satisfacer las necesidades del estudiante.

(3) Supervisar con regularidad la realización del IEP del estudiante y proporcionar informes del progreso al padre del estudiante.

(4) Asegurar que el IEP del estudiante es accesible a cada uno de:

(A) los profesores del estudiante;

(B) los proveedores de servicios relacionados; y

(C) otros proveedores de servicios;

que son responsables de la realización del IEP.

(5) Informar a cada profesor y proveedor de sus responsabilidades específicas relacionadas con la realización del IEP del estudiante.

(6) Asegurar que:

(A) recursos suplementarios y servicios;
(B) modificaciones del programa; y
(C) apoyos al personal escolar;

son proporcionados de acuerdo con el IEP de cada estudiante.

(7) Servir como un asesor y persona de recurso a todo el otro personal que suministra servicios al estudiante.

(8) Asegurar cualquier acomodación por todo el estado o las evaluaciones de distrito son puestas en práctica según el IEP del estudiante.

(9) Participar en nuevas evaluaciones del estudiante.

(10) Asegurar que el CCC es informado de cualquier modificación hecha al IEP del estudiante de acuerdo con 511 IAC 7-42-9 (e) (2) y 511 IAC 7-42-9 (g).

511 IAC 7-32-98 Definición de "Profesor de servicio"

Sec. 98. "Profesor del servicio" significa cualquier profesor que suministra servicios a un estudiante con una discapacidad.

511 IAC 7-32-99 Definición de "Planificación de transición"

Sec. 99. "Planificación de transición" significa el proceso de transición de un niño de la Parte C (intervención temprana) a la Parte B (infancia temprana) que ocurre antes del tercer cumpleaños del niño para permitirle experimentar una transición sin sobresaltos y eficaz. El proceso de planificación de transición es iniciado por el coordinador de servicio de la Parte C, juntando las agencias públicas y la familia para planear un proceso que maximiza la continuidad y minimiza las interrupciones en los servicios.

511 IAC 7-32-100 Definición de "Servicios de transición"

Sec. 100. (a) "Servicios de transición" significa un juego coordinado de actividades para un estudiante con una discapacidad que:

(1) están diseñados para estar dentro de un proceso orientado por resultados que está enfocado en el mejoramiento del logro académico y funcional del estudiante con una discapacidad;
(2) están incorporados en el IEP de transición del estudiante de acuerdo con 511 IAC 7-43-4; y
(3) facilitan el movimiento de la escuela a actividades postescolares, incluidas, pero no limitadas, a:
(A) la educación postsecundaria;
(B) la educación vocacional o formación, o ambas;
(C) el empleo integrado, incluyendo empleo apoyado;
(D) la educación continua y de adultos;
(E) los servicios para adultos;
(F) la vida independiente; o
(G) la participación de comunidad.

(b) El conjunto coordinado de actividades descritas de la subdivisión (a) debe estar basado en las necesidades individuales del estudiante, teniendo en cuenta las fortalezas del estudiante, las preferencias e intereses, y debe incluir lo siguiente:

(1) Instrucción.
(2) Servicios relacionados.
(3) Experiencias de comunidad.
(4) El desarrollo del empleo y otros objetivos de vida adulta postescolar.
(5) Si es apropiado:
(A) adquisición de habilidades de vida diaria; y
(B) suministro de una evaluación profesional funcional.

(c) Los servicios de transición para estudiantes con discapacidades pueden ser:

(1) educación especial, de ser proporcionada como instrucción especialmente diseñada; o
(2) un servicio relacionado, de ser requerido para asistir a un estudiante con una discapacidad para que se beneficie de la educación especial.

511 IAC 7-32-101 Definición de "Formación de viajes"

Sec. 101. "Formación de viajes" significa proporcionar instrucción, según sea apropiado, a un estudiante con una discapacidad cognoscitiva significativa, y a cualquier otro estudiante con discapacidad que requiere instrucción, a fin de permitir que el estudiante haga lo siguiente:
(1) Desarrollar una conciencia del entorno en el cual vive.
(2) Aprender las habilidades necesarias para moverse con eficacia y sin peligro de un lugar a otro dentro de ese entorno, incluyendo, pero no limitado, a lo siguiente:
(A) En la escuela.
(B) En el hogar.
(C) En el trabajo.
(D) En la comunidad.

511 IAC 7-32-102 Definición de "Diseño universal"

Sec. 102. "Diseño universal" significa un concepto o filosofía para diseñar y entregar productos y servicios que son utilizables por la gente con la variedad más amplia posible de capacidades funcionales, que incluyen productos y servicios que son:
(1) directamente accesibles, sin requerir tecnologías asistenciales; e
(2) interoperables con tecnologías asistenciales.

511 IAC 7-32-103 Definición de "Profesor veterano"

Sec. 103. "Profesor veterano" significa un profesor que ha obtenido al menos un año de experiencia en la enseñanza y tiene una licencia de enseñanza válida.

511 IAC 7-32-104 Definición de "Educación vocacional"

Sec. 104. "Educación vocacional" significa programas educativos organizados que están directamente relacionados con la preparación de individuos para empleos pagados o no pagados, o para la preparación adicional para una carrera que requiere algo distinto a un grado avanzado o a una licenciatura.

511 IAC 7-32-105 Definición de "Tutela estatal"

Sec. 105. "Tutela estatal" se refiere al estudiante que ha sido retirado de su hogar por sospecha de abandono o abuso, o por abandono o abuso real, y el tribunal ha emitido una orden que restringe o termina los derechos del padre del estudiante.

511 IAC 7-32-106 Definición de "Arma"

Sec. 106. "Arma" tiene el sentido dado:
(1) “arma peligrosa" bajo 18 U.S.C. 930 (g) (2), que significa:
(A) un arma;
(B) un dispositivo;

(C) un instrumento;
(D) un material; o
(E) una sustancia;

animada o inanimada, que se usa, o es fácilmente capaz de causar la muerte o lesiones corporales graves, salvo que el término no incluye una navaja con una lámina de menos de dos y media (2 1/2) pulgadas de longitud;

(2) “arma mortal" bajo IC 35-41-1-8; y
(3) "arma de fuego" bajo IC 35-47-1-5.

REGLA 33. DISPOSICIONES GENERALES

511 IAC 7-33-1 Alcance

Sec. 1. (a) Este artículo se aplica a todos los programas de educación especial suministrados a estudiantes desde al menos tres (3) años de edad hasta el año escolar en el cual los estudiantes cumplen veintidós (22) años de edad, a menos que un CCC determine que un estudiante saldrá de la escuela antes.

(b) El departamento de educación, división de educación especial, es la agencia educativa estatal responsable de la supervisión general de todos los programas de educación especial, según lo especificado en IC 20-18-2-9 e IC 20-35.

(c) Este artículo se aplica a todos los programas y servicios sujetos a la supervisión de la agencia educativa estatal, incluyendo aquellos programas realizados por o a través de lo siguiente:

(1) Corporaciones escolares públicas.
(2) Escuelas con carta estatutaria.
(3) Distritos de planificación de educación especial.
(4) Agencias estatales.
(5) Otras agencias públicas.

511 IAC 7-33-2 Programas de educación especial de las escuelas públicas; estructuras organizacionales y administrativas

Sec. 2. (a) Las corporaciones escolares públicas, las escuelas con carta estatutaria y otras agencias públicas proporcionarán educación pública apropiada gratis a los estudiantes que:

(1) tengan al menos tres (3) años de edad, hasta el año escolar en el cual los estudiantes cumplan veintidós (22) años de edad, a menos que un CCC determine que un estudiante saldrá de la escuela antes;
(2) son identificados como discapacitados bajo este artículo, incluyendo estudiantes que:
    (A) están avanzando de grado a grado; o
    (B) han sido suspendidos o expulsados de la escuela al grado requerido por 511 IAC 7-44-1 y 511 IAC 7-44-2;
(3) no han completado los requisitos de graduación de escuela secundaria y han recibido un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1 (e); y
(4) no fueron colocados por el padre en una escuela no pública.

(b) A menos que un estudiante se gradúe con un diploma de escuela secundaria, el derecho a una educación pública apropiada gratis se termina al finalizar el año escolar en el cual el estudiante cumple veintidós (22) años de edad. Sin embargo, el CCC puede determinar que el estudiante saldrá de la escuela antes.

(c) Los programas de educación especiales incluirán lo siguiente:

(1) Programas de escuela primaria.
(2) Programas escolares secundarios.
(3) Programas de infancia temprana para estudiantes que tengan al menos tres (3) años de edad,

pero que no están matriculados en el jardín de infancia.

(d) Las corporaciones escolares públicas y las escuelas con carta estatutaria pueden proporcionar programas de educación especial mediante una variedad de arreglos, incluyendo, pero no limitado a, los siguientes:

(1) Una corporación escolar individual o escuela con carta estatutaria que es un distrito de planificación de educación especial.

(2) Dos (2) o más corporaciones escolares o escuelas con carta estatutaria que, juntas, son un distrito de planificación de educación especial autorizado por cualquiera de lo siguiente:
- (A) La Ley de Suministro y Servicio Conjunta, IC 20-26-10.
- (B) La Ley de Cooperativas de Educación Especial, IC 20-35-5.
- (C) La Ley de Cooperación Interlocal, IC 36-1-7.
- (D) Cualquier otro arreglo cooperativo permitido según la ley.

(3) Un acuerdo de matrícula de transferencia.

(4) Un contrato para ciertos:
- (A) servicios relacionados; o
- (B) servicios educativos o servicios relacionados, o ambos, para programas de infancia temprana.

511 IAC 7-33-3 Programas de educación especial de otras agencias públicas; acuerdos inter-agencia a nivel estatal

Sec. 3. (a) Las disposiciones de este artículo relacionadas con la identificación del estudiante, la elegibilidad, la evaluación y los procedimientos de colocación así como el suministro de una educación pública apropiada gratis, incluyendo todo el debido procedimiento y las salvaguardias procesales, se aplican a los programas de educación especial realizados por, o bajo la jurisdicción de, los siguientes:

(1) El Departamento de Salud del Estado de Indiana.

(2) La administración de asistencia social y familiar, incluida, pero no limitada a, lo siguiente:
- (A) La división de servicios de discapacidad y rehabilitación.
- (B) La división de salud mental y adicción.

(3) El departamento de servicios infantiles.

(4) El departamento de corrección.

(5) La Escuela de Indiana para Ciegos y Personas con Deficiencia Visual.

(6) La Escuela de Indiana para Sordos.

(7) Cualquier agencia pública o privada que proporciona programas de educación especial para estudiantes remitidos por:
- (A) una corporación escolar pública;
- (B) una escuela con carta estatutaria;
- (C) la división de educación especial; o
- (D) cualquier otra agencia pública.

(8) Cualquier otra agencia pública que contrata cualquiera de las agencias en las subdivisiones (1) a (6) para proporcionar educación especial.

(b) La división de la educación especial debe, junto con cada agencia pública de la subdivisión (a), desarrollar un contrato interagencia u otro mecanismo para la coordinación de interagencia. Los contratos de interagencia u otros mecanismos de coordinación pueden dirigirse a programas educativos o programas no educativos que proveen o pagan servicios que son considerados como educación especial, o ambos. Los acuerdos de interagencia u otros mecanismos de coordinación incluirán lo siguiente, según sea apropiado:

(1) Conformidad con las leyes y regulaciones estatales y federales de educación especial, incluyendo la siguiente:
- (A) Recolección y envío de datos.
- (B) Monitoreo de programas.
- (C) Procedimientos de investigación de queja estatales.
- (D) Audiencias y apelaciones de debido procedimiento.

(2) Métodos de asegurar servicios, incluyendo los siguientes:
(A) La responsabilidad financiera de la agencia, incluida la responsabilidad de divisiones no educativas y aseguradores públicos para proveer o pagar servicios que también son considerados como educación especial o servicios relacionados.
(B) Condiciones y términos del reembolso.
(C) Resolución de disputas de interagencia, incluyendo el suministro de servicios pendientes de la resolución de disputas.
(D) Coordinación de procedimientos de servicio.

(c) Si una agencia no educativa o una agencia pública diferente a la agencia educativa local son obligadas por otra parte conforme a ley federal o estatal, o se les asignan responsabilidades bajo la política estatal según un acuerdo de interagencia u otro mecanismo de coordinación a proveer o pagar algún servicio que también se considera educación especial o servicios relacionados, tales como, pero no limitados a:
(1) servicios de tecnología asistencial;
(2) dispositivos de tecnología asistencial;
(3) servicios relacionados;
(4) recursos y servicios suplementarios; y
(5) servicios de transición;
que son necesarios para asegurar una educación pública apropiada gratis a estudiantes con discapacidades dentro del estado, la agencia no educativa o la agencia pública deben cumplir con esa obligación o responsabilidad directamente, por contrato o por otro arreglo.

(d) Una agencia pública descrita de la subdivisión (c) que recibe el reembolso de Medicaid por el suministro de servicios no puede descalificar un servicio elegible para el reembolso de Medicaid porque ese servicio es proporcionado en un entorno escolar público.

(e) Si una agencia pública descrita de la subdivisión (c) deja de proveer o de pagar la educación especial y los servicios relacionados necesarios para el suministro de una educación pública apropiada gratis a un estudiante, la agencia educativa local debe proveer o pagar estos servicios de manera oportuna. La
(1) agencia educativa local está autorizada para reclamar el reembolso de los servicios a la agencia pública que dejó de proveer o de pagar esos servicios; y
(2) agencia pública debe reembolsar a la agencia educativa local de acuerdo con los términos del contrato interagencia u otro mecanismo de coordinación descrito en la subdivisión (b).

511 IAC 7-33-4 Uso de beneficios de seguros públicos y privados

Sec. 4. (a) Una agencia pública puede usar Medicaid u otros beneficios públicos o programas de seguros en los cuales un estudiante participa para proveer o pagar los servicios requeridos bajo este artículo, según lo permitido bajo el programa de beneficios públicos o de seguros. En cuanto a los servicios requeridos para proporcionar una educación pública apropiada gratis a un estudiante con una discapacidad bajo este artículo, la agencia pública:
(1) no puede:
(A) exigir que un padre:
(i) firme o se inscriba en programas de beneficios públicos o de seguros para que el estudiante reciba una educación pública apropiada gratis; o
(ii) incurra en un gasto corriente, como el pago de una cantidad deducible o cantidad de copago para la presentación de una reclamación por servicios suministrados, pero puede pagar el costo que se requeriría que pagara de todas maneras; o
(B) usar los beneficios de un estudiante bajo un programa de beneficios públicos o de seguros si ese uso:
(i) disminuye la cobertura de toda la vida disponible o cualquier otro beneficio asegurado;
(ii) hace que la familia pague servicios que serían por otra parte cubiertos por los programas de beneficios públicos o de seguros y que el estudiante requiere fuera del tiempo que el

estudiante está en la escuela;
(iii) aumenta las primas o conduce a la interrupción de beneficios o de seguro; o
(iv) arriesga la pérdida de elegibilidad para renuncias basadas en el hogar y la comunidad, basadas en gastos agregados relacionados con la salud; y

(2) debe hacer lo siguiente:
(A) Obtener el consentimiento paternal informado según lo definido por 511 IAC 7-32-17 cada vez que se busca el acceso a beneficios públicos o de seguros, para los servicios específicos, y la duración de servicios identificados en el IEP de un estudiante. Si:
(i) el IEP es revisado o ampliado para requerir servicios adicionales; o
(ii) la agencia pública cobra cantidades diferentes por tales servicios;
la agencia pública debe obtener de nuevo el consentimiento paternal informado según lo definido en 511 IAC 7-32-17.
(B) Notificar al padre que la negación a permitir el acceso a los beneficios públicos o de seguro no exime a la agencia pública de su responsabilidad de asegurar que todos los servicios requeridos son proporcionados con ningún costo para el padre.

(b) En cuanto a los servicios que debe proporcionar una educación pública apropiada gratis a un estudiante con una discapacidad bajo este artículo, la agencia pública puede tener acceso a los beneficios de seguros privados de un padre sólo si el padre proporciona el consentimiento informado según lo definido por 511 IAC 7-32-17. Cada vez que la agencia pública propone tener acceso a los beneficios de seguros privados del padre, debe hacer lo siguiente:
(1) Obtener el consentimiento paternal informado, según lo definido por 511 IAC 7-32-17.
(2) Informar al padre que la negación a permitir que la agencia pública tenga acceso al seguro privado no exime a la agencia pública de su responsabilidad de asegurar que todos los servicios requeridos son proporcionados con ningún costo para el padre.

(c) Si una agencia pública no puede obtener el consentimiento paternal informado para tener acceso al seguro privado del padre, o a beneficios públicos o al seguro cuando el padre deba incurrir en un costo para un servicio específico requerido bajo este artículo, la agencia pública puede usar su Parte B de fondos federales para pagar el servicio a fin de asegurar que se suministre una educación pública apropiada gratis al estudiante. Estos fondos también pueden usarse para evitar el costo financiero a un padre que por otra parte consentiría en el uso de beneficios de seguros privados, o de beneficios o seguros públicos o privados. Si el padre incurriera en un costo, como las cantidades deducibles o de copago, la agencia pública puede usar sus Fondos Parte B para pagar el costo.

(d) Los fondos obtenidos de los beneficios o seguros públicos, o de seguros privados, no serán considerado como ingresos de programa para los objetivos de 34 CFR 80.25 con respecto a la administración de subvenciones federales y acuerdos cooperativos.

(e) Si una agencia pública gasta reembolsos de fondos federales, como Medicaid, para servicios bajo este artículo, esos fondos no serán considerados fondos estatales o locales para objetivos del mantenimiento de las provisiones.

(f) Nada en este artículo será interpretado para cambiar los requisitos impuestos a la agencia de Medicaid estatal, o a cualquier otra agencia que administra un programa de beneficios o de seguros públicos por estatutos, regulaciones, o políticas federales bajo el Título XIX o el Título XXI de la Ley de Seguro Social, o cualquier otro programa de beneficios públicos o de seguros.

REGLA 34. ESCUELAS O INSTALACIONES NO PÚBLICAS

511 IAC 7-34-1 Educación especial y servicios relacionados para estudiantes colocados por los padres en escuelas o instalaciones no públicas

Sec. 1. (a) Tal como se usa en esta regla, "Fondos de la Parte B" significa fondos bajo la Parte B de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades, 20 U.S.C. 1400 et seq.

(b) Esta sección y las secciones 2 a 9 de esta regla se aplican a estudiantes con discapacidades que han sido matriculados unilateralmente por el padre en una escuela o instalación no públicas en el estado, incluyendo estudiantes que residen fuera del estado.

(c) Esta sección y las secciones 2 a 9 de esta regla no se aplican a lo siguiente:
(1) Los estudiantes desde tres (3) años de edad hasta cinco (5) años de edad, a menos que el estudiante haya sido matriculado unilateralmente por su padre en una escuela no pública que cumple con la definición de una escuela primaria en 511 IAC 7-32-33.
(2) Los estudiantes con discapacidades que han sido colocados o remitidos a una escuela o instalación no públicas por una agencia pública.

(d) Cada agencia pública, con relación a cualquier escuela o instalación no públicas, incluida cualquier escuela religiosa o escuela de hogar dentro de sus límites, deberá
(1) localizar, identificar y evaluar a todos los estudiantes con discapacidades según lo especificado en 511 IAC 7-40;
(2) consultar, de acuerdo con la sección 3 de esta regla, con los representantes de escuelas no públicas y los representantes de padres de estudiantes de escuelas no públicas con discapacidades;
(3) proporcionar información, según lo especificado en la sección 2 (c) de esta regla, a la división de educación especial relacionada con los estudiantes de escuelas no públicas colocados por los padres, cubiertos por esta regla; y
(4) poner a disposición de todos los estudiantes con discapacidades la educación especial y los servicios relacionados.

511 IAC 7-34-2 Búsqueda de niños

Sec. 2. (a) Las actividades emprendidas para ejecutar las responsabilidades de búsqueda de niños para estudiantes de escuelas no públicas con discapacidades deben ser de la siguiente manera:
(1) Comparables con las actividades emprendidas para estudiantes con discapacidades en escuelas públicas.
(2) Completadas en un período de tiempo comparable al de los estudiantes que asisten a escuelas públicas en la agencia pública. Las agencias públicas no pueden demorar la realización de actividades de búsqueda de niños, incluidas las evaluaciones y nuevas evaluaciones individuales, hasta después de que se lleven a cabo las actividades de búsqueda de niños para los estudiantes de escuelas públicas.

(b) El costo de actividades de búsqueda de niños, incluyendo el costo de evaluaciones y nuevas evaluaciones individuales, no debe tenerse en cuenta en la determinación de si una agencia pública ha cumplido con su requisito de participación proporcional en la sección 7 de esta regla.

(c) Cada agencia pública debe mantener en sus registros, y proveer a la división de la educación especial, la siguiente información relacionada con los estudiantes con discapacidades de escuelas no públicas colocados por los padres:
(1) El número de estudiantes evaluados.
(2) El número de estudiantes que se ha determinado que son estudiantes con discapacidades.
(3) El número de estudiantes atendidos.

(d) El número de estudiantes atendidos de la subdivisión (c) (3) debe usarse para calcular el requisito de participación proporcional de una agencia pública según lo especificado en la sección 7 de esta regla.

511 IAC 7-34-3 Evaluaciones educativas para estudiantes de escuelas no públicas colocados por los padres que asisten a escuelas no públicas fuera de la corporación escolar de convenio legal

Sec. 3. (a) Todos los estudiantes que son determinados elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados tienen derecho a que se les brinde una educación pública apropiada gratis de su corporación escolar del domicilio legal.

(b) Si un estudiante que asiste a una escuela no pública que está fuera de la corporación escolar del domicilio legal del estudiante, es remitido a la agencia pública donde está localizada la escuela no pública para una evaluación educativa, la agencia pública debe realizar la evaluación de acuerdo con los procedimientos y plazos señalados en 511 IAC 7-40, a menos que la agencia pública documente lo siguiente:

(1) La agencia pública explicó lo siguiente:
(A) El concepto de una educación pública apropiada gratis al padre del estudiante.
(B) Que el padre tiene derecho a obtener una oferta de una educación pública apropiada gratis de la corporación escolar del domicilio legal.
(2) A consecuencia de las explicaciones de la subdivisión (1), el padre del estudiante decidió hacer que la corporación escolar de arreglo legal llevara a cabo la evaluación.

(c) Antes de que se pueda divulgar cualquier información personalmente identificable sobre un estudiante entre funcionarios de:
(1) la agencia pública donde está localizada la escuela no pública; y
(2) el distrito escolar del domicilio legal;
el padre del estudiante debe proporcionar el consentimiento según lo definido en 511 IAC 7-32-17.

(d) Si el padre decide recibir la evaluación de la agencia pública del domicilio legal, la agencia pública del domicilio legal debe realizar la evaluación de acuerdo con los procedimientos y plazos señalados en 511 IAC 7-40.

(e) Si el CCC de un estudiante determina que el estudiante es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados:
(1) la corporación escolar del domicilio legal debe hacer una oferta de una educación pública apropiada gratis al estudiante; y
(2) la agencia pública debe documentar esta oferta en el aviso escrito descrito en 511 IAC 7-42-7.

(f) Si la oferta de una educación pública apropiada gratis es rechazada, y el padre decide seguir la inscripción en la escuela no pública, el estudiante tiene derecho a recibir servicios de la agencia pública donde está localizada la escuela no pública. A fin de que el distrito escolar del domicilio legal expida:
(1) la evaluación educativa;
(2) el aviso escrito descrito en 511 IAC 7-42-7; y
(3) cualquier otro documento relevante;
a la agencia pública donde está localizada la escuela no pública, el padre del estudiante debe proporcionar el consentimiento según lo definido en 511 IAC 7-32-17.

(g) Después de recibir los documentos especificados de la subdivisión (f), la agencia pública donde está localizada la escuela no pública debe convocar una reunión del CCC dentro de diez (10) días educacionales para elaborar el plan de servicio descrito en la sección 5 de esta regla.

(h) Si un estudiante es evaluado por la agencia pública donde está localizada la escuela no pública, el CCC debe determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados y elaborar un plan de servicio si el estudiante es elegible. Después de que se elabora el plan de servicio, el padre del estudiante tiene derecho a buscar una oferta de educación pública apropiada gratis del distrito escolar del domicilio legal. A fin de que la agencia pública donde está localizada la escuela no pública expida:
(1) la evaluación educativa;
(2) el aviso escrito descrito en 511 IAC 7-42-7; y
(3) cualquier otro documento relevante;
al distrito escolar del domicilio legal, el padre debe proporcionar el consentimiento según lo definido en 511 IAC 7-32-17. Después de recibir los documentos, el distrito escolar del domicilio legal tiene diez (10) días educacionales para convocar el CCC y ofrecerle al estudiante una educación pública apropiada gratis.

511 IAC 7-34-4 Consulta con representantes de escuelas no públicas y representantes de los padres

Sec. 4. (a) Durante la concepción y el desarrollo de la educación especial y servicios relacionados para estudiantes con discapacidades que asisten a escuelas no públicas colocados por los padres, cada agencia pública debe consultar con los siguientes:

(1) Representantes de escuelas no públicas de las escuelas no públicas localizadas en los límites geográficos de la agencia pública.
(2) Representantes de padres de estudiantes con discapacidades en escuelas no públicas.

(b) La consulta descrita de la subdivisión (a) debe ser oportuna, lo que significa que esto ocurre durante la concepción y el desarrollo de la educación especial y servicios relacionados para estudiantes con discapacidades en escuelas o instalaciones no públicas. La consulta también debe ser significativa, por lo que se requiere que la agencia pública:

(1) brinde a todas las partes la oportunidad genuina de expresar sus puntos de vista y hacer que esos puntos de vista sean considerados por la agencia pública; y
(2) analice los asuntos señalados de la subdivisión (c).

(c) Los siguientes asuntos se deben discutir durante una consulta:

(1) El proceso de búsqueda del niño, incluyendo lo siguiente:
  (A) Cómo los estudiantes de escuelas no públicas de los que sospecha que tienen una discapacidad serán:
    (i) localizados;
    (ii) identificados; y
    (iii) evaluados.
  (B) Cómo los
    (i) padres;
    (ii) profesores; y
    (iii) funcionarios de escuelas no públicas

  serán informados del proceso de búsqueda del niño.
(2) La determinación de la cantidad proporcionada de fondos federales, según lo especificado en la sección 7 de esta regla, disponible para atender a estudiantes de escuelas no públicas, incluida la forma en que se calculó la cantidad proporcional de esos.
(3) Una explicación de cómo el proceso de consulta entre:
  (A) la agencia pública;
  (B) los representantes de escuelas no públicas; y
  (C) los representantes de los padres de estudiantes de escuelas no públicas;
    funcionará a lo largo del año escolar para asegurar que los estudiantes de escuelas no públicas con discapacidades identificados mediante el proceso de búsqueda de niños pueden participar significativamente en educación especial y servicios relacionados.
(4) Cómo, dónde y por quién, de acuerdo con las secciones 8 y 9 de esta regla, será proporcionada la educación especial y los servicios relacionados a los estudiantes de escuelas no públicas con discapacidades, incluida una discusión de lo siguiente:
  (A) Los tipos de servicios, que pueden incluir servicios directos y mecanismos alternos de entrega de servicios.
  (B) Cómo será ofrecida la educación especial y los servicios relacionados a todos los estudiantes de escuelas no públicas con discapacidades, si la cantidad proporcional de los fondos de la Parte B, según lo especificado en la sección 7 de esta regla, es insuficiente para atender a todos los estudiantes de escuelas no públicas con discapacidades.
  (C) Cómo y cuándo se tomarán esas decisiones.
(5) Si la agencia pública discrepa de los puntos de vista de los funcionarios de escuelas no públicas en cuanto al suministro de servicios o los tipos de servicios, si se suministran directamente o mediante un contrato, la agencia pública debe explicar cómo proporcionará a los funcionarios de escuelas no públicas una explicación escrita de los motivos por los cuales la agencia pública decidió no aceptar sus puntos de vista.

(d) Cuando la consulta requerida en las subdivisiones (a) a (c) ha ocurrido, la agencia pública debe obtener una afirmación escrita, firmada por los representantes de escuelas no públicas participantes, afirmando que la agencia pública realizó la consulta y que cumplió con los requisitos de las subdivisiones (b) y (c). Una agencia pública no tiene que obtener la afirmación escrita de escuelas no públicas que no participan en el proceso de consulta.

(e) Si los representantes de las escuelas no públicas participantes no proporcionan la afirmación escrita a la agencia pública veinte (20) días educacionales después de la fecha en que ocurrió la consulta, la agencia pública debe expedir la documentación del proceso de consulta a la división de educación especial.

(f) Un funcionario de escuela no pública tiene derecho a presentar una queja a la división de educación especial alegando que la agencia pública no:
(1) realizó una consulta oportuna y significativa según lo requerido en las subdivisiones (b) y (c); o
(2) no dio la consideración debida a los puntos de vista del funcionario de escuela no pública.

(g) Las quejas presentadas bajo la subdivisión (f) deben:
(1) ser presentadas a la división de educación especial según los procedimientos de quejas señalados en 511 IAC 7-45-1;
(2) especificar cómo la agencia pública dejó de cumplir con los requisitos de consulta señalados en las subdivisiones (b) y (c); y
(3) contener la documentación apropiada relacionada con la queja.

(h) Si el funcionario de escuela no pública está descontento con la decisión de la división de educación especial, puede presentar una queja al Secretario del Departamento de Educación de los Estados Unidos proporcionando la información sobre el no cumplimiento descrito en la subdivisión (g) (2) y (g) (3). La división de educación especial debe expedir la documentación apropiada al Secretario del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

511 IAC 7-34-5 Decisiones relacionadas con los servicios proporcionados por la agencia pública y plan de servicio

Sec. 5. (a) Después de consultar con los representantes de escuelas no públicas y los representantes de los padres según lo descrito en la sección 3 de esta regla, la agencia pública debe tomar decisiones finales con respecto a los servicios que serán proporcionados a los estudiantes de escuelas no públicas con discapacidades.

(b) Si la agencia pública, al tomar las decisiones finales de la subdivisión (a), discrepa de los puntos de vista de los funcionarios de escuelas no públicas en cuanto al suministro de servicios o los tipos de servicios, si son proporcionados directamente o mediante un contrato, la agencia pública debe proporcionar a los funcionarios de escuelas no públicas una explicación escrita de los motivos por los cuales la agencia pública decidió no aceptar sus recomendaciones.

(c) Para cada estudiante colocado por el padre en una escuela o instalación no públicas que ha sido determinado elegible para recibir educación especial y servicios relacionados de la agencia pública, la agencia pública debe iniciar y realizar reuniones CCC para elaborar y poner en práctica planes de servicio. Un plan de servicio debe describir la educación especial específica y los servicios relacionados que la agencia pública proporcionará al estudiante a la luz de los servicios que la agencia pública ha determinado, mediante el proceso de consulta descrito en la sección 3 de esta regla, que pondrá a disposición de los estudiantes de escuelas no públicas con discapacidades colocados por los padres.

(d) Cuando realiza una reunión del CCC para desarrollar, examinar y revisar un plan de servicio, la agencia pública debe cumplir con lo siguiente:
(1) 511 IAC 7-42-2 en cuanto al aviso de reuniones CCC.

(2) 511 IAC 7-42-3 en cuanto a los participantes del CCC, que requiere que la agencia pública asegure que un representante de la escuela o instalación no públicas asiste a la reunión del CCC. Si el representante no puede asistir, la agencia pública debe usar otros métodos para asegurar la participación del representante, como llamadas telefónicas individuales o de conferencia.

(e) Los estudiantes de escuelas no públicas discapacitados colocados por los padres pueden recibir una cantidad diferente de servicios bajo un plan de servicios, que los recibidos por estudiantes de escuelas públicas bajo un IEP. Sin embargo, un plan de servicio debe incluir lo siguiente:

(1) Una declaración de los niveles actuales de desempeño educativo del estudiante.

(2) Una declaración de objetivos anuales mensurables relacionados con los servicios que serán proporcionados, describiendo lo que puede esperarse que el estudiante lleve a cabo dentro de un período de un doce (12) meses.

(3) Una declaración de la educación especial y servicios relacionados y recursos y servicios suplementarios a ser proporcionados al estudiante o, a nombre del estudiante, por la agencia pública, o apoyos al personal escolar que será proporcionado.

(4) De ser aplicable, una declaración en cuanto a la participación del estudiante en evaluaciones distritales o por todo el estado, incluida la documentación de cualquier acomodación apropiada para pruebas que será utilizada por el estudiante, según los requisitos en 511 IAC 7-36-10.

(5) Las fechas proyectadas para la iniciación de servicios por la agencia pública, y la frecuencia, la ubicación y la duración esperada de los servicios.

(6) Una declaración del progreso del estudiante hacia el logro de los objetivos anuales incluida la forma en que los padres serán informados del progreso.

(f) La educación especial y los servicios relacionados proporcionados por la agencia pública a estudiantes de escuelas no públicas discapacitados colocados por los padres deben ser suministrados por personal que cumpla con los mismos estándares que el personal que suministra servicios a las escuelas públicas, excepto que los profesores de escuela secundaria y de escuela primaria no pública que proporcionan servicios bajo la sección 7 (j) de esta regla no tienen que cumplir con los requisitos de profesores de educación especial altamente calificados en 511 IAC 7-36-3.

(g) Si un estudiante está matriculado o va a matricularse en una escuela no pública fuera del distrito escolar del domicilio legal del estudiante, el consentimiento paternal según lo definido en 511 IAC 7-32-17 debe obtenerse antes de que cualquier información personalmente identificable sobre el estudiante sea divulgada entre funcionarios de agencia públicas en el distrito escolar del domicilio legal y el distrito escolar donde está localizada la escuela no pública.

511 IAC 7-34-6 Audiencias y quejas del debido procedimiento

Sec. 6. (a) Los procedimientos para la mediación en 511 IAC 7-45-2 y los procedimientos para las audiencias de debido procedimiento y apelaciones en 511 IAC 7-45-3 hasta 511 IAC 7-45-11 no están disponibles para resolver disputas en cuanto a los requisitos señalados en esta regla, a menos que la disputa esté relacionada con uno (1) de los siguientes asuntos:

(1) Búsqueda de niños.

(2) Lo apropiado de una evaluación o nueva evaluación.

(3) La determinación de elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados.

(b) Una petición de una audiencia de debido procedimiento en cuanto a los asuntos señalados de la subdivisión (a) debe enviarse simultáneamente al superintendente de la instrucción pública y a la agencia pública en la cual la escuela no pública o la instalación están localizadas, a menos que:

(1) la petición del debido procedimiento concierne a lo apropiado de una evaluación inicial o la determinación de elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados, o ambos; y

(2) la evaluación inicial y la determinación de la elegibilidad fueron realizadas por el distrito escolar del domicilio legal.

(c) Si la petición de una audiencia de debido procedimiento concierne a los asuntos señalados de la subdivisión (b) (1) y (b) (2), la petición debe enviarse simultáneamente al superintendente de la

instrucción pública y a la agencia pública del domicilio legal.

(d) Una queja de que una agencia pública no ha cumplido con los requisitos de esta regla puede ser presentada conforme a los procedimientos descritos en 511 IAC 7-45-1, excepto quejas presentadas por funcionarios de escuelas no públicas bajo la sección 4 (f) de esta regla, que deben presentarse de acuerdo con las secciones 4 (f) a 4 (h) de esta regla.

511 IAC 7-34-7 Requisitos relacionados con los fondos Parte B

Sec. 7. (a) una agencia pública debe hacer lo siguiente:
(1) Ofrecer servicios de cada estudiante que:
(A) es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados; y
(B) es colocado por su padre en una escuela no pública dentro de los límites de la agencia pública. Las agencias públicas pueden usar fondos estatales y Fondos Parte B para proporcionar servicios conforme a esta regla.
(2) Controlar y administrar los Fondos Parte B que son usados para proporcionar educación especial y servicios relacionados conforme a esta regla.
(3) Determinar el número de estudiantes de escuelas no públicas con discapacidades colocados por los padres, que asisten a escuelas no públicas localizadas en la agencia pública. El conteo:
(A) debe ser realizado anualmente el 1ro de diciembre; y
(B) se usa para determinar la cantidad de Fondos Parte B que la agencia pública debe gastar para el suministro de educación especial y servicios relacionados a estudiantes de escuelas no públicas discapacitados colocados por los padres, en el próximo año escolar subsiguiente.
(4) Gastar una parte proporcional de sus Fondos Parte B para atender a estudiantes de escuelas no públicas discapacitados colocados por los padres. La cantidad proporcional de Fondos Parte B debe calcularse según las especificaciones señaladas en las subdivisiones (b) hasta (e).

(b) La agencia pública, en el suministro de educación especial y servicios relacionados a estudiantes en escuelas no públicas e instalaciones, debe gastar al menos una cantidad que sea la misma proporción de la subvención total de la agencia pública bajo 20 U.S.C. 1411 (f) como el número de estudiantes de escuelas no públicas con discapacidades, que son matriculados por sus padres en escuelas no públicas o instalaciones dentro de sus límites, es al número total de estudiantes con discapacidades del mismo intervalo de edades.

(c) Para calcular la cantidad proporcional de los Fondos Parte B especificados de la subdivisión (b), la agencia pública debe tomar los siguientes pasos:
(1) Utilizando datos del conteo del 1ro de diciembre del año calendario anterior, divida el número de estudiantes de escuelas no públicas discapacitados colocados por los padres, por el número total de estudiantes con discapacidades (estudiantes de escuelas públicas y no públicas).
(2) El cociente obtenido de la subdivisión (1) es multiplicado por la sub-subvención total actual de la agencia pública bajo 20 U.S.C. 1411 (f).
(3) El producto obtenido de la subdivisión (2) iguala la cantidad proporcional de la agencia pública de los Fondos Parte B que deben ser gastados en estudiantes de escuelas no públicas colocados por los padres.

(d) Para estudiantes de tres (3) años de edad hasta cinco (5) años de edad, la agencia pública, en el suministro de educación especial y servicios relacionados a estudiantes en escuelas no públicas e instalaciones, debe gastar al menos una cantidad que sea la misma proporción de la sub-subvención total de la agencia pública bajo 20 U.S.C. 1419 (g) como el número de estudiantes de escuelas no públicas con discapacidades de tres (3) años de edad hasta cinco (5) años de edad que son matriculados por sus padres en escuelas no públicas o instalaciones que cumplen con la definición de la escuela primaria en 511 IAC 7-32-33 dentro de sus límites, es al número total de estudiantes con discapacidades desde tres (3) años de edad hasta cinco (5) años de edad.

(e) Para calcular la cantidad proporcional de los Fondos Parte B especificados de la subdivisión (d), la

agencia pública debe tomar los siguientes pasos:

(1) Utilizando datos del conteo del 1ro de diciembre del año calendario anterior, divida el número de estudiantes discapacitados colocados por los padres de tres (3) años de edad hasta cinco (5) años de edad, que asisten a escuelas no públicas que cumplen con la definición de una escuela primaria en 511 IAC 7-32-33, por el número total de estudiantes con discapacidades de tres (3) años de edad hasta cinco (5) años de edad (estudiantes de escuelas públicas y no públicas).

(2) El cociente obtenido de la subdivisión (1) es multiplicado por la sub-subvención total actual de la agencia pública bajo 20 U.S.C. 1419 (g).

(3) El producto obtenido de la subdivisión (2) iguala la cantidad proporciona de la agencia pública de los Fondos Parte B que deben ser gastados en estudiantes de escuelas no públicas colocados por los padres, de tres (3) años edad hasta cinco (5) años de edad, que asisten a escuelas no públicas que cumplen con la definición de escuela primaria en 511 IAC 7-32-33.

(f) Una agencia pública debe calcular la parte proporcional de los Fondos Parte B antes de designar fondos para servicios de intervención temprana.

(g) Los fondos estatales y locales pueden completar pero en ningún caso suplantar la parte proporcional de los Fondos Parte B que se requiere sean gastados en estudiantes de escuelas no públicas discapacitados colocados por los padres conforme a esta regla.

(h) Si una agencia pública no ha gastado toda la cantidad proporcional de los Fondos Parte B descritos en las subdivisiones (b) hasta (e) hacia el final del año fiscal durante el cual la división de educación especial asignó los fondos, la agencia pública debe designar los fondos restantes para educación especial y servicios relacionados, incluyendo servicios directos, a estudiantes de escuelas no públicas discapacitados colocados por los padres durante un período traspasado de un (1) año adicional.

(i) Los gastos para actividades de búsqueda de niños, incluyendo el costo de evaluaciones y nuevas evaluaciones individuales, no serán tenidos en cuenta en la determinación de si la agencia pública ha cumplido con el requisito de parte proporcional de esta sección.

(j) La agencia pública no usará los Fondos Parte B para hacer lo siguiente:

(1) Financiar niveles existentes de la instrucción actualmente proporcionada por la escuela o instalación no públicas, o que de otra parte beneficie a la escuela no pública.

(2) Cumplir con las necesidades de la escuela o instalación no públicas.

(3) Cumplir con las necesidades generales de los estudiantes matriculados en la escuela o instalación no públicas.

(4) Financiar clases que son organizadas por separado sobre la base de la inscripción escolar o la religión de los estudiantes, si las clases:

(A) están en el mismo sitio; e

(B) incluyen estudiantes matriculados en escuelas públicas y estudiantes matriculados en escuelas no públicas.

(k) La agencia pública puede usar los Fondos Parte B para lo siguiente:

(1) Hacer que el personal de las escuelas públicas esté disponible en sitios diferentes a las instalaciones públicas:

(A) al grado necesario, para proporcionar educación especial y servicios relacionados a estudiantes con discapacidades en escuelas no públicas o instalaciones; y

(B) si esos servicios no son normalmente proporcionados por la escuela o instalación no públicas.

(2) Pagar los servicios de un empleado de la escuela o instalación no públicas para proporcionar educación especial y servicios relacionados si el empleado realiza los servicios:

(A) fuera de las horas de trabajo regulares del empleado; y

(B) bajo supervisión y control públicos.

511 IAC 7-34-8 Requisitos relacionados con los servicios, ubicación de servicios y el transporte

Sec. 8. (a) La educación especial y los servicios relacionados proporcionados por una agencia pública a estudiantes de escuelas no públicas colocados por los padres, incluyendo materiales y equipos, deben ser:

(1) seculares;
(2) neutros; y
(3) no ideológicos.

(b) La educación especial y los servicios relacionados entregados conforme a esta regla deben ser proporcionados:

(1) por empleados de una agencia pública; o
(2) mediante un contrato de la agencia pública con:
    (A) un individuo;
    (B) una asociación;
    (C) una agencia;
    (D) una organización; u
    (E) otra entidad.

(c) Después de consultar con representantes de escuelas no públicas y representantes de padres según lo descrito en la sección 3 de esta regla, la agencia pública debe tomar decisiones finales con respecto a dónde se suministrarán los servicios. Los servicios a estudiantes en escuelas no públicas o instalaciones pueden ser proporcionados en:

(1) la escuela o instalación no pública, incluida una escuela religiosa;
(2) la escuela pública; o
(3) un sitio neutro.

(d) Si los servicios son proporcionados en la escuela pública o un sitio neutro, y es necesario el transporte, la agencia pública debe proporcionar el transporte desde:

(1) la escuela no pública o el hogar del estudiante a un sitio distinto a la escuela o instalación no públicas; y
(2) el sitio del servicio a la escuela no pública o al hogar del estudiante, según la hora de los servicios.

(e) La agencia pública puede, pero no se requiere, transportar al estudiante desde su hogar hasta la escuela no pública.

(f) El costo del transporte puede incluirse en el cálculo del requisito de parte proporcional de la agencia pública, según lo especificado en la sección 7 de esta regla.

511 IAC 7-34-9 Propiedades, equipos y suministros para el beneficio de los estudiantes de escuelas no públicas

Sec. 9. (a) La agencia pública debe tener la propiedad y ejercer el control administrativo continuo de todos(as):

(1) las propiedades;
(2) los equipos; y
(3) los suministros;

que la agencia pública adquiere con los Fondos Parte B a beneficio de estudiantes de escuelas no públicas con discapacidades.

(b) La agencia pública puede colocar el equipo y los suministros en una escuela no pública por el período de tiempo necesario para proporcionar la educación especial y los servicios relacionados. La agencia pública debe asegurar que los equipos y los suministros:

(1) son usados sólo para el suministro de educación especial y servicios relacionados; y
(2) pueden ser retirados de la escuela no pública sin remodelar la instalación escolar no pública.

(c) La agencia pública debe retirar los equipos y los suministros de una escuela no pública si:

(1) el equipo y los suministros ya no son necesarios para proporcionar la educación especial y los servicios relacionados; o
(2) el retiro es necesario para evitar el uso no autorizado del equipo y los suministros, para fines distintos a la entrega de educación especial y servicios relacionados.

(d) Ninguno de los Fondos de la Parte B pueden usarse para:
(1) reparaciones;
(2) remodelaciones menores; o
(3) construcción;
de instalaciones escolares no públicas.

511 IAC 7-34-10 Reembolso de la inscripción unilateral del los padres de un estudiante en una escuela o instalación no pública cuando el suministro de una agencia pública de una educación pública apropiada gratis está en disputa

Sec. 10. (a) Esta sección no requiere que la agencia pública pague el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de un estudiante con una discapacidad en una escuela o instalación no públicas si:
(1) la agencia pública puso a disposición del estudiante una educación pública apropiada gratis; y
(2) el padre decidió colocar al estudiante en una escuela o instalación no públicas.
Sin embargo, la agencia pública debe incluir al estudiante en la población cuyas necesidades son tenidas en cuenta, en las secciones 1 a 9 de esta regla.

(b) Los desacuerdos entre un padre y una agencia pública en cuanto a la disponibilidad de un programa apropiado para el estudiante, y el asunto del reembolso financiero, están sujetos a los procedimientos del debido procedimiento en 511 IAC 7-45-3 hasta 511 IAC 7-45-11.

(c) Si los padres de un estudiante con una discapacidad, que antes recibió la educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de la agencia pública, matriculan al estudiante en un jardín de infantes, escuela primaria, o escuela secundaria no públicas sin el consentimiento o la remisión de la agencia pública, el padre puede pedir el reembolso de los costos de la escuela o instalación no públicas a la agencia pública.

(d) Si el padre y la agencia pública no pueden lograr un acuerdo en la cuestión del reembolso, cualquiera de ellos puede solicitar una audiencia de debido procedimiento bajo 511 IAC 7-45-3 para resolver la cuestión.

(e) El oficial de audiencia independiente o el tribunal puede exigir que la agencia pública reembolse al padre el costo de la inscripción en la escuela no pública, si encuentran todo lo siguiente:
(1) La agencia pública no puso a disposición del estudiante una educación pública apropiada gratis en una manera oportuna antes de la inscripción en la escuela o instalación no públicas.
(2) La colocación no pública es apropiada.

(f) El oficial de audiencia o el tribunal puede encontrar que la colocación no pública hecha por el padre es apropiada aun si la colocación no cumple con los estándares estatales que se aplican a la educación proporcionada por agencias públicas.

(g) El oficial de audiencia o el tribunal pueden reducir o negar el reembolso a los padres en los casos siguientes:
(1) Si:
(A) en la reunión del CCC más reciente a la cual los padres asistieron antes del retiro del estudiante de la agencia pública, los padres no informaron al CCC que rechazaban la

colocación propuesta por la agencia pública para proporcionar una educación pública apropiada gratis al estudiante, incluso declarando sus preocupaciones y su intención de matricular al estudiante en una escuela no pública a expensas de los fondos públicos; o

(B) al menos diez (10) días hábiles (incluyendo cualquier día festivo que ocurre en un día hábil) antes del retiro del estudiante de la agencia pública, los padres no dieron el aviso escrito a la agencia pública de la información descrita en la cláusula (A).

(2) Si, antes del retiro del padre del estudiante de la agencia pública, la agencia pública informara al padre, por los requisitos de aviso de 511 IAC 7-40-4 (e), de su intención de evaluar al estudiante, incluso una declaración del objetivo de la evaluación que era apropiada y razonable, pero el padre no puso al estudiante a disposición para la evaluación.

(h) El oficial de audiencia o el tribunal no debe reducir o negar el reembolso si el padre no proporciona el aviso escrito descrito en la subdivisión (g) (1), si el oficial de audiencia o el tribunal encuentra cualquiera de lo siguiente:

(1) La conformidad con la subdivisión (g) (1) causaría probablemente daños físicos al estudiante.
(2) La agencia pública impidió que el padre proporcionara el aviso descrito en la subdivisión (g) (1).
(3) El padre no había recibido el aviso de salvaguardias procesales, bajo 511 IAC 7-37-1, que contenía el requisito de aviso de la subdivisión (g) (1).

(i) El oficial de audiencia o el tribunal, a su discreción, pueden decidir no reducir o negar el reembolso si el padre no proporcionó el aviso escrito descrito en la subdivisión (g) (1) si:

(1) los padres son analfabetas o no pueden escribir en inglés; o
(2) la conformidad con la subdivisión (g) (1) causaría probablemente daños emocionales graves al estudiante.

(j) El costo del reembolso puede ser reducido o negado debido al descubrimiento judicial de lo irrazonable de las acciones tomadas por los padres.

REGLA 35. PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS

511 IAC 7-35-1 Monitoreo de programas

Sec. 1. (a) La división de educación especial supervisará todas las agencias públicas que reciben fondos federales o estatales para la educación especial, a fin de asegurar la conformidad y la puesta en práctica de los requisitos de las leyes, reglas, regulaciones y políticas federales y estatales en cuanto al suministro de:

(1) programas;
(2) servicios;
(3) protecciones; y
(4) una educación pública apropiada gratis;

a todos los estudiantes con discapacidades en Indiana.

(b) Las actividades de monitoreo pueden incluir, pero no están limitadas a, lo siguiente:

(1) Investigaciones de quejas.
(2) Recolección de datos y análisis.
(3) Auditorías fiscales estatales o federales.
(4) Revisiones en el sitio, de lo siguiente:
  (A) El programa de educación especial total en una base cíclica u otras.
  (B) Partes de programas para examinar uno (1) o más asuntos.
(5) Información de acreditación.
(6) Decisiones de audiencia de debido procedimiento.
(7) Indicadores de desempeño medidos por:
  (A) el plan de desempeño estatal;

(B) el informe de desempeño anual; o
(C) otras medidas federales o estatales de desempeño o responsabilidad;
incluida la facilitación de la participación de los padres en las escuelas.

511 IAC 7-35-2 Apoyos para el personal de la agencia pública

Sec. 2. (a) Cada agencia pública debe realizar actividades para asegurar que el personal de las agencias públicas:
(1) es totalmente informado sobre sus respectivas responsabilidades para poner en práctica este artículo; y
(2) se le suministra al personal:
(A) asistencia técnica y formación necesarias para asistir al personal en este esfuerzo; y
(B) el conocimiento y las habilidades necesarias para poner en práctica el IEP de cada estudiante.

(b) El CCC de un estudiante, durante el desarrollo, el repaso o la revisión del IEP de un estudiante, debe considerar, bajo 511 IAC 7-42-6 (c) (2), si cualquier apoyo es necesario para proveer al personal de las agencias públicas el conocimiento y las habilidades necesarias para poner en práctica el IEP del estudiante.

(c) Si el CCC determina que los apoyos son necesarios bajo la subdivisión (b), el CCC debe documentar lo siguiente:
(1) Los tipos de apoyos que serán proporcionados.
(2) La intención de los apoyos, que pueden estar relacionados con el personal de agencia pública o el estudiante, o ambos.

REGLA 36. ADMINISTRACIONES GENERALES DE PROGRAMAS

511 IAC 7-36-1 Participación de los padres y de la comunidad

Sec. 1. A la agencia pública se le anima a establecer, o a apoyar el establecimiento, de un consejo, comité, fuerza de trabajo, o grupo consultivo de los padres. Los objetivos de la agencia pública para un grupo de padres pueden incluir, pero no están limitados a, lo siguiente:
(1) Apoyar el ingreso del estudiante y de familia a la comunidad escolar.
(2) Invitar a los padres de estudiantes con discapacidades a participar de comités de toma de decisiones escolares.
(3) El fomento de la comunicación eficaz con las familias concentradas en aprendizaje y el desarrollo del estudiante.

511 IAC 7-36-2 Personal del programa de educación especial

Sec. 2. (a) Todo el personal empleado o contratado por una agencia pública para proporcionar educación especial o servicios relacionados debe estar apropiadamente licenciado o certificado, y debe tener el conocimiento del contenido y las habilidades necesarias para proporcionar los servicios para los cuales es empleado o contratado, de acuerdo con los estándares establecidos por la división de estándares profesionales del departamento de educación, u otro licenciamiento y organismos de certificación aplicables. La persona designada como profesor de acta de un estudiante:
(1) para el jardín de infancia hasta el grado 12, deberá ser apropiadamente licenciado en el área de la discapacidad del estudiante o, donde una licencia estatal apropiada no está disponible, debe estar apropiadamente entrenado; y
(2) para la infancia temprana, debe tener una licencia apropiada para enseñar la educación especial de infancia temprana.

(b) Los profesores de educación especial que dan clases en escuelas elementales y secundarias

públicas:
(1) deben cumplir con los requisitos de la subdivisión (a); y
(2) a excepción de los profesores de educación especial de infancia temprana, deben ser altamente calificados según la sección 3 de esta regla.

(c) El personal de servicios relacionado que entrega servicios en su disciplina:
(1) debe cumplir con los requisitos de la subdivisión (a); y
(2) puede no tener certificación o requisitos de licencia a los que se renunció en:

(A) una emergencia;
(B) de manera temporal; o
(C) de manera provisional.

(d) El personal que trabaja con estudiantes sordos o con dificultades auditivas que proporciona transcripción de lenguaje de señas y servicios de interpretación, debe:
(1) cumplir con los requisitos de las subdivisiones (a) y (c); y
(2) estar certificado para hacer de intérprete en un entorno educativo.

(e) Las agencias públicas pueden permitir paraprofesionales y ayudantes que están apropiadamente entrenados para trabajar bajo la dirección y la supervisión de:
(1) profesores autorizados;
(2) profesores altamente calificados; o
(3) personal de servicios relacionado;
para asistir a los estudiantes en áreas que están relacionadas con las necesidades personales, sociales y educativas.

(f) La agencia pública hará lo siguiente:
(1) Proporcionar formación antes del servicio y en el servicio a los paraprofesionales en las áreas siguientes:
(A) El papel del paraprofesional en relación con el papel de la persona profesional que proporciona la supervisión y la dirección.
(B) Las habilidades específicas y conocimiento del contenido necesarios para realizar las responsabilidades asignadas.
(C) Información sobre lo siguiente:
(i) Las necesidades especiales específicas y las características de los estudiantes con los cuales trabajará el paraprofesional.
(ii) Los procedimientos de educación especiales, incluida la confidencialidad de información personalmente identificable.
(2) Documentar, por escrito, la formación proporcionada a los paraprofesionales.

(g) Además de los requisitos indicados en las subdivisiones (e) y (f), los paraprofesionales que proporcionan apoyo educacional en un programa apoyado por fondos del Título I, Parte A de la Ley de Educación Elemental y Secundaria deben tener lo siguiente:
(1) Un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1 (e) o su equivalente reconocido.
(2) Los paraprofesionales contratados después del 8 de enero de 2002 deben haber obtenido uno
(1) de lo siguiente:
(A) haber completado dos (2) años de estudio en una institución de enseñanza superior, según lo definido en 511 IAC 7-32-52.
(B) haber obtenido un grado de asociado o superior.
(C) cumplir con un estándar de calidad riguroso y poder demostrar, mediante una evaluación académica estatal formal, el conocimiento y la capacidad de asistir en la instrucción de lectura, escritura y matemáticas (o, según sea apropiado, preparación para leer, preparación para escribir y preparación en matemáticas).

(h) Un paraprofesional bajo la subdivisión (g) no tiene que cumplir con el requisito de la subdivisión (g) (2) si el paraprofesional es una persona que:

(1) es muy competente en inglés y un idioma diferente al inglés, y actúa únicamente como intérprete para mejorar la participación de estudiantes que tienen un dominio limitado del inglés; o
(2) sólo realiza actividades paternales, como un enlace entre la escuela y la casa.

(i) Un paraprofesional bajo la subdivisión (g) no tiene que cumplir con los requisitos contenidos de la subdivisión (g) si el paraprofesional:
(1) trabaja en un programa dirigido Título I, a diferencia de un programa por toda la escuela Título I, a menos que el sueldo del paraprofesional sea financiado, en todo o en parte, por la Parte A Título I; o

(2) no proporciona apoyo educacional, tal como una persona que únicamente proporciona cuidado personal.

(j) No obstante cualquier otro derecho individual de acción que un padre o estudiante puedan mantener bajo este artículo, nada en este artículo será interpretado como que:
(1) crea un derecho de acción a nombre de un estudiante individual o clase de estudiantes debido a que un empleado de agencia pública no es muy calificado; o
(2) impide a un padre presentar una queja acerca de las calificaciones del personal ante la división de educación especial bajo 511 IAC 7-45-1.

511 IAC 7-36-3 Profesores altamente calificados

Sec. 3. (a) Un profesor de educación especial que enseña en una escuela primaria, media, elemental alta, o secundaria públicas en el estado debe estar altamente calificado como profesor de educación especial mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:
(1) El profesor ha obtenido una licencia estatal completa como profesor de educación especial, incluida la licencia obtenida por una ruta alternativa, según lo descrito en la subdivisión (b), o pasó los exámenes de licencia para profesor de educación especial estatal y tiene una licencia para enseñar en el estado como profesor de educación especial.
(2) El profesor no ha renunciado a los requisitos para licencia de educación especial.
(3) El profesor tiene al menos una licenciatura.

(b) Un profesor cumplirá con el requisito de la subdivisión (a) (1) si está participando en una ruta alternativa al programa de licenciamiento en educación especial bajo el cual:
(1) el profesor:
(A) recibe un desarrollo profesional de alta calidad que es:
(i) sostenido;
(ii) intensivo; y
(iii) enfocado en el aula;
a fin de tener un impacto positivo y durable en instrucción de aula, antes de enseñar y mientras enseña;
(B) participa en un programa de supervisión intensiva que consiste en dirección estructurada y apoyo en curso frecuente a los profesores o a un programa de mentores de profesores;
(C) asume las funciones como profesor sólo durante un período de tiempo especificado que no exceda de tres (3) años; y
(D) demuestra el progreso satisfactorio hacia el licenciamiento completo según lo prescrito por el estado; y
(2) el estado asegura, mediante el proceso de otorgamiento de licencia, que se cumplen las disposiciones de la subdivisión (1).

(c) Los profesores de educación especial que no enseñan materias académicas básicas sólo tienen que cumplir con los requisitos de profesor de educación especial altamente calificados de la subdivisión (a). Un profesor de educación especial no enseña materias académicas básicas si:
(1) es un co-profesor que:
(A) trabaja dentro del entorno de educación general en el cual un profesor de educación general altamente calificado proporciona instrucción a la clase sobre el contenido elemental académico básico o una materia académica básica de escuela media, elemental alta o

secundaria; y
(B) proporciona ayuda directa a estudiantes con discapacidades mediante instrucción individualizada o de grupos pequeños como apoyo a la instrucción del profesor altamente calificado;
(2) es un profesor asesor que proporciona consulta en temas como:
(A) adaptación de planes de estudios;
(B) utilización de apoyos conductuales e intervenciones; y
(C) selección de acomodaciones apropiadas;
a profesores de educación general altamente calificados de contenido elemental académico básico o una materia académica básica de escuela media, elemental alta o secundaria;
(3) es un profesor de sala de recursos que proporciona ayuda directa a estudiantes con discapacidades, como tutoría y el refuerzo del contenido proporcionado en el entorno de educación general, en entornos segregados después de que los estudiantes reciben instrucción sobre el contenido elemental académico básico o una materia académica básica de escuela media, elemental alta o secundaria de un profesor de educación general altamente calificado; o
(4) proporciona instrucción directa a estudiantes con discapacidades sobre materias académicas no básicas, como:
(A) habilidades de vida;
(B) habilidades de estudio; e
(C) instrucción basada en la comunidad.

(d) Los profesores de educación especial que enseñan materias académicas básicas, según lo definido en 511 IAC 7-32-21, deben ser altamente calificados como profesores de educación especial bajo la subdivisión (a) y altamente calificados en las materias académicas básicas bajo 511 IAC 7-32-44. Los profesores de educación especial enseñan materias académicas básicas en las siguientes situaciones:
(1) El profesor de educación especial es el profesor primario que proporciona instrucción a estudiantes de escuela elemental sobre el contenido elemental académico básico.
(2) El profesor de educación especial es el profesor primario que proporciona instrucción a los estudiantes de escuela media, elemental alta o secundaria sobre una materia académica básica.
(3) El equipo del profesor de educación especial enseña en el entorno de educación general junto a un profesor muy calificado de contenido académico elemental o una materia académica básica de escuela media, elemental alta o secundaria, y los profesores comparten responsabilidades respecto a:
(A) la concepción y la entrega de la instrucción; y
(B) la evaluación del desempeño del estudiante.

(e) Los profesores de educación especiales que enseñan materias académicas básicas exclusivamente a estudiantes que son evaluados respecto a estándares de logro alternos deben cumplir con los requisitos de la subdivisión (a) y, si son profesores nuevos o veteranos, pueden cumplir con:
(1) los requisitos aplicables de 511 IAC 7-32-44 para cualquier profesor nuevo o veterano de escuela elemental, media, junior o secundaria; o
(2) los requisitos de 511 IAC 7-32-44 (b) (2) ó 511 IAC 7-32-44 (b) (3) tal como se aplican a un profesor de escuela primaria y, en el caso de la instrucción por encima del nivel elemental, tener el conocimiento apropiado para el nivel de la instrucción proporcionada, según lo determinado por el estado.

(f) Los profesores de educación especial que enseñan dos (2) o más materias académicas básicas exclusivamente a estudiantes con discapacidades (incluyendo estudiantes evaluados respecto a estándares de logro alternativos) deben cumplir con los requisitos de la subdivisión (a) y pueden:
(1) cumplir con los requisitos aplicables de 511 IAC 7-32-44 (b) (2) ó 511 IAC 7-32-44 (b) (3);
(2) en el caso de un profesor veterano, demostrar competencia en todas las materias académicas básicas en las cuales el profesor enseña de la misma manera que se requiere para un profesor veterano de escuela elemental, mediana, elemental alta o secundaria bajo 511 IAC 7-32-44, que puede incluir un estándar estatal de evaluación uniforme y único de alto objetivo (HOUSSE, por su sigla en inglés) que cubre múltiples materias; o
(3) en el caso de un nuevo profesor de educación especial que:
(A) enseña múltiples materias; y

(B) es muy calificado en matemáticas, artes del idioma o ciencias;
demostrar, a más tardar dos (2) años después de la fecha del empleo, competencia en las otras materias académicas básicas en las cuales enseña de la misma manera que se requiere para un profesor de escuela elemental, media, elemental alta o secundaria bajo 511 IAC 7-32-44, que puede incluir un solo HOUSSE que cubre múltiples materias.

(g) No obstante cualquier otro derecho individual de acción que un padre o el estudiante puede mantener bajo este artículo, nada en esta sección será interpretado como que:

(1) crea un derecho de acción a nombre de un estudiante individual o clase de estudiantes debido a que un empleado de agencia pública no es muy calificado; o
(2) impide a un padre presentar una queja bajo 511 IAC 7-45-1 sobre las calificaciones del personal, ante la división de educación especial.

(h) Un profesor que es altamente calificado bajo esta sección se considera muy calificado para los objetivos de la Ley de Educación Elemental y Secundaria de 1965, según lo enmendado por 20 U.S.C. 6311 et seq.

(i) Para objetivos de la subdivisión (f) (3), un profesor de educación corriente totalmente licenciado que posteriormente obtiene la licencia completa como profesor de educación especial es un nuevo profesor de educación especial cuando es contratado primero como profesor de educación especial.

(j) Los requisitos de esta sección no se aplican a profesores contratados por escuelas elementales, medias, elementales altas o secundarias no públicas contratados por agencias públicas para proporcionar educación especial y servicios relacionados a estudiantes de escuelas no públicas discapacitados colocados por los padres bajo 511 IAC 7-34-7 (k) (2).

(k) Debido a que el programa de educación especial de infancia temprana descrito en la sección 5 de esta regla no forma parte del sistema de escuelas públicas primarias, secundarias, y preparatorias, desde jardín de infancia hasta el grado 12, los profesores de infancia temprana no tienen que cumplir con los requisitos de profesores altamente calificados. Sin embargo, los profesores de educación especial de infancia temprana tienen que tener la licencia apropiada.

511 IAC 7-36-4 Día educacional elemental y secundario; calendario escolar; servicios de año escolar ampliados

Sec. 4. (a) La duración del día educacional para estudiantes de escuela elemental y secundaria con discapacidades será la misma del día educacional para estudiantes de escuela elemental y secundaria sin discapacidades, respectivamente, en el mismo edificio escolar, a menos que el CCC:
(1) determine que la duración del día educacional del estudiante debe ser diferente; y
(2) documenta la justificación en el aviso escrito que se describe en 511 IAC 7-42-7.

(b) El calendario escolar de la corporación escolar o escuela con carta estatutaria que proporciona el programa de educación especial será seguido cuando los calendarios de la corporación escolar proveedora o la escuela con carta estatutaria y la corporación escolar del domicilio legal o escuela con carta estatutaria difieren. A menos que se disponga de esta manera, la corporación escolar del domicilio legal o la escuela con carta estatutaria es responsable de proporcionar el transporte necesario para permitir que los estudiantes asista a la escuela durante los días en que la corporación escolar proveedora o la escuela con carta estatutaria asisten, pero la corporación escolar del domicilio legal o la escuela con carta estatutaria no asisten.

(c) Los servicios de año escolar ampliados son educación especial y servicios relacionados que:
(1) son proporcionados a un estudiante con una discapacidad:
(A) más allá del calendario escolar o día educacional de la agencia pública;
(B) de acuerdo con el IEP del estudiante; y
(C) con ningún costo para el padre del estudiante; y

(2) cumple con los estándares del departamento de educación.

(d) Cada agencia pública:
(1) debe:
(A) asegurar que los servicios de año escolar ampliados están disponibles según sea necesario para proporcionar educación pública apropiada gratis; y
(B) proporcionar servicios de año escolar ampliados sólo si el CCC de un estudiante determina, de manera individual, de acuerdo con 511 IAC 7-42-6 ó 511 IAC 7-42-9, que los servicios son necesarios para el suministro de la educación pública apropiada gratis al estudiante; y
(2) no puede:
(A) limitar los servicios de año escolar ampliados a categorías particulares de discapacidad; o
(B) limitar unilateralmente:
(i) el tipo;
(ii) la cantidad; o
(iii) la duración;
de esos servicios.

511 IAC 7-36-5 Infancia temprana

Sec. 5. (a) La duración y la frecuencia del día educacional para los estudiantes de infancia temprana con discapacidades, que tengan de tres (3) años de edad hasta cinco (5) años de edad, pero no son elegibles para el jardín de infancia, se basarán en las necesidades de desarrollo y educativas según lo determinado por el CCC del estudiante. Una agencia pública no puede limitar unilateralmente la duración y la frecuencia del día educacional con base en las categorías de:
(1) la discapacidad;
(2) la edad de los estudiantes; o
(3) la conveniencia administrativa.

(b) El número de estudiantes asignados a un profesor de infancia temprana está sujeto a los requisitos de 511 IAC 7-32-13.

511 IAC 7-36-6 Instalaciones

Sec. 6. (a) La agencia pública proporcionará el espacio educacional para estudiantes con discapacidades, que:
(1) no es menos que el espacio educacional por estudiante para estudiantes de educación general de la misma edad cronológica en el mismo edificio;
(2) es comparable al espacio general y entorno educacional general de los estudiantes de educación general en el mismo edificio; y
(3) es suficiente para acomodar:
(A) el equipo especial;
(B) los dispositivos asistivos; o
(C) las necesidades curriculares
de un estudiante.

(b) Cada agencia pública, al elaborar planes de estado de preparación de emergencia por escrito de acuerdo con 511 IAC 6.1-2-2.5, incluirá disposiciones para advertir y evacuar a los estudiantes cuyas discapacidades requieren procedimientos de evacuación o advertencia especiales. Las disposiciones de evacuación y advertencia especiales deben:
(1) abordar las necesidades individuales de los estudiantes;
(2) ser examinadas anualmente y según se necesiten; y
(3) ser puestas en práctica durante los ejercicios de preparación para tornados (refugios), simulacros de incendio, y simulacros de desastres producidos por el hombre, según lo requerido por IC 20-34-3-20.

511 IAC 7-36-7 Planes de estudios educacionales, materiales, equipos y dispositivos, y servicios de tecnología asistencial

Sec. 7. (a) Cada estudiante estará involucrado y progresará en el plan de estudios de educación general, al grado máximo factible, según lo determinado por el CCC del estudiante. La agencia pública puede complementar el plan de estudios de educación general con programas modificados de instrucción o planes de estudios que están relacionados con estándares académicos estatales y habilidades funcionales a ser alcanzadas.

(b) La agencia pública proporcionará a los estudiantes con discapacidades materiales educacionales y suministros comparables a aquellos proporcionados a estudiantes no discapacitados.

(c) El CCC de un estudiante debe determinar si el estudiante necesita materiales educacionales, incluyendo materiales educacionales impresos según lo definido en 511 IAC 7-32-75, en un formato accesible.

(d) Para los objetivos de esta sección, “formato accesible” significa un enfoque alterno a la presentación de la información a un estudiante con una discapacidad. Los formatos accesibles pueden comprarse listos para el uso por estudiantes con discapacidades, elaborados para el uso por estudiantes con discapacidades o modificados de materiales existentes de acuerdo con las leyes de propiedad intelectual federales y estatales. Los formatos accesibles incluyen, pero están limitados a, lo siguiente:

(1) Braille.
(2) De audio.
(3) Texto digital.
(4) Tipo grande.
(5) Gráficas táctiles.
(6) Vídeo.
(7) Títulos.
(8) Descripciones de audio.

(e) Si el CCC de un estudiante determina que un estudiante necesita materiales educacionales en un formato accesible que no son materiales educacionales impresos, la agencia pública debe asegurar que el estudiante recibe los materiales educacionales al mismo tiempo que los reciben otros estudiantes, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por el departamento de educación.

(f) Si el CCC de un estudiante determina que un estudiante necesita materiales educacionales impresos en un formato accesible, la agencia pública debe proporcionar los materiales al estudiante de manera oportuna según lo descrito en la subdivisión (h).

(g) Cuando un estudiante necesita materiales educacionales impresos en un formato accesible, la agencia pública debe determinar si el estudiante es un estudiante con una discapacidad de lectura según lo definido en 511 IAC 7-32-93. Esto puede requerir que la agencia pública obtenga una declaración de certificación escrita de las autoridades competentes según las políticas y procedimientos fijados por el departamento de educación. Una autoridad competente es un experto reconocido que da testimonio de la base física de la discapacidad visual, perceptual, u otra discapacidad física que limita el uso por parte del estudiante de la letra estándar, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por el departamento de educación.

(h) Para los objetivos de esta sección, "manera oportuna" significa que una agencia pública tomará todas las medidas razonables para asegurar que a los estudiantes que necesitan materiales educacionales impresos en formatos accesibles les sean suministrados al mismo tiempo que los otros estudiantes reciben materiales educacionales. Los pasos razonables incluyen, pero no están limitados a, los siguientes:

(1) Exigir que los editores u otros contratistas, como mínimo, proporcionen al Centro Nacional de Acceso a Materiales Educacionales (NIMAC, por su sigla en inglés) archivos electrónicos que tengan el contenido de los materiales educacionales impresos usando el Estándar Nacional de Accesibilidad

de Materiales Educacionales (NIMAS, por su sigla en inglés). Tales archivos deben entregarse al NIMAC con tiempo suficiente, según las políticas y procedimientos establecidos por el departamento de educación, a fin de asegurar que los estudiantes que requieren formatos accesibles reciban los materiales educacionales al mismo tiempo que los reciben los otros estudiantes.

(2) Tener un medio de adquirir materiales educacionales impresos en formatos accesibles según las políticas y procedimientos establecidos por el departamento de educación, incluyendo para estudiantes que se trasfieren a la agencia pública después del inicio del año escolar.

Los pasos razonables no incluyen la retención de materiales educacionales impresos de otros estudiantes hasta que los materiales educacionales impresos en formatos accesibles estén disponibles.

(i) Nada en esta sección exime a una agencia pública de su responsabilidad de asegurar que los siguientes estudiantes, que necesitan materiales educacionales impresos en formatos accesibles, reciben esos materiales de manera oportuna:

(1) Un estudiante que no es un estudiante con una discapacidad de lectura según lo definido en 511 IAC 7-32-93.

(2) Un estudiante que necesita materiales educacionales impresos que no pueden ser producidos de archivos NIMAS.

(j) Cobrarle al padre el alquiler del libro de texto, honorarios secundarios o cualquier otro honorario permitido por el estatuto o reglamento estatal que no viola el requisito de sin costo alguno.

(k) La agencia pública proporcionará materiales educacionales, equipos, dispositivos de tecnología asistencial y servicios, según lo definido en 511 IAC 7-32-7 y 511 IAC 7-32-8, que son especificados en el IEP del estudiante. En un análisis caso por caso, se requiere el uso de los dispositivos de tecnología asistencial comprados por la escuela en el hogar de un estudiante o en otros entornos, si el CCC del estudiante determina que éste necesita el acceso a esos dispositivos a fin de recibir una educación pública apropiada gratis.

(l) A menos que el CCC del estudiante determine algo distinto, la agencia pública no es responsable de proporcionar el equipo básico que puede ser requerido en el hogar así como en el entorno educativo, como los siguientes:

(1) Sillas de ruedas.
(2) Aparatos ortopédicos.
(3) Gafas.
(4) Audífonos.

(m) La agencia pública es responsable del mantenimiento y la reparación de todos los equipos y dispositivos que haya proporcionado. La agencia pública no es responsable del costo de reparación o reemplazo de los equipos que no haya comprado. Sin embargo, la agencia pública debe asegurar que los audífonos utilizados en la escuela por los estudiantes que son sordos o con dificultades de audición funcionan correctamente.

(n) La agencia pública no es responsable del mantenimiento postquirúrgico, la programación o el reemplazo del dispositivo médico de un estudiante con una discapacidad, que haya sido implantado quirúrgicamente, o de un componente externo del dispositivo médico implantado quirúrgicamente. Sin embargo, la agencia pública debe asegurar que los componentes externos de los dispositivos médicos implantados quirúrgicamente funcionan de manera correcta.

511 IAC 7-36-8 Transporte

Sec. 8. (a) Cuando sea apropiado, los estudiantes con discapacidades serán transportados con los estudiantes no discapacitados.

(b) La corporación escolar pública de establecimiento legal o escuela con carta estatutaria es en últimas responsable del transporte de los estudiantes con discapacidades. Bajo un plan completo o un contrato de servicios conjuntos, un arreglo interlocal o cooperativo, la responsabilidad del transporte puede ser

delegada. El transporte como un servicio relacionado, bajo 511 IAC 7-43-1 (u), puede ser necesario para que un estudiante reciba educación especial y servicios relacionados según:

(1) lo determinado por el CCC del estudiante; y
(2) lo especificado en el IEP del estudiante.

(c) Siempre que el tiempo de tránsito de un estudiante con una discapacidad exceda el tiempo de tránsito de los estudiantes no discapacitados de edad comparable en la misma corporación escolar o escuela con carta estatutaria, la corporación escolar del domicilio legal o la escuela con carta estatutaria colocará una justificación escrita específica del estudiante para el tiempo de tránsito en exceso en el registro de cada estudiante afectado. Una política local de limitación del tiempo de tránsito es aplicable a estudiantes con discapacidades.

(d) No se requerirá que el padre de un estudiante con una discapacidad proporcione el transporte. Si el padre transporta al estudiante, de acuerdo con un contrato escrito con la agencia pública, la agencia pública reembolsará al padre a una tarifa no menor que la tarifa por milla a la cual se les hace el reembolso a los empleados de la agencia pública.

511 IAC 7-36-9 Administración de medicaciones

Sec. 9. (a) La agencia pública establecerá, mantendrá y pondrá en práctica políticas escritas y procedimientos sobre la administración de medicación, que incluyen lo siguiente:

(1) Ninguna medicación será administrada sin el consentimiento escrito y fechado del padre.
(2) El consentimiento escrito del padre es válido:
  (A) sólo para el período especificado en el formulario de consentimiento; y
  (B) no tendrá una validez superior al año escolar o de programa actuales.
(3) La prescripción de un médico, una copia de la prescripción original o la etiqueta de la farmacia deben:
  (A) ser suministradas por el padre; y
  (B) estar archivadas en la agencia pública.
(4) La medicación será:
  (A) mantenida en una ubicación segura; y
  (B) administrada de acuerdo con la prescripción del médico.
(5) El padre puede, a solicitud, obtener una copia de las políticas y procedimientos de la agencia pública sobre la administración del medicamento.
(6) Si el medicamento será terminado antes de la fecha de la prescripción, se requiere el consentimiento o el retiro del consentimiento del padre escrito y fechado.
(7) La persona o las personas autorizadas a administrar la medicación son especificadas.

(b) La agencia pública documentará cualquier formación especial proporcionada a las personas autorizadas para administrar la medicación.

(c) A la agencia pública y al personal estatal se les prohíbe exigirle a un padre que obtenga una prescripción para la medicación para un estudiante como condición para:

(1) asistir a la escuela;
(2) recibir una evaluación educativa bajo 511 IAC 7-40; o
(3) recibir educación especial o servicios relacionados bajo este artículo.

(d) Nada de la subdivisión (c) será interpretado como que prohíbe a los profesores y a otro personal escolar que consulten o compartan con un padre las observaciones basadas en el aula en cuanto a:

(1) el desempeño académico y funcional del estudiante;
(2) el comportamiento del estudiante en el aula o en la escuela; o
(3) la necesidad de evaluación para recibir educación especial y servicios relacionados bajo 511 IAC 7-40-2, relacionada con la identificación del niño.

511 IAC 7-36-10 Evaluaciones estatales y locales

Sec. 10. (a) Un estudiante con una discapacidad debe participar en todos los programas de evaluación estatales y locales, incluidas las evaluaciones descritas bajo la Sección 1111 de la Ley de Educación Elemental y Secundaria, 20 U.S.C. 6311, con acomodaciones apropiadas y evaluaciones alternas, si es necesario, según lo indicado en el IEP del estudiante.

(b)
(1) El departamento de educación; o
(2) la agencia pública, en el caso de una evaluación distrital;
deben, al mayor grado posible, usar principios de diseño universales en la elaboración y administración de evaluaciones bajo esta sección.

(c) Las acomodaciones apropiadas para los programas de evaluación estatales son:
(1) señaladas en el manual del programa publicado cada año por el departamento de educación; y
(2) acomodaciones que no invalidan las calificaciones.

(d) Para evaluaciones de distrito, las agencias públicas deben desarrollar pautas para suministrar acomodaciones apropiadas que no invaliden las calificaciones.

(e) El CCC del estudiante debe determinar, de antemano, si el estudiante utilizará cualquiera de las acomodaciones apropiadas descritas en las subdivisiones (c) y (d) durante las evaluaciones estatales y distritales y durante todo el programa de educación del estudiante. Si el estudiante va a utilizar acomodaciones, el CCC:
(1) debe seleccionar acomodaciones de pruebas que el estudiante necesita para que la evaluación refleje su logro académico;
(2) no debe seleccionar acomodaciones de pruebas que invaliden la calificación de un estudiante; y
(3) debe documentar las acomodaciones de pruebas en el IEP del estudiante.

(f) Nada en este artículo prohíbe el uso de acomodaciones en la instrucción de aula que, de ser usadas para evaluaciones estatales y distritales, invalidaría la calificación del estudiante.

(g) El CCC puede determinar que el estudiante participará en una evaluación alterna en lugar de participar en la evaluación general. Para evaluaciones estatales, la determinación del CCC debe basarse en los criterios indicados en 511 IAC 5-2-4.5.

(h) Antes de que un CCC pueda determinar que un estudiante participará en una evaluación alterna en lugar de la evaluación general, la agencia pública debe proveer al CCC de una explicación clara de las diferencias entre las evaluaciones, incluyendo cualquier efecto de las políticas estatales distritales sobre la educación del estudiante como resultado de la participación en una evaluación alterna.

(i) Si el CCC determina que un estudiante participará en una evaluación alterna, la agencia pública debe asegurar que el padre es informado de que el desempeño del estudiante no será medido respecto a los estándares de logro académicos de nivel de grado.

REGLA 37. SALVAGUARDIAS PROCESALES

511 IAC 7-37-1 Aviso de salvaguardias procesales

Sec. 1. (a) La agencia pública establecerá, mantendrá y pondrá en práctica procedimientos de acuerdo con esta sección para asegurar que a los estudiantes con discapacidades y a sus padres se les permitan salvaguardias procesales con respecto al suministro de una educación pública apropiada gratis por la agencia.

(b) El aviso por escrito de salvaguardias procesales será:
(1) un aviso estándar;
(2) escrito en un lenguaje comprensible al gran público;
(3) suministrado en:
(A) la lengua materna; u
(B) otro modo de comunicación;
usado por el padre a menos que claramente no sea factible hacerlo; e
(4) impreso en un formato que sea fácil de leer.

(c) Cuando la lengua materna u otro modo de comunicación del padre no es un lenguaje escrito, la agencia pública tomará medidas para asegurar lo siguiente:
(1) Las salvaguardias procesales son traducidas oralmente o por otros medios al padre a su lengua materna u otro modo de comunicación.
(2) El padre entiende el contenido del aviso.
(3) Hay documentación escrita de que se cumplen los requisitos de esta subdivisión.

(d) Una copia del aviso de salvaguardias procesales le será entregada al padre de un estudiante con una discapacidad una (1) vez en un año escolar, salvo que una copia también se debe dar al padre en:
(1) la remisión inicial o la petición de evaluación por parte del padre;
(2) el momento de recibir la primera presentación de una queja bajo 511 IAC 7-45-1 en un año escolar;
(3) el momento de recibir la primera solicitud de audiencia de debido procedimiento bajo 511 IAC 7-45-3 en un año escolar;
(4) la fecha en que la agencia pública decide hacer un retiro que da como resultado un cambio disciplinario de colocación bajo 511 IAC 7-44-2, que incluye retiros a entornos de educación alternativos interinos por:
(A) armas;
(B) drogas; y
(C) lesión corporal grave;
bajo 511 IAC 7-44-6; y
(5) petición de un padre.

(e) Una agencia pública puede colocar una copia del aviso de salvaguardias procesales en su sitio Web de Internet si existe un sitio Web. Sin embargo, tal fijación no satisface el requisito de proporcionar el aviso de salvaguardias procesales a un padre.

(f) El aviso escrito de salvaguardias procesales debe incluir una explicación completa de lo siguiente:
(1) El derecho del padre de recibir un aviso por escrito antes de que la agencia pública proponga iniciar o cambiar, o se niegue a iniciar o a cambiar:
(A) la identificación, evaluación o colocación educativa del estudiante; o
(B) el suministro de una educación pública apropiada gratis al estudiante;
según lo requerido en 511 IAC 7-40-4, 511 IAC 7-40-8, 511 IAC 7-42-4 y 511 IAC 7-42-7.
(2) El requisito previo del consentimiento del padre por escrito, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, para lo siguiente:
(A) Una evaluación inicial, según lo requerido en 511 IAC 7-40-4 (h).
(B) Una nueva evaluación, según lo requerido en 511 IAC 7-40-8 (i), a menos que el padre no responda a los esfuerzos razonables de una agencia pública de obtener el consentimiento según lo descrito en 511 IAC 7-40-8 (k).
(C) Servicios de educación especial iniciales, según lo requerido en 511 IAC 7-42-7 (f).
(D) El acceso de una agencia pública a los beneficios públicos o programas de seguros, o beneficios de seguros privados de un estudiante, según lo requerido en 511 IAC 7-33-4.
(E) La divulgación de los registros educativos de un estudiante, de acuerdo con 511 IAC 7-38-1 (q) (1), a funcionarios de agencias participantes que suministran o pagan servicios de transición bajo y de acuerdo con 511 IAC 7-43-3.
(F) El intercambio de registros educativos, de acuerdo con 511 IAC 7-38-1 (q) (2), en cuanto a un estudiante de escuela no pública colocado por el padre, entre funcionarios de la agencia pública donde está localizada la escuela no pública y el distrito escolar del domicilio legal,

según lo requerido en 511 IAC 7-34.

(G) La invitación de la agencia pública, bajo 511 IAC 7-42-3 (d), a un representante de cualquier agencia participante (diferente a la agencia pública) que probablemente va a ser responsable de proveer o pagar los servicios de transición.

(H) Una excusa, bajo 511 IAC 7-42-3 (h), de un miembro del CCC descrito en 511 IAC 7-42-3 (b) (1) hasta 511 IAC 7-42-3 (b) (4), de no asistir a una reunión del CCC, en su totalidad o en parte, cuando la reunión implica una modificación o la discusión del área del miembro del plan de estudios o servicios relacionados.

(3) El derecho del padre a lo siguiente:

(A) A participar como un miembro del CCC y los requisitos de 511 IAC 7-42-5 y 511 IAC 7-42-6.

(B) Solicitar una reunión del CCC, bajo 511 IAC 7-42-5 (a) (3), si considera que se debe cambiar un componente requerido del IEP para asegurar el suministro de una educación pública apropiada gratis.

(C) Solicitar uno (1) o ambos de lo siguiente, de acuerdo con 511 IAC 7-40-5 (h):

(i) Una copia del informe de evaluación educativa inicial, sin costo para el padre, antes de la reunión del CCC.

(ii) Una reunión con una persona que puede explicar los resultados de la evaluación educativa antes de la reunión del CCC.

(D) Solicitar una nueva evaluación según lo descrito en 511 IAC 7-40-8.

(E) Obtener una evaluación educativa independiente según lo descrito en 511 IAC 7-40-7, incluyendo lo siguiente:

(i) El derecho a tener los resultados de la evaluación educativa independiente considerada por el CCC o el oficial de audiencia independiente en una audiencia de debido procedimiento.

(ii) Las circunstancias en las cuales se puede obtener una evaluación educativa independiente, y su costo es cubierto con fondos públicos.

(iii) Los criterios que se deben cumplir cuando se realizada una evaluación educativa independiente y su costo es cubierto con fondos públicos.

(4) Los derechos del padre en cuanto al registro educativo del estudiante según lo descrito en 511 IAC 7-38, incluyendo lo siguiente:

(A) Tener acceso al registro.

(B) Inspeccionar y revisar el registro.

(C) Refutar la información del registro.

(D) Enmendar la información del registro.

(E) El consentimiento requerido para la divulgación, uso y destrucción de registros bajo 511 IAC 7-38-1.

(F) Cualquier honorario asociado con la copia del registro.

(5) La transferencia de los derechos al estudiante a los dieciocho (18) años de edad bajo 511 IAC 7-43-5, a menos que se haya designado un guardián o un representante educativo para el estudiante.

(6) La disponibilidad de mediación y el proceso de mediación bajo 511 IAC 7-45-2.

(7) El derecho del padre, o de cualquier parte interesada, a presentar una queja de acuerdo con 511 IAC 7-45-1.

(8) El derecho del padre a solicitar una audiencia de debido procedimiento, de acuerdo con 511 IAC 7-45-3, para refutar la acción propuesta o rechazada de la agencia pública en cuanto a un estudiante con una discapacidad.

(9) La diferencia entre una queja y una petición de audiencia de debido procedimiento, incluyendo lo siguiente:

(A) La jurisdicción de cada procedimiento, incluyendo los asuntos que se pueden tratar conforme a cada procedimiento.

(B) El plazo aceptable en el cual se puede presentar:

(i) una queja; o

(ii) una petición de audiencia de debido procedimiento.

(C) La oportunidad de la agencia pública para resolver:

(i) una queja; o

(ii) la petición de un padre de una audiencia de debido procedimiento.

(D) Los procedimientos para presentar:
(i) quejas; y
(ii) peticiones de proceso debido.
(E) Los plazos para tomar decisiones sobre:
(i) quejas; y
(ii) audiencias de debido procedimiento.
(10) La colocación del estudiante durante el tiempo en que está pendiente cualquier audiencia de debido procedimiento de acuerdo con 511 IAC 7-44-8 y 511 IAC 7-45-7 (u).

(11) Audiencias de debido procedimiento, incluyendo los requisitos para la divulgación de los resultados de la evaluación y las recomendaciones, según lo descrito en 511 IAC 7-45-7.
(12) Apelación administrativa, según lo descrito en 511 IAC 7-45-9.
(13) Proceso civil, incluyendo el período de tiempo para presentar un proceso civil, según lo descrito en 511 IAC 7-45-9 (n).
(14) Los honorarios de abogado, según lo descrito en 511 IAC 7-45-11.
(15) Los requisitos bajo 511 IAC 7-34-10 para la colocación unilateral por parte del padre de un estudiante con una discapacidad en una escuela no pública, con los costos cubiertos por fondos públicos.
(16) Las protecciones y procedimientos para estudiantes que están sujetos a lo siguiente:
(A) Cambios de colocación disciplinarios bajo 511 IAC 7-44-2, que incluye las determinaciones de manifestación bajo 511 IAC 7-44-5.
(B) Colocación en un entorno educativo alternativo interino según lo descrito en 511 IAC 7-44-6 y 511 IAC 7-44-7.
(17) Las protecciones para estudiantes que no han sido determinados elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados bajo 511 IAC 7-44-9.
(18) Presentación de reportes de los delitos supuestamente cometidos por los estudiantes, a las autoridades apropiadas según lo descrito en 511 IAC 7-38-1 (o) y 511 IAC 7-44-10.
(19) Los nombres y las direcciones de agencias y organizaciones, incluida la agencia pública, que proporcionan ayuda a los padres para que entiendan este artículo.

511 IAC 7-37-2 Aviso por correo electrónico

Sec. 2. Un padre puede decidir recibir el aviso por escrito de salvaguardias procesales mediante una comunicación de correo electrónico si la agencia pública pone esa opción a disposición.

REGLA 38. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

511 IAC 7-38-1 Acceso y divulgación de registros educativos

Sec. 1. (a) La agencia pública debe notificar anualmente, por escrito, a los padres de los estudiantes que actualmente asisten, o a los estudiantes mayores de edad que actualmente asisten, de sus derechos en cuanto a la confidencialidad de la información personalmente identificable. El aviso debe informar a los padres o a los estudiantes mayores de edad, que tienen derecho a lo siguiente:
(1) Inspeccionar y examinar el registro educativo del estudiante con respecto a:
(A) la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante; y
(B) el suministro de una educación pública apropiada gratis al estudiante.
(2) Solicitar la enmienda del registro educativo del estudiante que el padre o el estudiante mayor de edad consideran que es:
(A) inexacto;
(B) engañoso; o
(C) por otra parte en violación de los derechos de privacidad del estudiante.
(3) Consentir en divulgaciones de la información personalmente identificable contenida en el registro educativo del estudiante, excepto al grado en que esta regla autoriza la divulgación sin consentimiento.
(4) Presentar una queja acerca del presunto incumplimiento de la agencia pública de los requisitos

de esta regla.

(b) El aviso por escrito debe incluir lo siguiente:
(1) Los procedimientos para lo siguiente:
(A) Ejercer el derecho a inspeccionar y examinar registros educativos.
(B) Solicitar una enmienda de registros educativos.
(2) Los criterios para determinar:
(A) quién constituye un funcionario de agencia pública; y
(B) lo que constituye un interés educativo legítimo, si la agencia pública tiene una política de divulgar registros educativos a otros funcionarios de agencias públicas que se ha determinado que tienen un interés educativo legítimo.

(c) La agencia pública:
(1) puede proporcionar el aviso escrito por cualquier medio razonablemente probable para informar a los padres o a los estudiantes mayores de edad de sus derechos; y
(2) debe notificar con eficacia a:
(A) los padres de estudiantes con discapacidades;
(B) los estudiantes mayores de edad con discapacidades; o
(C) los padres que tienen una lengua primaria o lengua natal diferente al inglés.

(d) El derecho a inspeccionar y examinar registros educativos incluye el derecho a:
(1) una respuesta de la agencia pública a peticiones razonables de explicaciones e interpretaciones del registro educativo;
(2) hacer otros arreglos para inspeccionar y examinar un registro educativo solicitado o recibir copias del registro educativo de la agencia pública, si el hecho de no entregar esas copias le impide al padre o al estudiante mayor de edad ejercer el derecho a inspeccionar y examinar el registro educativo;
(3) hacer que un representante del padre o del estudiante mayor de edad inspeccione y examine el registro educativo; y
(4) recibir una copia del registro educativo del estudiante de la agencia pública para usarlo en una audiencia de debido procedimiento pendiente.

(e) Una agencia pública debe permitirle al padre, o al representante del padre, inspeccionar y examinar cualquier registro educativo de los hijos del padre desde el nacimiento hasta los dieciocho (18) años de edad, que son recolectados, mantenidos o usados por la agencia pública según lo descrito en esta regla. Todos los derechos conforme a esta regla se trasladan del padre al estudiante mayor de edad, según lo definido en 511 IAC 7-32-91, cuando el estudiante ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no se le ha designado un guardián.

(f) La agencia pública debe permitir que un padre custodio o no custodio inspeccione y examine el registro educativo del estudiante, a menos que la agencia pública haya recibido el aviso escrito actual de que una orden judicial ha terminado o ha restringido la autoridad del padre de tener acceso al registro educativo del estudiante conforme a asuntos regidos por la ley estatal aplicable, entre ellos los siguientes:
(1) Curatela.
(2) Separación.
(3) Divorcio.
(4) Custodia.

(g) La agencia pública debe cumplir con una petición de un padre o de un estudiante mayor de edad de inspeccionar y examinar el registro educativo:
(1) sin tardanzas innecesarias;
(2) antes de cualquier reunión en cuanto a:
(A) un IEP;
(B) un entorno educativo alternativo interino; o
(C) una determinación de manifestación;
(3) antes de:

(A) una sesión de resolución;
(B) una audiencia de debido procedimiento; o
(C) una audiencia de debido procedimiento acelerada; y

(4) en ningún caso más de cuarenta y cinco (45) días calendario después de que se hace la petición.

(h) La agencia pública puede cobrar unos honorarios por las copias de los registros educativos, a menos que el registro solicitado sea una copia del informe de evaluación educativa de un estudiante o IEP, que

se debe proporcionar gratis a un padre o al estudiante mayor de edad, incluyendo el padre de un estudiante o un estudiante mayor de edad que asiste a una escuela no pública. Los honorarios por copias no deben:

(1) exceder el costo real de la copia; o
(2) cobrarse si al hacerlo se le impide al padre o al estudiante mayor de edad ejercer el derecho a inspeccionar y examinar el registro educativo.

La agencia pública puede no cobrar unos honorarios por buscar o recuperar la información conforme a esta regla.

(i) Si un registro educativo incluye información sobre más de un estudiante, el padre o el estudiante mayor de edad tienen derecho a:

(1) inspeccionar y examinar sólo la información acerca del hijo del padre o del estudiante mayor de edad; o
(2) ser informado de esa información específica.

(j) La agencia pública debe mantener un registro de cada petición de acceso y divulgación de la información personalmente identificable del registro educativo de cada estudiante, excepto cuando la revelación ha sido a cualquiera de los siguientes:

(1) Un padre o estudiante mayor de edad.
(2) Un tercero con consentimiento escrito del padre o del estudiante mayor de edad.
(3) Un tercero que busca información de directorio.
(4) Un funcionario de agencia pública autorizado.
(5) Un tercero que recibe el registro de acuerdo con una citación legítimamente emitida u otra orden judicial que expresamente declara que no divulgará lo siguiente:
    (A) La existencia y contenido de la citación u otra orden judicial.
    (B) La información suministrada en respuesta a la citación u otra orden judicial.

(k) El registro de acceso y divulgación debe:

(1) ser mantenido con el registro educativo mientras éste se mantenga; e
(2) incluir:
    (A) el nombre de la persona que ha solicitado o ha recibido la información personalmente identificable del registro educativo;
    (B) el objetivo del tercero que solicita u obtiene la información; y
    (C) la fecha de divulgación de la información.

(l) Si la agencia pública revela información personalmente identificable con el entendimiento de que el tercero que recibe la información puede hacer divulgaciones adicionales a nombre de la agencia pública en la cual no se requiere el consentimiento previo, el registro de divulgación debe incluir lo siguiente:

(1) Los nombres de los terceros adicionales a los cuales el tercero que recibe puede revelar la información a nombre de la agencia pública.
(2) El objetivo de cada uno de los terceros adicionales al solicitar u obtener la información.

(m) La agencia pública, a petición de un padre o un estudiante mayor de edad, debe proporcionar una lista de los tipos y las ubicaciones de los registros educativos:

(1) recolectados;
(2) mantenidos; o
(3) usados;

por la agencia pública.

(n) Si un estudiante se traslada de una (1) escuela a otra, la transmisión por parte de la agencia pública de cualquiera de los registros educativos del estudiante debe incluir lo siguiente:
(1) IEP actual del estudiante.
(2) Cualquier registro disciplinario con relación a una suspensión o una expulsión.

(o) Cuando la agencia pública reporta un delito cometido por un estudiante con una discapacidad, la agencia pública debe asegurar que las copias del registro educativo y disciplinario del estudiante son transmitidas sólo al grado en que se permite dicha transmisión por la Ley Familiar de Derechos Educativos y de Privacidad (que incluye el requerimiento de que las autoridades que reciben certifiquen por escrito que los registros no serán revelados a ningún otro tercero) y según lo requerido por IC 20-33-7-3, sin el consentimiento escrito previo del padre o del estudiante mayor de edad para la consideración por las autoridades apropiadas a las que se reporta el delito.

(p) Excepto según lo especificado en la subdivisión (o), (q), o (r), el consentimiento escrito y fechado del padre o del estudiante mayor de edad debe obtenerse antes de que la información personalmente identificable sea divulgada a alguien diferente al padre, el estudiante mayor de edad o a funcionarios de agencias públicas autorizados, o antes de que la información sea usada para cualquier objetivo fuera de los especificados en esta regla. El consentimiento debe especificar lo siguiente:
(1) El registro que se puede divulgar.
(2) El objetivo de la divulgación.
(3) La persona o la clase de personas a las que se les puede revelar el registro.

(q) El consentimiento del padre no se requiere antes de que la información personalmente identificable sea entrega a funcionarios de otras agencias o instituciones para objetivos de cumplir un requisito de este artículo, excepto lo siguiente:
(1) El consentimiento del padre, o el consentimiento de un estudiante mayor de edad, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, deben ser obtenidos antes de que la información personalmente identificable sea entregada a funcionarios de agencias participantes que suministran o pagan servicios de transición de acuerdo con 511 IAC 7-43-3.
(2) Si un estudiante es matriculado o va a matricularse en una escuela no pública que no está localizada en el distrito escolar del domicilio legal del estudiante, se debe obtener el consentimiento del padre antes de que cualquier información personalmente identificable sobre el estudiante sea divulgada entre funcionarios de:
(A) la agencia pública donde está localizada la escuela no pública; y
(B) el distrito escolar del domicilio legal.

(r) La agencia pública puede permitir el acceso o revelar información, de un registro educativo sin el consentimiento del padre o el estudiante mayor de edad en cualquiera de las condiciones siguientes:
(1) La divulgación es a funcionarios de agencias públicas autorizados dentro de la agencia, incluyendo profesores, sobre los cuales la agencia ha determinado que tienen intereses educativos legítimos.
(2) La divulgación es a funcionarios de otra agencia pública o institución de educación postsecundaria donde el estudiante está matriculado, o tiene la intención de matricularse, sujeto a lo siguiente:
(A) La agencia pública debe hacer un intento razonable de notificar al padre o al estudiante mayor de edad en la última dirección conocida del padre o del estudiante mayor de edad, a menos que:
(i) la divulgación es iniciada por el padre o el estudiante mayor de edad; o
(ii) el aviso anual de la subdivisión (a) incluye el aviso de que la agencia expide registros educativos a otra agencia pública o institución que los ha solicitado y en la que el estudiante tiene la intención de matricularse o se ha matriculado.
(B) La agencia pública debe proporcionar lo siguiente:
(i) A petición del padre o del estudiante mayor de edad, una copia del registro divulgado.
(ii) A petición del padre o del estudiante mayor de edad, la oportunidad de una audiencia según lo descrito en la sección 2 (c) de esta regla.
(C) No obstante cláusula (A), una agencia pública de Indiana donde el estudiante estuvo

anteriormente matriculado debe tomar las medidas razonables para responder prontamente a una petición de la nueva escuela, pública o no pública, de los registros educativos del estudiante.

(3) La divulgación es para representantes autorizados de:
- (A) el Contralor General o el Fiscal General de los Estados Unidos;
- (B) el Secretario del Departamento de Educación de los Estados Unidos; o
- (C) las autoridades estatales y locales de educación;

en relación a una auditoría, evaluación o acreditación de programas de educación con apoyo federal o estatal, o para la aplicación o cumplimiento con los requisitos legales federales o estatales relacionados con esos programas.

(4) La divulgación es en relación con la ayuda financiera solicitada por el estudiante o recibida por él, si la información es necesaria para objetivos como:
- (A) la determinación de:
  - (i) la elegibilidad para recibir ayuda financiera;
  - (ii) la cantidad de ayuda financiera; o
  - (iii) las condiciones para la ayuda financiera; o
- (B) hacer cumplir los términos y condiciones de la ayuda financiera.

Para los objetivos de esta sección “ayuda financiera” significa un pago de fondos proporcionados a una persona o un pago en especie de la propiedad tangible o intangible a la persona, que está condicionado a la asistencia de la persona a una agencia o institución educativa.

(5) La revelación es a una agencia de justicia juvenil estatal o local para los propósitos señalados en IC 20-33-7-3.

(6) La divulgación es a una organización, como agencias federales, estatales, o locales u organizaciones independientes que realizan un estudio para o a nombre de agencias o instituciones de educación federales o estatales para cualquiera de los objetivos indicados en esta subdivisión, siempre que la organización proteja la confidencialidad del registro educativo y destruya todas las copias en su posesión cuando el registro ya no es necesario para el objetivo para el cual se realizó el estudio. Los objetivos aceptables de estudios bajo esta subdivisión son:
- (A) desarrollo, convalidación o administración de pruebas predictivas;
- (B) la administración de programas de ayuda al estudiante; o
- (C) el mejoramiento de la instrucción.

(7) La divulgación es necesaria para cumplir con una orden judicial o una citación administrativa o judicial legítimamente expedida, a condición de que la agencia pública haga un esfuerzo razonable para notificar al padre o al estudiante mayor de edad sobre la orden o citación antes de la divulgación, de modo que el padre o el estudiante mayor de edad puedan buscar la acción protectora, a menos que la divulgación sea conforme a:
- (A) una citación de jurado de acusación federal y el tribunal han pedido que la existencia o el contenido de la citación o la información suministrada en respuesta a la citación no sean reveladas; o
- (B) cualquier otra citación expedida para un objetivo de aplicación de la ley y el tribunal u otra agencia expedidora han pedido que la existencia o el contenido de la citación o la información suministrada en respuesta a la citación no sean reveladas.

(8) La divulgación es al tribunal donde la agencia pública ha iniciado la demanda judicial contra el padre o el estudiante. La revelación de los registros educativos de un estudiante relevantes a la demanda judicial de la agencia pública puede ocurrir sin una orden judicial o citación, pero la agencia pública debe tomar medidas para sellar el registro en la demanda judicial.

(9) La divulgación es al tribunal cuando un padre o el estudiante mayor de edad inician la demanda judicial contra una agencia pública. La divulgación de los registros educativos de un estudiante relevantes para que la agencia pública se defienda puede ocurrir sin una orden judicial o citación.

(10) La divulgación es para las partes apropiadas en una emergencia de salud o de seguridad si el conocimiento de la información es necesario para proteger la salud y la seguridad del estudiante u otras personas. Nada en esta regla impide que una agencia pública:
- (A) incluya en el registro educativo de un estudiante la información apropiada acerca de la medida disciplinaria tomada contra el estudiante para la conducta que planteó un riesgo significativo para la seguridad o bienestar de:
  - (i) ese estudiante;

(ii) otros estudiantes; u
(iii) otros miembros de la comunidad escolar; o
(B) la revelación de información apropiada mantenida:
(i) en la cláusula (A) a profesores y funcionarios escolares dentro de la agencia pública que ha determinado que tienen intereses educativos legítimos en el comportamiento del estudiante; o
(ii) conforme a la cláusula (A) a profesores y funcionarios escolares en otras escuelas que se ha determinado que tienen intereses educativos legítimos en el comportamiento del estudiante.

(11) La divulgación es la información que la agencia pública ha designado como la información de directorio si la agencia pública ha dado aviso público a los padres de los estudiantes que asisten y los estudiantes mayores de edad en la asistencia en la agencia pública:
(A) de los tipos de información personalmente identificable que la agencia ha designado como información de directorio;
(B) que un padre o el estudiante mayor de edad tengan derecho a rechazar para permitir que la agencia pública designe algunos o todos aquellos tipos de información sobre el estudiante como información de directorio; y
(C) del período de tiempo en el cual un padre o el estudiante mayor de edad tienen que notificar a la agencia pública por escrito que no desean algunos o todos aquellos tipos de información sobre el estudiante designada como información de directorio.
Una agencia pública puede revelar la información de directorio sobre antiguos estudiantes sin cumplir con las condiciones señaladas en esta subdivisión.
(12) La revelación es a cualquiera de los siguientes:
(A) El padre de un estudiante dependiente según lo definido bajo la Sección 152 del Código de Renta Interna de 1986.
(B) Organizaciones de acreditación para realizar sus funciones de acreditación.
(C) El padre de un estudiante o al estudiante mayor de edad.

(s) La agencia pública, a petición, debe entregar al padre o al estudiante mayor de edad una copia de la información que ha sido revelada.

(t) La agencia pública puede revelar la información personalmente identificable de un registro educativo sólo a condición de que el tercero al que se le entrega la información no revele de nuevo la información a ningún otro tercero sin el consentimiento previo del padre o del estudiante mayor de edad, excepto para divulgaciones:
(1) de información de directorio;
(2) al padre o estudiante mayor de edad; o
(3) de que hacen de acuerdo con:
(A) ordenes judiciales; o
(B) citaciones legítimamente publicadas.

(u) La agencia pública no debe permitir que un tercero tenga acceso a la información personalmente identificable de un registro educativo durante al menos cinco (5) años, si la Oficina de Conformidad de la Política de Familia, Departamento de Educación de los Estados Unidos, determina que el tercero incorrectamente reveló de nuevo la información personalmente identificable del registro educativo.

(v) En caso de que un padre se niegue a proporcionar el consentimiento bajo esta sección, la agencia pública puede iniciar los procesos de debido procedimiento declarados en 511 IAC 7-45.

511 IAC 7-38-2 Procedimientos para enmendar archivos educativos

Sec. 2. (a) Un padre o un estudiante mayor de edad que creen que la información de un archivo educativo recolectada, mantenida o usada conforme a esta regla es inexacta, engañosa, o viola la privacidad u otros derechos del estudiante, pueden solicitarle a la agencia pública que mantiene el

registro que enmiende la información. La petición debe:

(1) ser por escrito;
(2) ser fechada; y
(3) especificar la información que el padre o el estudiante mayor de edad creen que:
  (A) es inexacta;
  (B) engañosa; o
  (C) viola la privacidad del estudiante u otros derechos.

(b) Si la agencia pública consiente en enmendar la información según lo solicitado, la agencia pública debe hacer lo siguiente:

(1) Enmendar la información dentro de diez (10) días hábiles después de que la petición es recibida.
(2) Notificar al padre o al estudiante mayor de edad, por escrito, que se hizo el cambio, incluida la fecha en que se hizo.

(c) Si la agencia pública rechaza enmendar la información según lo solicitado, debe notificar al padre o al estudiante mayor de edad sobre la respuesta negativa, por escrito, dentro de diez (10) días hábiles después de que la petición es recibida. El aviso por escrito debe incluir una declaración del derecho del padre o del estudiante mayor de edad a una audiencia para objetar la información en el registro educativo del estudiante y los procedimientos para la audiencia, incluyendo lo siguiente:

(1) El padre o el estudiante mayor de edad debe presentar a la agencia pública una petición por escrito de una audiencia, especificando la:
  (A) información objetada; y
  (B) los motivos por los que el padre o el estudiante mayor de edad creen que la información es:
    (i) inexacta;
    (ii) engañosa; o
    (iii) en violación de la privacidad del estudiante u otros derechos.
(2) La agencia pública debe hacer lo siguiente:
  (A) Convocar una audiencia dentro de quince (15) días hábiles después de que la petición de la audiencia es recibida.
  (B) Notificar al padre o al estudiante mayor de edad, por escrito, sobre:
    (i) la fecha,
    (ii) la hora y
    (iii) el sitio

de la audiencia no menos de cinco (5) días hábiles antes de la audiencia.

(3) La audiencia puede ser realizada por cualquier persona, incluyendo un funcionario de la agencia pública, que no tenga un interés directo en el resultado de la audiencia.
(4) Al padre o al estudiante mayor de edad:
  (A) se les debe dar una oportunidad completa y justa para presentar las pruebas relevantes a los asuntos; y
  (B) pueden, a su propio costo, ser asistidos o representados por una (1) o más personas, incluyendo un abogado.
(5) El oficial de audiencia debe notificar al padre o al estudiante mayor de edad sobre la decisión de la audiencia, por escrito, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles después de la audiencia. La decisión debe:
  (A) estar basada únicamente en las pruebas y los testimonios presentados en la audiencia; e
  (B) incluir un resumen de las pruebas y los motivos de la decisión.
(6) Si el oficial de audiencia determina que la información en cuestión es inexacta, engañosa o por otra parte en violación de la privacidad u otros derechos del estudiante, la agencia pública debe:
  (A) enmendar la información en consecuencia; e
  (B) informar al padre o al estudiante mayor de edad por escrito sobre la enmienda.
(7) Si el oficial de audiencia determina que la información en cuestión es exacta, no es engañosa o no viola la privacidad u otros derechos del estudiante, la agencia pública debe informar al padre o al estudiante mayor de edad, por escrito, sobre el derecho a colocar una declaración en el registro del estudiante que comenta sobre la información refutada o declara los motivos de discrepar de la decisión, o ambos.
(8) Una declaración colocada en el registro por el padre o el estudiante mayor de edad bajo la

subdivisión (7) debe ser mantenida por la agencia pública en el registro del estudiante mientras el registro o la parte refutada del registro es mantenida por la agencia pública. La agencia pública debe revelar la declaración siempre que revele el registro o la parte refutada del registro con el cual está relacionada la declaración.

511 IAC 7-38-3 Salvaguardias de confidencialidad en la recolección, mantenimiento y destrucción de archivos educativos

Sec. 3. (a) La agencia pública debe hacer lo siguiente:

(1) Establecer, mantener y poner en práctica procedimientos para proteger la confidencialidad de la información personalmente identificable, en las etapas de recolección, almacenamiento, revelación y destrucción. Estos procedimientos deben incluir, pero no están limitados a, aquellos descritos en esta regla y lo siguiente:

(A) La designación de un (1) funcionario en cada edificio u oficina administrativa para que sea responsable de asegurar la conformidad con las disposiciones de confidencialidad de esta regla.

(B) El suministro de formación o instrucción para todas las personas que recolectan o utilizan información personalmente identificable en cuanto a lo siguiente:

(i) Las salvaguardias procesales del estudiante y del padre con respecto al suministro de una educación pública gratis y apropiada.

(ii) Las disposiciones de confidencialidad de esta regla y la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia, 20 U.S.C 1232g.

(2) Mantener para la inspección pública un listado actualizado de los nombres y las posiciones de aquellos empleados dentro de la agencia pública autorizados para tener acceso a la información personalmente identificable.

(3) Informar al padre o al estudiante mayor de edad, por escrito, cuando la información personalmente identificable recolectada, mantenida o usada ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos al estudiante. La información debe ser destruida, a petición del padre o del estudiante mayor de edad, de acuerdo con los cronogramas de retención de registros de la agencia pública.

(4) Mantener el registro educativo de un estudiante durante al menos tres (3) años después de la salida del estudiante del programa de educación especial y de acuerdo con los cronogramas de retención de registros de la agencia pública. La agencia pública no debe destruir ningún registro educativo si hay una petición pendiente para inspeccionar y examinar el registro.

(b) La agencia pública puede hacer lo siguiente:

(1) Mantener un registro permanente, sin limitación de tiempo, de la siguiente información del estudiante:

(A) Nombre, dirección y número de teléfono.

(B) Grados.

(C) Clases a las que asistió.

(D) Nivel de grado completado y año en que se completó.

(E) Registro de asistencia.

(F) El año en que el estudiante salió de la escuela.

(G) La transcripción de escuela secundaria que incluye lo siguiente:

(i) Registros de asistencia.

(ii) Los más recientes resultados de la prueba del programa de evaluación por todo el estado del estudiante.

(iii) Cualquier certificado de logro secundario o postsecundario.

(iv) Información de inmunización.

(v) Otra información según lo determinado por la agencia pública.

(2) Mantener y almacenar el registro educativo de un estudiante en cualquier manera, a condición de que se cumplan los siguientes requisitos:

(A) La manera de mantenimiento y almacenamiento no limita ningún derecho conforme a esta regla.

(B) El registro educativo puede ser examinado y se pueden hacer copias de éste de ser necesario.

REGLA 39. PADRES SUSTITUTOS EDUCATIVOS

511 IAC 7-39-1 Método para determinar si un estudiante necesita un padre sustituto educativo

Sec. 1. (a) la agencia pública debe establecer, mantener y poner en práctica procedimientos escritos en cuanto a lo siguiente:
(1) Cómo la agencia pública determina que un estudiante necesita un padre sustituto educativo.
(2) Cómo las personas elegibles serán entrenadas para actuar como padres sustitutos educativos.

(b) La agencia pública protegerá los derechos de un estudiante mediante la asignación de un padre sustituto educativo en cualquiera de las siguientes circunstancias:
(1) Cuando ningún padre, según lo definido en 511 IAC 7-32-70, puede ser identificado.
(2) Cuando, después de esfuerzos razonables, la agencia pública no puede localizar a un padre.
(3) Cuando el estudiante está bajo tutela estatal conforme a las leyes del estado, a menos que:
(A) La orden judicial que crea la tutela:
(i) le permite al estudiante permanecer en la casa; o
(ii) reserva expresamente a un padre la autoridad para tomar decisiones en cuanto a la educación o formación del estudiante.
(B) El estudiante está bajo tutela del departamento de corrección, y tiene un padre según lo definido por 511 IAC 7-32-70.
(4) Cuando el estudiante es un estudiante sin hogar según lo definido en 511 IAC 7-32-46 que no está bajo la custodia física de un padre o guardián.

(c) La agencia pública designará a un padre sustituto educativo, de ser necesario:
(1) al momento en que el estudiante es remitido para una evaluación educativa inicial; y
(2) en cualquier momento en que la agencia pública determine que un estudiante que ha sido identificado como discapacitado bajo este artículo necesita un padre sustituto educativo.

(d) La agencia pública debe hacer esfuerzos razonables para asegurar la asignación de un padre sustituto educativo no más de treinta (30) días calendario después de que la agencia pública determina que un estudiante necesita un padre sustituto educativo.

(e) Si un estudiante está bajo tutela estatal, el padre sustituto educativo puede ser designado por el juez que supervisa el caso del estudiante, a condición de que el padre sustituto educativo cumpla con los requisitos de la sección 2 (b) (1) y 2 (d) de esta regla.

511 IAC 7-39-2 Método para asignar un padre sustituto educativo

Sec. 2. (a) La agencia pública establecerá, mantendrá y pondrá en práctica procedimientos escritos en cuanto a la asignación de padres sustitutos educativos, que incluyen lo siguiente:
(1) Un sistema para asignar padres sustitutos educativos.
(2) Un sistema para determinar la elegibilidad de individuos para servir como padres sustitutos educativos.
(3) Un sistema para entrenar a individuos para servir como padres sustitutos educativos, que incluye la formación en cuanto a leyes y reglas de educación especial.

(b) La agencia pública debe asegurar que una persona asignada como padre sustituto educativo:
(1) no es empleada del departamento de educación, una agencia pública o ninguna otra agencia implicada en la educación o el cuidado del estudiante;

(2) no tiene ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con los intereses del estudiante que el padre sustituto educativo representa;
(3) coincide con el fondo cultural y lingüístico del estudiante al mayor grado posible; y
(4) tiene conocimientos y habilidades que aseguran la representación adecuada del estudiante.

(c) Un individuo que de otra manera califica para ser un padre sustituto educativo bajo la subdivisión (b) no es empleado de la agencia pública únicamente porque la agencia puede pagarle para actuar como padre sustituto educativo.

(d) En caso de un estudiante sin hogar según lo definido en 511 IAC 7-32-46, que no está en la custodia física de un padre o guardián, personal apropiado de:
(1) refugios de emergencia;
(2) refugios de transición;
(3) programas de vida independiente; y
(4) programas de alcance en la calle;
puede ser designado como padres sustitutos educativos temporales sin hacer caso de la subdivisión (b) (1) hasta que un padre sustituto educativo no temporal pueda ser designado que cumpla con todos los requisitos de la subdivisión (b).

(e) Un padre sustituto educativo puede representar al estudiante en todos los asuntos acerca de lo siguiente:
(1) Identificación.
(2) Evaluación y elegibilidad.
(3) Colocación.
(4) Suministro de una educación pública apropiada gratis.

(f) La representación de un padre sustituto educativo de un estudiante incluye lo siguiente:
(1) Participación en conferencias de casos u otras conferencias de profesor-padre.
(2) Concesión o negación de un consentimiento escrito para evaluación o servicios.
(3) Acceso y revisión del registro educativo del estudiante.
(4) Solicitud de mediación, una audiencia de debido procedimiento o presentación de una queja.
(5) Ejercer a nombre del estudiante cualquier otro derecho que un padre puede ejercer bajo este artículo.

(g) Una persona asignada como un padre sustituto educativo no será responsable de daños que se presenten por cualquier proceso civil iniciado a consecuencia del relevo de la persona de este deber.

(h) Para cumplir con los requisitos de formación de la subdivisión (a) (3), la agencia pública debe entrenar o contratar a otra agencia u organización para entrenar a los padres sustitutos educativos sobre las leyes y reglas de la educación especial a fin de desarrollar un fondo de padres sustitutos educativos de los cuales la agencia pública pueda seleccionar candidatos.

(i) Cuando un estudiante asiste a un programa educativo fuera de la corporación escolar del domicilio legal y necesita un padre sustituto educativo, la corporación del domicilio legal es responsable de asegurar que un padre sustituto educativo es asignado. El padre sustituto educativo puede ser de:
(1) la corporación escolar del domicilio legal; o
(2) el área geográfica donde el programa educativo está localizado;
según lo convenido por los administradores de ambos programas implicados.

(j) La agencia pública guardará una lista de padres sustitutos educativos de los cuales hace sus asignaciones. La lista incluirá:
(1) las calificaciones; y
(2) el número de asignaciones para;
cada padre sustituto educativo.

REGLA 40. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

511 IAC 7-40-1 Búsqueda de niños

Sec. 1. (a) La agencia pública establecerá, mantendrá y pondrá en práctica procedimientos escritos que aseguren la posición, la identificación y la evaluación de todos los estudiantes de tres (3) años de edad, pero menores de veintidós (22) años de edad, que necesitan educación especial y servicios relacionados, sin tener en cuenta la severidad de sus discapacidades, incluyendo estudiantes que:

(1) tengan domicilio legal dentro de la jurisdicción de la agencia pública;
(2) asistan a una escuela no pública, son atendidos por una agencia, o viven en una institución localizada dentro de la jurisdicción de la agencia pública;
(3) son estudiantes sin hogar según lo definido en 511 IAC 7-32-46;
(4) están bajo la tutela estatal;
(5) son estudiantes muy móviles, incluyendo estudiantes migrantes; y
(6) se sospecha que son estudiantes con discapacidades con necesidad de educación especial, aunque avancen de grado a grado.

(b) Una escuela con carta estatutaria que no forma parte de una corporación escolar pública establecerá, mantendrá y pondrá en práctica procedimientos escritos que aseguren la posición, la identificación y la evaluación de todos los estudiantes que asisten a la escuela con carta estatutaria que necesitan educación especial y servicios relacionados, sin tener en cuenta la severidad de sus discapacidades.

(c) Las agencias públicas y las escuelas con carta estatutaria que no forman parte de corporaciones escolares públicas, deben desarrollar y poner en práctica un método práctico para determinar cuáles estudiantes reciben actualmente educación especial y servicios relacionados necesarios.

511 IAC 7-40-2 Servicios de intervención temprana completos y coordinados

Sec. 2. (a) Una agencia pública no puede usar más del quince por ciento (15 %) de la cantidad que recibe bajo la Parte B de la Ley de Educación de Individuos con Discapacidades, 20 U.S.C. 1400 et seq., para cualquier año fiscal, menos cualquier cantidad reducida por la agencia pública de acuerdo con 34 CFR 300.205, si la hay, en combinación con otras cantidades (que pueden incluir cantidades diferentes a los fondos de educación), para desarrollar y poner en práctica servicios de intervención temprana completos y coordinados, que pueden incluir estructuras de financiación interagencias, para estudiantes desde el jardín de infancia hasta el grado 12 (con un énfasis particular en estudiantes desde el jardín de infancia hasta el grado 3) que no están identificados actualmente como que necesitan educación especial o servicios relacionados, pero que necesitan apoyo académico y conductual adicional para tener éxito en un ambiente de educación general.

(b) En la realización de servicios de intervención temprana completos y coordinados bajo esta sección, una agencia pública puede realizar actividades que incluyen, pero no están limitadas a, lo siguiente:

(1) El desarrollo profesional que puede ser proporcionado por entidades diferentes a las agencias públicas, para profesores y otro personal escolar para permitir a tal personal entregar intervenciones académicas y conductuales basadas en la ciencia, incluidas las siguientes:
    (A) Instrucción de alfabetización con base científica.
    (B) Cuando sea apropiado, instrucción en el uso de software adaptable y educacional.
(2) Proporcionar evaluaciones educativas y conductuales, servicios y apoyos, incluida la instrucción de alfabetización con base científica.

(c) Nada en esta sección será interpretado como que:

(1) limita o crea un derecho a una educación pública apropiada gratis bajo este artículo; o
(2) retrasa la evaluación apropiada de un niño de que se sospecha que tiene una discapacidad.

(d) Cada agencia pública que desarrolla y mantiene servicios de intervención temprana completos y

coordinados bajo esta sección debe reportar anualmente lo siguiente al departamento de educación:

(1) El número de niños atendidos bajo esta sección que recibieron servicios de intervención temprana.

(2) El número de niños atendidos bajo esta sección que recibieron servicios de intervención temprana y posteriormente reciben educación especial y servicios relacionados bajo este artículo durante el período de dos (2) años precedentes.

(e) Los fondos puestos a disposición para realizar esta sección pueden usarse para llevar a cabo servicios de intervención temprana completos y coordinados alineados con actividades financiadas y realizados bajo la Acción de Educación Elemental y Secundaria de 1965, según lo enmendado, 20 U.S.C. 6301 et seq. (ESEA, por su sigla en inglés) si esos fondos son usados para complementar, y no suplantar, los fondos puestos a disposición bajo la ESEA para las actividades y servicios asistidos bajo esta sección.

(f) Al padre de un estudiante que participa en un proceso que evalúa la respuesta del estudiante a intervenciones científicas, de base en la investigación, se le debe suministrar la notificación por escrito cuando un estudiante requiere una intervención que no es proporcionada a todos los estudiantes en el aula de educación general. La notificación escrita debe contener la siguiente información:

(1)

(A) la cantidad y la naturaleza de los datos de desempeño del estudiante que serán recolectados; y

(B) los servicios de educación general que serán proporcionados.

(2) Las estrategias a base de pruebas que serán utilizadas para aumentar la tasa de aprendizaje del estudiante al nivel del grado.

(3) El derecho del padre a solicitar una evaluación educativa para determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados.

(4) Una explicación de que:

(A) la agencia pública iniciará una petición de una evaluación educativa si el estudiante no logra un progreso adecuado después de un período apropiado de tiempo, según lo determinado por el padre y la agencia pública, cuando se proporcionan intervenciones científicas de base en la investigación; y

(B) cuando la agencia pública inicia una petición de una evaluación educativa conforme a la cláusula (A), la agencia pública proporcionará el aviso por escrito al padre en cuanto a la evaluación antes de solicitar el consentimiento paternal escrito para la evaluación según lo especificado en la sección 4 de esta regla. Después de obtener el consentimiento por escrito del padre, la agencia pública debe evaluar al estudiante y convocar el CCC dentro de veinte (20) días educacionales.

511 IAC 7-40-3 Evaluaciones educativas; en general

Sec. 3. (a) Esta regla se aplica a procedimientos de evaluación educativos que permiten que el CCC de un estudiante determine:

(1) si el estudiante es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados; y

(2) de ser elegible, la educación especial y los servicios relacionados necesarios para satisfacer las necesidades educativas del estudiante.

(b) Estos procedimientos no se aplican a lo siguiente:

(1) Una prueba u otra evaluación que es administrada a todos los estudiantes a menos que, antes de la administración de la prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los estudiantes.

(2) Una investigación de los estudiantes por parte de un profesor o de un especialista para determinar las estrategias educacionales apropiadas para la realización del plan de estudios.

(3) Una revisión de los datos existentes en cuanto a un estudiante.

(4) La recolección de datos de supervisión del progreso cuando un estudiante participa en un proceso que evalúa la respuesta del estudiante a intervenciones científicas, de base en la investigación, descritas en la sección 2 de esta regla.

(c) La agencia pública establecerá, mantendrá y pondrá en práctica procedimientos escritos en cuanto a las evaluaciones iniciales y reevaluaciones, incluida una descripción de lo siguiente:

(1) La forma en la cual un padre o la agencia pública pueden solicitar una evaluación educativa inicial.

(2) Los métodos usados para asignar un equipo multidisciplinario para realizar evaluaciones educativas.

(3) Los procedimientos usados para las reevaluaciones.

(d) Cuando las remisiones para cualquier estudiante desde el nacimiento hasta el año escolar en el cual el estudiante cumple veintidós (22) años de edad son hechas directamente a la Escuela de Indiana para Sordos, la Escuela de Indiana para Ciegos y Personas con Deficiencia Visual, el Hogar para Hijos de Soldados y Marineros de Indiana, o cualquier otra escuela operada por el estado fuera del representante designado de la corporación escolar pública del domicilio legal del estudiante, los siguientes procedimientos serán puestos en práctica:

(1) La escuela operada por el estado remitirá a la persona que hace el contacto de regreso a la corporación escolar pública del domicilio legal.

(2) La remisión, evaluación y reunión del CCC descritas en la sección 4 de esta regla serán responsabilidad de la corporación escolar pública del domicilio legal.

(e) La agencia pública debe establecer, mantener y poner en práctica procedimientos para asegurar lo siguiente:

(1) Las evaluaciones y otros materiales de evaluación son:

(A) Suministrados y administrados en:

(i) la lengua materna del estudiante u otro modo de comunicación; y

(ii) la forma con la mayor probabilidad de producir información exacta sobre lo que el estudiante sabe y puede hacer académicamente, del desarrollo y funcionalmente, a menos que no sea claramente factible hacerlo.

(B) Seleccionados y administrados para no ser discriminatorios en una base racial o cultural.

(C) Usados para los objetivos para los cuales las evaluaciones o las medidas son válidas y confiables.

(D) Administrados:

(i) Por personal entrenado y bien informado.

(ii) De acuerdo con cualquier instrucción proporcionada por el productor de las evaluaciones.

(E) Instrumentos técnicamente sólidos que puedan evaluar las contribuciones relativas de los factores cognoscitivos y conductuales, además de factores físicos o del desarrollo.

(2) Las evaluaciones y otros materiales de evaluación incluyen aquellos adaptados para evaluar áreas específicas de la necesidad educativa y no simplemente aquellos diseñados para proporcionar un cociente intelectual general único.

(3) Las evaluaciones son seleccionadas y administradas para asegurar mejor que si una evaluación es administrada a un estudiante con habilidades sensoriales, manuales o del habla deterioradas, los resultados de la evaluación reflejan exactamente la aptitud del estudiante o el nivel de logro, o cualesquier otros factores que la prueba implica medir, en lugar de reflejar las habilidades sensoriales, manuales o del habla deterioradas del estudiante, a menos que esas habilidades sean los factores que la prueba implica medir.

(4) El estudiante es evaluado o la información es recolectada en todas las áreas relacionadas con la discapacidad sospechada, incluyendo, de ser apropiado, lo siguiente:

(A) Desarrollo.

(B) Cognición.

(C) Logro académico.

(D) Desempeño funcional o comportamiento adaptable.

(E) Habilidades de comunicación.

(F) Capacidades motrices y sensoriales, incluida visión o la audición.

(G) Información de salud mental o médica disponible educativamente relevante.

(H) Historia social y del desarrollo.

(5) Las evaluaciones de estudiantes con discapacidades que se trasladan de una (1) agencia pública a otra agencia pública en el mismo año escolar son coordinadas con las escuelas previas y subsiguientes de esos estudiantes, según sea necesario y con tanta prontitud como sea posible, consecuentes con la sección 5 (c) (2) de esta regla, para asegurar la pronta finalización de las evaluaciones completas.

(6) Las herramientas y las estrategias de evaluación proporcionan información relevante que asiste directamente al CCC en la determinación de las necesidades de educación especial y de servicios relacionados del estudiante.

(7) Las evaluaciones educativas son suficientemente completas para identificar todas aquellas necesidades de educación especial y de servicios relacionados del estudiante, ya sea que estén comúnmente vinculadas o no con la categoría de discapacidad en la cual el estudiante ha sido clasificado.

(f) En la realización de la evaluación educativa, el equipo multidisciplinario debe usar una variedad de herramientas y estrategias de evaluación, según lo requerido en 511 IAC 7-41, para recopilar información funcional, del desarrollo y académica relevante sobre el estudiante, incluyendo la información proporcionada por el padre, para asistir al CCC en la determinación de lo siguiente:

(1) Si el estudiante es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados.

(2) El contenido del programa educativo individual del estudiante, incluyendo información relacionada con permitir que el estudiante se involucre y progrese en el plan de estudios de educación general (o para un estudiante de infancia temprana, para participar en actividades apropiadas).

(g) La agencia pública debe evaluar a un estudiante con una discapacidad de acuerdo con los requisitos de esta regla y 511 IAC 7-41 antes de que un CCC pueda determinar que el estudiante ya no es un estudiante con una discapacidad, excepto cuando la terminación de la elegibilidad del estudiante se debe a:

(1) la graduación con un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1 (e); o

(2) que excede la edad de elegibilidad bajo este artículo.

(3) La revocación del consentimiento del padre para la educación especial y servicios relacionados de acuerdo con 511 IAC 7-42-15

(h) La agencia pública debe proveer al estudiante de un resumen de desempeño, según lo requerido en 511 IAC 7-43-7, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) Un estudiante se gradúa con un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1.

(2) Un estudiante sale de la escuela secundaria con un certificado de finalización.

(3) Un estudiante excede la edad de elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados bajo este artículo.

(i) Una agencia pública puede proveer a un estudiante de un resumen de desempeño cuando:

(1) el estudiante se retira de la escuela secundaria después de que se realiza una entrevista de salida; y

(2) el padre del estudiante y el rector consienten en la retirada;

según lo especificado en IC 20-33-2-28.5 (b).

511 IAC 7-40-4 Evaluación educativa inicial; aviso escrito de agencia pública y consentimiento del padre

Sec. 4. (a) El padre de un estudiante o una agencia pública puede iniciar una petición de una evaluación educativa para determinar si un estudiante es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados bajo este artículo. Si un padre solicita una evaluación después de revocar el consentimiento para educación especial y servicios relacionados de acuerdo con 511 IAC 7-42-15, la agencia pública tiene que tratar la solicitud para evaluación del padre como una solicitud de evaluación inicial, y la

evaluación tiene que llevarse a cabo de acuerdo con esta sección.

(b) Si se sospecha que un estudiante tiene una discapacidad de aprendizaje específica porque el estudiante no ha hecho el progreso adecuado después de que un período apropiado de tiempo cuando se le brindó la instrucción apropiada descrita en 511 IAC 7-41-12 (a) (3) (G), la agencia pública debe iniciar una petición de una evaluación educativa.

(c) Si se hace una petición para realizar una evaluación educativa, la agencia pública, antes de realizarla, debe hacer lo siguiente:
(1) Proveer al padre del estudiante el aviso por escrito según lo especificado de la subdivisión (e).
(2) Obtener el consentimiento del padre según lo definido en 511 IAC 7-32-17.

(d) La petición de un padre de una evaluación debe hacerse al personal autorizado, que es definido en 511 IAC 7-32-58 para significar personas empleadas por la agencia pública que son:
(1) profesores;
(2) consejeros escolares;
(3) psicólogos escolares;
(4) trabajadores sociales escolares;
(5) rectores; y
(6) otros administradores.
La petición de un padre de una evaluación puede hacerse verbalmente o por escrito. Después de que un padre hace una petición, la agencia pública tiene diez (10) días educacionales para proveer al padre el aviso por escrito según lo especificado de la subdivisión (e).

(e) El aviso por escrito proporcionado al padre en cuanto a una evaluación educativa debe incluir lo siguiente:
(1) Una declaración de que la agencia pública propone o rechaza realizar la evaluación educativa que incluye una descripción de cada:
(A) procedimiento de evaluación;
(B) evaluación;
(C) registro; o
(D) informe;
que la agencia pública usó como base para proponer o rechazar la realización de la evaluación educativa.
(2) Una descripción de otros factores relevantes a la propuesta de la agencia pública o respuesta negativa de realizar la evaluación educativa.
(3) Si la agencia pública:
(A) propone realizar la evaluación educativa, una descripción de cualquier procedimiento de evaluación que la agencia propone realizar; o
(B) se niega a realizar la evaluación educativa, una explicación del derecho del padre de refutar la decisión de la agencia mediante la solicitud de:
(i) mediación en 511 IAC 7-45-2; o
(ii) una audiencia de debido procedimiento en 511 IAC 7-45-3.
(4) Si una agencia pública propone realizar una evaluación educativa, lo siguiente:
(A) El plazo para realizar la evaluación educativa y convocar la reunión del CCC.
(B) Una explicación sobre cómo solicitar uno (1) o ambos de lo siguiente:
(i) Una copia del informe de evaluación educativa, sin costo para el padre, antes de la reunión del CCC.
(ii) Una reunión con una persona que puede explicar los resultados de la evaluación educativa antes de la reunión del CCC.
(5) Una declaración que un padre de un estudiante con una discapacidad tiene la protección bajo las salvaguardias procesales descritas en 511 IAC 7-37-1. Una copia del aviso de salvaguardias procesales debe ser proporcionada al padre con el aviso por escrito indicado en esta sección.
(6) Una lista de fuentes para que los padres se pongan en contacto con ellas para obtener ayuda a fin de entender las disposiciones de este artículo.

(f) El aviso por escrito requerido bajo la subdivisión (e) debe ser de la siguiente manera:
(1) Escrito en un lenguaje comprensible al gran público.
(2) Suministrado en la lengua materna del padre u otro modo de la comunicación usado por el padre, a menos que no sea claramente factible hacerlo así. Si la lengua materna u otro modo de comunicación del padre no es un lenguaje escrito, la agencia pública debe tomar medidas para asegurar que:
(A) el aviso es traducido oralmente o por otros medios al padre en su lengua materna u otro modo de comunicación;
(B) el padre entiende el contenido del aviso; y
(C) hay pruebas escritas de que se han cumplido los requisitos de las cláusulas (A) y (B).

(g) Un padre puede refutar la respuesta negativa de la agencia pública de realizar una evaluación inicial solicitando:
(1) mediación en 511 IAC 7-45-2; o
(2) una audiencia de debido procedimiento en 511 IAC 7-45-3.

(h) Después de recibir el aviso por escrito indicado en las subdivisiones (e) y (f), el padre del estudiante debe proporcionar el consentimiento, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, al personal licenciado antes de que la agencia pública pueda realizar la evaluación educativa inicial. El padre también puede, al mismo tiempo que proporciona el consentimiento para la evaluación educativa, solicitar uno (1) o ambos de los siguientes:
(1) Una copia del informe de evaluación educativa, sin costo para el padre, antes de la reunión del CCC.
(2) Una reunión con una persona que pueda explicar los resultados de la evaluación educativa antes de la reunión del CCC.

(i) El consentimiento del padre no se requiere para lo siguiente:
(1) Examinar datos existentes como parte de una evaluación educativa.
(2) Administrar una prueba u otra evaluación que es administrada a todos los estudiantes, a menos que antes de la administración de la prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los estudiantes.
(3) Examinar a los estudiantes si un profesor o un especialista usa la información para determinar las estrategias educacionales apropiadas para la realización del plan de estudios.
(4) Para recolectar datos de monitoreo del progreso cuando un estudiante participa en un proceso que evalúa la respuesta del estudiante a intervenciones científicas, de base en la investigación, según lo descrito en la sección 2 de esta regla.

(j) La agencia pública debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento del padre, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, para la evaluación educativa inicial. Para documentar los esfuerzos razonables, la agencia pública debe guardar un registro de sus tentativas de obtener el consentimiento del padre, incluyendo lo siguiente:
(1) Registros detallados de:
(A) las llamadas telefónicas hechas o intentadas; y
(B) los resultados de las llamadas.
(2) Copias de:
(A) la correspondencia enviada al padre; y
(B) cualquier respuesta recibida.
(3) Registros detallados de:
(A) las visitas hechas a la casa del padre o al lugar de empleo; y
(B) los resultados de esas visitas.

(k) El consentimiento del padre para una evaluación educativa inicial no se debe interpretar como el consentimiento para el suministro inicial de educación especial y servicios relacionados.

(l) Para evaluaciones educativas iniciales únicamente, si el estudiante está bajo tutela estatal y no reside con su padre, no se requiere que la agencia pública obtenga el consentimiento del padre según lo definido en 511 IAC 7-32-17 para una evaluación inicial a fin de determinar si se trata de un estudiante

con una discapacidad, si:

(1) a pesar de esfuerzos razonables para hacerlo, la agencia pública no puede descubrir el paradero del padre del estudiante;

(2) los derechos de los padres del estudiante han sido terminados de acuerdo con la ley estatal; o

(3) los derechos del padre para tomar decisiones educativas han sido subrogados por un juez de acuerdo con la ley estatal y el consentimiento para una evaluación inicial ha sido otorgado por una persona designada por el juez para representar al estudiante.

(m) Si el padre de un estudiante matriculado en la escuela pública o que está procurando ser matriculado en la escuela pública no proporciona el consentimiento para una evaluación educativa inicial bajo la subdivisión (i), o el padre deja de responder a una petición para proporcionar el consentimiento, la agencia pública puede, pero no se requiere, proseguir con la evaluación educativa inicial del estudiante mediante:

(1) la utilización de mediación en 511 IAC 7-45-2; o

(2) la solicitud de una audiencia de debido procedimiento en 511 IAC 7-45-3.

La agencia pública no viola sus obligaciones conforme a esta regla si se rehúsa a proseguir con la evaluación educativa.

(n) Si un padre de un estudiante que es colocado por el padre en una escuela no pública, incluida una escuela casera, no proporciona el consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o el padre no responde a los esfuerzos de una agencia pública para obtener el consentimiento, la agencia pública:

(1) puede no proseguir con la evaluación educativa inicial del estudiante mediante:

(A) utilización de mediación en 511 IAC 7-45-2; o

(B) la solicitud de una audiencia de debido procedimiento en 511 IAC 7-45-3; y

(2) no se requiere que considere al estudiante como elegible para recibir educación especial y servicios relacionados bajo 511 IAC 7-34.

511 IAC 7-40-5 Realización de una evaluación educativa inicial

Sec. 5. (a) Después de que un padre ha proporcionado el consentimiento, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, para una evaluación educativa inicial, la agencia pública debe realizar una evaluación educativa completa e individual de acuerdo con los requisitos de esta regla y 511 IAC 7-41. La evaluación educativa debe ser llevada a cabo por un equipo multidisciplinario que prepara un informe de evaluación educativa con los componentes necesarios de la evaluación específica para cada discapacidad sospechada señalada en 511 IAC 7-41. El informe es utilizado:

(1) por el CCC del estudiante para determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; y

(2) si un estudiante es encontrado elegible, informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y de servicios relacionados del estudiante.

(b) La evaluación educativa debe ser realizada por un equipo multidisciplinario, que es un grupo de profesionales calificados que realizan la evaluación educativa de un estudiante con información del padre del estudiante. Los profesionales calificados incluyen, pero no están limitados a, los siguientes:

(1) Al menos un (1) profesor licenciado u otro especialista con conocimiento en el área de la discapacidad sospechada.

(2) Un psicólogo escolar, excepto para un estudiante del que se sospecha:

(A) un retraso del desarrollo, en cuyo caso el equipo multidisciplinario tendrá al menos dos (2) profesionales calificados de disciplinas diferentes con base en las necesidades del estudiante;

(B) una deficiencia del lenguaje, se necesita un patólogo del lenguaje-habla y al menos un profesional calificado de una disciplina diferente con base en las necesidades del estudiante; o

(C) deficiencia del habla únicamente, un patólogo del lenguaje-habla puede servir como el único profesional calificado en el equipo multidisciplinario.

(3) Para un estudiante del que se sospecha que tiene una discapacidad de aprendizaje específica, lo siguiente:

(A) El profesor de educación general del estudiante o, si el estudiante no tiene un profesor de educación general, un profesor de educación general calificado para enseñar a estudiantes de la misma edad.
(B) Para estudiantes de infancia temprana, una persona que tiene una licencia apropiada para enseñar educación especial de infancia temprana.

(4) Para un estudiante que:
(A) es ciego o tiene visión deficiente;
(B) es sordo o con dificultades auditivas; o
(C) se sospecha tiene múltiples discapacidades;

la agencia pública puede solicitar que los representantes de las escuelas operadas por el estado sirvan como parte del equipo multidisciplinario, sólo si el padre ha dado el consentimiento por escrito, además del consentimiento por escrito para realizar la evaluación educativa inicial, para la participación del representante en la evaluación educativa.

(c) Como la parte de la evaluación educativa, el equipo multidisciplinario, con o sin una reunión, debe hacer lo siguiente:

(1) Revisar los datos de evaluación existentes sobre el estudiante, incluyendo lo siguiente:
(A) Evaluaciones e información proporcionada por los padres del estudiante.
(B) Aula actual, evaluaciones locales y estatales.
(C) Observaciones con base en el aula y observaciones por profesores y proveedores de servicios relacionados.

(2) Sobre la base de esa revisión y la información de los padres del estudiante, identificar lo siguiente:
(A) La discapacidad o discapacidades que se sospecha tiene el estudiante.
(B) Cualquier dato adicional, según lo descrito en 511 IAC 7-41, que se requiere para que el CCC del estudiante determine:
(i) la elegibilidad para recibir educación especial; y
(ii) las necesidades de educación especial y de servicios relacionados del estudiante.

(3) Obtener la información para que el CCC la utilice para tomar determinaciones bajo la sección 6 (b) (1) de esta regla.

(d) Se debe realizar la evaluación educativa inicial y se debe convocar el CCC cincuenta (50) días educacionales después de la fecha en que el consentimiento por escrito del padre es recibido por el personal autorizado de acuerdo con la sección 4 (h) de esta regla. Este plazo no se aplica en las siguientes situaciones:

(1) Cuando un estudiante ha participado en un proceso que evalúa su respuesta a intervenciones científicas, de base en la investigación, descritas en la sección 2 de esta regla, en cuyo caso el plazo es de veinte (20) días educacionales.

(2) Cuando un niño está en transición desde la intervención temprana (Parte C) a la educación especial de infancia temprana (Parte B), en cuyo caso se debe completar la evaluación y se debe convocar el CCC para asegurar que el niño reciba servicios de educación especiales antes de su tercer cumpleaños.

(3) Cuando el padre de un estudiante repetidamente falla o se niega a entregar al estudiante para la evaluación.

(4) Cuando un estudiante se matricula en una escuela de otra agencia pública después de que ha comenzado el plazo relevante de la subdivisión (a), y antes de la finalización de la evaluación, si:
(A) la agencia pública subsiguiente está haciendo el progreso suficiente para asegurar una pronta finalización de la evaluación; y
(B) el padre y la agencia pública subsiguiente están de acuerdo con un tiempo específico para que se complete la evaluación.

(e) Después de que se ha completado la evaluación educativa, el equipo multidisciplinario debe compilar las conclusiones del equipo multidisciplinario en un informe de evaluación educativa.

(f) Para un estudiante del que se sospecha que tiene una discapacidad de trastorno del espectro de autismo, el informe de evaluación educativa debe incluir los resultados de las evaluaciones del equipo multidisciplinario, las observaciones y la recolección de la información que coincida con las

características del trastorno de espectro de autismo.

(g) Para un estudiante del que se sospecha que tiene una discapacidad de aprendizaje, el informe de evaluación educativa debe incluir lo siguiente:

(1) Para un estudiante que ha participado en un proceso que evalúa su respuesta a intervenciones científicas, de base en la investigación:

(A) documentación de la notificación anterior del padre sobre:

(i)

(AA) la cantidad y la naturaleza de los datos de desempeño del estudiante que serían recolectados; y

(BB) los servicios de educación general que serían proporcionados;

(ii) las estrategias para aumentar la tasa de aprendizaje del estudiante; y

(iii) el derecho del padre a solicitar una evaluación educativa para determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; y

(B)

(i) las estrategias educacionales usadas; y

(ii) los datos recolectados centrados en el estudiante.

(2) Una síntesis de los componentes de la evaluación educativa requeridos en 511 IAC 7-41-12 en relación a lo siguiente:

(A) Si el estudiante:

(i) no obtiene los logros suficientes para su edad o para cumplir con los estándares de nivel de grado estatales en una (1) o más de las áreas identificadas en 511 IAC 7-41-12 (a) (1) cuando se suministran experiencias de aprendizaje e instrucción apropiada para la edad del estudiante o para los estándares de nivel de grado estatales; y

(ii) cumple con cualquiera de los siguientes criterios:

(AA) el estudiante no logra el progreso suficiente para cumplir con la edad o los estándares de nivel de grado estatales en una (1) o más de las áreas identificadas en 511 IAC 7-41-12 (a) (1) cuando se usa un proceso basado en la respuesta del estudiante a la intervención científica, basada en la investigación.

(BB) el estudiante muestra un patrón de fortalezas y debilidades en el desempeño o los logros, o en ambos, con relación a la edad, los estándares de nivel de grado estatales o el desarrollo intelectual, que es determinado por el equipo multidisciplinario como relevante para la identificación de una discapacidad de aprendizaje específica. Al equipo multidisciplinario se le prohíbe usar una discrepancia severa entre el logro académico y funcionamiento cognoscitivo global para satisfacer este requisito.

(B) Los efectos de cualquiera de los siguientes factores en el logro del estudiante:

(i) Visual, auditivo o discapacidad motriz.

(ii) Discapacidad cognoscitiva.

(iii) Perturbación emocional.

(iv) Factores culturales.

(v) Desventaja ambiental o económica.

(vi) Dominio limitado del inglés.

(C) Si el equipo multidisciplinario cree que el estudiante tiene una discapacidad de aprendizaje específica y la base para tener esa opinión. La opinión del equipo multidisciplinario es utilizada por el CCC para determinar si el estudiante es elegible para recibir educación especial. Cada miembro del equipo multidisciplinario debe certificar por escrito si el informe de evaluación educativa refleja la opinión del miembro. Si el informe no refleja la opinión del miembro, el miembro debe presentar una declaración separada que presenta su opinión.

(h) Si un padre solicita, bajo la sección 4 (h) (1) de esta regla, una copia del informe de evaluación educativa antes de la reunión del CCC, la agencia pública debe asegurar que una copia del informe de evaluación educativa es puesta a disposición sin costo para el padre no menos de cinco (5) días educacionales antes de la reunión del CCC prevista.

(i) Si un padre solicita, bajo la sección 4 (h) (2) de esta regla, una reunión para que le expliquen los resultados de la evaluación educativa antes de la reunión del CCC prevista, la agencia pública debe

arreglar una reunión con el padre y una persona que puede explicarle los resultados de la evaluación dentro de cinco (5) días educacionales antes de la reunión del CCC prevista. La reunión será programada en la fecha, la hora y el lugar mutuamente convenidos. Una copia del informe de evaluación educativa debe ser proporcionada sin costo para el padre y examinada con éste en la reunión.

(j) Si el padre no solicita:
(1) una copia del informe de evaluación educativa; o
(2) una reunión para explicar la evaluación;
antes de la reunión inicial del CCC, la agencia pública debe proporcionar una copia del informe de evaluación educativa gratis al padre en la reunión del CCC. Si el estudiante es colocado por el padre en

una escuela no pública, la agencia pública también proporcionará una copia del informe de evaluación educativa gratis al representante de la escuela no pública.

511 IAC 7-40-6 Determinación de elegibilidad

Sec. 6. (a) Al finalizar la evaluación educativa, se debe convocar al CCC para determinar lo siguiente:
(1) Si el estudiante es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados.
(2) De ser elegible, la educación especial y los servicios relacionados necesarios para satisfacer las necesidades educativas del estudiante.

(b) El CCC no debe determinar que un estudiante es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados bajo este artículo, si:
(1) el factor determinante es:
(A) la falta de instrucción apropiada en la lectura, incluyendo los componentes esenciales de la instrucción de lectura, que significa la instrucción explícita y sistemática sobre:
(i) conciencia fonémica;
(ii) fónica;
(iii) desarrollo de vocabulario;
(iv) fluencia en la lectura, incluidas habilidades de lectura oral; y
(v) estrategias de comprensión de lectura;
(B) falta de instrucción apropiada en matemáticas; o
(C) dominio limitado del inglés; y
(2) un estudiante que no cumple de otra parte con los criterios de elegibilidad conforme a esta regla y 511 IAC 7-41.

(c) Al determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados, el CCC debe:
(1) tener en cuenta toda la información contenida en el informe de evaluación educativa; y
(2) no apoyarse en una sola medida o evaluación como el único criterio para determinar la elegibilidad o los servicios educativos apropiados.

(d) Si el CCC determina que el estudiante sólo necesita un servicio relacionado, pero no educación especial, el CCC no debe determinar que el estudiante es elegible para servicios bajo este artículo.

(e) Si se determina que un estudiante es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, se debe elaborar un IEP que cumpla con las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante, de acuerdo con 511 IAC 7-42.

511 IAC 7-40-7 Evaluación educativa independiente

Sec. 7. (a) la agencia pública proveerá a los padres, al solicitar una evaluación educativa independiente:
(1) la información sobre dónde se puede obtener una evaluación educativa independiente; y
(2) los criterios de la agencia pública aplicables a las evaluaciones educativas independientes según lo descrito en la subdivisión (h).
“La evaluación educativa independiente” significa una evaluación realizada por un evaluador calificado

que no es empleado de la agencia pública responsable del estudiante en cuestión.

(b) Un padre tiene derecho a una evaluación educativa independiente sufragada con fondos públicos, si el padre discrepa de una evaluación realizada por la agencia pública, sujeta a las disposiciones de la subdivisión (c). “Sufragada con fondos públicos” significa que la agencia pública:
(1) paga el costo completo de la evaluación; o
(2) asegura que la evaluación es proporcionada gratis al padre.

(c) A petición de un padre de una evaluación educativa independiente sufragada con fondos públicos, la agencia pública debe tomar una (1) de las siguientes acciones dentro de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que la agencia pública recibe la petición del padre:
(1) Iniciar una audiencia de debido procedimiento para mostrar que su evaluación educativa es apropiada.
(2) Notificar al padre por escrito que la evaluación educativa independiente será sufragada con fondos públicos.

(d) La agencia pública puede preguntarle al padre por qué se opone a la evaluación de la agencia pública. Sin embargo, la agencia pública no puede:
(1) requerir que el padre proporcione una explicación; o
(2) demorar irrazonablemente:
(A) el suministro de la evaluación independiente sufragada con fondos públicos; o
(B) la iniciación de una audiencia de debido procedimiento;
a consecuencia de la respuesta del padre o de la falta de respuesta.

(e) Los padres de un estudiante tienen derecho sólo a una (1) evaluación educativa independiente sufragada con fondos públicos cada vez que la agencia pública realiza una evaluación educativa con la cual el padre discrepa.

(f) Si:
(1) la agencia pública inicia una audiencia para determinar lo apropiado de su evaluación educativa; y
(2) el oficial de la audiencia determina que la evaluación realizada por la agencia pública es apropiada;
el padre todavía puede pedir una evaluación independiente, pero asumiendo los costos.

(g) Si el padre obtiene una evaluación independiente sufragada con fondos públicos o comparte con la agencia pública una evaluación educativa independiente sufragada por él, los resultados de la evaluación:
(1) deben ser tenidos en cuenta por la agencia pública, si cumplen con los criterios de la agencia pública, en cualquier decisión tomada con respecto al suministro de una educación pública apropiada gratis al estudiante; y
(2) pueden ser presentados por cualquier parte como pruebas en una audiencia de debido procedimiento relacionada con el estudiante.

(h) En una audiencia de debido procedimiento bajo 511 IAC 7-45-3 hasta 511 IAC 7-45-8 sobre el tema del reembolso de la agencia pública del gasto del padre en una evaluación educativa independiente, un oficial de audiencia independiente no debe pedir el reembolso de la evaluación si determina que la evaluación obtenida por el padre no cumplió con los criterios de la agencia pública.

(i) Si un oficial de audiencia independiente solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia de debido procedimiento, el costo de la evaluación debe ser sufragado con fondos públicos.

(j) Si una evaluación educativa independiente es sufragada con fondos públicos, los criterios conforme a los cuales se obtiene la evaluación es obtenida, incluyendo:
(1) la localización de la evaluación; y
(2) las calificaciones del evaluador;

debe ser el mismo que el utilizado por la agencia pública cuando inicia una evaluación educativa, al grado en que esos criterios sean consistentes con el derecho del padre a una evaluación educativa independiente.

(k) Excepto para los criterios descritos de la subdivisión (j), la agencia pública no puede imponer condiciones o plazos relacionados para la obtención de una evaluación educativa independiente sufragada con fondos públicos.

511 IAC 7-40-8 Nueva evaluación

Sec. 8. (a) Una vez que un estudiante es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, cualquier evaluación subsiguiente del estudiante es una nueva evaluación, aun si el estudiante está siendo evaluado porque se sospecha de una categoría de elegibilidad diferente o adicional.

(b) Una agencia pública debe tener en cuenta la reevaluación para cada estudiante que recibe educación especial y servicios relacionados:
(1) al menos una vez cada tres (3) años; sin embargo, no se hace la reevaluación si el padre y la agencia pública están de acuerdo en que no es necesaria;
(2) si la agencia pública determina, en cualquier momento durante el ciclo de tres (3) años, que se necesita información adicional para analizar las necesidades de educación especial o de servicios relacionados del estudiante; y
(3) si el padre o el profesor del estudiante solicitan la reevaluación.

(c) Los siguientes procedimientos no son una reevaluación:
(1) Una prueba u otra evaluación que es administrada a todos los estudiantes a menos que, antes de la administración de la prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los estudiantes.
(2) Un examen de estudiantes por parte de un profesor o de un especialista para determinar las estrategias educacionales apropiadas para realización de plan de estudios.
(3) Una revisión de los datos existentes en cuanto a un estudiante.
(4) La recolección de los datos de monitoreo del progreso cuando un estudiante participa en un proceso que evalúa la respuesta del estudiante a las intervenciones científicas, de base en la investigación, descritas en la sección 2 de esta regla.

(d) Si un CCC determina en una reunión anual del CCC que la reevaluación es necesaria para restablecer la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados, la reevaluación se debe hacer hacia la siguiente reunión anual del CCC. La reevaluación para restablecer la elegibilidad no se puede hacer más de una vez al año, a menos que el padre y la agencia pública acuerden algo distinto.

(e) Si el CCC determina o el padre o el profesor solicita que se lleve a cabo una reevaluación para:
(1) determinar que el estudiante es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados bajo una categoría de elegibilidad diferente o adicional; o
(2) informar al CCC de las necesidades del estudiante, como la necesidad del estudiante de tecnología de asistencia o un servicio relacionado;
se debe hacer la reevaluación debe ocurrir y se debe convocar el CCC cincuenta (50) días educacionales después de la fecha en que el personal licenciado recibe el consentimiento del padre, de acuerdo con la subdivisión (i).

(f) Antes de que una agencia pública pueda reevaluar a un estudiante, o negarse a reevaluarlo, debe proveer al padre del estudiante un aviso por escrito que incluya lo siguiente:
(1) Una declaración de que la agencia pública propone o rechaza reevaluar al estudiante, la cual incluye una descripción de cada:

(A) procedimiento de evaluación;
(B) evaluación;
(C) registro; o
(D) informe;

la agencia pública usó como base para proponer o negarse a reevaluar al estudiante.

(2) Una descripción de otros factores relevantes para la propuesta o la respuesta negativa de la agencia pública de reevaluar al estudiante.

(3) Si la agencia pública:

(A) propone reevaluar al estudiante, una descripción del proceso de reevaluación; o

(B) se niega a reevaluar al estudiante, una explicación del derecho del padre de refutar la decisión de la agencia solicitando:

(i) mediación en 511 IAC 7-45-2; o
(ii) una audiencia de debido procedimiento en 511 IAC 7-45-3.

(4) Si una agencia pública propone reevaluar al estudiante, el plazo para llevar a cabo la reevaluación y convocar la reunión del CCC.

(5) Una declaración de que el padre de un estudiante con una discapacidad tiene protección bajo las salvaguardias procesales descritas en 511 IAC 7-37-1, incluida la información en cuanto a cómo se puede obtener una copia del aviso escrito de salvaguardias procesales.

(6) Una lista de fuentes para que los padres se pongan en contacto con ellas para obtener ayuda a fin de entender las disposiciones de este artículo.

(g) El aviso por escrito requerido bajo la subdivisión (f) debe cumplir con los requisitos de la sección 4 (f) de esta regla.

(h) Un padre puede refutar la respuesta negativa de la agencia pública de reevaluar al estudiante, solicitando:

(1) una mediación en 511 IAC 7-45-2; o
(2) una audiencia de debido procedimiento en 511 IAC 7-45-3.

(i) Si la agencia pública propone reevaluar al estudiante en el aviso por escrito indicado en las subdivisiones (f) y (g), el padre del estudiante debe proporcionar el consentimiento, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, al personal licenciado antes de que la agencia pública pueda reevaluar al estudiante.

(j) Si el padre se niega a consentir en la reevaluación, la agencia pública puede, pero no se requiere, proseguir con la reevaluación solicitando:

(1) la mediación en 511 IAC 7-45-2; o
(2) una audiencia de debido procedimiento en 511 IAC 7-45-3.

La agencia pública no viola su obligación de reevaluar al estudiante si se rehúsa a solicitar la mediación o una audiencia de debido procedimiento.

(k) No es necesario obtener el consentimiento del padre para la reevaluación si la agencia pública hace esfuerzos razonables para obtener el consentimiento y el padre no responde. Para documentar los esfuerzos razonables, la agencia pública debe guardar un registro de sus tentativas de obtener el consentimiento del padre, incluyendo lo siguiente:

(1) Registros detallados de:
(A) las llamadas telefónicas hechas o intentadas; y
(B) los resultados de las llamadas.

(2) Copias de:
(A) la correspondencia enviada al padre; y
(B) cualquier respuesta recibida.

(3) Registros detallados de:
(A) las visitas hechas a la casa del padre o al lugar del empleo; y
(B) los resultados de esas visitas.

(l) Después de que un padre consiente en la reevaluación o no responde una petición de consentimiento bajo la subdivisión (k), el CCC y otros profesionales calificados, según sea apropiado, deben hacer lo siguiente:

(1) Revisar los datos actuales de evaluación del estudiante, incluyendo los siguientes:
  (A) Evaluaciones e información proporcionada por los padres del estudiante.
  (B) Evaluaciones actuales locales, estatales o basadas en el aula, y observaciones basadas en el aula.
  (C) Observaciones de profesores y proveedores de servicios relacionados.

(2) Con base en esa revisión, y con información del padre del estudiante, identificar qué datos adicionales, si alguno, son necesarios para determinar lo siguiente:

  (A) Si el estudiante sigue teniendo una discapacidad según lo descrito en 511 IAC 7-41, y las necesidades de educación especial y de servicios relacionados del estudiante.
  (B) Los niveles actuales de logro académico y desempeño funcional, y las necesidades de desarrollo relacionadas del estudiante.
  (C) Si el estudiante sigue necesitando educación especial y servicios relacionados.
  (D) Si cualquier adición o modificación a la educación especial y servicios relacionados son necesarias para:
    (i) permitir que el estudiante cumpla con los objetivos anuales mensurables dispuestos en el IEP del estudiante; y
    (ii) participar, según sea apropiado, en el plan de estudios de educación general.

(m) La revisión descrita en la subdivisión (l) puede realizarse sin una reunión.

(n) Si el CCC y otros profesionales calificados, según sea apropiado, después de examinar los datos de evaluación existentes según lo descrito en la subdivisión (l), resuelven que no se necesita ningún dato adicional para decidir si el estudiante sigue siendo elegible para recibir la educación especial y para determinar las necesidades educación especial y de servicios relacionados del estudiante, la agencia pública debe hacer lo siguiente:

(1) Notificar al padre de lo siguiente:
  (A) La determinación y los motivos de ésta.
  (B) El derecho de solicitar una evaluación para determinar lo siguiente:
    (i) Si el estudiante sigue siendo elegible para recibir educación especial.
    (ii) Las necesidades de educación especial y de servicios relacionados del estudiante.

(2) No se requiere realizar tal evaluación a menos que sea solicitada por el padre del estudiante.

(o) Si el CCC y otros profesionales calificados, según sea apropiado, después de examinar los datos de evaluación existentes según lo descrito en la subdivisión (l), resuelven que se necesitan los datos adicionales, la agencia pública debe administrar tales evaluaciones y otras medidas de evaluación que se puedan necesitar para producir los datos identificados bajo la subdivisión (l).

REGLA 41. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

511 IAC 7-41-1 Trastorno de espectro de autismo

Sec. 1. (a) El trastorno de espectro de autismo es una discapacidad del desarrollo de toda la vida que incluye el trastorno autista, el síndrome de Asperger y otros trastornos del desarrollo dominantes, según lo descrito en la versión actualizada del Manual Estadístico Diagnóstico de Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana. La discapacidad es generalmente evidente antes de los tres (3) años de edad y afecta considerablemente la comunicación verbal, no verbal o pragmática, y las habilidades de interacción social y causa un efecto adverso en el desempeño educativo del estudiante. Otras características a menudo asociadas incluyen lo siguiente:

(1) Dedicarse a realizar:
  (A) actividades reiterativas; y
  (B) movimientos estereotipados.

(2) Resistencia:

(A) al cambio ambiental; o
(B) al cambio en las rutinas cotidianas.
(3) Respuestas inusuales a experiencias sensoriales.

(b) El trastorno de espectro de autismo no se aplica si el desempeño educativo de un estudiante es afectado desfavorablemente principalmente por:
(1) una discapacidad emocional;
(2) ceguera o visión deficiente;
(3) ceguera-sordera; o
(4) una discapacidad cognoscitiva;

a menos que las características del trastorno de espectro de autismo sean demostradas a un mayor grado del que se atribuye normalmente a estas discapacidades.

(c) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante con el trastorno de espectro de autismo será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e) y 511 IAC 7-40-5 (f), que incluye lo siguiente:
(1) Una evaluación de lo siguiente:
(A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
(B) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios ambientes de múltiples fuentes.
(C) Las habilidades receptivas, expresivas, pragmáticas y sociales de comunicación del estudiante que deben incluir al menos uno (1) de lo siguiente:
(i) Una evaluación referida por norma administrada individualmente cuando sea apropiado para el estudiante.
(ii) Si no se puede obtener la información adecuada mediante una evaluación referida por norma administrada individualmente, una evaluación referida por criterio que:
(AA) haya sido diseñada o puede ser adaptada o modificada para el uso en estudiantes que tienen el trastorno de espectro de autismo; y
(BB) es administrada por un profesional o profesionales con conocimiento de las estrategias de evaluación apropiadas para el estudiante.
(D) Una evaluación de las habilidades motrices y respuestas sensoriales.
(2) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:
(A) Habilidades de comunicación.
(B) Habilidades de interacción social.
(C) Habilidades motrices.
(D) Respuestas a experiencias sensoriales.
(E) Información familiar relevante y ambiental.
(F) Patrones de ajuste emocional.
(G) Comportamientos extraños o atípicos.
(3) Una observación sistemática del estudiante a través de varios ambientes.
(4) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:
(A) excluir las discapacidades indicadas en la subdivisión (b);
(B) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; y
(C) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

511 IAC 7-41-2 Ceguera o visión deficiente

Sec. 2. (a) “Ceguera o visión deficiente”, que puede mencionarse como una deficiencia visual, significa una discapacidad que incluso con la mejor corrección afecta la capacidad del estudiante de usar la visión para el aprendizaje, lo cual afecta negativamente su desempeño educativo. El término:
(1) incluye una capacidad reducida o una inhabilidad completa de utilizar el sistema visual para adquirir la información; y

(2) puede incluir o estar limitado a una reducción del campo visual.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante que es ciego o tiene visión deficiente será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e), que incluye:

(1) Una evaluación de lo siguiente:
  (A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
  (B) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios ambientes de múltiples fuentes.
(2) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:

  (A) Habilidades de comunicación.
  (B) Habilidades de interacción social.
  (C) Habilidades motrices.
  (D) Respuestas a experiencias sensoriales.
  (E) Información familiar y ambiental relevante.
(3) Una evaluación de lo siguiente:
  (A) Visión funcional.
  (B) Alfabetismo funcional según lo descrito en 511 IAC 7-42-6 (c) (5).
(4) Una observación sistemática del estudiante a través de varios ambientes.
(5) Una evaluación de las habilidades motrices, que pueden incluir habilidades de poder viajar.
(6) Un informe escrito de un optómetra o un oftalmólogo, que incluya lo siguiente:
  (A) Etiología y pronóstico de la disfunción visual.
  (B) Condiciones visuales secundarias o acompañantes, como nistagmos o fotofobia, de ser apropiado.
  (C) Medidas de agudeza cercana/distante y corregida/no corregida para el ojo izquierdo, el derecho y ambos ojos, según sea apropiado.
  (D) Medidas de campos visuales para ambos ojos, de ser apropiado.
  (E) Recomendaciones para el uso de ayudas, gafas o requisitos de iluminación, de ser apropiado.
(7) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:
  (A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; y
  (B) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

511 IAC 7-41-3 Discapacidad cognoscitiva

Sec. 3. (a) una discapacidad cognoscitiva:

(1) se manifiesta durante el período de desarrollo;
(2) se caracteriza por limitaciones significativas en el funcionamiento cognoscitivo;
(3) se demuestra por limitaciones en el comportamiento adaptable; y
(4) afecta desfavorablemente el desempeño educativo.

(b) Un estudiante con una discapacidad cognoscitiva leve tiene un funcionamiento cognoscitivo que generalmente:

(1) cae dos (2) desviaciones estándar debajo de la media; y
(2) manifiesta retrasos en el comportamiento adaptable consecuentes con la discapacidad cognoscitiva leve.

(c) Un estudiante con una discapacidad cognoscitiva moderada tiene un funcionamiento cognoscitivo que generalmente:

(1) cae tres (3) desviaciones estándar debajo de la media; y
(2) manifiesta retrasos en el comportamiento adaptable consecuentes con la discapacidad cognoscitiva moderada.

(d) Un estudiante con una discapacidad cognoscitiva severa tiene un funcionamiento cognoscitivo y habilidades de comportamiento adaptables que generalmente:
(1) cae cuatro (4) o más desviaciones estándar debajo de la media; y
(2) manifiesta retrasos en el comportamiento adaptable consecuentes con la discapacidad cognoscitiva severa.

(e) La elegibilidad para recibir educación especial como estudiante con una discapacidad cognoscitiva será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e), que incluye:
(1) Una evaluación de lo siguiente:
(A) La capacidad cognoscitiva y el funcionamiento que deben incluir al menos uno de lo siguiente:

(i) Una evaluación referida por norma administrada individualmente.
(ii) Si la información adecuada no se puede obtener mediante una evaluación referida por norma administrada individualmente, una evaluación referida por criterio que:
(AA) ha sido diseñada o puede ser adaptada o modificada para el uso en estudiantes que tienen una discapacidad cognoscitiva; y
(BB) es administrada por un profesional o un equipo de profesionales con conocimiento de las estrategias de evaluación apropiadas para el estudiante.
(B) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
(C) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios ambientes de múltiples fuentes.
(2) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:
(A) Habilidades de comunicación.
(B) Habilidades de interacción social.
(C) Habilidades motrices.
(D) Respuestas a experiencias sensoriales.
(E) Información familiar y ambiental relevante.
(3) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:
(A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
(B) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

511 IAC 7-41-4 Sordera o dificultades auditivas

Sec. 4. (a) “Sordera o dificultades auditivas”, que puede mencionarse como una deficiencia auditiva, significa lo siguiente:
(1) Una discapacidad que, con o sin amplificación, afecta negativamente:
(A) la capacidad de usar la audición para desarrollar el lenguaje y el aprendizaje;
(B) el desempeño educativo; y
(C) el progreso del desarrollo
del estudiante.
(2) La pérdida de la audición puede ser:
(A) permanente o fluctuante;
(B) leve a profunda; o
(C) unilateral o bilateral.
(3) Los estudiantes sordos o con dificultades auditivas pueden usar:
(A) el lenguaje hablado;
(B) el lenguaje de señas; o
(C) una combinación de lenguaje hablado y sistemas de señas.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante sordo o con dificultades auditivas será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e), que incluye lo siguiente:
(1) Una evaluación de lo siguiente:

(A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
(B) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios ambientes de múltiples fuentes.
(C) La comunicación realizada en:
(i) el lenguaje o sistema utilizado para la instrucción del estudiante; o
(ii) el modo de comunicación preferido del estudiante;

que evalúa las habilidades del lenguaje receptivas y expresivas del estudiante.

(2) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:
(A) Habilidades de comunicación.
(B) Habilidades de interacción social.
(C) Habilidades de motrices.
(D) Respuestas a experiencias sensoriales.
(E) Información familiar y ambiental relevante.

(3) Un informe por escrito de un audiólogo educativo o clínico, un otólogo o un otolaringólogo con información en cuanto a:
(A) la etiología de la pérdida auditiva; y
(B) la posible necesidad de amplificación para el estudiante, de ser necesaria.

(4) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:
(A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
(B) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

511 IAC 7-41-5 Sordera-ceguera

Sec. 5. (a) "Sordera-ceguera", que puede mencionarse como deterioro dual sensorial, significa una discapacidad que:

(1) es una pérdida auditiva o visual concomitante o la reducción de la audición funcional y la capacidad de visión;
(2) causa déficits significativos de la comunicación y del comportamiento adaptable;
(3) afecta negativamente el desempeño educativo del estudiante; y
(4) no puede ser acomodado para que se utilice un programa o servicio diseñado únicamente para estudiantes que son:
(A) sordos o con dificultades auditivas; o
(B) ciegos o tienen una visión deficiente.

(b) Los estudiantes que son sordos ciegos representan un grupo heterogéneo que incluye los siguientes:

(1) Los estudiantes que son tanto sordos como ciegos con:
(A) agudeza mesurada y funcionamiento intelectual y adaptable; o
(B) agudeza estimada y funcionamiento intelectual y adaptable apoyado por una descripción de la patología.

(2) Estudiantes con reducciones auditivas y visuales de un grado leve a severo:
(A) con discapacidades adicionales de aprendizaje o de lenguaje que afectan negativamente el desempeño educativo; o
(B) que han sido diagnosticados con una patología o enfermedad crónicas o degenerativas que pueden causar potencialmente ceguera-sordera.

(3) Estudiantes con disfunción generalizada del sistema nervioso central que:
(A) muestran:
(i) deficiencias auditivas y visuales; o
(ii) déficits en el funcionamiento auditivo visual; y
(B) pueden mostrar respuestas inconcluyentes o inconsistentes:
(i) durante las evaluaciones auditivas y visuales; o
(ii) a estímulos auditivos y visuales en el ambiente.

(c) No se considera que un estudiante que es únicamente sordo ciego es un estudiante que tiene discapacidades múltiples según lo definido en la sección 9 de esta regla.

(d) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante que es sordo ciego será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e), que incluye lo siguiente:

(1) Una evaluación de lo siguiente:
  (A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
  (B) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios ambientes de múltiples fuentes.
  (C) La comunicación realizada en:
    (i) el lenguaje o sistema utilizado para la instrucción del estudiante; o
    (ii) el modo preferido de comunicación del estudiante;
  que evalúe las habilidades de lenguaje receptivas y expresivas del estudiante.
  (D) Visión funcional.
  (E) Alfabetismo funcional según lo descrito en 511 IAC 7-42-6 (c) (5).
(2) Una observación sistemática del estudiante a través de varios ambientes.
(3) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:
  (A) Habilidades de comunicación.
  (B) Habilidades de interacción social.
  (C) Habilidades motrices.
  (D) Respuestas a experiencias sensoriales.
  (E) Información familiar y ambiental relevante.
(4) Una evaluación de las habilidades motrices, incluidas las habilidades de poder viajar.
(5) Un informe escrito de un optómetra o un oftalmólogo, que incluya lo siguiente:
  (A) Etiología y pronóstico de la disfunción visual.
  (B) Condiciones visuales secundarias o acompañantes, como nistagmos o fotofobia, de ser apropiado.
  (C) Medidas de agudeza cercana/distante y corregida/no corregida para el ojo izquierdo, el derecho y ambos ojos, según sea apropiado.
  (D) Medidas de campos visuales para ambos ojos, de ser apropiado.
  (E) Recomendaciones para el uso de ayudas, gafas o requisitos de iluminación, de ser apropiado.
(6) Un informe escrito de un audiólogo educativo o clínico, un otólogo o un otolaringólogo con información en cuanto a:
  (A) etiología y pronóstico de la pérdida auditiva; y
  (B) la posible necesidad de amplificación para el estudiante, de ser necesaria.
(7) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:
  (A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
  (B) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

511 IAC 7-41-6 Retraso del desarrollo (infancia temprana)

Sec. 6. (a) El retraso del desarrollo es una categoría de discapacidad únicamente para estudiantes que tienen al menos tres (3) años de edad y no más de cinco (5) años de edad, o cinco (5) años de edad, pero no son elegibles para matricularse en el jardín de infancia. El retraso del desarrollo significa un retraso de dos (2) desviaciones estándar debajo de la media en una (1) de las siguientes áreas del desarrollo o de una y media (1,5) desviaciones estándar debajo de la media en cualesquiera dos (2) de las siguientes áreas del desarrollo:

(1) Desarrollo motriz grueso o fino.
(2) Desarrollo cognoscitivo.
(3) Desarrollo del lenguaje receptivo o expresivo.
(4) Desarrollo social o emocional.
(5) Autoayuda u otro desarrollo adaptable.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante con un retraso del desarrollo será

determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e), que incluye lo siguiente:

(1) Una evaluación de las áreas del desarrollo indicadas en la subdivisión (a) que debe incluir al menos uno de lo siguiente:
  (A) Una evaluación referida por norma administrada individualmente.
  (B) Si la información adecuada no se puede obtener mediante una evaluación referida por norma administrada individualmente, una evaluación referida por criterio que:

    (i) ha sido diseñada o puede ser adaptada o modificada para el uso en estudiantes que tienen un retraso o retrasos del desarrollo; y
    (ii) es administrada por un profesional o un equipo de profesionales con el conocimiento de las estrategias de evaluación apropiadas para el estudiante.

(2) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:
  (A) Habilidades de comunicación.
  (B) Habilidades de interacción social.
  (C) Habilidades de juego.
  (D) Habilidades motrices.
  (E) Respuestas a experiencias sensoriales.
  (F) Información familiar y ambiental relevante.
  (G) Patrones de ajuste emocional.
  (H) Comportamientos extraños o atípicos.

(3) La información médica disponible que es relevante en cuanto al desarrollo.

(4) Un examen de visión y de audición.

(5) Una observación sistemática del estudiante a través de varios ambientes.

(6) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:
  (A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
  (B) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

511 IAC 7-41-7 Discapacidad emocional

Sec. 7. (a) “Discapacidad emocional” significa una inhabilidad para aprender o progresar que no se explica por factores cognoscitivos, sensoriales o de salud. El estudiante muestra una (1) o más de las siguientes características durante un largo período de tiempo y a un grado marcado que afecta negativamente el desempeño educativo:

(1) Una tendencia a desarrollar síntomas físicos o temores asociados con problemas personales o escolares.

(2) Un estado de ánimo dominante general de infelicidad o depresión.

(3) Una incapacidad de construir o mantener relaciones interpersonales satisfactorias.

(4) Comportamientos o sentimientos inadecuados en circunstancias normales.

(5) Episodios de psicosis.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante con una discapacidad emocional será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e), que incluye lo siguiente:

(1) Una evaluación de lo siguiente:
  (A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
  (B) El funcionamiento emocional y conductual.

(2) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:
  (A) Habilidades de comunicación.
  (B) Habilidades de interacción social.
  (C) Respuestas a experiencias sensoriales.
  (D) Información familiar y ambiental relevante.
  (E) Patrones de ajuste emocional.
  (F) Comportamientos extraños o atípicos.

(3) Una evaluación del comportamiento funcional según lo definido en 511 IAC 7-32-41 que incluye un análisis de cualquier intervención usada para tratar los comportamientos que conducen a la remisión para la evaluación educativa.
(4) La información de salud mental y médica disponible que es educativamente relevante.
(5) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:
(A) detectar si la incapacidad del estudiante para aprender o progresar es causada por factores:

(i) cognoscitivos;
(ii) sensoriales; o
(iii) de salud;
(B) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
(C) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

511 IAC 7-41-8 Deficiencia del lenguaje o del habla

Sec. 8. (a) Una deficiencia del lenguaje o del habla se caracteriza por una (1) de las siguientes deficiencias que afectan negativamente el desempeño educativo del estudiante:
(1) Las deficiencias del lenguaje en la comprensión o expresión del lenguaje escrito o hablado que son los resultados de causas orgánicas o no orgánicas relacionadas con la falta de maduración. Las deficiencias del lenguaje que afectan los sistemas de lenguaje primarios del estudiante, en uno (1) o más de los siguientes componentes:
(A) Recuperación de palabra.
(B) Fonología.
(C) Morfología.
(D) Sintaxis.
(E) Semántica.
(F) Pragmática.
(2) Las deficiencias del habla que pueden incluir fluidez, articulación y trastornos de voz en el comportamiento de hablar del estudiante en más de una (1) tarea del habla que están relacionados con la falta de maduración, incluidas las deficiencias que son el resultado de una deficiencia de la estructura y función del mecanismo periférico oral.

(b) Un estudiante no es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados como un estudiante con una deficiencia del lenguaje o del habla únicamente porque la lengua materna del estudiante no es el inglés. Las personas bilingües o multilingües incluyen a estudiantes cuyos patrones de lenguaje o del habla:
(1) se apartan de los del inglés estándar; y
(2) son característicos de diferencias dialécticas.
Un estudiante que es bilingüe o multilingüe puede ser un estudiante con una deficiencia del lenguaje o del habla sólo si la deficiencia se manifiesta en todos los idiomas hablados por el estudiante.

(c) Los estudiantes sordos o con dificultades auditivas, o los estudiantes con discapacidades de aprendizaje específicas, que tienen déficits de lenguaje o dificultades de procesamiento auditivas, no son elegibles para recibir servicios diseñados únicamente para estudiantes con deficiencias de lenguaje en lugar de servicios diseñados para:
(1) los estudiantes sordos o con dificultades auditivas; o
(2) los estudiantes con discapacidades de aprendizaje específicas.

(d) Las deficiencias severas del lenguaje o del habla pueden requerir el uso de sistemas de comunicación aumentativos, como:
(1) gestos;
(2) lenguaje de señas;
(3) libros o tableros de comunicación;
(4) dispositivos electrónicos; u

(5) otros sistemas determinados por el CCC del estudiante.

(e) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante con una deficiencia de lenguaje será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e), que incluye lo siguiente:

(1) Una evaluación de lo siguiente:

(A) El progreso en el plan de estudios de educación general que incluye un análisis de cualquier intervención usada para tratar las preocupaciones académicas que conducen a la remisión para la evaluación educativa.

(B) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.

(2) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:

(A) Habilidades de comunicación.

(B) Habilidades de interacción social.

(C) Respuestas a experiencias sensoriales.

(D) Información familiar y ambiental relevante.

(3) Una observación del estudiante en su ambiente de aprendizaje para documentar su desempeño académico en el área o áreas de dificultad. El equipo multidisciplinario:

(A) puede usar la información de una observación en la instrucción de aula rutinaria y del monitoreo del desempeño del estudiante que se hizo antes de que el estudiante fuera remitido para una evaluación educativa; o

(B) puede hacer que al menos un (1) miembro del equipo multidisciplinario, diferente al profesor de educación general del estudiante, realice una observación del desempeño académico del estudiante en el aula de educación general después de que ha sido remitido para una evaluación educativa y se haya obtenido el consentimiento del padre para la evaluación educativa. En caso de un estudiante que tenga menor edad que la edad escolar o que esté fuera de la escuela, un miembro del equipo debe observar al estudiante en un ambiente apropiado para un estudiante de esa edad.

(4) La información médica disponible que sea educativamente relevante.

(5) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:

(A) tratar los factores de exclusión indicados en las subdivisiones (b) y (c);

(B) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e

(C) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

(f) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante con una deficiencia del habla será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e), que incluye lo siguiente:

(1) Una evaluación de lo siguiente:

(A) Las habilidades del estudiante en:

(i) articulación;

(ii) fluidez; y

(iii) voz.

(B) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.

(2) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:

(A) Habilidades de comunicación.

(B) Habilidades de interacción social.

(C) Habilidades motrices orales.

(D) Respuestas a experiencias sensoriales.

(E) Información familiar y ambiental relevante.

(3) Al menos una (1) observación del habla del estudiante realizada por un patólogo del habla y del lenguaje.

(4) Si se sospecha que una causa orgánica es la causante de la deficiencia del habla, una declaración de un médico con licencia ilimitada, en la que se describen:

(A) las necesidades médicas del estudiante; y

(B) cualquier limitación consiguiente a la formación de comunicación.
(5) La información médica disponible que es educativamente relevante.
(6) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:
(A) tratar los factores de exclusión indicados en la subdivisión (b);
(B) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
(C) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

511 IAC 7-41-9 Discapacidades múltiples

Sec. 9. (a) “Discapacidades múltiples” significa discapacidades coexistentes, una de las cuales debe ser una discapacidad cognoscitiva significativa. Las discapacidades que coexisten son de toda la vida e interfieren con el funcionamiento independiente, y es difícil determinar qué discapacidad afecta más negativamente el desempeño educativo. El término no incluye a los sordos-ciegos.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante con discapacidades múltiples será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e), que incluye lo siguiente:
(1) Una evaluación de lo siguiente:
(A) La capacidad y el funcionamiento cognoscitivos que deben incluir al menos uno de lo siguiente:
(i) Una evaluación referida por norma administrada individualmente.
(ii) Si la información adecuada no se puede obtener mediante una evaluación referida por norma administrada individualmente, una evaluación referida por criterio que:
(AA) ha sido diseñada o puede ser adaptada o modificada con base en las discapacidades del estudiante; y
(BB) es administrada por un profesional o equipo de profesionales con conocimiento de las estrategias de evaluación apropiadas para el estudiante.
(B) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
(C) Las habilidades funcionales o comportamiento adaptable a través de varios ambientes de múltiples fuentes.
(2) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:
(A) Habilidades de comunicación.
(B) Habilidades de interacción social.
(C) Habilidades motrices.
(D) Respuestas a experiencias sensoriales.
(E) Información familiar y ambiental relevante.
(3) Una observación sistemática del estudiante a través de varios ambientes.
(4) La información médica disponible que es educativamente relevante.
(5) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:
(A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
(B) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

511 IAC 7-41-10 Otras deficiencias de salud

Sec. 10. (a) “Otras deficiencias de salud” significa tener una fuerza, vitalidad o estado de alerta limitados, incluyendo un estado de alerta sensibilizado a estímulos ambientales, que causa un estado de alerta limitado con respecto al ambiente educativo que:
(1) se debe a problemas de salud crónicos o agudos, como:
(A) asma;
(B) trastorno de déficit de atención o trastorno de hiperactividad de déficit de atención;
(C) diabetes;
(D) epilepsia;
(E) una condición cardíaca;

(F) hemofilia;
(G) envenenamiento con plomo;
(H) leucemia;
(I) nefritis;
(J) fiebre reumática;
(K) anemia drepanocítica; y
(L) Síndrome de Tourette; y
(2) afecta negativamente el desempeño educativo de un estudiante.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante con otra deficiencia de salud será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e), que incluye lo siguiente:
(1) Una evaluación de lo siguiente:
(A) El logro académico actual, según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
(B) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable a través de varios ambientes de múltiples fuentes.
(2) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:
(A) Habilidades de comunicación.
(B) Habilidades de interacción social.
(C) Habilidades motrices.
(D) Respuestas a experiencias sensoriales.
(E) Información familiar y ambiental relevante.
(3) Una observación sistemática del estudiante a través de varios ambientes.
(4) La información médica disponible que es educativamente relevante.
(5) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:
(A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
(B) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

511 IAC 7-41-11 Deficiencia ortopédica

Sec. 11. (a) Una deficiencia ortopédica es una condición física severa incapacitante que afecta negativamente el desempeño educativo. El término puede incluir deficiencias causadas por cualquiera de lo siguiente:
(1) Una anomalía congénita.
(2) Una enfermedad, como:
(A) poliomielitis; o
(B) tuberculosis ósea.
(3) Otras causas, como:
(A) parálisis cerebral;
(B) amputaciones; o
(C) fracturas o quemaduras que causan contracturas.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante con una deficiencia ortopédica será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e), que incluye lo siguiente:
(1) Una evaluación de lo siguiente:
(A) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
(B) Las habilidades funcionales o el comportamiento adaptable, a través de varios ambientes de múltiples fuentes.
(2) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:
(A) Habilidades de comunicación.
(B) Habilidades de interacción social.
(C) Habilidades motrices.
(D) Respuestas a experiencias sensoriales.

(E) Información familiar y ambiental relevante.
(3) La información médica disponible que es educativamente relevante.
(4) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:
(A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
(B) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

511 IAC 7-41-12 Discapacidad de aprendizaje específica

Sec. 12. (a) “Discapacidad de aprendizaje específica” significa un trastorno en uno (1) o más de los procesos psicológicos básicos implicados en el entendimiento o en la utilización del lenguaje, hablado o escrito, que afecta negativamente el desempeño educativo del estudiante, incluidas condiciones remitidas o previamente remitidas, como deficiencias perceptuales, lesión cerebral, disfunción cerebral mínima, dislexia y afasia del desarrollo. Una discapacidad de aprendizaje específica:
(1) se manifiesta cuando el estudiante no tiene los logros adecuados para su edad o para cumplir con los estándares de nivel de grado aprobados por el estado, en una (1) o más de las siguientes áreas, cuando se le proveen experiencias de aprendizaje e instrucción apropiadas para su edad o para los estándares de nivel de grado aprobados por el estado:
(A) Discapacidad de lectura, que es una discapacidad de aprendizaje específica de origen neurológico y tiene una serie continúa de severidad. Se caracteriza por las dificultades con la exactitud o la fluencia, o ambas; dificultades con el reconocimiento de las palabras y por las capacidades deficientes de decodificación y ortografía. Es posible que una discapacidad de lectura se deba a dificultades en lo siguiente:
(i) Las habilidades de lectura básicas.
(ii) Las habilidades de fluidez de lectura.
(iii) La comprensión de lectura.
(B) La discapacidad de expresión escrita, que es una discapacidad de aprendizaje específica de origen neurológico y tiene una serie continúa de severidad. La expresión escrita es un dominio complejo que requiere la integración de lo siguiente:
(i) Lenguaje oral.
(ii) Lenguaje escrito.
(iii) Cognición.
(iv) Habilidades motrices.
(C) La discapacidad en matemáticas, que es una discapacidad de aprendizaje específica de origen neurológico y tiene una serie continúa de severidad. La capacidad de realizar cálculos matemáticos y razonamiento requiere múltiples procesos cognoscitivos principales. Una discapacidad en matemáticas se puede deber a dificultades en lo siguiente:
(i) Cálculos matemáticos.
(ii) Solución de problemas de matemáticas.
(D) La discapacidad de expresión oral, que es una discapacidad de aprendizaje específica que:
(i) es de origen neurológico;
(ii) tiene una serie continua de severidad; y
(iii) se caracteriza por déficits en la utilización de procesos de lenguaje expresivos para facilitar el aprendizaje de habilidades de:
(AA) lectura;
(BB) escritura;
(CC) ortografía; o
(DD) matemáticas.
(E) La discapacidad de comprensión de la escucha, que es una discapacidad de aprendizaje específica que:
(i) es de origen neurológico;
(ii) tiene una serie continua de severidad; y
(iii) se caracteriza por dificultades en la utilización de procesos de lenguaje receptivos para facilitar el aprendizaje de habilidades de:
(AA) lectura;
(BB) escritura;

(CC) ortografía; o
(DD) matemáticas.

(2) Se puede evidenciar por cualquiera de lo siguiente:

(A) El progreso insuficiente para cumplir con los estándares para la edad o con los estándares de nivel de grado aprobados por el estado, en una (1) o más de las áreas identificadas de la subdivisión (1) cuando se usa un proceso basado en la respuesta del estudiante a la intervención científica, basada en la investigación.

(B) Un patrón de fortalezas y debilidades en el desempeño o el logro, o en ambos, con relación a:
(i) la edad;
(ii) los estándares de nivel de grado aprobados por el estado; o
(iii) el desarrollo intelectual;
que el grupo determina que es relevante para la identificación de una discapacidad de aprendizaje específica. Al equipo multidisciplinario se le prohíbe usar una discrepancia severa entre el logro académico y el funcionamiento cognoscitivo global para satisfacer este requisito.

(3) No incluye los problemas de aprendizaje que son principalmente el resultado de cualquiera de lo siguiente:

(A) Una discapacidad visual, auditiva o motriz.
(B) Una discapacidad cognoscitiva.
(C) Una discapacidad emocional.
(D) Factores culturales.
(E) Desventaja ambiental o económica.
(F) Dominio limitado del inglés.
(G) Falta de instrucción apropiada en lectura o matemáticas evidenciada por lo siguiente:
(i) Datos que demuestran que antes del proceso de remisión, o como parte de éste, al estudiante se le proporcionó instrucción apropiada en entornos de educación generales, suministrada por el personal calificado.
(ii) La documentación basada en los datos de evaluaciones repetidas del logro a intervalos razonables, que reflejan la evaluación formal del progreso del estudiante durante la instrucción, que se entregó a los padres del estudiante.

(b) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante con una discapacidad de aprendizaje específica será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e) y 511 IAC 7-40-5 (g), que incluye lo siguiente:

(1) Una evaluación de logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.

(2) Una observación del estudiante en su ambiente de aprendizaje, incluyendo el entorno del aula general, para documentar el desempeño académico del estudiante y su comportamiento en las áreas de dificultad. El equipo multidisciplinario puede hacer cualquiera de lo siguiente:

(A) Usar la información de una observación en la instrucción de aula rutinaria y monitorear el desempeño del estudiante que se hizo antes de que éste fuera remitido para una evaluación educativa.
(B) Hacer que al menos un miembro del equipo multidisciplinario, diferente al profesor de educación general del estudiante, realice una observación del desempeño académico del estudiante en el aula de educación general después de que:
(i) ha sido remitido para una evaluación educativa; y
(ii) se ha obtenido el consentimiento del padre para la evaluación educativa.

En caso de un estudiante de menor edad que la edad escolar o que está fuera de la escuela, un miembro del equipo debe observarlo en un ambiente apropiado para un estudiante de esa edad.

(3) La información médica disponible que es educativamente relevante.

(4) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:

(A) Habilidades de comunicación.
(B) Habilidades de interacción social.
(C) Respuestas a experiencias sensoriales.
(D) Información familiar y ambiental relevante.

(E) Patrones de ajuste emocional.
(F) Comportamientos extraños o atípicos.

(5) Una evaluación del progreso en el plan de estudios de educación general que incluye un análisis de cualquier intervención usada para tratar las preocupaciones académicas que conducen a la remisión para la evaluación educativa.

(6) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesaria para:

(A) tratar los factores de exclusión indicados en la subdivisión (a) (3);
(B) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; y
(C) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

(c) Otras evaluaciones e información, recolectadas antes de la remisión o durante la evaluación educativa bajo la subdivisión (b) (6), pueden pertenecer a lo siguiente:

(1) Para dificultades con la lectura, lo siguiente:
(A) Decodificación.
(B) Conciencia fonológica.
(C) Memoria fonológica.
(D) Procesamiento fonológico.
(E) Procesamiento ortográfico.
(F) Fluencia de lectura (velocidad y exactitud).
(G) Comprensión de lectura.

(2) Para dificultades con la expresión escrita, lo siguiente:
(A) La letra, que abarca lo siguiente:
(i) Habilidades motrices finas.
(ii) Coordinación visual motriz.
(iii) Memoria visual y de trabajo.
(iv) Procesamiento fonológico y ortográfico.
(B) La ortografía, que abarca lo siguiente:
(i) Procesamiento fonológico y ortográfico.
(ii) Capacidad de saber escribir correctamente las palabras.
(C) Composición, que abarca lo siguiente:
(i) Lenguaje oral.
(ii) Capacidad de lectura.
(iii) Atención.
(iv) Memoria.

(3) Para dificultades con las matemáticas, lo siguiente:
(A) Solución de problemas no verbales.
(B) Memoria de trabajo.
(C) Memoria a largo plazo.
(D) Velocidad de procesamiento.
(E) Atención.

511 IAC 7-41-13 Lesión cerebral traumática

Sec. 13. (a) Una lesión cerebral traumática es una lesión adquirida del cerebro causada por una fuerza física externa, dando como resultado una discapacidad funcional total o parcial, o una deficiencia psicosocial, o ambas, que afecta negativamente el desempeño educativo de un estudiante. El término se aplica a lesiones abiertas o cerradas de la cabeza que causan deficiencias en una (1) o más áreas, como los siguientes:

(1) Cognición.
(2) Lenguaje.
(3) Memoria.
(4) Atención.
(5) Razonamiento.

(6) Pensamiento abstracto.
(7) Juicio.
(8) Solución de problemas.
(9) Capacidades sensoriales, perceptuales y motrices.
(10) Comportamiento psicosocial.
(11) Funciones físicas.
(12) Procesamiento de la información.
(13) Habla.

(b) El término no se aplica a lesiones cerebrales que son:
(1) congénitas o degenerativas; o
(2) inducidas por un trauma de nacimiento.

(c) La elegibilidad para recibir educación especial como un estudiante con una lesión cerebral traumática será determinada por el CCC del estudiante. Esta determinación se basará en el informe de evaluación educativa del equipo multidisciplinario, descrito en 511 IAC 7-40-5 (e), que incluye lo siguiente:
(1) Una evaluación de lo siguiente:
(A) La capacidad cognoscitiva y el funcionamiento que deben incluir al menos uno de lo siguiente:
(i) Una evaluación referida por norma administrada individualmente.
(ii) Si la información adecuada no se puede obtener mediante una evaluación referida por norma administrada individualmente, una evaluación referida por criterio que:
(AA) ha sido diseñada o puede ser adaptada o modificada para el uso en estudiantes que tienen una lesión cerebral traumática; y
(BB) es administrada por un profesional o equipo de profesionales con conocimiento de las estrategias de evaluación apropiadas para el estudiante.
(B) El logro académico actual según lo definido en 511 IAC 7-32-2.
(C) Las evaluaciones de habilidades funcionales o de comportamiento adaptable a través de varios ambientes de múltiples fuentes.
(2) Una historia social y del desarrollo que puede incluir, pero no está limitada a, lo siguiente:
(A) Habilidades de comunicación.
(B) Habilidades de interacción social.
(C) Habilidades motrices.
(D) Respuestas a experiencias sensoriales.
(E) Información familiar y ambiental relevante.
(3) La información médica disponible que es educativamente relevante.
(4) Cualquier otra evaluación e información, recolectada antes de la remisión o durante la evaluación educativa, necesarias para:
(A) determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados; e
(B) informar al CCC del estudiante sobre las necesidades de educación especial y servicios relacionados del estudiante.

REGLA 42. DETERMINACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

511 IAC 7-42-1 Procedimientos y formación locales

Sec. 1. (a) La agencia pública debe tener en funcionamiento procedimientos escritos para asegurar la realización apropiada del proceso del CCC, incluyendo los siguientes:
(1) El título o la posición de los individuos designados como, o que puedan servir como, representantes de la agencia pública y una descripción de los papeles y responsabilidades de:
(A) el representante de la agencia pública; y
(B) otro personal de la agencia pública;
antes, durante y después de la reunión del CCC.
(2) Una descripción de lo siguiente:
(A) Los métodos usados para asegurar que al padre se le entrega el aviso adecuado de la

reunión del CCC.
(B) El aviso por escrito que se le debe entregar a un padre antes de la reunión del CCC inicial según lo especificado en la sección 4 de esta regla.
(C) Los métodos usados para asegurar que el padre entiende los procedimientos de la reunión del CCC.
(D) El aviso por escrito que se le debe entregar a un padre para asegurar que es totalmente informado del ofrecimiento de la agencia pública de iniciar o cambiar, o la negación a iniciar o a cambiar, la identificación o colocación educativa del estudiante, o el suministro de una educación pública apropiada gratis al estudiante antes de que el padre dé o niegue el permiso para el suministro inicial de servicios, de ser aplicable, y antes de que la agencia pública ponga en práctica el IEP.

(b) La agencia pública debe proporcionar la información y la formación que aborde los requisitos señalados en este artículo para asegurar que el personal de la agencia pública tiene el conocimiento necesario en cuanto a lo siguiente:
(1) Cómo arreglar y documentar las reuniones del CCC.
(2) Cómo elaborar un IEP, incluyendo los componentes requeridos de un IEP.
(3) Cómo servir como el representante de la agencia pública, incluida la información sobre la disponibilidad de recursos de la agencia pública y la autoridad para comprometerlos.

511 IAC 7-42-2 Aviso de reuniones del comité de conferencia del caso

Sec. 2. (a) Una reunión del CCC se debe programar en una fecha, hora y lugar mutuamente convenidos. Si un padre no puede asistir en persona, la agencia pública debe usar otros métodos para asegurar su participación, incluida una llamada telefónica de conferencia o individual, o una videoconferencia.

(b) Una reunión del CCC se puede realizar sin que un padre asista, si el padre decide no participar en persona o por otros métodos. En este caso, la agencia pública debe conservar un registro de sus intentos de arreglar una fecha, hora y lugar mutuamente convenidos para la reunión del CCC, como los siguientes:
(1) Registros detallados de:
(A) las llamadas telefónicas hechas o intentadas; y
(B) los resultados de las llamadas.
(2) Copias de:
(A) correspondencia enviada al padre; y
(B) cualquier respuesta recibida.
(3) Registros detallados de:
(A) las visitas hechas a la casa del padre o al lugar de empleo; y
(B) los resultados de esas visitas.

(c) Al padre se le debe dar el aviso adecuado de la reunión del CCC en su lengua materna u otro modo de comunicación, con suficiente antelación para asegurar que uno (1) o ambos padres tienen oportunidad de asistir. El aviso de la reunión debe enviarse a las siguientes personas:
(1) El padre, sin tener en cuenta la edad del estudiante.
(2) El estudiante mayor de edad, según lo definido en 511 IAC 7-32-91, sin tener en cuenta el objetivo de la reunión del CCC.
(3) Todas otras personas que deben asistir a la reunión del CCC según lo especificado en la sección 3 (b) y 3 (c) de esta regla.

(d) El aviso de la reunión debe incluir lo siguiente:
(1) La fecha, la hora y el lugar de la reunión.
(2) El objetivo de la reunión.
(3) El nombre y título o posición del representante de la agencia pública designado y una lista, por nombre y título o posición, de los otros participantes esperados.
(4) Una declaración de dos (2) partes que:
(A) el padre o la agencia pública pueden invitar a cualquier otra persona que el padre o la

agencia pública han determinado que tiene el conocimiento o la práctica especial en cuanto al estudiante, incluyendo el personal de servicios relacionados, según sea apropiado; y

(B) la persona (el padre o la agencia pública) que invitó a la persona a participar en la reunión del CCC debe hacer la determinación del conocimiento o de la práctica especial de cualquier persona invitada.

(5) Una declaración de que, en el caso de un niño que anteriormente fue atendido bajo la Parte C de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades, 20 U.S.C. 1400 y seq., y a petición del padre, debe enviarse al coordinador de servicios de la Parte C o a otros representantes del sistema de la Parte C una invitación a la reunión inicial del CCC, para que ayuden con la transición sin contratiempos de los servicios.

(6) Una explicación:

(A) de que el estudiante será invitado a la reunión del CCC cuando uno de los objetivos de la reunión es el de elaborar o revisar la transición del IEP de acuerdo con 511 IAC 7-43-4 y la sección 9 de esta regla; y

(B) de cualquier otra agencia que será invitada a enviar a un representante.

511 IAC 7-42-3 Participantes del comité de conferencia del caso

Sec. 3. (a) Para cada reunión del CCC, la agencia pública debe designar un representante que:

(1)

(A) tenga conocimiento de la disponibilidad de recursos de la agencia pública y la autoridad para comprometerlos;

(B) esté calificado para proveer o supervisar el suministro de instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de estudiantes con discapacidades; y

(C) tenga conocimiento del plan de estudios de educación general; y

(2) puede ser cualquier participante de agencia pública del CCC si se satisfacen los criterios de la subdivisión (1).

(b) La agencia pública debe asegurar que los participantes en la conferencia del caso incluyen los siguientes:

(1) El representante designado de la agencia pública, según lo descrito en la subdivisión (a).

(2) Uno (1) de los siguientes:

(A) El profesor actual de acta del estudiante.

(B) En el caso de un estudiante con una deficiencia del lenguaje o del habla únicamente, el patólogo de lenguaje-habla.

(C) Para un estudiante cuya elegibilidad inicial para recibir educación especial y servicios relacionados está bajo consideración, un profesor licenciado en el área en la cual se sospecha que el estudiante tiene una discapacidad.

(3) No menos de un profesor de educación general del estudiante, si el estudiante está o puede estar participando en el ambiente de educación general. Para los objetivos de la infancia temprana, un profesor de educación general puede ser:

(A)

(i) un profesor que proporciona servicios a estudiantes no discapacitados en el programa preescolar de la agencia pública; o

(ii) un profesor de jardín de infancia que proporciona servicios a estudiantes no discapacitados si el estudiante está en la edad del jardín de infancia; o

(B) una persona que tiene conocimientos sobre desarrollo de infancia temprana, el plan de estudios y las opciones de colocación integradas si la agencia pública no tiene un programa de jardín de infantes de educación general.

(4) Una persona que puede interpretar las implicaciones educacionales de los resultados de la evaluación, que puede ser un miembro del CCC descrito en las subdivisiones (1) a (3) o en la subdivisión (e).

(5) El:

(A) padre de un estudiante menor de dieciocho (18) años de edad; o

(B) estudiante mayor de edad según lo definido en 511 IAC 7-32-91;

a menos que el padre o el estudiante mayor de edad decidan no participar, según lo descrito

en la sección 2 (b) de esta regla.

(c) La agencia pública debe asegurar la participación en el CCC de personas adicionales en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando un objetivo de la reunión es la consideración inicial de la elegibilidad del estudiante para recibir educación especial y servicios relacionados, al menos un (1) profesional calificado que es miembro del equipo multidisciplinario que evaluó al estudiante.

(2) Cuando un objetivo de la reunión es elaborar, repasar o revisar el IEP para que un estudiante sea matriculado o esté actualmente matriculado en una escuela alternativa o en un programa de educación alternativa bajo IC 20-30-8, un representante de la escuela alternativa o del programa de educación alternativa que esté autorizado para:

(A) hacer una recomendación en cuanto a la admisión a la escuela; y
(B) comprometer recursos.

(3) Cuando un objetivo de la reunión es elaborar, repasar o revisar el IEP para que un estudiante sea matriculado o esté actualmente matriculado en una escuela o instalación operada por el estado, un representante de la escuela o instalación operada por el estado, que esté autorizado para

(A) hacer una recomendación en cuanto a la admisión a la escuela o instalación; y
(B) comprometer recursos.

(4) Cuando un objetivo de la reunión es elaborar un IEP para que un estudiante sea colocado en una escuela o instalación no públicas por una agencia pública de acuerdo con la sección 13 de esta regla, las siguientes personas deben participar personalmente o por otros métodos, incluidas llamadas telefónicas de conferencia o individuales:

(A) Un representante de la escuela o instalación no públicas.
(B) Un representante de la agencia pública local que proporciona cualquiera de la educación especial y servicios relacionados del estudiante.

(5) Cuando el estudiante ha sido matriculado unilateralmente en una escuela o instalación no públicas por su padre, un representante de la escuela o instalación no públicas. Si el representante no puede asistir, la agencia pública debe usar otros métodos de asegurar la participación del representante de la escuela o instalación no públicas, incluida una llamada telefónica de conferencia o individual, o una videoconferencia.

(d) La agencia pública debe invitar a las siguientes personas a participar en la reunión del CCC en las siguientes circunstancias:

(1) En caso de un niño que está haciendo la transición desde la Parte C de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades según lo descrito en 511 IAC 7-43-2, una invitación a la reunión inicial del CCC, a petición del padre, debe ser enviada al coordinador de servicios de la Parte C u otros representantes del sistema de la Parte C para asistir en la transición sin sobresaltos de servicios.

(2) Cuando un objetivo de la reunión es elaborar o revisar el IEP de transición de acuerdo con 511 IAC 7-43-4 y la sección 9 de esta regla, la agencia pública debe invitar a los siguientes:

(A) El estudiante. Si el estudiante no asiste, la agencia pública debe tomar otras medidas para asegurar que se tienen en cuenta las preferencias y los intereses del estudiante.
(B) Al grado apropiado, y con el consentimiento del padre (o del estudiante mayor de edad según lo definido en 511 IAC 7-32-91), un representante de cualquier agencia participante (diferente a la agencia pública) que probablemente sea responsable de proveer o pagar los servicios de transición.

(e) A discreción del padre o de la agencia pública, otras personas que tengan el conocimiento o la práctica especial en cuanto al estudiante, incluyendo el personal de servicios relacionado, según sea apropiado, pueden participar en la reunión del CCC. La parte que invitó a la persona participar debe hacer la determinación del conocimiento y la práctica especial de cualquier persona descrita en esta subdivisión.

(f) A discreción del padre, el estudiante puede participar en cualquier reunión del CCC fuera de aquellas reuniones a las cuales se debe invitar al estudiante.

(g) No se requiere que un miembro del CCC descrito en la subdivisión (b) (1) a (b) (4) asista a una

reunión del CCC, completa o en parte, si el padre y la agencia pública están de acuerdo, por escrito, que la asistencia del miembro no es necesaria porque el área del plan de estudios o servicios relacionados del miembro no está siendo modificada ni se analizará en la reunión.

(h) Un miembro del CCC descrito en la subdivisión (b) (1) a (b) (4) puede ser excusado de asistir a una reunión del CCC, completa o en parte, cuando la reunión implica una modificación o el análisis del área del plan de estudios o servicios relacionados del miembro, si:

(1) el padre, por escrito, y la agencia pública aceptan la excusa, tal como se define el consentimiento en 511 IAC 7-32-17; y
(2) el miembro presenta, por escrito al padre y al CCC, información sobre la elaboración del IEP antes de la reunión, a menos que el miembro asista a la parte de la reunión que implica una modificación o discusión del área del plan de estudios o servicios relacionados del miembro.

511 IAC 7-42-4 Aviso escrito antes de la reunión inicial del comité de conferencia del caso

Sec. 4. (a) La agencia pública debe proporcionar al padre el aviso por escrito indicado en la subdivisión (b) a más tardar cinco (5) días educacionales antes de una reunión inicial del CCC.

(b) El aviso por escrito descrito en la subdivisión (a) debe contener lo siguiente:
(1) La descripción y conclusiones generales de cada:
(A) evaluación;
(B) procedimiento;
(C) valoración;
(D) registro; o
(E) informe;
que la agencia pública usó como base para cualquier acción propuesta.
(2) Una descripción de la acción que puede ser propuesta por la agencia pública.
(3) Una explicación de por qué la agencia pública puede proponer una acción.

511 IAC 7-42-5 Reuniones del comité de conferencia del caso

Sec. 5. (a) Un CCC debe reunirse en las circunstancias siguientes:
(1) De acuerdo con:
(A) los plazos en 511 IAC 7-40-5 (d) después de que se lleva a cabo una evaluación inicial; y
(B) 511 IAC 7-40-8 después de que un estudiante ha sido reevaluado.
(2) Periódicamente, pero no menos que anualmente, para un estudiante que previamente se determinó que era elegible para recibir educación especial:
(A) para examinar el IEP del estudiante y determinar si los objetivos anuales del estudiante, descritos en la sección 6 (f) (2) de esta regla, están siendo alcanzados; y
(B) para revisar el IEP, según sea apropiado, para tratar:
(i) cualquier falta de progreso esperado, con base en los datos de monitoreo del progreso, hacia los objetivos anuales y en el plan de estudios de educación general, si es apropiado;
(ii) los resultados de cualquier reevaluación llevada a cabo bajo 511 IAC 7-40-8, incluyendo cualesquier datos adicionales sobre el estudiante descritos en 511 IAC 7-40-8 (l) (2);
(iii) las necesidades previstas del estudiante; u
(iv) otros asuntos.
(3) Si el padre o la agencia pública considera que se debería cambiar un componente requerido de la educación individualizada del estudiante para asegurar el suministro de una educación pública apropiada gratis.
(4) Diez (10) días educacionales después de la fecha de inscripción de un estudiante que ha estado recibiendo la educación especial en otro estado u otro distrito dentro del estado.
(5) Diez (10) días educacionales después de un cambio disciplinario de la colocación para determinar si el comportamiento del estudiante es una manifestación de la discapacidad del

estudiante de acuerdo con 511 IAC 7-44-5.
(6) Para determinar el entorno educativo alternativo interino cuando el personal de la agencia pública traslada a un estudiante a un entorno educativo alternativo interino de acuerdo con 511 IAC 7-44-6, a menos que el entorno haya sido incluido en el IEP del estudiante o en el plan de intervención conductual.
(7) Al menos cada sesenta (60) días educacionales cuando el entorno en el cual el estudiante recibe servicios educativos es el hogar del estudiante o una ubicación fuera de la escuela determinada de acuerdo con la sección 11 de esta regla.

(b) Una reunión del CCC no incluye:
(1) conversaciones informales o no programadas que involucran a personal de la agencia pública y conversaciones sobre asuntos como:
(A) metodología de la enseñanza;
(B) planes de lecciones;
(C) coordinación de suministro de servicios; o
(2) las actividades preparatorias en las cuales el personal de la agencia pública se dedica a preparar una oferta o una respuesta a una propuesta de un padre que se analizará en una reunión posterior del CCC.

(c) Cuando se convoca un CCC, la agencia pública debe tomar cualquier acción necesaria para asegurar que el padre entiende los procedimientos de la reunión del CCC, incluida la petición de un intérprete para un padre:
(1) que es sordo o con dificultades auditivas; o
(2) cuya lengua materna no es el inglés.

511 IAC 7-42-6 Elaboración de un programa de educación individualizado; componentes y copia para el padre

Sec. 6. (a) Un IEP es un documento escrito para un estudiante que es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados que es preparado por un CCC de acuerdo con esta sección. Los IEP de transición son documentos escritos preparados de acuerdo con 511 IAC 7-43-4 que son vigentes para estudiantes:
(1) que ingresan al grado 9; o
(2) cumplen los catorce (14) años de edad;
cualquiera que ocurra primero, o antes, si el CCC determina que es apropiado.

(b) Al preparar el IEP de un estudiante, un CCC debe tener en cuenta los siguientes factores generales:
(1) Las fortalezas del estudiante.
(2) Las preocupaciones del padre para mejorar la educación del estudiante.
(3) Los resultados y las implicaciones educacionales de evaluación educativa inicial o más reciente y otras evaluaciones del estudiante.
(4) Las necesidades:
(A) académicas;
(B) del desarrollo;
(C) de comunicación; y
(D) funcionales
del estudiante.

(c) El CCC también debe tener en cuenta los siguientes factores especiales cuando sea aplicable:
(1) Las intervenciones conductuales positivas y los apoyos y otras estrategias, para tratar cualquiera de los comportamientos del estudiante que impiden el aprendizaje del estudiante o el aprendizaje de otros.
(2) Cualquier apoyo, bajo 511 IAC 7-35-2, necesario para proveer al personal de la agencia pública del conocimiento y las habilidades necesarias para poner en práctica el IEP del estudiante.
(3) Las necesidades de lenguaje de un estudiante con el dominio limitado del inglés en cuanto a que esas necesidades estén relacionadas con el IEP del estudiante.

(4) En caso de un estudiante que es sordo o con dificultades auditivas o un estudiante que es sordo ciego:

(A) las necesidades de lenguaje y de comunicación;

(B) las oportunidades de comunicación directa con los pares y el personal profesional en el lenguaje y modo de comunicación del estudiante;

(C) nivel académico; y

(D) la completa variedad de necesidades

del estudiante, incluidas las oportunidades de instrucción directa en el lenguaje y modo de comunicación del estudiante.

(5) La instrucción en el lenguaje braille y el uso del braille para un estudiante que es ciego o tiene visión deficiente, o un estudiante sordo ciego, a menos que el CCC determine, después de una evaluación de alfabetismo funcional (a veces llamada evaluación de medios de aprendizaje) de las habilidades de lectura y escritura del estudiante, y los medios apropiados de lectura y escritura (incluida una evaluación de las necesidades futuras del estudiante de instrucción en braille o el uso del braille), que la instrucción en braille o el uso del braille no es apropiado para el estudiante.

(6) La necesidad del estudiante de dispositivos de tecnología de asistencia y servicios.

(7) El IFSP para estudiantes que están haciendo la transición desde programas de intervención temprana bajo la Parte C de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades, 20 U.S.C. 1400 et seq.

(d) Al elaborar un IEP, un CCC debe determinar la educación especial y servicios relacionados que cumplirán con las necesidades únicas del estudiante, sin tener en cuenta la discapacidad identificada del estudiante.

(e) El profesor de educación general que es miembro del CCC del estudiante, al grado apropiado, debe participar en el desarrollo del IEP del estudiante, incluida la determinación de lo siguiente:

(1) Intervenciones y apoyos conductuales positivos apropiados y otras estrategias para el estudiante.

(2) Recursos y servicios suplementarios, modificaciones al programa y apoyo al personal escolar consecuentes con la subdivisión (f) (4).

(f) Un IEP debe contener lo siguiente:

(1) Una declaración de los niveles presentes de logro académico y desempeño funcional del estudiante, incluyendo:

(A) cómo la discapacidad del estudiante afecta su participación y el progreso en el plan de estudios de educación general; o

(B) para estudiantes de educación de infancia temprana, según sea apropiado, cómo la discapacidad afecta la participación del estudiante en actividades apropiadas.

(2) Una declaración de lo siguiente:

(A) Los objetivos anuales mensurables, incluyendo los objetivos académicos y funcionales diseñados para satisfacer:

(i) las necesidades del estudiante que surgen de la discapacidad del estudiante de permitir que se involucre y avance en el plan de estudios de educación general (o para estudiantes de educación de infancia temprana, según sea apropiado, de participar en actividades apropiadas); y

(ii) cada una de las otras necesidades educativas del estudiante que surgen de su discapacidad.

(B) Para estudiantes que participan en evaluaciones alternas alineadas a estándares de logro académicos alternativos, una descripción de los puntos de referencia u objetivos a corto plazo.

(3) Una descripción de lo siguiente:

(A) Cómo se medirá el progreso del estudiante hacia el logro de los objetivos anuales descritos de la subdivisión (2).

(B) Cuándo se entregarán los informes periódicos sobre el progreso que el estudiante hace hacia el logro de los objetivos anuales (como mediante el uso de informes periódicos

trimestrales u otros, concurrentes con la emisión de libretas de calificaciones).

(4) Una declaración de la educación especial y servicios relacionados, y recursos y servicios suplementarios, basados en la investigación examinada por pares al grado practicable, a ser proporcionada al estudiante o a nombre del estudiante, y una declaración de las modificaciones del programa o apoyos al personal escolar que será proporcionado para permitirle al estudiante hacer lo siguiente:

(A) Avanzar apropiadamente hacia logro de los objetivos anuales.
(B) Estar involucrado y avanzar en el plan de estudios de educación general de acuerdo con la subdivisión (1) y participar en actividades extraescolares y otras actividades no académicas.
(C) Ser educado y participar con otros estudiantes con discapacidades y estudiantes no discapacitados en las actividades descritas en este artículo.

(5) Una explicación del grado, si alguno, al que el estudiante no participará con estudiantes no discapacitados en el ambiente de educación general y en actividades extraescolares y en otras actividades no académicas.

(6) Una declaración en cuanto a la participación del estudiante en evaluaciones por todo el estado o locales de logro del estudiante, incluyendo lo siguiente:
(A) Cualquier acomodación individual apropiada necesaria para medir el logro académico y el desempeño funcional del estudiante, consecuente con 511 IAC 7-36-10.
(B) Si el CCC determina, de acuerdo con 511 IAC 7-36-10 (g) y 511 IAC 7-36-10 (h), que el estudiante debe tomar una evaluación alterna del logro, en vez de una evaluación particular por todo el estado o local, una declaración:
(i) de por qué el estudiante no puede participar en la evaluación general;
(ii) de por qué la evaluación alterna particular seleccionada es apropiada para el estudiante; y
(iii) la documentación de que la agencia pública informó al padre que el desempeño del estudiante no será medido respecto a estándares de logro académico de nivel de grado.

(7) La:
(A) fecha proyectada para la iniciación de los servicios y modificaciones descritas en la subdivisión (4); y
(B) la duración, frecuencia y localización esperadas de los servicios y modificaciones.

(8) Una declaración de la necesidad del estudiante de servicios de año escolar ampliados, consecuentes con 511 IAC 7-36-4 (c) y 511 IAC 7-36-4 (d).

(9) Identificación de la colocación en el ambiente menos restrictivo según lo descrito en la sección 10 de esta regla.

(10) Empezando a más tardar un (1) año antes de que el estudiante cumpla dieciocho (18) años de edad, una declaración de que el estudiante y el padre han sido informados de que los derechos del padre bajo este artículo se trasladarán al estudiante a los dieciocho (18) años de edad, de acuerdo con 511 IAC 7-43-4.

(11) Notas escritas que documentan la reunión del CCC, incluyendo lo siguiente:
(A) La fecha y el objetivo de la reunión.
(B) Los nombres y títulos de los participantes.
(C) Los asuntos discutidos durante la reunión.

(g) Para un estudiante condenado como un adulto conforme a la ley estatal y encarcelado en una prisión para adultos:

(1) no se aplica el requisito de la subdivisión (f) (6) acerca de la participación de estudiantes con discapacidades en evaluaciones estatales y locales; y

(2) El CCC puede modificar el IEP del estudiante o la colocación educativa sin hacer caso a los requisitos de esta sección y de la sección 10 de esta regla, si el estado ha demostrado una seguridad de buena fe o interés penológico obligatorio que no se pueden acomodar de otra manera.

(h) Nada en esta sección se debe interpretar como que exige:

(1) que se incluya información adicional en el IEP de un estudiante más allá de lo que se requiere explícitamente en este artículo; o

(2) que el CCC incluya información bajo un (1) componente del IEP del estudiante que ya está

contenido bajo otro componente de IEP del estudiante.

(i) La agencia pública debe dar al padre una copia, gratis, de IEP del estudiante. La copia puede ser:
(1) entregada al padre al concluir la reunión del CCC; o
(2) enviada por correo al padre más tarde.
De ser enviada por correo, el padre debe recibir la copia a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha de la reunión del CCC.

(j) Cualquier miembro del CCC puede presentar una opinión escrita en cuanto al IEP. La opinión escrita debe:
(1) ser presentada a la agencia pública a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha de la reunión del CCC; y
(2) permanecer en los registros educativos del estudiante.

511 IAC 7-42-7 Aviso escrito por la agencia pública y consentimiento del padre

Sec. 7. (a) El aviso por escrito que cumpla con los requisitos de la subdivisión (b) debe ser entregado al padre de un estudiante con una discapacidad antes de que la agencia pública:
(1) proponga iniciar o cambiar la identificación o la colocación educativa del estudiante o el suministro de una educación pública apropiada gratis al estudiante; o
(2) rechace iniciar o cambiar la identificación, la colocación educativa del estudiante o el suministro de una educación pública apropiada gratis al estudiante.

(b) El aviso por escrito requerido bajo la subdivisión (a) debe incluir lo siguiente:
(1) Una descripción de la acción propuesta o negada por la agencia pública.
(2) Una explicación de por qué la agencia pública propuso o rechazó tomar la acción.
(3) Una descripción de lo siguiente:
(A) Cada:
(i) valoración;
(ii) procedimiento;
(iii) evaluación;
(iv) registro; o
(v) informe;
que la agencia usó como base para la acción propuesta o rechazada.
(B) Otras opciones que el CCC consideró y los motivos por los cuales se rechazaron esas opciones.
(C) Otros factores relevantes a la oferta o respuesta negativa de la agencia.
(4) Una declaración de que el padre de un estudiante con una discapacidad tiene protección bajo las salvaguardias procesales descritas en 511 IAC 7-37-1 y los medios por los cuales se puede obtener una copia de una descripción de las salvaguardias procesales. La declaración también debe explicar que después de que una agencia pública proporciona el aviso por escrito en cuanto a una acción propuesta o rechazada que es subsiguiente al IEP inicial, el padre puede refutar la acción propuesta o rechazada por la agencia pública, de cualquiera de las siguientes maneras:
(A) Solicitar y participar en una reunión con un funcionario de la agencia pública que tiene autoridad para hacer de facilitador para la solución del desacuerdo entre el padre y la agencia pública.
(B) Iniciar la mediación bajo 511 IAC 7-45-2.
(C) Solicitar una audiencia de debido procedimiento bajo 511 IAC 7-45-3.
(5) Una declaración que si un padre impugna IEP propuesto antes de su realización, la agencia pública debe seguir poniendo en práctica el IEP actual, excepto conforme a la sección 8 (e) y 8 (f) de esta regla.
(6) Fuentes para que el padre se ponga en contacto ellas a fin de obtener ayuda para entender las disposiciones de este artículo.

(c) No hay nada en este artículo que prohíba a una agencia pública usar el IEP como parte del aviso por escrito, siempre que la documentación que el padre reciba cumpla con todos los requisitos de esta

sección.

(d) El aviso por escrito debe redactarse en un lenguaje comprensible al público en general y suministrarse en la lengua materna del padre u otro modo de comunicación usado por el padre, a menos que claramente no sea factible hacerlo. Si la lengua materna del padre u otro modo de comunicación usado por el padre no es un lenguaje escrito, la agencia pública debe tomar medidas para asegurar lo siguiente:

(1) Que el aviso por escrito sea traducido oralmente o por otros medios a la lengua materna del padre u otro modo de comunicación.
(2) Que el padre entienda el contenido del aviso escrito.
(3) Que hay documentación escrita de que se han cumplido los requisitos de las subdivisiones (1) y (2).

(e) El aviso escrito indicado en esta sección puede ser:
(1) entregado al padre al finalizar la reunión del CCC; o
(2) enviado por correo al padre más tarde.
De ser enviado por correo, el padre debe recibir el aviso escrito a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha de la reunión del CCC.

(f) Después de que la agencia pública ha proporcionado el aviso por escrito, debe obtener el consentimiento escrito del padre antes del suministro inicial de la educación especial y servicios relacionados al estudiante. Esto abarca el IEP y la colocación educativa iniciales.

(g) Si se requiere que la agencia pública obtenga el consentimiento del padre bajo la subdivisión (f), el aviso por escrito se puede proporcionar al mismo tiempo en que se solicita el consentimiento del padre.

(h) Una agencia pública debe hacer los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento por escrito del padre requerido bajo la subdivisión (f). Para cumplir con este requisito, la agencia pública debe documentar sus intentos de obtener el consentimiento del padre, de la siguiente manera:
(1) Registros detallados de:
(A) las llamadas telefónicas hechas o intentadas; y
(B) los resultados de aquellas llamadas.
(2) Copias de:
(A) la correspondencia enviada al padre; y
(B) cualquier respuesta recibida.
(3) Registros detallados de:
(A) las visitas hechas a la casa del padre o lugar de empleo; y
(B) los resultados de esas visitas.

(i) Si el padre de un estudiante se niega a aceptar (o no responde a una petición de consentimiento) el suministro inicial de educación especial y servicios relacionados descritos en la subdivisión (f), la agencia pública:
(1) no puede:
(A) iniciar la mediación bajo 511 IAC 7-45-2; o
(B) solicitar una audiencia de debido procedimiento bajo 511 IAC 7-45-3;
a fin de obtener un acuerdo o un fallo de que se pueden proporcionar los servicios al estudiante; y
(2) no puede considerarse como que está infringiendo el requisito de poner a disposición del estudiante una educación pública apropiada gratis.

(j) Después de que una agencia pública proporciona el aviso por escrito en cuanto al IEP propuesto que es subsiguiente al IEP inicial, el padre puede refutar la acción propuesta o rechazada por la agencia, de las siguientes maneras:
(1) Solicitar y participar en una reunión con un funcionario de la agencia pública que tiene autoridad para hacer de facilitador para la solución del desacuerdo entre el padre y la agencia pública.
(2) Iniciar la mediación bajo 511 IAC 7-45-2.

(3) Solicitar una audiencia de debido procedimiento bajo 511 IAC 7-45-3.

511 IAC 7-42-8 Programas de educación individualizados; realización; terminación debido a revocación del consentimiento

Sec. 8. (a) Los servicios identificados en un IEP debe proporcionarse:
(1) A más tardar diez (10) días educacionales después de que se recibe el consentimiento del padre al IEP inicial del estudiante.
(2) En el undécimo día educacional después de que una agencia pública provee el aviso escrito indicado en la sección 7 de esta regla en cuanto al IEP propuesto de un estudiante que es subsiguiente al IEP inicial, a menos que el padre acepte por escrito una fecha de realización más temprana. La agencia pública debe seguir poniendo en práctica el IEP actual si el padre impugna el IEP propuesto antes de su realización, de cualquiera de las siguientes maneras:
(A) Solicitar y participar en una reunión con un funcionario de la agencia pública que tiene autoridad para hacer de facilitador para la solución del desacuerdo entre el padre y la agencia pública;
(B) Iniciar la mediación bajo 511 IAC 7-45-2; o
(C) Solicitar una audiencia de debido procedimiento bajo 511 IAC 7-45-3.
(3) Para estudiantes que hacen la transición de servicios de intervención temprana a educación especial de infancia temprana, en el tercer cumpleaños del estudiante de acuerdo con 511 IAC 7-43-2.
(4) La fecha de iniciación indicada en el IEP del estudiante en todas las otras circunstancias.

(b) Un IEP debe ser puesto en práctica tal como está escrito.

(c) El profesor de acta del estudiante debe hacer lo siguiente:
(1) Supervisar la realización del IEP del estudiante.
(2) Asegurar que cada uno de los profesores del estudiante, proveedores de servicio relacionados, paraprofesionales y cualquier otro proveedor de servicio, que sean responsables de poner en práctica el IEP del estudiante:
(A) tengan acceso a una copia del IEP;
(B) sean informados de sus responsabilidades específicas relacionadas con la realización del IEP; y
(C) sean informados de las acomodaciones, modificaciones y apoyos específicos que se le deben proporcionar al estudiante de acuerdo con su IEP.
(3) Asegurar que el CCC es informado de cualquier modificación hecha al IEP del estudiante de acuerdo con la sección 9 (e) (2) y 9 (g) de esta regla.
(4) Ser responsables de todas las otras actividades identificadas en 511 IAC 7-32-97.

(d) A principios de cada año escolar, una agencia pública debe tener en vigor, para cada estudiante con una discapacidad dentro de su distrito:
(1) un IEP según lo especificado en la sección 5 de esta regla; o
(2) un plan de servicios según lo descrito en 511 IAC 7-34-5, si el estudiante es colocado por el padre en una escuela no pública dentro de la jurisdicción de la agencia pública.

(e) Si un estudiante recién matriculado recibiera servicios de educación especial de otra agencia pública dentro del estado, y se matricula en una nueva agencia pública dentro del mismo año escolar, la nueva agencia pública, en consultas con el padre del estudiante, debe proveer inmediatamente al estudiante una educación pública apropiada gratis, incluyendo servicios comparables a aquellos descritos en el IEP del estudiante de la agencia pública anterior, hasta la nueva agencia pública:
(1) adopta el IEP del estudiante de la agencia pública anterior; o
(2) elabora, adopta y pone en práctica un nuevo IEP que cumple con los requisitos aplicables de esta regla.

(f) Si un estudiante recién matriculado recibiera servicios de educación especial en otro estado, y se matricula dentro del mismo año escolar, la nueva agencia pública, en consultas con el padre del

estudiante, debe proveer inmediatamente al estudiante una educación pública apropiada gratis, incluyendo servicios comparables a aquellos descritos en el IEP del estudiante de la agencia pública anterior, hasta la nueva agencia pública:

(1) realice una evaluación educativa bajo 511 IAC 7-40, si la nueva agencia pública determina que esto es necesario; y

(2) elabora, adopta y pone en práctica un nuevo IEP, de ser apropiado, que cumpla con los requisitos aplicables de esta regla.

(g) Facilitar la transición de estudiantes descritos en las subdivisiones (d) y (e):

(1) la nueva agencia pública en la cual el estudiante se matricula debe tomar medidas razonables para obtener con celeridad los registros del estudiante, incluyendo el IEP, los documentos de sustentación, y cualquier otro registro relacionado con el suministro de educación especial o servicios relacionados al estudiante, de la agencia pública anterior en la cual el estudiante estuvo matriculado, bajo 511 IAC 7-38-1 (r) (2); y

(2) la agencia pública anterior en la cual el estudiante estuvo matriculado debe tomar las medidas razonables para responder con celeridad a la petición de la nueva agencia pública, según lo requerido por IC 20-33-2-10.

(h) Si un padre revoca el consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados, de acuerdo con sección 15 de esta regla, la agencia pública tiene que rescindir la implementación del IEP del estudiante en el undécimo día educacional después de que la agencia pública provee al padre el aviso escrito requerido por sección 15(b) de esta regla, a menos que el padre consienta por escrito que los servicios estarán rescindidos antes del undécimo día.

511 IAC 7-42-9 Repaso y revisión del programa de educación individualizada

Sec. 9. (a) El CCC de un estudiante debe reunirse periódicamente, pero no menos que anualmente, para hacer lo siguiente:

(1) Examinar el IEP del estudiante y determinar si se están obteniendo los objetivos anuales del estudiante, descritos en la sección 6 (f) (2) de esta regla.

(2) Revisar el IEP, según sea apropiado, para tratar:

(A) cualquier falta de progreso esperado, con base en los datos de monitoreo del progreso, hacia los objetivos anuales y en el plan de estudios de educación general, de ser apropiado;

(B) los resultados de cualquier reevaluación realizada bajo 511 IAC 7-40-8, incluyendo cualquier dato adicional sobre el estudiante descrito en 511 IAC 7-40-8 (l) (2);

(C) las necesidades esperadas del estudiante; u

(D) otros asuntos.

(b) Al realizar una revisión del IEP del estudiante, el CCC debe tener en cuenta los factores generales y especiales descritos en la sección 6 (b) y 6 (c) de esta regla.

(c) Un profesor de educación general del estudiante, como miembro del CCC debe, de forma consecuente con la sección 6 (e) de esta regla, participar en el repaso y la revisión del IEP del estudiante.

(d) El repaso y la revisión de un IEP que estará en efecto cuando el estudiante:

(1) entra al grado 9; o

(2) cumple los catorce (14) años de edad;

cualquiera que ocurra primero, o antes si el CCC decide que es apropiado, deben ser realizados de acuerdo con esta sección y 511 IAC 7-43-4, describiendo los IEP de transición.

(e) Después de la reunión anual del CCC descrita en las subdivisiones (a) hasta (d), los cambios en el IEP pueden ser hechos:

(1) por el CCC en una reunión del CCC; o

(2) sin una reunión del CCC, si el padre y la agencia pública están de acuerdo:

(A) en no convocar una reunión del CCC; y

(B) en elaborar mediante mutua colaboración un documento escrito para enmendar o modificar el IEP actual del estudiante.

(f) A petición, al padre se le debe entregar gratis una copia revisada del IEP con las modificaciones descritas en la subdivisión (e) (2) incorporadas.

(g) Si se hacen cambios al IEP del estudiante de acuerdo con la subdivisión (e) (2), el profesor de acta debe asegurar que el CCC del estudiante es informado de esos cambios.

511 IAC 7-42-10 Ambiente menos restrictivo y entrega de educación especial y servicios relacionados

Sec. 10. (a) Excepto conforme a la sección 6 (g) (2) de esta regla (en cuanto a estudiantes con discapacidades en prisiones para adultos), cada agencia pública debe tener en ejecución políticas y procedimientos escritos para asegurar lo siguiente:

(1) Al grado máximo apropiado, los estudiantes con discapacidades, incluyendo estudiantes en instituciones públicas o privadas u otras instalaciones de cuidado, son educados con estudiantes no discapacitados.

(2) Las clases especiales, la educación separada, u otro retiro de estudiantes del ambiente de educación general ocurren sólo si la naturaleza y la severidad de la discapacidad son tales que la educación en clases de educación general usando recursos y servicios suplementarios no se puede obtener de manera satisfactoria.

(3) El CCC determina la colocación en la cual un estudiante recibirá servicios. La colocación del estudiante:

(A) se basa en el IEP del estudiante;

(B) es examinada al menos anualmente; y

(C) es en la escuela a la cual el estudiante asistiría si no estuviera discapacitado, a menos que el IEP requiera algún otro arreglo. Si se requiere otro arreglo, la colocación debería ser tan cerca como sea posible a la escuela más cerca de la casa del estudiante.

(4) Una serie continua de servicios, según lo descrito en las subdivisiones (b) (4) y (b) (5), que está disponible para satisfacer las necesidades individuales de estudiantes con discapacidades y para hacer los arreglos a fin de que se proporcionen los servicios suplementarios (como salones de recursos o instrucción itinerante) junto con la colocación de educación general.

(5) Al seleccionar el ambiente menos restrictivo, se tiene en cuenta cualquier efecto dañino potencial sobre:

(A) el estudiante; o

(B) la calidad de los servicios necesarios.

(6) Cada estudiante con una discapacidad tiene iguales oportunidades para participar con estudiantes no discapacitados en servicios y actividades no académicas y extraescolares, al grado máximo apropiado.

(7) La educación especial y los servicios relacionados se entregan en el ambiente menos restrictivo determinado por el CCC, sin tener en cuenta la discapacidad identificada.

(8) Se permite el suministro de servicios a estudiantes con diferentes discapacidades:

(A) al mismo tiempo; y

(B) en la misma aula.

(9) Los estudiantes con discapacidades están en clases y edificios con sus pares cronológicos, a menos que:

(A) el CCC determine una alternativa apropiada; y

(B) los motivos de esa determinación son documentados en el aviso escrito requerido por la sección 6 de esta regla.

(10) Los estudiantes con discapacidades no son retirados de la educación en aulas de educación general apropiadas para la edad sólo porque se necesiten modificaciones al plan de estudios general.

(b) La agencia pública debe hacer lo siguiente:

(1) Tomar medidas para poner a disposición de los estudiantes con discapacidades la variedad de programas educativos y servicios que son puestos a disposición de estudiantes no discapacitados atendidos por la agencia pública, incluyendo los siguientes:

(A) Educación vocacional.

(B) Arte.

(C) Música.

(D) Artes industriales.

(E) Educación de consumidores y trabajos domésticos.

(F) Excursiones escolares.

(G) Convocaciones.

(2) Tomar medidas, incluso suministrando a los estudiantes recursos y servicios suplementarios que el CCC del estudiante determinó que eran apropiados y necesario a fin de brindarles a los estudiantes con discapacidades iguales oportunidades de participación en servicios y actividades no académicas y extraescolares. La agencia pública debe asegurar que los estudiantes con discapacidades participan con los estudiantes no discapacitados en los servicios y actividades extraescolares al grado máximo apropiado para las necesidades de esos estudiantes. Los servicios y actividades no académicas y extraescolares pueden incluir lo siguiente:

(A) Comidas y descansos.
(B) Atletismo.
(C) Actividades recreativas.
(D) Grupos de intereses particulares o clubes patrocinados por la agencia pública.
(E) Ceremonias de graduación.
(F) Empleo de estudiantes, incluyendo:
  (i) el empleo por la agencia pública; y
  (ii) la ayuda para poner a disposición empleos externos.

(3) Hacer que la educación física, especialmente diseñada si es necesario, esté disponible a todos los estudiantes con discapacidades. Sin embargo, una agencia pública no está bajo ninguna obligación de poner la educación física a disposición de los estudiantes con discapacidades si la educación física no está disponible a otros estudiantes en el mismo grado. La educación física debe ser proporcionada por un profesor de educación general de educación física o un profesor especialmente licenciado en educación física adaptada según sea aplicable a la educación física apropiada para el estudiante. A cada estudiante con una discapacidad se le debe brindar la oportunidad de participar en el programa de educación física general disponible a estudiantes no discapacitados, a menos que uno (1) de lo siguiente ocurra:

(A) El estudiante está matriculado de tiempo completo en una instalación separada. La agencia pública responsable de la educación del estudiante debe asegurar que éste recibe los servicios de educación física apropiados conforme a esta sección.
(B) El estudiante necesita educación física especialmente diseñada, según lo prescrito en el IEP del estudiante. La agencia pública debe proporcionar los servicios de educación física especialmente diseñados directamente o hacer arreglos para que esos servicios sean proporcionados mediante otros programas privados o públicos.

(4) Asegurar la disponibilidad de una serie continúa de opciones de colocación para estudiantes desde el jardín de infancia hasta el año escolar en el cual los estudiantes cumplen veintidós (22) años de edad, que incluyen lo siguiente:

(A) El aula de educación general con educación especial y servicios relacionados suministrados durante el día educacional.
(B) Salón de recursos con educación especial y servicios relacionados proporcionados fuera del aula de educación general durante el día educacional.
(C) Aula separada en un edificio de escuela de educación general con educación especial y servicios relacionados proporcionados fuera del aula de educación general durante el día educacional.
(D) Escuela o instalación no residencial pública o no pública separadas, con educación especial y servicios relacionados proporcionados.
(E) Escuela o instalación residencial pública o no pública, con educación especial y servicios relacionados proporcionados a estudiantes que viven en la escuela o la instalación.
(F) Confinamiento en el hogar o entorno de hospital, con educación especial y servicios relacionados proporcionados en el hogar del estudiante, un hospital u otro sitio no educativo seleccionado por la agencia pública.

(5) Asegurar la disponibilidad de una serie continua de opciones de colocación para estudiantes de infancia temprana, que incluyen lo siguiente:

(A) Programas de educación general de infancia temprana.
(B) Programas de educación especial de infancia temprana. Estos programas incluyen, pero no están limitados a, lo siguiente:
  (i) Aulas de educación especial.
  (ii) Escuelas separadas.
  (iii) Instalaciones residenciales.

(C) Educación especial de infancia temprana y servicios relacionados suministrados en la localización del proveedor de servicios.
(D) Educación especial y servicios relacionados de infancia temprana con base en el hogar, suministrados en la residencia de la familia del estudiante o de los proveedores de cuidados.

(c) Las opciones de colocación indicadas en la subdivisión (b) (4) y (b) (5) no deben ser opciones de colocación exclusivas, y la colocación de un estudiante puede ser una combinación de las opciones indicadas, según lo considere apropiado el CCC.

(d) Para un estudiante con una discapacidad que es condenado como un adulto conforme a la ley estatal y encarcelado en una instalación para adultos, el CCC puede modificar el IEP del estudiante o la colocación educativa sin hacer caso de los requisitos de esta sección, cuando se demuestre una seguridad de buena fe o interés penológico obligatorio que no se pueden acomodar de otra manera.

511 IAC 7-42-11 Instrucción para el estudiante en su hogar o en un entorno alternativo

Sec. 11. (a) un estudiante puede recibir educación especial y servicios relacionados de un profesor licenciado en la casa del estudiante o en un entorno alternativo, por motivos diferentes a los identificados en la sección 12 de esta regla, si el CCC determina que es el ambiente menos restrictivo apropiado para permitirle al estudiante beneficiarse de la educación especial y los servicios relacionados. Si el CCC determina que la colocación del estudiante sea su casa o un entorno alterno, el aviso por escrito de la agencia pública indicado en la sección 7 de esta regla debe incluir lo siguiente:
(1) El motivo por el que el estudiante no asiste a la escuela.
(2) Otras opciones intentadas o tenidas en cuenta.
(3) Los motivos por los que se rechazaron otras opciones.

(b) Se debe convocar al CCC al menos cada sesenta (60) días educacionales para examinar el IEP.
(1) El tipo;
(2) La extensión;
(3) La frecuencia;
(4) La iniciación; y
(5) La duración;
de la educación especial y los servicios relacionados deben ser determinados por el CCC.

511 IAC 7-42-12 Instrucción para estudiantes con lesiones y enfermedades temporales o crónicas

Sec. 12. (a) A todos los estudiantes con lesiones y enfermedades temporales o crónicas que impiden su asistencia a la escuela, incluyendo los estudiantes que no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados, se les debe dar instrucción.

(b) Antes de que pueda empezar la instrucción para un estudiante incapaz de asistir a la escuela, el padre debe entregarle a la corporación escolar una declaración escrita de un médico (que incluye a un doctor en osteopatía) con una licencia válida e ilimitada para practicar medicina, o un practicante de Ciencia Cristiana, que afirme uno (1) de lo siguiente:
(1) El estudiante tiene una enfermedad o lesión temporal que requerirá su ausencia de la escuela por un mínimo de veinte (20) días educacionales consecutivos. Si:
(A) la enfermedad o la lesión ocurren menos de veinte (20) días educacionales antes del final del año escolar; y
(B) el estudiante necesita la instrucción para cumplir con los requisitos de graduación o promoción;
la declaración del médico debe indicar que el estudiante será incapaz de asistir a la escuela durante el final del año escolar actual.
(2) El estudiante tiene una enfermedad crónica u otra condición médica que requerirá la ausencia del estudiante para un agregado de al menos veinte (20) días educacionales durante el período del año escolar.

(c) Para un estudiante que es:
(1) elegible para recibir educación especial y servicios relacionados; e
(2) incapaz de asistir a la escuela según lo descrito en la subdivisión (b);
la educación especial y los servicios relacionados, incluyendo el acceso al plan de estudios de educación general, deben ser proporcionados de acuerdo con el IEP según lo determinado por el CCC.

(d) La instrucción proporcionada conforme a esta regla puede seguir en el verano a fin de permitir que un estudiante complete un semestre para cumplir con los requisitos de la promoción.

(e) Para un estudiante que es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, la instrucción y los servicios relacionados deben ser proporcionados por el personal apropiadamente licenciado. Para todos los otros estudiantes, la instrucción debe ser proporcionada por profesores con licencia para enseñar el nivel de grado del estudiante.

(f) La mediación y los pasos del debido procedimiento proporcionados en 511 IAC 7-45 no se aplican a estudiantes no discapacitados que reciben la instrucción bajo esta sección.

511 IAC 7-42-13 Colocaciones en escuelas o instalaciones no públicas por agencias públicas

Sec. 13. (a) Antes de que una agencia pública coloque a un estudiante con una discapacidad en una escuela o instalación no públicas, la agencia pública debe iniciar y realizar una reunión del CCC para elaborar un IEP para el estudiante de acuerdo con esta regla.

(b) La agencia pública debe asegurar que un representante de la escuela o instalación no pública asiste a la reunión. Si el representante no puede asistir, la agencia pública debe usar otros métodos para asegurar la participación de la escuela o instalación no pública, incluidas llamadas telefónicas de conferencia o individuales o videoconferencias.

(c) Después de que un estudiante entra a una escuela o instalación no públicas, cualquier reunión para examinar y revisar el IEP del estudiante puede ser iniciada y realizada por la escuela o instalación no pública a discreción de la agencia pública. Si la escuela o la instalación no pública inicia y realiza las reuniones del CCC, la agencia pública debe asegurar que el padre y un representante de la agencia pública:
(1) participan en cualquier decisión sobre el IEP del estudiante; y
(2) están de acuerdo con cualquier cambio propuesto al IEP antes de que esos cambios sean puestos en práctica.

(d) Incluso si una escuela o instalación no pública pone en práctica el IEP de un estudiante, la responsabilidad de la conformidad con este artículo sigue siendo de la agencia pública. La agencia pública debe asegurar que al estudiante:
(1) se le proporciona:
(A) educación especial y servicios relacionados:
(i) en conformidad con un IEP que cumple los requisitos de esta regla; y
(ii) sin costo para los padres; y
(B) una educación que cumple con los estándares aplicables a las agencias públicas del estado, incluyendo los requisitos de este artículo, excepto los requisitos de profesor de educación especial altamente calificado en 511 IAC 7-36-3; y
(2) tiene todos los derechos de un estudiante con una discapacidad que es atendido por una agencia pública.

(e) Para cumplir con la subdivisión (d), la agencia pública debe hacer lo siguiente:
(1) Monitorear la conformidad mediante procedimientos como los siguientes:
(A) Informes escritos.
(B) Visitas en el sitio.
(C) Cuestionarios para los padres.

(2) Diseminar copias de los estándares aplicables en cada escuela o instalación no públicas en las cuales la agencia pública ha colocado estudiantes con discapacidad.
(3) Proporcionar una oportunidad de esas escuelas e instalaciones no públicas participen en la elaboración y la revisión de estándares de agencias públicas que se aplican a ellas.

511 IAC 7-42-14 Transporte de estudiantes en colocaciones residenciales públicas o privadas

Sec. 14. (a) La corporación escolar del domicilio legal:
(1) es responsable del costo de transportar a los estudiantes colocados en instalaciones residenciales públicas o privadas por la agencia pública; y
(2) debe pagar el número de viajes de ida y vuelta según lo considere apropiado el CCC de acuerdo con los requisitos estatutarios y esta regla.

(b) La frecuencia, la duración y la hora de las visitas hogareñas deben ser acordadas conjuntamente entre la instalación residencial, el padre y la corporación escolar del domicilio legal. Se debe arreglar el transporte para el estudiante para las visitas hogareñas a fin de asegurar el bienestar y la seguridad del estudiante, incluyendo, si es necesario, el pago del costo para que un adulto responsable acompañe al estudiante durante el viaje.

(c) Si un padre viaja a la instalación residencial, ese viaje puede ser en lugar de una visita hogareña del estudiante. La corporación escolar del domicilio legal debe pagar el costo para que el padre viaje a la instalación residencial si el CCC determina que cualquiera de lo siguiente es esencial para el progreso educativo, emocional o conductual del estudiante:
(1) La naturaleza o la severidad de la discapacidad del estudiante impide las visitas hogareñas.
(2) La instalación residencial proporciona la orientación familiar y la formación esencial para el progreso educativo, emocional o conductual del estudiante.
(3) El estudiante no puede viajar a casa solo.

(d) Cuando un padre viaja a la instalación residencial bajo la subdivisión (c), la corporación escolar del domicilio legal debe reembolsar o pagar los gastos asociados al viaje, como comidas y alojamiento, de acuerdo con las políticas establecidas para los empleados escolares.

(e) Al momento en que se lleva a cabo la colocación residencial, la agencia pública debe hacer lo siguiente:
(1) Establecer pautas y procedimientos respecto al transporte.
(2) Informar al padre de esas pautas y procedimientos.

(f) Las pautas y los procedimientos establecidos bajo la subdivisión (e) deben incluir al menos la siguiente información:
(1) Los modos de transporte para los cuales se hará el pago o el reembolso.
(2) El método por el cual se pagará el transporte.
(3) Con qué antelación se hará el aviso requerido.
(4) Los gastos asociados con el viaje permitidos bajo la política de agencia pública.

511 IAC 7-42-15 Revocación de consentimiento para educación especial y servicios relacionados

Sec. 15. (a) En cualquier momento después de que el padre da consentimiento para iniciar educación especial y servicios relacionados, el padre puede revocar ese consentimiento de cualquiera de las siguientes maneras:
(1) Poner la revocación de consentimiento por escrito.
(2) Firmar la revocación.
(3) Presentar la revocación por escrito al personal autorizado.

(b) Dentro de diez (10) días educacionales de la fecha en que el personal autorizado recibe la revocación por escrito del padre, la agencia pública tiene que proveer al padre una copia del aviso por escrito bajo sección 7 de esta regla.

(c) No está requerido que la agencia pública convocquea un CCC o desarolla un IEP cuando la agencia pública recibe la revocación por escrito del padre.

(d) La agencia pública puede preguntar al padre porque revoca el consentimiento, pero la agencia pública no puede requerir que el padre provea una explicación, ni verbalmente ni por escrito, como condición de terminar el suministro de educación especial y servicios relacionados. La agencia pública no puede usar la averiguación para demorar o negar la terminación de educación especial y servicios relacionados.

(e) La revocación del consentimiento del padre incluye todo la enseñanza, los servicios, y los apoyos incluidos en el IEP del estudiante, incluyendo, pero no limitado, a las siguientes:

(1) La enseñanza especializada.
(2) Servicios relacionados.
(3) Acomodaciones.
(4) Adaptaciones.
(5) Modificaciones.
(6) Apoyo para el estudiante o personal en nombre del estudiante.
(7) Aparatos y servicios de tecnología asistencial.
(8) Colocación fuera de un aula de educación general.

(f) Un padre no puede revocar menos que toda la educación especial y servicios relacionados incluidos en el IEP del estudiante.

(g) La agencia pública no puede terminar la educación especial y servicios relacionados hasta diez (10) días educacionales después de que el padre recibe el aviso por escrito bajo subdivisión (b) a menos que el padre provea el consentimiento por escrito que los servicios sean terminados antes del vencimiento de diez (10) días educacionales después de recibir el aviso por escrito.

(h) La agencia pública no puede usar mediación o una audiencia de debido procedimiento para invalidar la revocación de consentimiento para servicios del padre.

(i) A revocación del consentimiento y terminación de educación especial y servicios relacionados, el estudiante ya no es elegible como estudiante con discapacidad y no tiene derecho a las protecciones bajo este artículo, salvo como permitido en 511 IAC 7-44-9.

(j) No se require que la agencia publica enmiende los registros educativos del estudiante para eliminar cualquier referencia a la educación especial y servicios relacionados del estudiante cuando el padre revoca el consentimiento para servicios. Esto no impide al padre de solicitar que los registros educativos del estudiante sean enmendados de acuerdo con los procedimientos contenidos en 511 IAC 7-38-2.

(k) La agencia pública no será considerada en violación del requisito de hacer disponible al estudiante una educación pública apropiada gratis cuando la agencia pública rescinde la educación especial y servicios relacionados para el estudiante subsiguiente a la revocación de consentimiento del padre de acuerdo con esta sección.

(l) Si, después de revocar el consentimiento, el padre quiere que el estudiante reciba educación especial y servicios relacionados, el padre tiene que solicitar un evaluación inicial de acuerdo con 511 IAC 7-40-4 y el CCC tiene que determinar, de acuerdo con 511 IAC 7-40-6, si el estudiante es elegible para educación especial y servicios relacionados como un estudiante con una discapacidad como definido por 511 IAC 7-32-92.

REGLA 43. SERVICIOS RELACIONADOS; TRANSICIONES; TRANSFERENCIA DE DERECHOS

511 IAC 7-43-1 Servicios relacionados

Sec. 1. (a) “Servicios relacionados” significa el transporte y los servicios de desarrollo, correctivos y otros servicios de soporte que se requieren para que un estudiante se beneficie de la educación especial. La

agencia pública debe proporcionar servicios relacionados a un estudiante si el CCC del estudiante determina que los servicios relacionados son necesarios para que el estudiante se beneficie de la educación especial.

(b) Los servicios relacionados pueden ser proporcionados como:
(1) servicios directos por profesionales calificados; o
(2) servicios integrados por profesores o paraprofesionales que actúan de acuerdo con las instrucciones de profesionales calificados.

(c) Los servicios relacionados incluyen los siguientes y pueden incluir otros servicios de desarrollo, correctivos o de soporte si los servicios se requieren para que un estudiante se beneficie de la educación especial:
(1) Servicios de audiología.
(2) Servicios de orientación.
(3) Identificación temprana y evaluación de discapacidades en niños.
(4) Servicios de interpretación.
(5) Servicios médicos para diagnóstico y evaluación.
(6) Terapia ocupacional.
(7) Servicios de orientación y movilidad.
(8) Orientación y formación de los padres.
(9) Terapia física.
(10) Servicios psicológicos.
(11) Recreación, incluida la recreación terapéutica.
(12) Orientación de rehabilitación.
(13) Servicios de salud escolares.
(14) Servicios de enfermería escolar.
(15) Servicios de asistencia social escolar.
(16) Transporte.
(17) Otros servicios de soporte.

(d) Los servicios relacionados no incluyen los siguientes:
(1) Un dispositivo médico que es implantado quirúrgicamente, como una implantación coclear.
(2) La optimización del funcionamiento de un dispositivo implantado quirúrgicamente, como correlación para una implantación coclear.
(3) Mantenimiento de un dispositivo implantado quirúrgicamente.
(4) El reemplazo de un dispositivo implantado quirúrgicamente.

(e) Nada en la subdivisión (d):
(1) limita el derecho de un estudiante con una implantación coclear u otros dispositivos implantados quirúrgicamente de recibir educación especial (como servicios del habla y del lenguaje) y servicios relacionados que el CCC del estudiante determina que son necesarios para que el estudiante reciba una educación pública apropiada gratis;
(2) limita la responsabilidad de una agencia pública de supervisar apropiadamente y mantener dispositivos médicos que son necesarios para mantener la salud y la seguridad del estudiante, incluyendo:
(A) la respiración;
(B) la nutrición; o
(C) la operación de otras funciones corporales;
mientras el estudiante es transportado a la escuela o desde la escuela, o está en la escuela; o
(3) impide la comprobación rutinaria de un componente externo de un dispositivo implantado quirúrgicamente para asegurarse que funciona correctamente, según lo requerido en 511 IAC 7-36-7 (n).

(f) Servicios de audiología:
(1) pueden incluir:
(A) la identificación de estudiantes con pérdida auditiva;

(B) la determinación de la naturaleza, el intervalo y el grado de la pérdida auditiva, incluida la remisión para atención médica u otra atención profesional para la habilitación de la audición;

(C) el suministro de actividades habilitantes, como:

(i) habilitación del lenguaje;
(ii) formación auditiva;
(iii) evaluación auditiva;
(iv) habla / lectura labial; y
(v) conservación del habla;

(D) creación y administración de programas para la prevención de la pérdida auditiva;
(E) orientación y guía de estudiantes, profesores y padres en cuanto a la pérdida auditiva; y
(F) determinación de la necesidad de un estudiante de amplificación de grupo o individual, selección y ajuste de un audífono apropiado y evaluación de la eficacia de la amplificación; y

(2) deben ser proporcionados por un audiólogo educativo o clínico autorizado.

(g) Los servicios de orientación pueden:

(1) incluir:
(A) compartir información de carreras;
(B) la administración de inventarios de interés u otros instrumentos de evaluación de carreras;
(C) el suministro de ayuda para la planificación de la carrera;
(D) la guía para la identificación y planificación del curso de estudio de un estudiante diseñado para ayudarle al estudiante a lograr los objetivos y resultados postescolares; y
(E) asistir al estudiante para que:
(i) entienda y enfrente la discapacidad;
(ii) enfrente un problema o crisis personal; y
(iii) elabore y ponga en práctica un plan de intervención conductual;

(2) ser proporcionados:
(A) en el entorno educacional u otro entorno; y
(B) en un cronograma fijo o según se necesite; y

(3) ser proporcionados por:
(A) trabajadores sociales escolares o consejeros escolares;
(B) psicólogos escolares, clínicos o infantiles;
(C) administradores o profesores;
(D) personal de servicios relacionado;
(E) consejeros de rehabilitación vocacionales; u
(F) otros profesionales calificados.

(h) La identificación temprana y la evaluación de discapacidades incluyen, pero no están limitadas a, un plan formal para identificar una discapacidad tan pronto como sea posible en la vida de un niño.

(i) Los requisitos para servicios de interpretación son los siguientes:

(1) Los servicios de interpretación incluyen lo siguiente:
(A) Cuando se usan con respecto a estudiantes que son sordos o con dificultades auditivas, lo siguiente:
(i) Servicios de transcripción oral.
(ii) Servicios de transcripción de lenguaje con señales.
(iii) Transcripción de lenguaje de señas y servicios de interpretación.
(iv) Servicios de transcripción, como los siguientes:
(AA) Traducción en tiempo real de acceso de comunicación (CART, por su sigla en inglés).
(BB) C-Print.
(CC) TypeWell.
(B) Los servicios de interpretación especial para estudiantes que son sordos ciegos.

(2) Las personas que proporcionan servicios de transcripción de lenguaje de señas y de interpretación descritos en la subdivisión (1) (A) (iii) deben estar certificadas para interpretar en un entorno educativo.

(j) Los servicios médicos para diagnóstico y evaluación deben ser:
  (1) considerados como servicios relacionados que se suministran sin costo para el padre sólo si:
    (A) se necesita un diagnóstico y evaluación de una discapacidad médicamente relacionada a fin de determinar la elegibilidad para recibir educación especial o servicios relacionados; o
    (B) son ordenados por un oficial de audiencia a fin de determinar la elegibilidad de un estudiante para recibir educación especial y servicios relacionados o servicios apropiados para un estudiante elegible; y
  (2) son suministrados por un médico con una licencia ilimitada para practicar medicina.

(k) Servicios de terapia ocupacional:
  (1) pueden incluir:
    (A) la evaluación:
      (i) de los niveles de desarrollo;
      (ii) del funcionamiento motriz grueso y fino; y
      (iii) de las habilidades de auto-cuidado;
    (B) el desarrollo, el mejoramiento o la restauración de las funciones deterioradas o perdidas por:
      (i) enfermedad;
      (ii) lesión; o
      (iii) privación;
    (C) el mejoramiento de la capacidad de realizar tareas para el funcionamiento independiente, si las funciones están deterioradas o perdidas;
    (D) la prevención, mediante la intervención temprana, del deterioro inicial o adicional, o de la pérdida de la función;
    (E) la concepción o adaptación de:
      (i) los materiales;
      (ii) el equipo; o
      (iii) el ambiente educativo;
    para satisfacer las necesidades de un estudiante;
    (F) la consulta con:
      (i) los padres;
      (ii) los profesores;
      (iii) los paraprofesionales; y
      (iv) otro personal de servicios relacionado;
  en cuanto a las actividades que pueden asistir en el cumplimiento de los objetivos de la terapia; y
  (2) deben ser proporcionados por:
    (A) un terapeuta ocupacional certificado; o
    (B) ayudante de terapia ocupacional certificado bajo la supervisión de un terapeuta ocupacional certificado.

(l) Servicios de orientación y movilidad:
  (1) son proporcionados a estudiantes ciegos o con visión deficiente por profesionales calificados para permitir que dichos estudiantes alcancen la orientación sistemática y el movimiento seguro dentro de sus ambientes en la escuela, el hogar y la comunidad; e
  (2) incluyen la enseñanza a los estudiantes, según sea apropiado, de:
    (A) los conceptos espaciales y ambientales y uso de información recibida por los sentidos (como sonido, temperatura y vibraciones) para establecer, mantener o recobrar orientación y línea de viajes (tal como la utilización de sonido en un semáforo para cruzar la calle);
    (B) la utilización del bastón largo o un animal de servicio:
      (i) para complementar habilidades de viaje visuales; o
      (ii) como un instrumento para negociar sin peligro el ambiente para estudiantes que no tienen visión de viaje disponible;
  (C) el entendimiento y la utilización de la visión restante y recursos para visión deficiente distante; y
  (D) otros conceptos, técnicas e instrumentos.

(m) La orientación y formación de los padres:
  (1) incluye:

(A) la asistencia a los padres para que entiendan las necesidades especiales de sus hijos;
(B) darles a los padres información sobre el desarrollo de sus hijos; y
(C) la asistencia a los padres para que entiendan el programa educativo del estudiante y ayudarles a adquirir las habilidades necesarias que les permitirán apoyar la realización del IEP de sus hijos;

(2) son proporcionadas:
(A) como parte del proceso del CCC; o
(B) en forma de reuniones o conferencias especiales; y

(3) son proporcionadas por cualquiera de las personas indicadas en la subdivisión (g) (3). La naturaleza de las necesidades de orientación y formación de los padres debe guiar la selección de las personas apropiadas y la manera en la cual se suministran la orientación y la formación.

(n) Terapia física:
(1) puede incluir:
(A) la evaluación de:
(i) los niveles de desarrollo;
(ii) la función motriz gruesa;
(iii) los niveles de reflejos;
(iv) el intervalo de movimiento;
(v) la fuerza muscular; y
(vi) la función respiratoria;
(B) la concepción y la realización de actividades para:
(i) impedir;
(ii) corregir;
(iii) tratar; o
(iv) aliviar;
las deficiencias;
(C) la evaluación, la concepción y la recomendación de adaptación de dispositivos y equipo de asistencia; y
(D) la consulta con:
(i) padres;
(ii) profesores;
(iii) paraprofesionales; y
(iv) otro personal de servicios relacionado;
en cuanto a actividades que pueden asistir en el cumplimiento de los objetivos de la terapia; y
(2) debe ser proporcionada:
(A) por un:
(i) fisioterapeuta autorizado; o
(ii) un ayudante de fisioterapeuta certificado bajo la supervisión directa de un terapeuta licenciado; y
(B) sólo mediante la remisión o la orden de un:
(i) médico;
(ii) podiatra;
(iii) psicólogo;
(iv) quiropráctico; o
(v) dentista
autorizados, según lo requerido por la ley estatal que rige el licenciamiento de fisioterapeutas.

(o) Los servicios psicológicos deben ser proporcionados por psicólogos o psiquiatras escolares, clínicos e infantiles que están apropiadamente licenciados y entrenados para proporcionar los siguientes servicios:
(1) Administrar evaluaciones psicológicas y educativas como un miembro del equipo multidisciplinario.
(2) Interpretar los resultados de la evaluación.
(3) Obtener, integrar e interpretar la información en cuanto al comportamiento del estudiante y las condiciones relacionadas con el aprendizaje.
(4) Consultar y trabajar con el personal escolar y los padres en la planificación y el desarrollo de IEP

de un estudiante para satisfacer las necesidades especiales del estudiante según lo indicado por lo siguiente:
(A) Evaluaciones psicológicas.
(B) Entrevistas.
(C) Observación directa.
(D) Evaluaciones conductual.
(5) La planificación y administración de un programa de servicios psicológicos, incluida la orientación psicológica para estudiantes y padres.
(6) La asistencia en la preparación de estrategias de intervención conductuales positivas.

(p) Los servicios de recreación pueden incluir lo siguiente:
(1) Evaluación de la función del ocio.
(2) Servicios de recreación terapéuticos.
(3) Programas de recreación en las escuelas y las agencias comunitarias.
(4) Educación del ocio.

(q) Los servicios de orientación de rehabilitación pueden incluir lo siguiente:
(1) Los servicios proporcionados por profesionales calificados en sesiones individuales o de grupo que se concentran expresamente en lo siguiente:
(A) El desarrollo de la carrera.
(B) La preparación para el empleo.
(C) El logro de la independencia.
(D) La integración en el lugar de trabajo y la comunidad del estudiante con una discapacidad.
(2) Servicios de rehabilitación vocacionales proporcionados a un estudiante con discapacidades por los programas de rehabilitación vocacionales financiados bajo la Ley de Rehabilitación de 1973, según lo enmendado.

(r) Servicios de salud escolares:
(1) incluye los servicios de salud escolares que están diseñados para permitir que un estudiante con una discapacidad reciba una educación pública apropiada gratis según lo descrito en el IEP del estudiante; y
(2) deben ser proporcionados por:
(A) una enfermera escolar autorizada; u
(B) otro personal calificado.

(s) Servicios de enfermería escolar:
(1) son servicios de salud diseñados para permitir que un estudiante con una discapacidad reciba una educación pública apropiada gratis según lo descrito en el IEP del estudiante;
(2) incluyen los servicios descritos en 511 IAC 4-1.5-6, tales como la preparación de planes de asistencia médica que son integrados en el IEP del estudiante; y
(3) deben ser proporcionados por una enfermera escolar con licencia.

(t) Servicios de asistencia social escolar:
(1) pueden incluir:
(A) servir como un miembro del equipo multidisciplinario de evaluación educativa con responsabilidades que pueden incluir la preparación de una historia social y del desarrollo de un estudiante;
(B) la orientación individual o por grupos al estudiante y a la familia;
(C) trabajar, en conjunto con los padres y otras personas, en aquellos problemas del hogar de un estudiante, la escuela y la vida en comunidad que afectan el ajuste del estudiante en el entorno educativo;
(D) la movilización de los recursos escolares y comunitarios para permitirle al estudiante que aprenda, con tanta eficacia como sea posible, en su programa educativo; o
(E) la asistencia en la elaboración de estrategias de intervención conductuales positivas; y
(2) deben ser proporcionado por un trabajador social escolar con licencia.

(u) Transporte:

(1) puede incluir:
(A) viajes:
(i) hacia y desde el entorno educativo, y entre entornos educativos;
(ii) en y alrededor del entorno educativo;

(iii) hacia y desde servicios relacionados que son proporcionados fuera del entorno educativo; o
(iv) para la participación en actividades no académicas y extraescolares si se proporciona el transporte a estudiantes no discapacitados; o
(B) cualquier servicio no proporcionado a estudiantes no discapacitados, incluyendo:
(i) rutas de autobús especiales;
(ii) vehículos especiales o adaptados;
(iii) ayudantes en asistencia;
(iv) modos de transporte separados o diferentes, como taxis o transporte individual; o
(v) equipo especial como oxígeno, aparatos elevadores y rampas;
(2) debe ser proporcionado por:
(A) la agencia pública, directamente o por contrato; o
(B) el padre del estudiante, pero sólo si el padre quiere proporcionar el transporte, en cuyo caso el padre tiene derecho al reembolso a la tarifa a la que se les hace el reembolso a los empleados de la agencia pública por gastos de viaje; y
(3) debe ser proporcionado:
(A) cuando el estudiante:
(i) necesita asistencia para trasladarse de un lugar a otro dentro del entorno educativo;
(ii) es matriculado en una escuela diferente a la escuela a la que asistiría si no estuviera discapacitado, incluyendo otro edificio en la misma corporación escolar, a otra corporación escolar o a una escuela operada por el estado; o
(iii) está matriculado como un estudiante residencial en una instalación residencial pública o privada, de acuerdo con 511 IAC 7-42-14;
(B) cuando las cuestiones sobre el estado físico especial del estudiante, la movilidad o el comportamiento requieren una consideración especial respecto al tipo de seguridad de transporte, la supervisión, la ayuda o el tiempo en tránsito; o
(C) cuando el estudiante:
(i) requiere un día educacional acortado;
(ii) necesita un servicio relacionado que es proporcionado:
(AA) en un sitio diferente a la escuela a la que asiste el estudiante; o
(BB) fuera del día educacional; o
(iii) por otros motivos, no puede ser transportado con estudiantes no discapacitados o necesita ayuda o consideración especiales.

511 IAC 7-43-2 Transición de servicios de intervención temprana (Parte C) a educación especial de infancia temprana (Parte B)

Sec. 2. (a) La obligación de la agencia pública de poner a disposición de un estudiante con una discapacidad una educación pública apropiada gratis comienza en el tercer cumpleaños del estudiante.

(b) La agencia pública debe hacer lo siguiente:
(1) Establecer, mantener y poner en práctica políticas y procedimientos para asistir al niño que participa en programas de intervención temprana bajo la Parte C de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades, 20 U.S.C. 1400 et seq., y que participará en la experiencia de educación especial de infancia temprana, a fin de que tenga una transición sin sobresaltos y eficaz en una manera consecuente con la Parte C de la Ley.
(2) Participar en las conferencias de planeación de transición convocadas por el coordinador de servicios de la Parte C, con la aprobación del padre del niño. Estas conferencias deben realizarse de acuerdo con la Parte C de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades.

(c) Con el consentimiento del padre, al menos seis (6) meses antes del tercer cumpleaños de un estudiante, el programa operado o apoyado por el estado debe enviar a la corporación escolar del

domicilio legal, el más reciente:
(1) IFSP;
(2) informe del plan de servicios familiares; y
(3) los informes de evaluación de cualquier fuente.

(d) Por la fecha del tercer cumpleaños de un estudiante que puede ser elegible para recibir la educación especial de infancia temprana, la agencia pública debe hacer lo siguiente:
(1) Completar su evaluación.
(2) Convocar un CCC para determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados.
(3) Si el estudiante es elegible, elaborar un IEP para el estudiante, teniendo en cuenta el IFSP del estudiante y los otros factores generales y especiales indicados en 511 IAC 7-42-6 (b) y 511 IAC 7-42-6 (c).
(4) Poner en práctica el IEP.

(e) Si el tercer cumpleaños de un estudiante ocurre durante el verano y el CCC determina que el estudiante:
(1) requiere servicios de año escolar ampliados, el IEP del estudiante debe declarar que los servicios se iniciarán durante el verano del tercer cumpleaños del estudiante; o
(2) no requiere servicios de año escolar ampliados, el IEP del estudiante declarará que los servicios se iniciarán a principios del próximo año escolar.

511 IAC 7-43-3 Revisión de los estudiantes de edad de transición

Sec. 3. Para obtener el consentimiento escrito de los padres o de los estudiantes mayores de edad para divulgar los registros educativos confidenciales de acuerdo con 511 IAC 7-38-1 (q) (1), la agencia pública y el consejero de rehabilitación vocacional deben realizar consultas al menos una (1) vez por año para la revisión de los estudiantes de edad de transición. Si la agencia pública y el consejero de rehabilitación vocacional creen que un estudiante puede ser elegible para beneficiarse de los servicios de rehabilitación vocacionales, la agencia pública debe hacer lo siguiente:
(1) Obtener el consentimiento por escrito, según lo definido en 511 IAC 7-32-17, del padre o del estudiante mayor de edad para invitar al consejero de rehabilitación vocacional a la reunión del CCC que tendrá lugar durante el año escolar antes del año final escolar proyectado del estudiante, o antes, de ser apropiado.
(2) Proporcionar el aviso adecuado al consejero de rehabilitación vocacional en cuanto a la Reunión del CCC descrita en la subdivisión (1). La notificación al consejero de rehabilitación vocacional debe incluir:
(A) el nombre;
(B) la dirección;
(C) la edad; y
(D) la discapacidad identificada;
del estudiante para el cual se está realizando la reunión del CCC.
(3) En la reunión del CCC, aconsejar oralmente y proporcionar materiales escritos al estudiante y al padre, en los que se describe:
(A) la serie de servicios de rehabilitación profesionales que pueden estar disponibles; y
(B) el proceso para tener acceso a esos servicios.

511 IAC 7-43-4 Programa de educación individualizada de transición

Sec. 4. (a) El CCC debe elaborar un IEP de transición que estará en efecto cuando el estudiante:
(1) entra al grado 9; o
(2) cumple los catorce (14) años de edad;
cualquiera que ocurra primero, o antes si el CCC considera que es apropiado.

(b) Esta sección no se aplica a un estudiante:

(1) condenado como un adulto conforme a la ley estatal; y
(2) encarcelado en una prisión para adultos;
si la elegibilidad del estudiante bajo este artículo terminará debido a la edad del estudiante, antes de que el estudiante sea elegible para ser liberado de la prisión en consideración a la sentencia y a la elegibilidad para la liberación temprana del estudiante.

(c) El repaso y la revisión de un IEP de transición deben ser de acuerdo con esta sección y 511 IAC 7-42-9.

(d) El aviso de una reunión del CCC para elaborar o revisar un IEP de transición debe ser de acuerdo con 511 IAC 7-42-2.

(e) Los miembros del CCC que deben participar en la preparación o revisión de un IEP de transición son especificados en 511 IAC 7-42-3 (d) (2), que señala que la agencia pública debe invitar:
(1) al estudiante, y, si el estudiante no asiste, la agencia pública debe tomar otras medidas para asegurar que las preferencias y los intereses del estudiante sean tenidos en cuenta; y
(2) al grado apropiado, y con el consentimiento del padre (o del estudiante mayor de edad según lo definido en 511 IAC 7-32-91), un representante de cualquier agencia participante (diferente a la agencia pública) que probablemente sea responsable de proveer o pagar los servicios de transición.

(f) Al elaborar o revisar un IEP de transición de un estudiante, un CCC debe tener en cuenta los factores generales y especiales descritos en 511 IAC 7-42-6 (b) y 511 IAC 7-42-6 (c).

(g) Un profesor de educación general del estudiante, como miembro del CCC, al grado apropiado, debe participar en la elaboración o la revisión del IEP de transición de un estudiante, incluyendo la determinación de lo siguiente:
(1) Intervenciones conductuales positivas y apoyos apropiados, y otras estrategias para el estudiante.
(2) Los recursos y servicios suplementarios, las modificaciones al programa y el apoyo al personal escolar consecuentes con la subdivisión (h) (8).

(h) Un IEP de transición debe contener lo siguiente:
(1) Una declaración de los niveles presentes de logro académico y desempeño funcional del estudiante, incluyendo lo siguiente:
(A) Cómo la discapacidad del estudiante afecta su participación y progreso en el plan de estudios de educación general.
(B) La información de:
(i) las fortalezas;
(ii) las preferencias; y
(iii) los intereses
obtenida de las evaluaciones de transición apropiadas para la edad.
(2) Objetivos postsecundarios mensurables apropiados, basados en las evaluaciones de transición apropiadas para la edad, que están relacionadas con:
(A) la formación;
(B) la educación;
(C) el empleo; y
(D) cuando sea apropiado, las habilidades para vivir independiente.
(3) La documentación en cuanto a si el estudiante se dedicará a obtener:
(A) un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1 (e); o
(B) un certificado de finalización.
(4) Los servicios de transición, según lo definido en 511 IAC 7-32-100, deben asistir al estudiante en el logro de los objetivos postsecundarios, incluyendo los individuos y las agencias identificadas para poner en práctica los servicios de transición.
(5) De ser apropiado con base en los servicios de transición identificados en la subdivisión (4), la documentación de que el CCC examinó la información y la agencia pública presentó la información escrita al padre y al estudiante, en cuanto a los servicios disponibles para adultos proporcionados a través de agencias estatales y locales, y otras organizaciones, para facilitar el paso del estudiante de

la agencia pública a la vida adulta. Los servicios para adultos pueden incluir, pero no están limitados a, los servicios proporcionados por los siguientes:

(A) Un programa de servicios de rehabilitación profesional.
(B) El departamento de desarrollo de la mano de obra.
(C) La Administración de Seguro Social.
(D) La oficina de servicios de discapacidades de desarrollo.
(E) Un centro de salud mental comunitario.
(F) Un programa de rehabilitación comunitario.
(G) Una agencia de área sobre la tercera edad.

(6) Lo siguiente:

(A) Una declaración de objetivos anuales mensurables, incluyendo los objetivos académicos y funcionales diseñados para apoyar y alinearse con los objetivos postsecundarios del estudiante, que cumplen con:
(i) las necesidades del estudiante que resultan del hecho de que su discapacidad no le permite que se involucre y avance en el plan de estudios de educación general; y
(ii) cada una de las otras necesidades educativas del estudiante que son el resultado de su discapacidad.
(B) Para los estudiantes que participan en evaluaciones alternas alineadas a estándares de logro académicos alternativos, una descripción de los puntos de referencia u objetivos a corto plazo.

(7) Una descripción de lo siguiente:

(A) Cómo se medirá el progreso del estudiante hacia el cumplimiento de los objetivos postsecundarios y anuales descritos en la subdivisión (6).
(B) Cuándo se entregarán los informes periódicos sobre el progreso que el estudiante hace hacia el cumplimiento de los objetivos postsecundarios y anuales (como el uso de informes trimestrales u otros informes periódicos, simultáneos con la distribución de las libretas de calificaciones).

(8) Una declaración de la educación especial y los servicios relacionados, y los recursos y servicios suplementarios, basados en la investigación revisada por los pares al grado practicable, a ser proporcionados al estudiante, o a nombre del estudiante, y una declaración de las modificaciones de programa o apoyos al personal escolar que será proporcionados para permitir que el estudiante haga lo siguiente:

(A) Avanzar de manera apropiada hacia logro de los objetivos postsecundarios y anuales.
(B) Involucrarse y avanzar en el plan de estudios de educación general de acuerdo con la subdivisión (1) y participar en actividades extraescolares y otras actividades no académicas.
(C) Recibir educación y participar con otros estudiantes con discapacidades y estudiantes no discapacitados en las actividades descritas en este artículo.

(9) Una explicación del grado, si alguno, a que el estudiante no participará con estudiantes no discapacitados en:

(A) el ambiente de educación general; y
(B) las actividades extraescolares y otras actividades no académicas.

(10) Una declaración en cuanto a la participación del estudiante en evaluaciones por todo el estado o locales de logro de estudiante, incluyendo lo siguiente:

(A) Cualquier acomodación apropiada individual necesaria para medir el logro académico y el desempeño funcional del estudiante, consecuente con 511 IAC 7-36-10.
(B) Si el CCC determina, de acuerdo con 511 IAC 7-36-10 (g) y 511 IAC 7-36-10 (h), que el estudiante debe tomar una evaluación alterna del logro, en vez de una evaluación particular estatal o local, una declaración:
(i) de por qué el estudiante no puede participar en la evaluación general;
(ii) de por qué la evaluación alterna particular seleccionada es apropiada para el estudiante; y
(iii) la documentación de que la agencia pública informó al padre que el desempeño del estudiante no será medido respecto a los estándares de logro académicos de nivel de grado.

(11) La fecha proyectada para la iniciación de los servicios y las modificaciones descritas en la subdivisión (8) y la extensión, frecuencia, ubicación y duración esperadas de los servicios y las modificaciones.

(12) Cursos de estudio para alcanzar objetivos postsecundarios.
(13) Una declaración de la necesidad del estudiante de servicios de año escolar ampliados consecuentes con 511 IAC 7-36-4 (c) y 511 IAC 7-36-4 (d).
(14) La identificación de la colocación en el ambiente menos restrictivo según lo descrito en 511 IAC 7-42-10.
(15) Iniciando a más tardar un (1) año antes de que el estudiante cumpla los dieciocho (18) años de edad, una declaración de que el estudiante y el padre han sido informados de que los derechos del padre bajo este artículo se trasladarán al estudiante al cumplir los dieciocho (18) años de edad, de acuerdo con la sección 5 de esta regla.
(16) Notas escritas que documentan la reunión del CCC, incluyendo lo siguiente:
(A) La fecha y el objetivo de la reunión.
(B) Los nombres y los títulos de los participantes.
(C) Los asuntos discutidos durante la reunión.

(i) Nada en esta sección debe ser interpretado como que requiera:
(1) que se incluya información adicional en el IEP de transición de un estudiante más allá de lo que se requiere explícitamente en este artículo; o
(2) que el CCC incluya información bajo un (1) componente del IEP de transición del estudiante que ya está contenida bajo otro componente del IEP de transición del estudiante.

(j) La agencia pública debe entregarle al padre una copia, sin costo alguno, del IEP de transición del estudiante. La copia puede ser:
(1) entregada al padre en la conclusión de la reunión del CCC; o
(2) enviada por correo al padre más tarde.
De ser enviada por correo, el padre debe recibir la copia a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha de la reunión del CCC.

(k) Cualquier miembro del CCC puede presentar una opinión por escrito en cuanto al IEP de transición. La opinión escrita debe:
(1) ser presentada a la agencia pública a más tardar diez (10) días hábiles después de la fecha de la reunión del CCC; y
(2) permanecer junto con los registros educativos del estudiante.

(l) Si una agencia de participación, diferente a la agencia pública, no proporciona los servicios de transición descritos en un IEP de transición, la agencia pública debe convocar de nuevo al CCC para identificar estrategias alternativas a fin de cumplir con los objetivos de transición para el estudiante indicados en la transición IEP.

(m) Nada en este artículo exime a cualquier agencia participante, incluida una agencia de rehabilitación vocacional estatal, de la responsabilidad de proveer o pagar cualquier servicio de transición que la agencia proporcionaría por otra parte a los estudiantes que cumplen los criterios de elegibilidad de dicha agencia.

511 IAC 7-43-5 Transferencia de derechos al estudiante

Sec. 5. (a) Excepto conforme a la subdivisión (b), cuando un estudiante cumple la mayoría de edad, según lo definido en 511 IAC 7-32-91, todos los derechos que fueron proporcionados antes a los padres del estudiante bajo este artículo se trasladan al estudiante mayor de edad.

(b) Si un estudiante que ha cumplido dieciocho (18) años de edad tiene:
(1) un guardián designado bajo IC 29-3, los derechos bajo este artículo deben trasladarse al guardián a menos que expresamente se disponga algo distinto en la orden de tutela; o
(2) un representante educativo designado según los procedimientos de la sección 6 de esta regla, los derechos bajo este artículo deben trasladarse al representante educativo del estudiante.

(c) Cuando un estudiante que está encarcelado en una institución correccional estatal o local, para

adultos o para jóvenes cumple dieciocho (18) años de edad, el estudiante debe tener todos los derechos que fueron proporcionados antes a sus padres bajo este artículo.

(d) En una reunión del CCC a más tardar un (1) año antes de que el estudiante cumpla dieciocho (18) años de edad, la agencia pública debe informar al estudiante y al padre que los derechos del padre bajo este artículo se trasladarán al estudiante al cumplir dieciocho (18) años de edad, a menos que se haya establecido una tutela o un representante educativo para el estudiante. El IEP del estudiante debe incluir una declaración de que el estudiante y el padre fueron informados de la transferencia de derechos paternales de acuerdo con 511 IAC 7-42-6 (f) (10).

(e) Al momento en que el estudiante cumple dieciocho (18) años de edad, y a menos que se haya establecido una tutela o un representante educativo para el estudiante, la agencia pública debe proporcionar el aviso por escrito al padre y al estudiante de que los derechos bajo este artículo han sido transferidos al estudiante.

(f) Después de que los derechos se trasladan al estudiante de acuerdo con esta sección, la agencia pública debe proporcionar cualquier aviso requerido bajo este artículo tanto para el padre como para el estudiante.

511 IAC 7-43-6 Designación de un representante educativo

Sec. 6. (a) Cualquier estudiante elegible para recibir educación especial y servicios relacionados que ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no se le ha designado un guardián bajo IC 29-3 puede hacer que se le designe un representante educativo a fin de que tome decisiones educativas a su nombre, si el estudiante:

(1) solicita por escrito que le designen un representante educativo; o
(2) es certificado como incapaz de proporcionar el consentimiento informado bajo la subdivisión (f).

(b) El padre de un estudiante debe ser designado para actuar como representante educativo bajo esta sección. Si el padre no está disponible, la agencia pública debe designar a una persona entrenada como padre sustituto educativo bajo 511 IAC 7-39-2 para actuar como el representante educativo.

(c) Una designación de un representante educativo bajo esta sección puede hacerse con una antelación de hasta sesenta (60) días calendario antes del cumpleaños dieciocho del estudiante.

(d) La agencia pública no es responsable del costo de designar un representante educativo.

(e) Un estudiante que solicita la designación de un representante educativo bajo la subdivisión (a) (1) puede solicitar, por escrito, que la designación sea revocada.

(f) Para que un representante educativo sea designado bajo la subdivisión (a) (2), dos (2) personas descritas en la subdivisión (g), con base en un examen o entrevista personales, deben certificar por escrito que el estudiante es incapaz de proporcionar el consentimiento informado y que ha sido informado de esta decisión. Tal como se usa en esta sección, “incapaz de proporcionar el consentimiento informado” significa que el estudiante es incapaz de hacer lo siguiente:

(1) Entender de manera continua o consecuente la naturaleza, el grado y las consecuencias probables de un programa u opción educativas propuestas.
(2) Hacer una evaluación racional de manera continua o consecuente de los beneficios o las desventajas de una decisión o programa educativos propuestos, en comparación con los beneficios o las desventajas de otra decisión o programa educativos propuestos.
(3) Comunicar tal entendimiento de un modo significativo.

(g) La persona que certifica por escrito que un estudiante es incapaz de proporcionar el consentimiento informado deben ser una (1) de las siguientes:

(1) Un médico con una licencia ilimitada.
(2) Una enfermera especialista licenciada.

(3) Un psicólogo clínico licenciado.
(4) Un psicólogo licenciado.
(5) Un psicólogo escolar licenciado.
(6) Un trabajador social clínico licenciado.

(h) Las personas que proporcionan la certificación descrita en la subdivisión (f) no pueden estar relacionadas con el estudiante.

(i) Al menos una de las personas que proporcionan la certificación descrita de la subdivisión (f) no puede ser empleada de la agencia pública que atiende al estudiante.

511 IAC 7-43-7 Resumen del desempeño

Sec. 7. (a) Una agencia pública debe proveer a un estudiante de un resumen de su logro académico y desempeño funcional, que debe incluir recomendaciones sobre cómo asistir al estudiante en el cumplimiento de sus objetivos postsecundarios, cuando un estudiante:
(1) se gradúa con un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1 (e);
(2) sale de escuela secundaria con un certificado de finalización; o
(3) excede la elegibilidad de edad para recibir educación especial y servicios relacionados bajo este artículo.

(b) Una agencia pública puede proveer a un estudiante de un resumen de desempeño cuando el estudiante se retira de la escuela secundaria después de que:
(1) se realiza una entrevista de salida; y
(2) el padre del estudiante y el rector aceptan el retiro según lo especificado en IC 20-33-2-28.5 (b).

(c) La salida de la escuela secundaria con un certificado de finalización o retirada de la escuela secundaria según lo descrito en IC 20-33-2-28.5 no cancela la elegibilidad de un estudiante para recibir educación especial y servicios relacionados.

(d) Un resumen de desempeño debería incluir, pero no limitarse a, los siguientes artículos:
(1) Información demográfica básica sobre el estudiante.
(2) Objetivos postsecundarios que:
(A) tengan en cuenta el programa educativo del estudiante; y
(B) reflejan:
(i) los intereses;
(ii) las preferencias; y
(iii) las fortalezas;
del estudiante.
(3) Un resumen del logro académico del estudiante y el desempeño funcional. La información que puede usarse para preparar el resumen incluye, pero no está limitada a, lo siguiente:
(A) Una transcripción académica.
(B) Los resultados de la evaluación académica.
(C) Las evaluaciones de habilidades funcionales o comportamiento adaptable que explican la capacidad de un estudiante para:
(i) vivir;
(ii) trabajar; y
(iii) tener acceso a la comunidad.
(D) Evaluaciones de preparación del personal, internados de exploración de carrera, experiencias de educación cooperativa o cartas credenciales del personal bajo IC 20-32-4-4 (6) (A).
(4) Las recomendaciones para asistir al estudiante a cumplir con los objetivos postsecundarios, incluyendo las acomodaciones, modificaciones o tecnología de asistencia utilizadas por el estudiante e identificadas por el estudiante como particularmente útiles o necesarias para cumplir con los objetivos académicos o funcionales, o ambos.

REGLA 44. PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA

511 IAC 7-44-1 Retiros en general

Sec. 1. (a) No se requiere que una agencia pública proporcione servicios a un estudiante con una discapacidad durante cualquiera de los diez (10) primeros días educacionales acumulativos del retiro en un año escolar, por violar un código de la conducta de estudiante, si los servicios no son proporcionados a un estudiante no discapacitado que haya sido retirado de manera similar.

(b) El retiro de un estudiante por cualquier parte de un día constituye un día de retiro.

(c) Un retiro a corto plazo de un estudiante de acuerdo con el IEP del estudiante no es un retiro conforme a esta regla.

(d) Una suspensión es un retiro. Sin embargo, una suspensión en la escuela no se considera un retiro para los objetivos de esta regla si, durante la suspensión en la escuela, el estudiante tiene la oportunidad de:

(1) progresar apropiadamente en el plan de estudios general;
(2) recibir los servicios de educación especiales especificados en el IEP del estudiante; y
(3) participar con estudiantes no discapacitados al grado en que lo haría en su colocación actual.

(e) Si el transporte en autobús es parte del IEP del estudiante, una suspensión del autobús sería un retiro, a menos que la agencia pública proporcione el transporte de manera alternativa.

(f) Un retiro conforme a esta regla constituye una suspensión según lo definido en IC 20-33-8-7. Los procedimientos de suspensión de una agencia pública deben cumplir con los estatutos de Indiana y este artículo.

(g) Si un estudiante es retirado durante más de diez (10) días educacionales consecutivos en un año escolar, la agencia pública debe cumplir con los requisitos de las secciones 4 y 5 de esta regla.

(h) Si un estudiante es retirado durante más de diez (10) días educacionales acumulativos en un año escolar, la agencia pública debe determinar si ha ocurrido un cambio de colocación de acuerdo con la sección 2 de esta regla. Si la agencia pública determina:

(1) que ha ocurrido un cambio de colocación, la agencia pública debe cumplir con los requisitos de las secciones 4 y 5 de esta regla; o
(2) que no ha ocurrido un cambio de colocación, la agencia pública debe cumplir con los requisitos de la sección 3 de esta regla.

511 IAC 7-44-2 Cambio disciplinario de colocación

Sec. 2. (a) Un retiro o una serie de retiros de la colocación educativa actual de un estudiante produce un cambio de colocación conforme a esta regla en las siguientes situaciones:

(1) El retiro es durante más de diez (10) días educacionales consecutivos.
(2) El estudiante es sometido a una serie de retiros que constituyen un patrón debido a:
    (A) que la serie de retiros se acumula hasta más de diez (10) días educacionales en un año escolar;
    (B) que el comportamiento del estudiante es considerablemente similar a su comportamiento en incidentes anteriores que causaron la serie de retiros; y
    (C) factores adicionales como:
        (i) la duración de cada retiro;

(ii) la cantidad acumulativa de tiempo que el estudiante ha sido retirado; y
(iii) la proximidad de los retiros unos con otros.

(b) La agencia pública determina caso por caso si una serie de retiros bajo la subdivisión (a) (2) constituye un patrón que produce un cambio en la colocación del estudiante.

(c) La agencia pública puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de colocación, consecuente con otros requisitos en esta regla, es apropiado para un estudiante con una discapacidad que viola un código de conducta del estudiante. Las circunstancias únicas pueden incluir lo siguiente:

(1)
(A) la historia disciplinaria; y
(B) la capacidad para entender las consecuencias

de un estudiante.

(2) Apoyos proporcionados al estudiante antes de violación de un código de conducta del estudiante.

(3) Otras consideraciones pertinentes.

(d) La agencia pública no necesita el consentimiento del padre para un cambio disciplinario de la colocación conforme a esta regla.

(e) El padre de un estudiante con una discapacidad que discrepa de una decisión en cuanto al cambio de la colocación de un estudiante conforme a esta regla, puede solicitar lo siguiente:

(1) La mediación de acuerdo con 511 IAC 7-45-2.
(2) Una audiencia de debido procedimiento de acuerdo con 511 IAC 7-45-3 o 511 IAC 7-45-10.
(3) Simultáneamente, mediación y una audiencia de debido procedimiento.

(f) A petición de un padre de una audiencia de debido procedimiento, el departamento de educación hará los arreglos para una audiencia acelerada de acuerdo con 511 IAC 7-45-10.

(g) Al revisar una decisión en cuanto al cambio de colocación, un oficial de audiencia independiente puede devolver al estudiante con una discapacidad a la colocación de la cual el estudiante fue retirado si el oficial de audiencia determina que el retiro era una violación a esta regla.

511 IAC 7-44-3 Retiros de más de 10 días acumulativos que no causan un cambio de la colocación

Sec. 3. (a) Cuando un estudiante ha sido retirado durante más de diez (10) días educacionales acumulativos en el mismo año escolar, pero los retiros no constituyen un patrón que causa un cambio de colocación bajo la sección 2 (a) (2) de esta regla, el personal escolar, en consultas con al menos uno de los profesores del estudiante, determina el grado al cual los servicios son necesarios para permitirle al estudiante hacer lo siguiente:

(1) Seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno.
(2) Progresar hacia el cumplimiento de los objetivos señalados en el IEP del estudiante.

(b) Los servicios requeridos por la subdivisión (a) pueden ser proporcionados en un entorno de educación alternativo interino.

511 IAC 7-44-4 Retiros de más de 10 días consecutivos o 10 días acumulativos que causan un cambio de colocación

Sec. 4. (a) Cuando se toma una decisión de hacer un retiro que constituye un cambio de colocación, la agencia pública debe notificar al padre del estudiante y proveer al padre del aviso de salvaguardias procesales descrito en 511 IAC 7-37-1. Un cambio de colocación ocurre cuando un estudiante ha sido retirado durante más de diez (10):

(1) días educacionales consecutivos en el mismo año escolar; o

(2) días educacionales acumulativos en el mismo año escolar si los retiros constituyen un patrón que causa un cambio de colocación bajo la sección 2 (a) (2) de esta regla.

(b) El aviso requerido en la subdivisión (a) debe ser proporcionado por la agencia pública en la fecha en que la agencia pública decide hacer un retiro que causa un cambio de colocación. La agencia pública debe hacer y documentar los esfuerzos razonables para:
(1) notificar a los padres de esa decisión; y
(2) proveer a los padres del aviso de salvaguardias procesales.

(c) Si la agencia pública no puede notificar al padre en la fecha en que se toma una decisión bajo la subdivisión (b), el aviso debe enviarse al padre a más tardar el día hábil siguiente.

(d) Una determinación de manifestación debe realizarse según los requisitos de la sección 5 de esta regla.

511 IAC 7-44-5 Determinaciones de manifestación

Sec. 5. (a) Dentro de los siguientes diez (10) días educacionales después de cualquier decisión de cambiar la colocación de un estudiante con una discapacidad por violar un código de conducta del estudiante, el CCC debe reunirse para determinar si el comportamiento del estudiante es una manifestación de su discapacidad.

(b) Se debe examinar toda la información relevante en el registro del estudiante, incluyendo el IEP del estudiante, cualquier observación del profesor, y cualquier información relevante proporcionada por el padre, a fin de determinar si la conducta en cuestión fue:
(1) causada por, o tenía una relación directa y sustancial con, la discapacidad del estudiante; o
(2) el resultado directo del fracaso de la agencia pública en poner en práctica el IEP del estudiante.

(c) Se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del estudiante, si el CCC determina que se cumplieron las condiciones de la subdivisión (b) (1) ó (b) (2).

(d) Si la conducta fue el resultado directo del fracaso de la agencia pública en poner en práctica el IEP, la agencia pública debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

(e) Si el CCC determina que la conducta era una manifestación de la discapacidad del estudiante, el CCC del estudiante debe:
(1)
(A) realizar una evaluación conductual funcional, a menos que la agencia pública haya realizado una evaluación conductual funcional antes del comportamiento que causó el cambio de colocación ocurrida, y ponga en práctica un plan de intervención conductual para el estudiante; o
(B) si se ha elaborado un plan de intervención conductual, revisar el plan de intervención conductual y modificarlo, como sea necesario, para tratar el comportamiento; y
(2) excepto conforme a la sección 6 de esta regla, devolver al estudiante a la colocación de la cual fue retirado, a menos que el padre y la agencia pública estén de acuerdo con un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

(f) Si el CCC determina que la conducta no es una manifestación de la discapacidad del estudiante, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios relevantes al estudiante de la misma manera y por la misma duración que esos procedimientos que serían aplicados a estudiantes sin discapacidades. Sin embargo, el estudiante, durante cualquier retiro que sea ordenado, debe seguir recibiendo servicios apropiados. El CCC del estudiante debe determinar los servicios apropiados que sean necesarios para permitirle al estudiante hacer lo siguiente:
(1) Seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno.

(2) Progresar hacia el cumplimiento de los objetivos señalados en el IEP del estudiante.
(3) Recibir, según sea apropiado, una evaluación conductual funcional y los servicios de intervención conductuales y las modificaciones que estén diseñadas para tratar la violación del comportamiento de modo que no se repita.

(g) Los servicios requeridos por la subdivisión (f) pueden ser proporcionados en un entorno de educación alternativo interino. El CCC del estudiante determina el entorno de educación alternativo interino para los servicios.

(h) El padre de un estudiante con una discapacidad que discrepa de la afirmación de que la conducta del estudiante no era una manifestación de su discapacidad, puede solicitar lo siguiente:
(1) La mediación de acuerdo con 511 IAC 7-45-2.
(2) Una audiencia de debido procedimiento de acuerdo con 511 IAC 7-45-3 ó 511 IAC 7-45-10.
(3) Simultáneamente, mediación y una audiencia de debido procedimiento.

(i) A petición de un padre de una audiencia de debido procedimiento, el departamento de educación hará los arreglos para una audiencia acelerada bajo 511 IAC 7-45-10.

(j) Al revisar una decisión con respecto a la determinación de manifestación, un oficial de audiencia independiente puede devolver al estudiante con una discapacidad a la colocación de la cual fue retirado, si el oficial de audiencia determina que la conducta del estudiante era una manifestación de su discapacidad.

511 IAC 7-44-6 Entorno educativo alternativo interino; armas, drogas y lesiones corporales graves

Sec. 6. (a) El rector o la persona designada por el rector pueden trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo interino durante no más de cuarenta y cinco (45) días educacionales sin hacer caso de si se determina que el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del estudiante, si el estudiante:
(1) lleva un arma a la escuela o posee un arma;
(2) a sabiendas posee o usa drogas ilegales o vende o solicita la venta de una sustancia controlada; o
(3) ha infligido una lesión corporal grave a otra persona;
mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del departamento de educación o de una agencia pública.

(b) La agencia pública debe hacer lo siguiente:
(1) Notificar al padre del estudiante.
(2) Entregarle al padre el aviso de salvaguardias procesales según lo especificado en la sección 4 de esta regla.

(c) Una determinación de manifestación debe realizarse según lo especificado en la sección 5 de esta regla. Sin embargo, si se determina que la conducta del estudiante es una manifestación de la discapacidad del estudiante, el estudiante permanece en el entorno de educación interino alternativo.

(d) El CCC del estudiante debe determinar el entorno educativo alternativo interino y los servicios apropiados necesarios para permitirle al estudiante hacer lo siguiente:
(1) Seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno.
(2) Progresar hacia el cumplimiento de los objetivos señalados en el IEP del estudiante.
(3) Recibir, según sea apropiado, una evaluación conductual funcional y servicios de intervención conductuales y modificaciones que estén diseñadas para manejar la violación del comportamiento de modo que no se repita.

(e) El padre de un estudiante con una discapacidad puede impugnar la colocación de educación alternativa interina solicitando una (1) de las siguientes:
(1) Mediación de acuerdo con 511 IAC 7-45-2.

(2) Una audiencia de debido procedimiento de acuerdo con 511 IAC 7-45-3 ó 511 IAC 7-45-10.
(3) Simultáneamente, mediación y una audiencia de debido procedimiento.

(f) El departamento de educación hará los arreglos para una audiencia acelerada bajo 511 IAC 7-45-10. La colocación del estudiante durante una audiencia de debido procedimiento acelerada es regida por la sección 8 de esta regla.

(g) Al revisar una decisión bajo esta sección de colocar al estudiante en un entorno educativo alternativo interino, el oficial de audiencia independiente puede devolver al estudiante con una discapacidad a la colocación de la cual fue retirado, si el oficial de audiencia determina que el retiro era una violación a esta regla.

511 IAC 7-44-7 Probabilidad sustancial de lesión al estudiante o a otros

Sec. 7. (a) Si una agencia pública considera que mantener al estudiante en la colocación educativa actual (la colocación del estudiante antes de un retiro) muy probablemente causará lesiones al estudiante u otros, la agencia pública puede solicitar una audiencia de debido procedimiento acelerada para determinar una colocación apropiada para el estudiante. La colocación del estudiante durante una audiencia de debido procedimiento acelerada es regida por la sección 8 de esta regla.

(b) El oficial de audiencia, de acuerdo con 511 IAC 7-45-7, debe:
(1) oír el asunto; y
(2) tomar una determinación en cuanto a la colocación del estudiante.

(c) Al tomar la determinación, un oficial de audiencia independiente puede ordenar un cambio de colocación a un entorno educativo alternativo interino apropiado durante no más de cuarenta y cinco (45) días educacionales si determina que mantener la colocación actual del estudiante muy probablemente causará lesiones al estudiante o a otros.

(d) Nada en esta regla le prohibirá a una agencia pública que solicite medidas preceptivas para:
(1) retirar a un estudiante con una discapacidad de la escuela; o
(2) cambiar la colocación educativa actual de un estudiante;
si la agencia pública cree que mantener al estudiante en la colocación educativa actual muy probablemente causará lesiones al estudiante o a otros.

511 IAC 7-44-8 Colocación del estudiante durante las audiencias de debido procedimiento o apelaciones de acción disciplinaria

Sec. 8. (a) Si un padre solicita una audiencia o una apelación para impugnar un retiro o la determinación de manifestación, el estudiante debe permanecer en el entorno educativo interino alternativo:
(1) pendiente de la decisión del oficial de audiencia independiente; o
(2) durante el período de tiempo para que la acción disciplinaria expire;
cualquiera que ocurra primero, a menos que el padre y la agencia pública logren otro acuerdo.

(b) Si un estudiante es colocado en un entorno educativo alternativo interino bajo las secciones 6 ó 7 de esta regla, y el padre del estudiante se opone al cambio propuesto de la agencia pública de la colocación educativa después de que la expiración de los cuarenta y cinco (45) días educacionales, durante el periodo en que está pendiente cualquier procedimiento para impugnar el cambio propuesto de la colocación, el estudiante permanece en el entorno de educación interino alternativo:
(1) pendiente de la decisión del oficial de audiencia; o
(2) hasta el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días educacionales;
cualquiera que ocurra primero, a menos que el padre y la escuela logren otro acuerdo.

(c) Si la agencia pública y el padre son incapaces de resolver la disputa de la subdivisión (b) en cuanto al cambio de colocación propuesto después del vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días educacionales, y la agencia pública se empeña en que la colocación actual (la colocación antes del retiro al entorno de educación alternativo interino) muy probablemente causará lesiones al estudiante o a otros, la agencia pública puede solicitar lo siguiente:

(1) Una audiencia de debido procedimiento acelerada bajo la sección 7 de esta regla.
(2) Que el oficial de audiencia independiente amplíe la colocación de educación alternativa interina.

511 IAC 7-44-9 Protecciones para estudiantes no elegibles todavía para recibir educación especial y servicios relacionados

Sec. 9. (a) Un estudiante que:

(1) no sido determinado elegible para recibir educación especial y servicios relacionados bajo este artículo; y
(2) ha tenido un comportamiento que viola cualquier regla o código de conducta de la agencia pública, incluyendo cualquier comportamiento descrito en esta regla;

puede hacer valer cualquiera de las protecciones dispuestas en este artículo si la agencia pública tuviera conocimiento, según lo descrito en la subdivisión (b), de que el estudiante era un estudiante con una discapacidad antes del comportamiento que precipitó que se diera la acción disciplinaria.

(b) Se considerará que una agencia pública tiene conocimiento de que un estudiante es un estudiante con una discapacidad, si cualquiera de lo siguiente ha ocurrido:

(1) El padre del estudiante ha expresado su preocupación por escrito al personal autorizado de la agencia pública apropiada, o a un profesor del estudiante, de que el estudiante necesita educación especial y servicios relacionados.
(2) El padre del estudiante o la agencia pública ha solicitado una evaluación del estudiante bajo 511 IAC 7-40-4.
(3) El profesor del estudiante, u otro personal de la agencia pública, ha expresado una preocupación específica por el patrón de comportamiento mostrado por el estudiante, directamente al personal de supervisión de la agencia pública.

(c) No se considerará que una agencia pública tiene conocimiento bajo la subdivisión (b) si cualquiera de lo siguiente ha ocurrido:

(1) El padre del estudiante no ha permitido una evaluación del estudiante bajo 511 IAC 7-40.
(2) El padre del estudiante ha rechazado servicios bajo este artículo o bajo la Ley de Educación de Personas con Discapacidades, 20 U.S.C. 1400 et seq.
(3) La agencia pública:
  (A) realizó una evaluación educativa;
  (B) determinó que el estudiante no era un estudiante con una discapacidad bajo este artículo; y
  (C) suministró el aviso a los padres del estudiante sobre la determinación, consecuente con 511 IAC 7-42-7.
(4) El padre del estudiante ha revocado el consentimiento para educación especial y servicios relacionados de acuerdo con 511 IAC 7-42-15.

(d) Si una agencia pública no tiene conocimiento, de acuerdo con las subdivisiones (b) y (c), de que un estudiante es un estudiante con una discapacidad antes de que se tomen medidas disciplinarias contra el estudiante, el estudiante puede ser sometido a las mismas medidas disciplinarias que las medidas aplicadas a estudiantes sin discapacidades que han tenido comportamientos comparables, sujeto a las subdivisiones (e) y (f).

(e) Si se hace una remisión para una evaluación educativa inicial de un estudiante durante el período de tiempo en el cual el estudiante está sujeto:

(1) a suspensión;
(2) expulsión; o
(3) colocación en un entorno educativo alternativo interino;

la evaluación debe realizarse de manera acelerada. Hasta que se complete la evaluación, el

estudiante permanecerá en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos.

(f) Tal como se usa en esta regla, la "evaluación acelerada" significa que la agencia pública realiza la evaluación y convoca al CCC dentro de los siguientes veinte (20) días educacionales a partir de la fecha del consentimiento por escrito del padre para la evaluación. Una copia del informe de evaluación educativa será entregada al padre en el CCC convocado para considerar la identificación y la elegibilidad del estudiante para recibir servicios de educación especiales.

(g) Si se determina que el estudiante es un estudiante con una discapacidad, teniendo en cuenta la información:
(1) de la evaluación educativa realizada por la agencia pública; y
(2) suministrada por los padres;
la agencia pública proporcionará educación especial y servicios relacionados de acuerdo con este artículo.

511 IAC 7-44-10 Referido a las autoridades judiciales del orden público

Sec. 10. (a) Nada en este artículo:
(1) prohíbe a una agencia pública reportar a las autoridades apropiadas un delito supuestamente cometido por un estudiante con una discapacidad; o
(2) impide que las autoridades judiciales y del orden público ejerzan sus responsabilidades en cuanto a la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un estudiante con una discapacidad.

(b) Cuando la agencia pública reporta un delito cometido por un estudiante con una discapacidad, la agencia pública debe asegurarse de que las copias de los registros de educación y disciplinario del estudiante sean entregadas sólo al grado de divulgación permitida por la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (que incluye el requerimiento de que las autoridades receptoras certifiquen por escrito que los registros no serán revelados a ningún otro tercero) y según lo requerido por IC 20-33-7-3, sin el consentimiento escrito previo del padre o del estudiante mayor de edad, para la consideración por las autoridades apropiadas a quienes se les reporta el delito.

REGLA 45. QUEJAS, MEDIACIÓN Y PROCESOS DE DEBIDO PROCEDIMIENTO

511 IAC 7-45-1 Quejas

Sec. 1. (a) Cualquier individuo, grupo de individuos, agencia u organización puede presentar una queja alegando violaciones a las leyes federales o estatales que se aplican a programas de educación especiales. La queja debe:
(1) ser por escrito;
(2) incluir una declaración alegando que la agencia pública ha violado un requisito de:
(A) este artículo;
(B) la Ley de Educación de Personas con Discapacidades, 20 U.S.C. 1400 et seq.; o
(C) las regulaciones federales que ponen en práctica la Ley de Educación de Personas con Discapacidades;
(3) incluir los hechos sobre los cuales se basa la presunta violación;
(4) ser firmada por el reclamante o reclamantes e incluir la información de contacto del reclamante o reclamantes; y
(5) ser presentada a:
(A) la división de educación especial; y
(B) la agencia pública que atiende al estudiante.

(b) Si la queja alega violaciones con respecto a un estudiante específico, la queja también debe incluir lo siguiente:

(1)
(A) el nombre y la dirección de la residencia del estudiante; o
(B) en caso de un estudiante sin hogar según lo definido en 511 IAC 7-32-46, el nombre del estudiante y la información de contacto disponible del estudiante.
(2) El nombre de la escuela a la que asiste el estudiante.
(3) Una descripción de la naturaleza de las presuntas violaciones con respecto al estudiante, incluyendo los hechos acerca de las presuntas violaciones.
(4) Una solución propuesta del problema al grado conocido y disponible para la parte al momento en que se presenta la queja.

(c) La queja debe alegar una violación que ocurrió dentro del año anterior a la fecha en que la división de educación especial recibe la queja.

(d) La división de educación especial elaborará y pondrá en práctica procedimientos escritos para investigar y resolver las quejas, incluidas las quejas presentadas por organizaciones o individuos de otros estados, cuando las quejas cumplen con los requisitos de esta sección. Estos procedimientos serán ampliamente comunicados a los padres y a otras personas interesadas, incluyendo los centros de formación e información de padres, las agencias de protección y de defensa, los centros de vida independiente y otras entidades apropiadas. Los procedimientos tratarán lo siguiente:
(1) La identificación de los asuntos en una queja.
(2) La asignación de un investigador de la queja.
(3) La realización de una investigación independiente, tanto en el sitio como fuera del sitio.
(4) Dar al reclamante la oportunidad de presentar información adicional, oralmente o por escrito, sobre las acusaciones en la queja.
(5) Suministrar a la agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo lo siguiente:
(A) A discreción de la agencia pública, una propuesta para resolver la queja.
(B) Una oportunidad para que un padre que ha presentado una queja y la agencia pública acepten voluntariamente la mediación bajo la sección 2 de esta regla.
(6) La obtención de una extensión de tiempo para la investigación sólo si:
(A) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja particular; o
(B) el reclamante y la agencia pública involucrados consienten en ampliar el tiempo para la mediación bajo la sección 2 de esta regla.
(7) La revisión de toda la información pertinente y la realización de una determinación independiente en cuanto a si la agencia pública viola un requisito de:
(A) este artículo;
(B) la Parte B de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades; o
(C) alguna otra ley de Indiana aplicable.
(8) La expedición de un informe escrito de la investigación de la queja que aborda todas las acusaciones en la queja, incluida la determinación de hechos, las conclusiones y los motivos de la decisión.
(9) La realización de una reconsideración de la decisión.
(10) El monitoreo de la conformidad con la decisión final, incluyendo lo siguiente:
(A) La acción correctiva.
(B) Las actividades de asistencia técnica.
(C) Las negociaciones.

(e) Los procedimientos escritos también incluirán plazos para lo siguiente:
(1) La investigación.
(2) La expedición de un informe.
(3) La reconsideración.
(4) El monitoreo de la conformidad.

(f) Las personas designadas como investigadores de la queja serán empleados entrenados del departamento de educación u otras agencias estatales, según sea apropiado.

(g) Dentro de los siguientes diez (10) días calendario partir de la fecha en que la agencia pública recibe la queja, la agencia pública tiene la discreción para hacer cualquiera de lo siguiente:

(1) Responder a la queja por escrito y dirigir la respuesta a la división de educación especial y al reclamante.
(2) Resolver la queja con un acuerdo escrito firmado por la agencia pública y el reclamante. El acuerdo debe:

(A) enviarse a la división de educación especial; y
(B) especificar si queda algún asunto que requiere investigación.

(3) Estar de acuerdo con un padre que presentó una queja para aceptar la mediación bajo la sección 2 de esta regla.
(4) Notificar a la división de educación especial que debería comenzar a investigar la queja porque la agencia pública no ejercerá las opciones de la subdivisión (1), (2) ó (3).

(h) Si la agencia pública y un padre que ha presentado una queja consienten en aceptar la mediación bajo la sección 2 de esta regla, la mediación debe ser completada dentro de los siguientes veinte (20) días calendario a partir de la fecha en que las partes consienten por escrito en aceptar la mediación. Si el padre y la agencia pública ejecutan un acuerdo de mediación, la agencia pública debe enviar el acuerdo de mediación a la división de educación especial.

(i) Si la agencia pública bajo la subdivisión (g) (2) ó (g) (3) resuelve algunos pero no todos los asuntos contenidos en una queja, la división de educación especial investigará los asuntos no resueltos.

(j) Nada en esta sección le impide a un reclamante presentar una nueva queja para pedir la ejecución de un acuerdo escrito firmado por el reclamante y la agencia pública bajo la subdivisión (g) (2) ó (g) (3).

(k) Si la agencia pública no responde bajo la subdivisión (g), la división de educación especial comenzará a investigar la queja once (11) días después de que la división de educación especial recibe la queja.

(l) La división de educación especial publicará un informe de queja escrito dentro de los siguientes cuarenta (40) días calendario después de recibir la queja, a menos que se haya concedido una extensión bajo la subdivisión (d) (6).

(m) La agencia pública o el reclamante puede solicitar la reconsideración por parte del director de la división de educación especial de cualquier parte de un informe de queja. Una petición de reconsideración debe ser presentada a la división de educación especial dentro de los siguientes siete (7) días calendario después de recibir el informe de queja. La petición de reconsideración debe:
(1) ser por escrito;
(2) declarar la parte o partes específicas del informe que la parte cree deberían ser reconsideradas, con hechos específicos para sustentar la petición; y
(3) enviarse al director de la división de educación especial.

(n) Si el director de la división de educación especial revisa el informe de queja escrito, el informe revisado será publicado dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que la división de la educación especial recibe la queja escrita, a menos que se haya concedido una extensión bajo la subdivisión (d) (6).

(o) La acción correctiva requerida por el departamento de educación será vinculante para la agencia pública. Los plazos para que la agencia pública:
(1) presente un plan de acción correctiva; y
(2) logre la conformidad;
serán incluidos en el informe del investigador de la queja. La conformidad con la acción correctiva requerida por el departamento de educación será supervisada por la división de educación especial.

(p) El fracaso de la agencia pública en lograr la conformidad con la acción correctiva requerida por el departamento de educación dará como resultado la retención de los fondos federales y estatales para la agencia pública.

(q) Las investigaciones de queja realizadas bajo esta sección no reemplazan a los procedimientos debidos en las secciones 3 a 8 de esta regla.

(r) Si se recibe una queja escrita que también es el asunto de una audiencia de debido procedimiento, o la queja contiene múltiples asuntos, de los cuales uno (1) o más son parte de esa audiencia, el departamento de educación pondrá aparte cualquier parte de la queja que está siendo tratada en la audiencia de debido procedimiento hasta la conclusión de la audiencia. Sin embargo, cualquier asunto en la queja que no sea parte de la acción de procedimiento debido será resuelto usando los plazos y los procedimientos descritos en esta sección.

(s) Si un asunto planteado en una queja presentada bajo esta sección ha sido resuelto previamente en una audiencia de debido procedimiento que involucra a las mismas partes:
(1) la decisión de la audiencia será vinculante en ese asunto; y
(2) el departamento de educación informará al reclamante a ese efecto.

(t) Una queja que alega el fracaso de una agencia pública en poner en práctica una decisión de debido procedimiento debe ser resuelta por el departamento de educación mediante el proceso de queja señalado en esta sección.

511 IAC 7-45-2 Mediación

Sec. 2. (a) Una petición de mediación puede ser iniciada por el padre o por la agencia pública, pero el proceso de mediación no puede comenzar a menos que ambas partes acepten participar. Puede solicitarse que la mediación resuelva disputas en cuanto a cualquiera de lo siguiente:
(1) La identificación y la elegibilidad de un estudiante para recibir servicios bajo este artículo.
(2) Lo apropiado de:
(A) la evaluación educativa; o
(B) la colocación o los servicios de educación especiales propuestos o actuales del estudiante.
(3) Cualquier otra disputa que involucra el suministro de una educación pública apropiada gratis al estudiante.
(4) el reembolso de los servicios obtenidos por el padre.

(b) La mediación puede ocurrir antes de o concurrente con una petición de una audiencia de debido procedimiento. Una petición de mediación no:
(1) impide ni retrasa una audiencia de debido procedimiento; ni
(2) niega cualquier otro derecho permitido en este artículo.

(c) La división de la educación especial asumirá el costo del proceso de mediación.

(d) Las personas que sirven como mediadoras:
(1) estarán entrenadas en técnicas de mediación eficaces;
(2) no tendrán ningún conflicto de interés personal o profesional en cuanto a las partes involucradas en el proceso;
(3) serán imparciales;
(4) tendrán conocimiento de las leyes y regulaciones acerca del suministro de educación especial y servicios relacionados;
(5) serán calificadas según lo determinado por la división de educación especial; y
(6) no serán empleadas del departamento de educación o la agencia pública que está involucrada en la educación o el cuidado del estudiante.

(e) La división de educación especial hará lo siguiente:
(1) Mantendrá una lista actualizada de las personas que sirven como mediadoras, incluida la información de las calificaciones de esas personas.
(2) En una base de rotación general, seleccionará un mediador de la lista para cada mediación solicitada.
Una persona que por otra parte reúne los requisitos como mediadora, no se considera como empleada

del departamento de educación únicamente porque éste es pagado para servir como mediadora.

(f) Cada sesión del proceso de mediación será:
(1) programada de manera oportuna; y
(2) realizada en un sitio que sea conveniente para las partes de la disputa.

(g) Si las partes resuelven una disputa mediante el proceso de mediación, deben ejecutar un acuerdo de mediación escrito legalmente vinculante que expresa la solución alcanzada por las partes. El acuerdo de mediación escrito debe:
(1) ser firmado por el padre y por un representante de la agencia pública que tiene la autorización para vincular a la agencia; y
(2) declarar que todas las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación:
(A) permanecerán confidenciales; y
(B) no serán usadas como pruebas en cualquier audiencia de debido procedimiento o procedimiento civil subsiguientes.

(h) Un acuerdo de mediación escrito, firmado bajo esta sección es ejecutable en cualquier tribunal estatal de la jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Las discusiones que tengan lugar durante el proceso de mediación:
(1) deben ser confidenciales; y
(2) no pueden usarse como pruebas en ninguna audiencia de debido procedimiento o procedimiento civil subsiguientes de cualquier tribunal federal o estatal.

(i) Además de los mecanismos de aplicación de la subdivisión (h), un acuerdo de mediación escrito, firmado bajo esta sección, es ejecutable a través del proceso de queja de la sección 1 de esta regla. Sin embargo, el uso del proceso de queja:
(1) no es obligatorio; y
(2) no retrasa ni le niega a una parte el derecho a pedir la ejecución del acuerdo escrito ante:
(A) un tribunal estatal de jurisdicción competente; o
(B) un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

(j) Una agencia pública puede establecer procedimientos para ofrecer a los padres y a las escuelas que deciden no usar el proceso de mediación, una oportunidad de reunirse a una hora y sitio convenientes para los padres, con un tercero desinteresado que:
(1) está bajo contrato de una entidad de resolución de disputas alternativa apropiada, o un centro de información y formación de padres, o un centro comunitario de recursos para padres establecido bajo las Secciones 1471 ó 1472 de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades, 20 U.S.C. 1400 et seq.; y
(2):
(A) que explique los beneficios del proceso de mediación; y
(B) anime a los padres a usar el proceso.
Los procedimientos deben ser aprobados por la división de educación especial antes de su puesta en práctica por la agencia pública, y la agencia pública no puede usar estos procedimientos para negar o demorar el derecho de un padre a una audiencia de debido procedimiento si el padre no participa en la reunión. La división de educación especial asumirá el costo de las reuniones de acuerdo con los procedimientos escritos.

511 IAC 7-45-3 Peticiones de audiencia de debido procedimiento

Sec. 3. (a) Un padre, una agencia pública o la agencia educativa estatal pueden iniciar una audiencia de debido procedimiento que sea realizada por un oficial de audiencia independiente cuando hay una disputa en cuanto a cualquiera de lo siguiente:
(1) La identificación y la elegibilidad de un estudiante para recibir servicios bajo este artículo.
(2) Lo apropiado de:
(A) la evaluación educativa; o
(B) el nivel propuesto o actual de los servicios de educación especiales o la colocación del

estudiante.
(3) Cualquier otra disputa que implique el suministro de una educación pública apropiada gratis para el estudiante.

(b) Una petición de una audiencia de debido procedimiento y de una designación de un oficial de audiencia independiente debe:
(1) ser por escrito y firmada;
(2) incluir:
(A) el nombre y la dirección del estudiante; o
(B) en caso de un estudiante sin hogar según lo definido en 511 IAC 7-32-46, la información de contacto disponible para el estudiante;
(3) incluir el nombre de la escuela a la que el estudiante asiste;
(4) especificar los motivos de la petición de audiencia, incluyendo:
(A) una descripción de la naturaleza del problema; y
(B) cualquier hecho relacionado con el problema;
(5) incluir una resolución propuesta del problema al grado conocido y disponible para los padres en el momento; y
(6) enviarse simultáneamente al superintendente de instrucción pública y a la contraparte.

(c) La petición de audiencia de debido procedimiento debe alegar una violación que ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha en que el padre o la agencia pública sabían o deberían haber sabido sobre la presunta acción que forma la base de la petición de audiencia de debido procedimiento, a menos que al padre se le hubiera impedido presentar una petición de audiencia de debido procedimiento debido a:
(1) las tergiversaciones específicas de la agencia pública que había resuelto los problemas que forman la base de la audiencia de debido procedimiento; o
(2) la retención por parte de la agencia pública de la información que se requería que se le entregara al padre bajo este artículo.

(d) El superintendente estatal de instrucción pública designará al oficial de audiencia independiente a nombre de la agencia pública. El oficial de audiencia independiente será un juez de derecho administrativo. Cuando recibe una petición de audiencia de debido procedimiento, el departamento de educación debe mandar a la agencia pública y al padre:
(1) el aviso escrito del nombre del oficial de audiencia independiente que ha sido designado; y
(2) la copia de la carta en la que se solicita una audiencia de debido procedimiento.

(e) La agencia pública debe informar al padre de la disponibilidad de servicios legales gratis o de bajo costo u otros servicios relevantes disponibles en el área, si:
(1) el padre solicita la información; o
(2) el padre o la agencia pública presentan una petición de audiencia de debido procedimiento bajo esta sección.

(f) Los plazos del debido procedimiento comienzan al momento en que la contraparte recibe la petición.

511 IAC 7-45-4 Suficiencia de la petición de una audiencia de debido procedimiento

Sec. 4. (a) Una parte no puede tener una audiencia sobre los asuntos contenidos en una petición de audiencia de debido procedimiento hasta que:
(1) la parte; o
(2) el abogado que representa a la parte;
presentan una petición de audiencia de debido procedimiento que cumple con los requisitos de la sección 3 (b) de esta regla.

(b) La petición de audiencia de debido procedimiento debe considerarse suficiente a menos que la parte

que recibe la petición notifique al oficial de audiencia y a la otra parte por escrito que la petición no cumple con los requisitos señalados en la sección 3 (b) de esta regla. Una alegación de que la petición de audiencia de debido procedimiento es insuficiente debe:

(1) ser presentada por la parte receptora dentro de los siguientes quince (15) días calendario a partir del recibo de la petición de audiencia de debido procedimiento; e
(2) identificar de qué manera es insuficiente la petición.

.

(c) Dentro de los siguientes cinco (5) días calendario a partir del recibo de la notificación de que una parte cree que una petición de audiencia de debido procedimiento es insuficiente, el oficial de audiencia independiente debe:
(1) tomar una determinación en vista de la petición de audiencia de debido procedimiento respecto a si cumple con los requisitos señalados en la sección 3 (b) de esta regla; y
(2) notificar inmediatamente a las partes por escrito de esa determinación.

Si el oficial de audiencia determina que el aviso no es suficiente, la decisión del oficial de audiencia debe identificar de qué manera es insuficiente el aviso, de modo que la parte que presenta la solicitud pueda enmendar el aviso de ser apropiado.

(d) Una parte puede enmendar su petición de audiencia de debido procedimiento sólo si:
(1) la otra parte:
(A) consiente por escrito en la enmienda; y
(B) se da la oportunidad de resolver los asuntos de la petición de audiencia de debido procedimiento mediante una reunión de resolución realizada bajo la sección 6 de esta regla; o
(2) El oficial de audiencia concede el permiso, teniendo en cuenta que el oficial de audiencia sólo puede conceder el permiso de enmienda en cualquier momento a más tardar cinco (5) días antes de la fecha en que la audiencia de debido procedimiento está programada para comenzar.

(e) Si una de las partes presenta una petición de audiencia de debido procedimiento enmendada:
(1) los plazos para la reunión de resolución de la sección 6 (a) de esta regla; y
(2) proceso de resolución de la sección 6 (i) de esta regla;

empiezan de nuevo con la presentación de la petición de audiencia de debido procedimiento enmendada.

(f) Si se determina que la petición de audiencia de debido procedimiento:
(1) es insuficiente; y
(2) no enmendada;

la petición de audiencia de debido procedimiento puede ser denegada.

511 IAC 7-45-5 Respuesta a la petición de una audiencia de debido procedimiento

Sec. 5. (a) La parte que recibe la petición de audiencia de debido procedimiento, dentro de los siguientes diez (10) días calendario después de recibir la petición de audiencia de debido procedimiento, debe enviar a la otra parte una respuesta que expresamente trate los asuntos planteados en la petición de audiencia de debido procedimiento.

(b) Si la parte que recibe la petición de audiencia de debido procedimiento es la agencia pública y no ha enviado el aviso por escrito al padre de acuerdo con 511 IAC 7-40-4 (e) o 511 IAC 7-42-7 en cuanto al asunto contenido en la petición de debido procedimiento del padre, la agencia pública, dentro de diez (10) días calendario después de recibir la petición de audiencia de debido procedimiento, debe enviar una respuesta al padre que incluya lo siguiente:
(1) Una explicación de por qué la agencia pública propuso o rechazó emprender la acción planteada en la petición de audiencia de debido procedimiento.
(2) Una descripción de lo siguiente:
(A) Otras opciones consideradas por el CCC y los motivos por los cuales esas opciones fueron

rechazadas.

(B) Cada:
(i) evaluación;
(ii) procedimiento;
(iii) valoración;
(iv) registro; o
(v) informe;
que la agencia pública usó como base para la acción propuesta o rechazada.
(C) Otros factores que son relevantes a la acción propuesta o rechazada de la agencia pública.

(c) Una respuesta por la agencia pública bajo la subdivisión (b) no será interpretada como que impide a la agencia pública afirmar, cuando sea apropiado, que la petición de procedimiento debido del padre era insuficiente bajo la sección 4 de esta regla.

511 IAC 7-45-6 Reunión de resolución

Sec. 6. (a) Dentro de quince (15) días calendario después de recibir aviso de la petición de audiencia de debido procedimiento del padre, y antes de la iniciación de la audiencia, la agencia pública debe convocar una reunión con el padre y los miembros relevantes del CCC que tienen el conocimiento específico de los hechos identificados en la petición, según lo determinado por el padre y la agencia pública.

(b) Una agencia pública no tiene que convocar una reunión de resolución si la petición de audiencia de debido procedimiento fue hecha por la agencia.

(c) El objetivo de la reunión de resolución es que el padre hable de:
(1) la petición de audiencia de debido procedimiento; y
(2) los hechos que forman la base de la petición;
de modo que la agencia pública tenga la oportunidad de resolver la disputa que es la base de la petición. Las reuniones de resolución deben realizarse según esta sección.

(d) No es necesario llevar a cabo la reunión de resolución si los padres y la agencia pública están de acuerdo en:
(1) renunciar a la reunión, por escrito; o
(2) usar el proceso de mediación descrito en la sección 2 de esta regla.
La mediación no amplía el plazo del proceso de resolución de treinta (30) días de la subdivisión (f), a menos que las partes consientan por escrito en ampliar el proceso.

(e) La reunión de resolución:
(1) debe incluir a un representante de la agencia pública que tenga autoridad para tomar decisiones a nombre de esa agencia; y
(2) no puede incluir a un abogado de la agencia pública a menos que el padre sea acompañado por un abogado.

(f) Si la agencia pública no ha resuelto la disputa que es la base para la petición de audiencia de debido procedimiento a satisfacción del padre, treinta (30) días después del recibo de la petición, empezará a correr el plazo de la audiencia de debido procedimiento de cuarenta y cinco (45) días de la sección 7 de esta regla. El plazo de cuarenta y cinco (45) días también comienza el día después de cada uno de los siguientes hechos:
(1) Ambas partes consienten por escrito en renunciar la reunión de resolución.
(2) Después de que empieza la reunión de mediación o resolución, pero antes del final del período de resolución de treinta (30) días, las partes están de acuerdo por escrito en que ningún acuerdo es posible.
(3) Ambas partes consienten por escrito en proseguir con la mediación al final de período de resolución de treinta (30) días, pero más tarde si el padre o la agencia pública se retiran del proceso

de mediación.

(g) Excepto conforme a la subdivisión (f), la no participación del padre que solicita una audiencia de debido procedimiento para participar en la reunión de resolución retrasará los plazos para:
(1) el proceso de resolución; y
(2) la audiencia de debido procedimiento;
hasta que se realice la reunión.

(h) La agencia pública debe mantener un registro de sus intentos de asegurar la participación del padre en la reunión de resolución, como los siguientes:
(1) Registros detallados de:
(A) las llamadas telefónicas hechas o intentadas; y
(B) los resultados de las llamadas.
(2) Copias de:
(A) la correspondencia enviada al padre; y
(B) cualquier respuesta recibida.
(3) Registros detallados de:
(A) las visitas hechas a la casa del padre o al lugar de empleo; y
(B) los resultados de esas visitas.

(i) Si la agencia pública no puede obtener la participación del padre en la reunión de resolución después de que se han hecho y se han documentado los esfuerzos razonables de acuerdo con la subdivisión (h), la agencia pública puede, al concluir el período de treinta (30) días de la subdivisión (f), solicitar que un oficial de audiencia rechace la petición de audiencia de debido procedimiento del padre.

(j) Si la agencia pública no realiza o no participa en la reunión de resolución especificada en la subdivisión (a) quince (15) días después de recibir el aviso de la petición de audiencia de debido procedimiento de un padre, el padre puede solicitar la intervención de un oficial de audiencia para comenzar el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario de la audiencia de debido procedimiento.

(k) Si se logra una solución de la disputa en la reunión de resolución, las partes deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que:
(1) sea firmado tanto por:
(A) el padre, como por
(B) un representante de la agencia que tenga la autoridad para vincular a la agencia; y
(2) sea ejecutable en:
(A) cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente; o
(B) un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

(l) Si las partes ejecutan un acuerdo a consecuencia de una reunión de resolución llevada a cabo de acuerdo con la subdivisión (a), una parte puede anular el acuerdo mediante la notificación a la otra persona por escrito dentro de tres (3) días hábiles después de la ejecución del acuerdo.

(m) Además de los mecanismos de aplicación de la subdivisión (k) (2), un acuerdo de resolución escrito, firmado bajo esta sección es ejecutable mediante el proceso de queja de la sección 1 de esta regla. Sin embargo, el uso del proceso de queja:
(1) no es obligatorio; y
(2) no retrasa ni niega a una parte el derecho a solicitar la ejecución del acuerdo de resolución ante:
(A) un tribunal estatal de jurisdicción competente; o
(B) un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

511 IAC 7-45-7 Realización de la audiencia

Sec. 7. (a) Si la agencia pública solicita una audiencia de debido procedimiento:
(1) se realizará la audiencia de debido procedimiento;
(2) se logrará una decisión final por escrito; y

(3) a cada una de las partes se le enviará por correo una copia de la decisión escrita;
a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario después de que el padre recibe la petición.

(b) Si un padre solicita la audiencia de debido procedimiento, se realizará la audiencia, se logrará una decisión final por escrito y se enviará una copia de la decisión escrita a cada una de las partes a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario después:
(1) del período de resolución de treinta (30) días de la sección 6 (f) de esta regla; o
(2) de uno (1) de los hechos de la sección 6 (f) (1) a 6 (f) (3) de esta regla.

(c) Un oficial de audiencia independiente puede conceder extensiones específicas de tiempo más allá del plazo de cuarenta y cinco (45) días a petición de una u otra parte. Cualquier extensión de tiempo concedida por el oficial de audiencia independiente será:
(1) por escrito para todas las partes; e
(2) incluida en el registro de las medidas.

(d) Cualquier parte de una audiencia de debido procedimiento tiene derecho a lo siguiente:
(1) Ser acompañada y aconsejada por el asesor legal y por personas con el conocimiento o formación especial con respecto a la educación especial o a los problemas de los estudiantes con discapacidades.
(2) Ser representado por un individuo que no es abogado según lo permitido bajo IC 4-21.5-3-15(b).
(3) Presentar pruebas y:
(A) confrontar;
(B) contra interrogar; y
(C) exigir la asistencia de;
testigos.
(3) Realizar descubrimientos de acuerdo con IC 4-21.5-3, Reglas de Procedimiento de Proceso de Indiana, y esta sección.
(4) Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no ha sido revelada al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia.
(5) Una separación de testigos que no son partes de la disputa.
(6) Obtener una transcripción escrita o, a opción de los padres, una transcripción textual electrónica de la audiencia.
(7) Obtener las conclusiones por escrito o, a opción de los padres, las conclusiones electrónicas de los hechos y la decisión.
(8) A que se le suministre un intérprete, si alguna de las partes de la audiencia tiene una deficiencia auditiva o del habla u otra dificultad en la comunicación, o cuya lengua materna no es el inglés.

(e) Un padre o el representante del padre que participa en una audiencia de debido procedimiento tienen derecho a lo siguiente:
(1) a hacer que asista el estudiante que es el sujeto de la audiencia.
(2) a que la audiencia sea abierta o cerrada al público.
(3) a inspeccionar y examinar, antes de la audiencia, cualquier registro que pertenece al estudiante y que sea mantenido por la agencia pública, sus agentes o empleados, incluidas todas las pruebas e informes sobre los cuales pueda basarse la acción propuesta.
(4) Recuperar los honorarios de abogado razonables si un tribunal determina que el padre en últimas prevaleció en:
(A) la audiencia de debido procedimiento;
(B) la apelación administrativa; o
(C) la revisión judicial.
(5) Recibir una transcripción textual escrita o electrónica de las medidas, sin costo alguno.
(6) Recibir las conclusiones escritas o electrónicas de los hechos y las decisiones, sin costo alguno.

(f) El oficial de audiencia independiente tiene la discreción y la autoridad para hacer lo siguiente:
(1) Expedir citaciones.
(2) Determinar si las personas tienen conocimiento de la educación especial a fin de asistir en los trámites.
(3) Formular y consolidar los asuntos de la audiencia para brindar claridad.

(4) Dar el dictamen sobre cualquier otro asunto con respecto a la realización de una audiencia de debido procedimiento, sujeto a la revisión administrativa o judicial de abuso de dicha discreción o

autoridad, de error en los efectos de la ley respecto al ejercicio de tal discreción o autoridad, o de que dicha autoridad se ejerció de manera arbitraria o caprichosa.
(5) Impedir que cualquier parte que no cumple con la subdivisión (h) introduzca la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.
(6) Ordenar que un estudiante con una discapacidad sea colocado en un entorno educativo alternativo interino durante no más de cuarenta y cinco (45) días educacionales bajo 511 IAC 7-44-7.

(g) La parte que solicita la audiencia de debido procedimiento no puede plantear asuntos en la audiencia que no fueron planteados en la petición a menos que la otra parte esté de acuerdo. Sin embargo, nada en esta regla será interpretado para impedir que una parte presente una petición de audiencia de debido procedimiento aparte en cuanto a un asunto separado de la audiencia ya solicitada.

(h) Al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia, cada parte revelará a todas las otras partes todas las evaluaciones completadas por esa fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte y que ésta tiene la intención de usar en la audiencia. Un oficial de audiencia puede impedirle a cualquier parte que no cumpla con esta subdivisión, que introduzca la evaluación o la recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

(i) La parte que solicita la audiencia de debido procedimiento:
(1) presentará las pruebas y el testimonio primero en cuanto a lo apropiado de la acción propuesta o rechazada; y
(2) tiene la responsabilidad de persuadir al oficial de audiencia de su posición.

(j) El oficial de audiencia independiente emitirá una decisión por escrito o, a opción de los padres, una decisión electrónica. La decisión será fechada y debe incluir lo siguiente:
(1) Las conclusiones de hecho y de ley.
(2) La decisión y las órdenes, si es necesario.
(3) Un aviso que la parte interesada puede buscar revisión judicial de la decisión y ordenes por presentar una petición por revisión judicial en un tribunal civil con jurisdicción dentro de treinta (30) días calendario después de recibir la decisión final del oficial de audiencia independiente.
(4) Un aviso de que una acción para los honorarios del abogado debe presentarse ante un tribunal civil dentro de treinta (30) días calendario después de recibir de la decisión final del oficial de audiencia independiente, si no se presenta ninguna petición de revisión judicial.

(k) La decisión del oficial de audiencia independiente se basará únicamente en las pruebas orales y escritas presentadas en la audiencia. Además, la determinación del oficial de audiencia independiente de si un estudiante recibió una educación pública apropiada gratis debe basarse en motivos sustanciales. En asuntos en los que se alega una violación procesal, un oficial de audiencia independiente puede encontrar que un estudiante no recibió una educación pública apropiada gratis sólo si las insuficiencias procesales:
(1) impidieron el derecho del niño a recibir una educación pública apropiada gratis;
(2) obstaculizaron de manera considerable la oportunidad del padre de participar en el proceso de toma de decisiones en cuanto al suministro de una educación pública apropiada gratis al hijo; o
(3) causaron una privación del beneficio educativo.

(l) Nada de la subdivisión (k) será interpretado para impedirle a un oficial de audiencia independiente que ordene que una agencia pública cumpla con los requisitos procesales conforme a esta regla y 511 IAC 7-37.

(m) El oficial de audiencia independiente enviará una copia de la decisión de la audiencia mediante correo certificado, recibo de vuelta solicitado, a cada parte involucrada en la audiencia. La decisión del oficial de audiencia independiente es una orden final a menos que una petición para revisión judicial este presentada según lo descrito en la sección 9 de esta regla.

(n) Cualquier parte involucrada tendrá treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que se recibe la decisión escrita del oficial de audiencia independiente, para:

(1) poner en práctica la orden u órdenes de la decisión de la audiencia; o

(2) presentar una petición para revisión judicial según lo descrito en la sección 9 de esta regla.

(o) Se hará una transcripción textual de la audiencia. El oficial de audiencia independiente es responsable de:

(1) asegurar que se transcriba la audiencia; y

(2) determinar con los padres al principio de la audiencia si la transcripción será escrita o electrónica.

La transcripción será puesta a disposición por la división de la educación especial sin costo alguno y a petición de cualquiera de las partes de la audiencia en la conclusión de la misma.

(p) Las audiencias de debido procedimiento bajo esta sección serán:

(1) realizadas bajo IC 4-21.5-3 y esta sección; y

(2) llevadas a cabo a una hora y en un sitio razonablemente conveniente para toda la audiencia.

El aviso de la hora y el lugar será por escrito para todas las partes.

(q) La agencia pública asumirá todos los gastos que relacionados con la realización de una audiencia, ya sea que la audiencia sea realizada o no, incluida la transcripción y los honorarios del oficial de audiencia y los gastos. Pueden usarse los fondos bajo la Parte B de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades, 20 U.S.C. 1400 et seq., para pagar los gastos de la realización de la audiencia, pero los fondos no serán usados para pagar honorarios de abogado o los gastos de una de las partes.

(r) No se permiten las audiencias de debido procedimiento de acción de clase. Si las partes y el oficial de audiencia independiente están de acuerdo con una audiencia que involucra a dos (2) o más estudiantes, se emitirá una decisión separada con las conclusiones específicas del hecho, las conclusiones de la ley y las órdenes, si es necesario, para cada estudiante.

(s) Si el asunto que se trata en los procedimientos implica la inscripción inicial en una escuela pública, el estudiante, con el consentimiento del padre, será colocado en el programa escolar público hasta la finalización de los procedimientos. Si las partes no pueden lograr un acuerdo respecto a la colocación del estudiante durante los procedimientos, el oficial de audiencia independiente determinará la colocación del estudiante como un tema preliminar a la realización de la audiencia de debido procedimiento.

(t) Si el asunto que se trata en los procedimientos implica la inscripción inicial en una escuela pública para un estudiante que está haciendo la transición de la Parte C de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades a la Parte B de la ley, y el estudiante ya no es elegible para recibir servicios de la Parte C porque ha cumplido tres (3) años de edad, no se requiere que la agencia pública proporcione los servicios de la Parte C que el niño había estado recibiendo. Si:

(1) se encuentra que el niño es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B; y

(2) el padre consiente en el suministro inicial de educación especial y servicios relacionados;

la agencia pública debe proporcionar aquella educación especial y servicios relacionados que no están en disputa entre el padre y la agencia pública.

(u) Excepto conforme a 511 IAC 7-44-8, el estudiante permanecerá en la colocación educativa actual durante una audiencia de debido procedimiento, o procedimiento judicial, a menos que las partes estén de acuerdo en algo distinto. Si:

(1) los procedimientos se extienden más allá del final del año escolar; y

(2) la colocación incluye el avance de grado normal;

ese avance procederá a menos que el avance de grado normal esté en discusión. Si no se puede determinar la última colocación acordada, el oficial de audiencia independiente determinará la colocación educativa del estudiante.

(v) La división de la educación especial mantendrá lo siguiente por toda la duración de la audiencia, cualquier apelación, y cualquier acción civil subsiguiente:

(1) La decisión original de la audiencia.
(2) La transcripción de la audiencia.
(3) Los documentos de prueba admitidos por el oficial de audiencia independiente.
(4) Todos:
(A) los avisos;
(B) las alegaciones;
(C) las excepciones;
(D) las mociones;
(E) las peticiones; y
(F) otros papeles;
presentados en la audiencia.

(w) Después de eliminar la información personalmente identificable de las copias de los resultados, de las conclusiones y de las órdenes de la audiencia de debido procedimiento, la división de educación especial hará lo siguiente:
(1) Entregará una copia del documento al consejo consultivo estatal sobre la educación de niños con discapacidades.
(2) Mantendrá una copia del documento para la revisión pública en sus oficinas durante al menos cinco (5) años después de que se han agotado los recursos administrativos y se ha completado cualquier litigio.

511 IAC 7-45-8 Calificaciones del oficial de audiencia independiente

Sec. 8. (a) Una persona que puede ser designada como oficial de audiencia independiente:
(1) no debe tener ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad de la persona en la audiencia;
(2) no debe ser un oficial, empleado o agente de la agencia pública, del departamento de educación o de cualquier otra agencia que puede estar involucrada en la educación o el cuidado del estudiante;
(3) debe poseer el conocimiento y la capacidad de entender las disposiciones de:
(A) la Ley de Educación de Personas con Discapacidades, 20 U.S.C. 1400 et seq. (IDEA, por su sigla en inglés);
(B) las regulaciones federales que ponen en práctica la IDEA;
(C) las interpretaciones legales de la IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; y
(D) este artículo;
(4) debe estar entrenado en los procedimientos de audiencia de debido procedimiento a fin de asegurar que tiene la capacidad de realizar audiencias de acuerdo con IC 4-21.5-3;
(5) poseer el conocimiento y la capacidad de presentar y escribir decisiones de acuerdo con la práctica legal apropiada estándar; y
(6) estar sujeto a cualquier otra calificación establecida por el superintendente de instrucción pública.

(b) Una persona que de otra manera califica como un oficial de audiencia independiente no es considerada como empleada de la agencia pública únicamente porque la agencia pública le paga para servir como oficial de audiencia independiente. La división de la educación especial mantendrá una lista actualizada de las personas que sirven como oficiales de audiencia independientes, incluida la información sobre las calificaciones de esas personas.

511 IAC 7-45-9 Apelaciones de audiencias del debido procedimiento

Sec. 9. (a) Se establece la junta estatal de apelaciones de educación especial (junta). La junta tendrá tres (3) miembros designados por el superintendente estatal de instrucción pública. Los miembros de la junta alternarán como presidentes al realizar las revisiones imparciales. Un miembro de la junta:
(1) no puede:
(A) ser un oficial, empleado o agente de una agencia pública involucrada en la educación o el cuidado de un estudiante; o

(B) tener cualquier interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del miembro en el proceso de apelación;
(2) debe ser un residente de Indiana;
(3) debe poseer el conocimiento y la capacidad:
(A) para entender las disposiciones de:
(i) la Ley de Educación de Personas con Discapacidades (IDEA);
(ii) las regulaciones federales que ponen en práctica la IDEA;
(iii) las interpretaciones legales de la IDEA por tribunales federales y estatales; y
(iv) este artículo; y
(B) para realizar audiencias de acuerdo con la práctica legal estándar apropiada; y
(4) debe estar sujeto a cualquier otra calificación establecida por el superintendente de instrucción pública.

(b) El consultor general del departamento de educación servirá como el agente de la junta para:
(1) recibir toda la correspondencia; y
(2) la clasificación de documentos.

(c) Las apelaciones de audiencia de debido procedimiento bajo esta sección serán realizadas bajo IC 4-21.5-3 y esta sección.

(d) Una petición para una revisión imparcial de la decisión del oficial de audiencia independiente por la junta puede ser iniciada por cualquier parte involucrada en la audiencia. La petición debe ser:
(1) por escrito;
(2) firmada por la parte;
(3) presentada simultáneamente ante el departamento de educación y la contraparte;
(4) específica en cuanto a los motivos de las excepciones a la decisión del oficial de audiencia independiente, identificando aquellas partes de los hallazgos, conclusiones y órdenes a las cuales se hacen las excepciones; y
(5) presentada dentro de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que la parte recibe la decisión del oficial de audiencia independiente.

(e) Cuando el departamento de educación reciba una petición para la revisión de la decisión del oficial de audiencia independiente, hará lo siguiente:
(1) Notificar a cada miembro de la junta que se ha recibido una petición de revisión.
(2) Entregar a cada miembro de una copia de lo siguiente:
(A) La petición para revisión.
(B) Los resultados, las conclusiones y las órdenes del oficial de audiencia independiente.
(C) Una transcripción de la audiencia.
(D) Los documentos de prueba.
(E) Las alegaciones.
(F) Las excepciones.
(G) Las mociones.
(H) Las peticiones.
(I) Cualquier otro papel presentado al oficial de audiencia independiente o al departamento de educación en cuanto a la audiencia.

(f) Cualquier parte involucrada en una audiencia de debido procedimiento para la cual se ha presentado una petición de revisión puede presentar una respuesta a la petición de revisión, dentro de diez (10) días calendario a partir de la fecha en la cual se presentó la petición para la revisión ante el departamento de educación.

(g) Cualquier petición de revisión que no cumpla con los requisitos de la subdivisión (d) puede ser rechazada, completamente o en parte, a discreción de la junta. Sólo los asuntos planteados en la audiencia de debido procedimiento inicial pueden plantearse en una petición de revisión.

(h) Si no se presenta ninguna petición de revisión, o no se presenta de manera oportuna, la decisión del oficial de audiencia independiente se convertirá en la decisión de la junta.

(i) Dentro de treinta (30) días calendario a partir del momento en que el departamento de educación recibe una petición de revisión, la junta:

(1) llevará a cabo una revisión imparcial de las conclusiones y de la decisión apelada;
(2) preparará una decisión por escrito; y
(3) enviará la decisión escrita mediante correo certificado, recibo de vuelta solicitado, a todas las partes.

A opción del padre, la copia de la decisión para el padre puede estar en formato escrito o electrónico. Cualquiera de las partes puede solicitar extensiones específicas del tiempo para la apelación y pueden concedidas por el presidente de la junta. El presidente responderá, por escrito, a todas las partes cuando se haga una petición de extensión. El presidente puede conceder una extensión de tiempo para presentar una petición de revisión bajo la subdivisión (d) a condición de que la petición sea presentada dentro de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que la parte recibe la decisión del oficial de audiencia independiente.

(j) La junta, al realizar la revisión imparcial, examinará el registro completo de la audiencia de debido procedimiento para asegurar que los procedimientos de la audiencia fueron consecuentes con los requisitos de las secciones 3 a 8 de esta regla. La junta, a su discreción, debe brindarles a las partes la oportunidad de presentar un argumento oral o escrito, o ambos. La junta no tocará las conclusiones de hecho, las conclusiones de ley o las órdenes del oficial de audiencia independiente a menos que la junta encuentre que la decisión del oficial de audiencia independiente es una (1) o más de lo siguiente:

(1) Arbitraria o caprichosa.
(2) Un abuso de la discreción.
(3) Contraria a la ley, contraria a un derecho, poder, privilegio o inmunidad constitucionales.
(4) En exceso de la jurisdicción del oficial de audiencia independiente.
(5) Alcanzada en violación de un procedimiento establecido.
(6) No apoyada por pruebas sustanciales.

(k) Si la junta decide oír el argumento oral, las partes serán notificadas de la decisión antes del procedimiento previsto. El argumento oral será realizado en la hora y el sitio razonablemente convenientes para todas las partes involucradas en el procedimiento.

(l) Cuando la junta permite el argumento oral, cada parte tiene el derecho a ser representada por un consultor u otras personas con el conocimiento y la formación respecto a la educación especial o los problemas de los estudiantes con discapacidades. Cada parte tiene la oportunidad de argumentar y refutar. La junta puede:

(1) hacer preguntas a cualquier asistente para clarificar el registro; y
(2) a su discreción, ejercer los mismos poderes que un oficial de audiencia independiente bajo las secciones 3 a 8 de esta regla.

Cuando la junta recibe pruebas o testimonios, las partes tendrán los mismos derechos que bajo la sección 7 de esta regla.

(m) La junta, después de finalizar su revisión imparcial, preparará una decisión escrita independiente que:

(1) contenga las conclusiones del hecho, las conclusiones de la ley, y, si es necesario, las órdenes; e
(2) incluye un aviso de lo siguiente:
    (A) El derecho a solicitar la revisión judicial de la decisión de la junta.
    (B) Una parte tiene treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que recibe la decisión escrita de la junta de la cual se solicitará la revisión judicial.
    (C) Una acción para los honorarios de abogado debe presentarse ante un tribunal civil con jurisdicción, dentro de treinta (30) días calendario después de recibir la decisión final de la junta, si no se presentó ninguna petición de revisión judicial ante el tribunal civil federal o estatal.
    (D) La decisión de la junta es una orden final a menos que se solicite la revisión judicial ante un tribunal civil federal o estatal.

(n) Cualquier parte que discrepa con la decisión del oficial de la audiencia independiente puede presentar una petición para revisión judicial con un tribunal civil con jurisdicción. Bajo IC 4-21.5-5-5, una petición para revisión por un tribunal civil estatal o federal debe presentarse dentro de los siguientes treinta (30) días calendarios después de la fecha en que la parte recibe la decisión escrita del oficial de la audiencia independiente. El tribunal:

(1) recibirá el registro de los procedimientos administrativos;
(2) oirá las pruebas adicionales a petición de una de las partes; y
(3) concederá la reparación si determina que es lo apropiado, basando su decisión en una preponderancia de las pruebas.

(o) Nada en este artículo será interpretado para restringir o limitar los derechos, procedimientos y recursos disponibles bajo:

(1) la Constitución federal o estatal;
(2) la Ley de Americanos con Discapacidades de 1990;
(3) el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973; u
(4) otras leyes federales que protegen los derechos de los estudiantes con discapacidades;

teniendo en cuenta que antes de la presentación de una acción civil conforme a tales leyes para solicitar reparación que también está disponible bajo este artículo, los procedimientos bajo las secciones 3 a 8 de esta regla y esta sección serán agotados al mismo grado que se requeriría si la acción hubiera sido llevada bajo este artículo.

(p) Los gastos de la junta, incluyendo:

(1) los viajes;
(2) los gastos asociados; y
(3) los servicios de preparación de informes;

serán asumidos por el departamento de educación.

(q) Después de eliminar la información personalmente identificable de los resultados, las conclusiones y las órdenes de la junta, la división de educación especial hará lo siguiente:

(1) Entregará una copia del documento al consejo consultivo estatal sobre la educación de niños con discapacidades.
(2) Mantendrá una copia del documento para la revisión pública en sus oficinas durante al menos cinco (5) años después de que se han agotado los recursos administrativos y se ha completado cualquier litigio.

(r) Si, a consecuencia de la revisión de la junta, la decisión de la junta coincide con la opinión del padre de que es apropiado un cambio de colocación, la colocación ordenada por la junta será tratada como una colocación convenida entre el padre y la agencia pública bajo la sección 7 (u) de esta regla.

511 IAC 7-45-10 Audiencias aceleradas del debido procedimiento y apelaciones

Sec. 10. (a) Se realizará una audiencia de debido procedimiento acelerada en las siguientes situaciones:

(1) El padre solicita una audiencia debido a que discrepa de:
    (A) una determinación de que el comportamiento del estudiante no era una manifestación de la discapacidad del estudiante; o
    (B) la decisión de la agencia pública en cuanto al cambio de colocación disciplinario del estudiante bajo 511 IAC 7-44-3.
(2) La agencia pública solicita una audiencia acelerada debido a que sostiene que es peligroso para el estudiante volver a la colocación actual (colocación antes del retiro al entorno educativo alternativo interino) después del vencimiento de la colocación del estudiante en un entorno educativo alternativo interino.

(b) Se realizará una audiencia de debido procedimiento acelerada bajo IC 4-21.5-3 y las secciones 3 a 8 de esta regla, excepto que:

(1) la audiencia de debido procedimiento acelerada debe:
    (A) realizarse veinte (20) días educacionales después de la fecha en que la agencia pública

recibió la petición; y
(B) dar como resultado una determinación dentro de diez (10) días educacionales después de la audiencia;
(2) una reunión de resolución bajo la sección 6 de esta regla debe realizarse dentro de siete (7) días calendario a partir de la fecha en que la agencia pública recibió la petición, a menos que las partes estén de acuerdo:
(A) en renunciar por escrito a la reunión de resolución; o
(B) en usar el proceso de mediación descrito en la sección 2 de esta regla;
(3) la audiencia puede proceder a menos que el asunto haya sido resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de quince (15) días calendario después de recibir la petición de audiencia;
(4) el oficial de audiencia independiente no concederá ninguna extensión de tiempo; y
(5) los requisitos de suficiencia de la sección 4 de esta regla no son aplicables a las audiencias de debido procedimiento aceleradas.

(c) Una audiencia de debido procedimiento acelerada debe ser realizada por un oficial de audiencia independiente que cumpla con los requisitos bajo la sección 8 de esta regla.

(d) La decisión del oficial de audiencia independiente en una audiencia de debido procedimiento acelerada puede presentar una petición para revisión de la decisión de acuerdo con la sección 9 de esta regla.

(e) En cualquier momento después de la iniciación de una audiencia de debido procedimiento acelerada o apelación, las partes pueden consentir en renunciar a los requisitos del procedimiento acelerado y proceder bajo:
(1) las secciones 3 a 6 de esta regla para una audiencia de debido procedimiento; o
(2) la sección 7 de esta regla para una apelación de audiencia de debido procedimiento.

511 IAC 7-45-11 Honorarios de abogado

Sec. 11. (a) Los oficiales de audiencia independiente incluirán un aviso en sus decisiones escritas declarando que una acción para los honorarios del abogado debe presentarse ante un tribunal civil con jurisdicción dentro de treinta (30) días calendario después de recibir la decisión final del oficial de audiencia independiente si no se presenta ninguna petición de revisión judicial ante un tribunal civil federal o estatal.

(b) Un tribunal, a su discreción, puede conceder honorarios del abogado razonables y gastos relacionados:
(1) a una parte predominante que es:
(A) el padre de un niño con una discapacidad; o

(B) departamento de educación o una agencia pública contra el abogado de un padre que:
(i) presenta una petición de audiencia de debido procedimiento o la causa subsiguiente de acción que es frívola, irrazonable o sin fundamentos; o
(ii) continúa litigando después de que el pleito claramente se vuelve frívolo, irrazonable o sin la fundamentos; o
(2) el departamento predominante de educación o la agencia pública contra el abogado de un padre, o contra el padre, si la petición del padre de una audiencia de debido procedimiento o la causa subsiguiente de la acción fuera presentada para algún objetivo impropio, como:
(A) acosar;
(B) causar retrasos innecesarios; o
(C) aumentar innecesariamente el costo del pleito.

(c) Los honorarios de abogado concedidos se basarán en las tarifas que prevalecen en la comunidad en la cual la acción o el procedimiento tuvieron lugar para la clase y la calidad de los servicios suministrados. No puede usarse ningún bono o multiplicador en el cálculo de los honorarios concedidos.

(d) Los honorarios del abogado no pueden ser concedidos y los gastos relacionados no pueden ser reembolsados por ninguna acción o procedimiento por servicios desempeñados subsiguientes al momento de una oferta de arreglo por escrito a un padre, si:

(1) la oferta se hace dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en caso de un procedimiento administrativo, en cualquier momento más de diez (10) días calendario antes de que comience el procedimiento;

(2) la oferta no es aceptada dentro de diez (10) días calendario; y

(3) el tribunal encuentra que la reparación finalmente obtenida por los padres no es más favorable a los padres que la oferta de arreglo.

(e) No obstante la subdivisión (d), un tribunal puede conceder honorarios de abogado y gastos relacionados a un padre que:

(1) es la parte vencedora; y

(2) tenía toda la justificación para rechazar la oferta de arreglo.

(f) Los honorarios de abogado no pueden ser concedidos en relación con cualquier reunión del CCC, a menos que tal reunión sea convocada a consecuencia de un procedimiento administrativo o acción judicial. Una reunión de resolución no será considerada como una reunión convocada a consecuencia de una audiencia administrativa o acción judicial. Los honorarios de abogado no pueden ser concedidos por una mediación descrita en la sección 2 de esta regla que sea realizada antes de la presentación de la audiencia de debido procedimiento.

(g) A menos que un tribunal encuentre que el departamento de educación o la agencia pública prolongaron irrazonablemente la resolución final de la acción o procedimiento o cualquier otra violación a esta regla, un tribunal reducirá, en consecuencia, la cantidad de los honorarios de abogado concedidos si encuentra cualquiera de lo siguiente:

(1) Durante el transcurso de la acción o procedimiento, el padre o el abogado del padre, prolongaron irrazonablemente la resolución final de la controversia.

(2) La cantidad de los honorarios de abogado autorizados para ser concedidos, excede irrazonablemente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad para servicios similares suministrados por abogados de habilidades, reputación y experiencia comparables.

(3) El tiempo gastado y los servicios legales suministrados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la acción o procedimiento.

(4) El abogado que representa al padre no entregó la información apropiada a la agencia pública en la petición de audiencia de debido procedimiento bajo las secciones 3 y 4 de esta regla.

(h) Una agencia pública no puede usar fondos bajo la Parte B de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades, 20 U.S.C. 1400 et seq., para pagar los honorarios de abogado o los gastos de una de las partes relacionados con una acción o procedimiento bajo la Ley de Educación de Personas con Discapacidades y este artículo.

Regla 46. CONTEO DE NIÑOS Y RECOLECCIÓN DE DATOS

511 IAC 7-46-1 Procedimientos federales de conteo de niños

Sec. 1. (a) El 1ro de diciembre de cada año, cada agencia pública debe contar el número de estudiantes:

(1) elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados; y

(2) que reciben servicios en esa fecha.

Si el 1ro de diciembre no es un día de escuela o de programa, debe usarse el día educacional más cercano para el conteo.

(b) El departamento de educación debe hacer lo siguiente:

(1) Reportar, a más tardar el 1ro de febrero de cada año, al Secretario de Educación de los Estados Unidos, un conteo total, no acumulativo, no duplicado, de estudiantes identificados y que reciben educación especial y servicios relacionados bajo este artículo.

(2) Incluir en su reporte una certificación firmada por un funcionario autorizado del departamento de

educación de que el conteo es exacto y no duplicado.

(c) El informe de conteo de niños debe incluir lo siguiente:
(1) Un conteo de estudiantes matriculados el 1ro de diciembre en una escuela o programa operado por una agencia pública que provee a estudiantes de:
(A) educación especial y servicios relacionados que cumplen con los estándares de este artículo; o
(B) sólo los servicios de educación especial si los servicios relacionados no son necesarios para que los estudiantes se beneficien de la educación especial.
(2) Un conteo de estudiantes con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas no públicas que son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados, y reciben educación especial o servicios relacionados, o ambos, de acuerdo con 511 IAC 7-34, que cumplan con los estándares de este artículo.
(3) Un conteo de estudiantes especificados por edad en la fecha del conteo de niños a partir de los tres (3) años de edad hasta el año escolar en el cual los estudiantes cumplen veintidós (22) años de edad dentro de cada categoría de discapacidad.
(4) Los estudiantes colocados en escuelas de educación especial residenciales no públicas bajo 511 IAC 7-42-13.

(d) Los siguientes estudiantes no deben ser incluidos en el informe de conteo de niños al Secretario de Educación de los Estados Unidos:
(1) Aquellos no matriculados en una escuela o programa operados o apoyados por una agencia pública.
(2) Aquellos a los que se les suministró educación especial que no cumple con los requisitos de este artículo.
(3) Aquellos a los que no se les suministró un servicio relacionado necesario para ayudarles a beneficiarse de la educación especial.

(e) El departamento de educación debe hacer lo siguiente:
(1) Establecer procedimientos para realizar el conteo del 1ro de diciembre.
(2) Fijar una fecha para la cual las agencias públicas deben presentar el informe de conteo de niños.
(3) Obtener la certificación de cada agencia pública de que el informe de conteo de niños presentado por la agencia pública es:
(A) no acumulativo;
(B) no duplicado; y
(C) exacto.
(4) Agregar los datos obtenidos de cada agencia pública y preparar los informes requeridos en un formulario que protege la información personalmente identificable.
(5) Asegurar que se mantiene la documentación en el nivel estatal y local para auditar la exactitud del conteo.

(f) El departamento de educación debe recolectar y reportar anualmente los datos requeridos al Secretario de Educación de los Estados Unidos. Los datos que son reportados públicamente por el departamento de educación deben ser divulgados de una manera tal que no se revelen los datos identificables de estudiantes individuales.

511 IAC 7-46-2 Procedimientos estatales de conteo de niños

Sec. 2. (a) El 1ro de diciembre de cada año, cada agencia pública debe contar el número de estudiantes de edad escolar identificados como discapacitados y que reciben una educación pública apropiada gratis consecuente con los requisitos de este artículo en esa fecha. Para los objetivos de ese conteo, los estudiantes de edad escolar son estudiantes que tienen desde cinco (5) años de edad y son elegibles para ser matriculados en el jardín de infancia durante el año del conteo hasta estudiantes que cumplen veintidós (22) años de edad durante el año escolar. Este conteo determina los fondos de educación especial estatales adicionales asignados a la agencia pública. Si el 1ro de diciembre no es un día escolar o de programa, debe usarse el día educacional más cercano para el conteo.

(b) El departamento de educación, a más tardar el 5 de febrero de cada año, debe enviar un informe al comité de presupuesto del estado de Indiana, con la siguiente información:

(1) un conteo no duplicado de estudiantes en programas por discapacidades:

(A) severas;

(B) leves; y

(C) moderadas;

y

(2) un conteo duplicado para estudiantes en programas para trastornos de la comunicación que también son atendidos en otro programa de educación especial.

Este conteo determina la cantidad de fondos de educación especial estatal adicional disponibles a las agencias públicas para la operación de programas de educación especial.

(c) El informe estatal de conteo de niños debe incluir lo siguiente:

(1) Un conteo no duplicado de estudiantes que reciben una educación pública apropiada gratis consecuente con los requisitos de este artículo en uno (1) de los programas para discapacidades severas según lo definido por IC 20-43-7-2. Un estudiante no puede ser incluido en el conteo no duplicado en programas para discapacidades severas, leves o moderadas.

(2) Un conteo no duplicado de estudiantes que reciben una educación pública apropiada gratis consecuente con los requisitos de este artículo en uno (1) de los programas para discapacidades leves y moderadas según lo definido por IC 20-43-7-3. Un estudiante no puede ser incluido en el conteo no duplicado en programas para discapacidades severas, leves o moderadas.

(3) Un conteo duplicado de estudiantes en programas para trastornos de la comunicación, aun si el estudiante es atendido en otro programa.

(d) El informe de conteo estatal de niños también debe incluir un conteo acumulativo de estudiantes que recibieron instrucción hogareña hasta e incluso el 1ro de diciembre del año actual y cada estudiante que recibió instrucción hogareña después del 1ro de diciembre del año escolar previo. Se puede incluir a un estudiante en el conteo acumulativo de estudiantes en programas hogareños, aun si el estudiante también está incluido en cualquiera de lo siguiente:

(1) El conteo no duplicado en programas para discapacidades severas.

(2) El conteo no duplicado en programas para discapacidades leves y moderadas.

(3) El conteo duplicado en programas para trastornos de la comunicación.

(4) El conteo preescolar estatal.

(e) El departamento de educación debe hacer lo siguiente:

(1) Establecer procedimientos para realizar el conteo del 1ro de diciembre.

(2) Fijar una fecha para la cual las agencias públicas deben presentar el informe de conteo de niños.

(3) Obtener la certificación de cada agencia pública de que el informe de conteo de niños presentado por la agencia pública:

(A) es exacto; y

(B) cumple con todos los requisitos estatales para la presentación de informes.

(4) Agregar los datos obtenidos de cada agencia pública y preparar los informes requeridos en un formulario que protege la información personalmente identificable.

(5) Asegurar que se mantiene la documentación en el nivel estatal y local para auditar la exactitud del conteo.

511 IAC 7-46-3 Procedimientos estatales de conteo de niños preescolares

Sec. 3. (a) El 1ro de diciembre de cada año, cada agencia pública debe contar el número de estudiantes preescolares identificados como discapacitados y que reciben una educación pública apropiada gratis consecuente con los requisitos de este artículo en esa fecha. Para los objetivos de ese conteo, los estudiantes preescolares son aquellos:

(1) que tienen de tres (3) años de edad hasta cinco (5) años de edad; y

(2) que no son elegibles para matricularse en el jardín de infancia durante el año del conteo.

Este conteo determina los fondos de educación especial preescolar estatal asignados a la agencia pública. Si el 1ro de diciembre no es un día escolar o de programa, debe usarse el día educacional más cercano para el conteo.

(b) El departamento de educación, a más tardar el 5 de febrero cada año, debe reportar al comité de presupuesto del estado de Indiana un conteo no duplicado de los estudiantes en programas de educación especial preescolar. Este conteo determina la cantidad de fondos de educación especial preescolar estatal adicional disponibles a las agencias públicas para la operación de programas de educación especial.

(c) El departamento de educación debe hacer lo siguiente:
(1) Establecer procedimientos para realizar el conteo del 1ro de diciembre.
(2) Fijar una fecha para la cual las agencias públicas deben presentar el informe de conteo de niños.
(3) Obtener la certificación de cada agencia pública de que el informe de conteo de niños presentado por la agencia pública:
(A) es exacto; y
(B) cumple con todos los requisitos estatales para la presentación de informes.
(4) Agregar los datos obtenidos de cada agencia pública y preparar los informes requeridos en un formulario que protege la información personalmente identificable.
(5) Asegurar que se mantiene la documentación en el nivel estatal y local para auditar la exactitud del conteo.

511 IAC 7-46-4 Recolección de datos

Sec. 4. (a) Anualmente, cada agencia pública debe contar el número de estudiantes con discapacidades por raza, pertenencia étnica, estado de dominio limitado del inglés, sexo y la categoría de discapacidad, que:
(1) reciben una educación pública apropiada gratis;
(2) participan en la educación general;
(3) están en:
(A) clases separadas;
(B) escuelas o instalaciones separadas; o
(C) instalaciones residenciales públicas o privadas;
(4) para cada año a partir de los catorce (14) años de edad hasta los veintiún (21) años edad, dejaron de recibir educación especial y servicios relacionados debido a la culminación del programa (incluida la graduación con un diploma de escuela secundaria según lo definido en 511 IAC 6-7.1-1 (e)), u otros motivos, y los motivos por los cuales esos estudiantes dejaron de recibir la educación especial y los servicios relacionados; y

(5) bajo 511 IAC 7-44-6 ó 511 IAC 7-44-7, son trasladados a un entorno educativo alternativo interino, los actos o elementos que precipitaron esos retiros y la cantidad de los que están sujetos a suspensiones a largo plazo o expulsiones.

(b) Además de los datos recolectados en la subdivisión (a), cada agencia pública, anualmente, debe proporcionar al departamento de educación los siguientes datos:
(1) El número y el porcentaje de estudiantes con discapacidades por:
(A) raza;
(B) sexo; y
(C) pertenencia étnica;
que reciben servicios de intervención temprana según lo definido en 511 IAC 7-32-29.
(2) La incidencia y la duración de las acciones disciplinarias de los estudiantes con discapacidades por:
(A) raza;
(B) pertenencia étnica;
(C) estado de dominio limitado del inglés;

(D) sexo; y
(E) categoría de la discapacidad;
incluyendo los retiros (suspensiones) de un (1) día o más.
(3) El número y el porcentaje de estudiantes con discapacidades que son trasladados a entornos educativos alternativos o expulsados, en comparación con los estudiantes no discapacitados que son trasladados a entornos educativos alternativos o son expulsados.
(4) El número de peticiones de audiencia de debido procedimiento presentadas bajo 511 IAC 7-45-3 y el número de audiencias de debido procedimiento realizadas.
(5) El número de audiencias de debido procedimiento solicitadas bajo 511 IAC 7-44 y el número de cambios de colocaciones ordenados a consecuencia de esas audiencias.
(6) El número de mediaciones realizadas de acuerdo con 511 IAC 7-45-2 y el número de acuerdos de arreglo alcanzados a través de dichas mediaciones.

(c) Anualmente, cada agencia pública debe entregarle al departamento de educación cualquier otra información de programa que puede ser requerida por el Secretario del Departamento de Educación de los Estados Unidos. El departamento de educación informará anualmente a la agencia pública de los procedimientos de conteo de niños y los criterios de categoría requeridos para el conteo del 1ro de diciembre.

(d) En cuanto a los datos del conteo de niños recolectados, el departamento de educación debe examinar anualmente los datos recolectados e informar al consejo consultivo sobre la educación de niños con discapacidades si hay una desproporción significativa con base en la raza, respecto a:
(1) la identificación de estudiantes como estudiantes con discapacidades;
(2) la identificación de estudiantes como estudiantes con discapacidades de acuerdo con una discapacidad particular descrita en 511 IAC 7-41;
(3) la colocación de estudiantes en un entorno educativo particular; y
(4) la incidencia, duración y tipo de acciones disciplinarias, incluidas suspensiones y expulsiones.

(e) El departamento de educación debe exigir que cualquier agencia pública identificada bajo la subdivisión (d) haga lo siguiente:
(1) Repasar y, de ser apropiado, revisar las:
(A) políticas;
(B) procedimientos; y
(C) prácticas;
usadas en la identificación o colocación de estudiantes con discapacidades.
(2) Reservar la cantidad máxima de fondos bajo 511 IAC 7-40-2 (a) para proporcionar servicios de intervención temprana coordinados completos a fin de atender a los estudiantes de la agencia pública, en particular, pero no exclusivamente, a los estudiantes en aquellos grupos que fueron considerablemente sobreidentificados bajo la subdivisión (d).

(3) Informar públicamente sobre la revisión de:
(A) las políticas;
(B) las prácticas; y
(C) los procedimientos;
descritos bajo la subdivisión (1).

RULE 47. FINANCIACIÓN ESTATAL DE COSTOS EXCESIVOS

511 IAC 7-47-1 Solicitud de la corporación escolar de convenio legal o escuela con carta estatutaria

Sec. 1. (a) Al grado en que los fondos estatales sean asignados, el superintendente estatal de instrucción pública está autorizado, bajo IC 20-35-6-2, a celebrar contratos para financiar el exceso de gastos de educar a los estudiantes cuyas discapacidades son de tal intensidad como para impedir el logro en el entorno escolar público local existente. La financiación de los costos excesivos puede pagar

los servicios que incluyen, pero no están limitados a, lo siguiente:

(1) Un programa residencial público o privado cuando son necesarios los servicios en un entorno residencial para que el estudiante se beneficie de la educación especial.

(2) Servicios no residenciales necesarios para permitirle al estudiante que permanezca en la comunidad sin recurrir a la colocación residencial o volver a la comunidad local desde una colocación residencial.

(b) La división de educación especial debe establecer un proceso de solicitud descrito en un manual de procedimiento que incluya los requisitos para las solicitudes de financiación de costos excesivos. Se autoriza que la división revise el manual de procedimientos según sea necesario.

(c) Una corporación escolar del domicilio legal o una escuela con carta estatutaria puede solicitar a la división de educación especial la financiación del costo excesivo cuando el CCC de un estudiante ha determinado, de acuerdo con 511 IAC 7-42, que un estudiante requiere servicios que implican gastos excesivos. Sin embargo, nada en esta regla restringe a una agencia pública de utilizar sus propios recursos para pagar los costos excesivos.

(d) Cuando una solicitud para financiar los costos excesivos ha sido aprobada, totalmente o en parte, el superintendente de instrucción pública contratará, según lo autorizado por IC 20-35-6-2, o hará los arreglos para una transferencia interagencia de fondos, a fin de pagar los costos excesivos. La corporación escolar del domicilio legal o la escuela con carta estatutaria debe pagar una parte de los costos excesivos que consisten en su costo per cápita de educación general, su tarifa paraprofesional o su matrícula de transferencia. La aprobación de una solicitud de financiación de costos excesivos no puede ser retroactiva, y los gastos en los que se haya incurrido antes de la fecha de la aprobación no son elegibles para el reembolso.

511 IAC 7-47-2 Apelación de una negación de solicitud

Sec. 2. (a) La negación por parte de la división de educación especial de una solicitud de financiación de costos excesivos es una negación de financiación, no una negación de servicios. La negación de la división de educación especial no es un desacuerdo con el CCC de un estudiante en cuanto a los servicios apropiados para el estudiante o el suministro de una educación pública apropiada gratis. Una negación significa que la solicitud:

(1) no incluyó la información requerida; o

(2) no demostró la elegibilidad para la financiación de los costos excesivos.

(b) Cuando una solicitud de financiación de costos excesivos es negada, completamente o en parte, por la división de educación especial, la corporación escolar del domicilio legal o el organismo rector de la escuela con carta estatutaria puede apelar la negación solicitando una audiencia. La petición de audiencia debe:

(1) enviarse al superintendente de instrucción pública por correo certificado dentro de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que la división de educación especial negó la solicitud para la financiación del costo excesivo. Para los objetivos de esta regla, la fecha de negación por la división de educación especial es la fecha en que el aviso de negación fue enviado al solicitante.

(2) Explicar por qué la solicitud debería ser aprobada, incluyendo el hecho de que la solicitud contiene la información necesaria para demostrar la elegibilidad para la financiación de costos excesivos.

(c) Al recibir una petición de audiencia, el superintendente de instrucción pública debe seleccionar a tres (3) empleados del departamento de educación para servir en el panel de apelaciones de la audiencia, designando a un (1) miembro del panel para actuar como el presidente del panel. Los miembros del panel no pueden ser de la división de educación especial.

(d) Se debe programar una audiencia ante el panel de apelaciones dentro de los siguientes treinta (30) días calendario después de que la petición es recibida por el superintendente de instrucción pública. El presidente del panel de apelaciones de la audiencia debe avisar al menos con diez (10) días calendario

de anticipación sobre la fecha, la hora y el sitio de la audiencia a la parte que apela la solicitud negada.

(e) La parte que apela y el departamento de educación deben presentar seis (6) copias de los materiales escritos al panel de apelaciones de la audiencia a más tardar cinco (5) días antes de la audiencia.

(f) En la audiencia, las partes pueden:
- (1) presentar pruebas:
  - (A) por escrito; y
  - (B) mediante testigos; y
- (2) ser representadas por el consejero.

La duración y el orden de la presentación serán determinados por el presidente del panel de apelaciones de la audiencia.

(g) Si la parte que apela o el representante autorizado no se presenta en la fecha, hora y sitio designados de la audiencia:
- (1) la apelación será considerada cerrada; y
- (2) el proceso terminado.

(h) A más tardar diez (10) días calendario después de la audiencia, el panel de apelaciones debe emitir una decisión por escrito, incluidas las conclusiones de hecho y los motivos de la decisión. La decisión escrita debe ser enviada por correo certificado a la parte que apela la negación de la solicitud.

(i) Si el panel de apelaciones no rescinde la negación de solicitud de la división de educación especial, el solicitante puede apelar ante un tribunal civil con jurisdicción competente dentro de los siguientes treinta (30) días calendario después de que el candidato recibe la decisión del panel de apelaciones.

TEMA	REGLA
Definición de logro académico	7-32-2
Formato accesible	7-36-7(d)
Acomodaciones	
componente IEP	7-42-6(f)(6)(A)
componente de plan de servicio	7-34-5(e)(4)
evaluaciones estatales y locales	7-36-10
profesor de acta	
responsabilidad de	7-32-97(8) y 7-42-8(c)(2)(C)
componente de transición IEP	7-43-4(h)(10)(A)
Conducta adaptiva	
definición	7-32-3
evaluación de (al determinar la elegibilidad para)	
Trastorno de espectro de autismo	7-41-1(c)(1)(B)
Ceguera o visión deficiente	7-41-2(b)(1)(B)
Discapacidad cognoscitiva	7-41-3(e)(1)(C)
Sordera o dificultad para oír	7-41-4(b)(1)(B)
Sordera-ceguera	7-41-5(d)(1)(B)
Discapacidades múltiples	7-41-9(b)(1)(C)
Otras deficiencias de la salud	7-41-10(b)(1)(B)
Deficiencia ortopédica	7-41-11(b)(1)(B)
Lesión cerebral traumática	7-41-13(c)(1)(C)
resumen de desempeño (información para)	7-43-7(d)(3)(C)
Aviso adecuado	
definición	7-32-4
de reunión CCC	7-42-2(c)
para Rehabilitación Vocacional	7-43-3(2)
Afecta adversamente el desempeño educativo	
definición	7-32-5
Evaluación de transición de edad apropiada – *véase Evaluación de transición*	
Evaluación alterna - *véanse Evaluaciones*	
El representante de escuela alterna/programa educativo debe estar presente en la reunión CCC	7-42-3(c)(2)
Metas anuales	
componente IEP	7-42-6(f)(2)(A)
informe de progreso IEP	7-42-6(f)((3)

TEMA	REGLA
Metas anuales (continuación)	
componente del plan de servicio	7-34-5(e)(2)
informe del progreso del plan de servicio	7-34-5(e)(6)
componente de transición IEP	7-43-4(h)(6)
informe del progreso de transición IEP	7-43-4(h)(7)
Apelación de la decisión del funcionario de la audiencia	
junta de educación especial apelaciones	7-45-9(a)
costo pagado por el departamento de educación	7-45-9(p)
apelación acelerada	7-45-10(d)
argumento oral	7-45-9(j),(k)
solicitud de una apelación	7-45-9(d)
plazo para solicitar una apelación	7-45-9(d)(5)
de la decisión de la junta	7-45-9(i)
decisión por escrito	7-45-9(m)
véase también – Audiencia del debido procedimiento	
Designación del representante educativo – *véase Representante educativo*	
Evaluaciones	
evaluación alterna decisión CCC	7-36-10(g),(h)
componente IEP	7-42-6(f)(6)(B)
definición	7-32-6
evaluaciones estatales y locales acomodaciones	7-36-10(e)
componente IEP	7-42-6(f)(6)
participación en	7-36-10(a)
componente del plan de servicio	7-34-5(e)(4)
componente de transición IEP	7-43-4(h)(10)
Dispositivo de tecnología de asistencia	
consideración para una conferencia del caso	7-42-6(c)(6)
definición	7-32-7
evaluación de las necesidades del estudiante	7-32-8(1)
mantenimiento	7-36-7(m),(n)
provisión	7-36-7(k)
uso en casa	7-36-7(k),(l)
Servicio de tecnología de asistencia	
consideración para una conferencia del caso	7-42-6(c)(6)
definición	7-32-8

TEMA	REGLA
Servicio de tecnología de asistencia (continuación)	
provisión	7-36-7(k)
selección, personalización	7-32-8(3)
formación	7-32-8(5)
Sin costo alguno	
como parte de la educación pública gratis apropiada	7-32-40(1)
como parte de la educación especial	7-32-86
copia del informe de evaluación de la educación	7-40-4(h)(1)
copia del IEP	7-42-6(i)
definición	7-32-9
servicios del año escolar ampliado	7-32-39(1)(C)
evaluación educativa independiente	7-40-7(b)
servicios médicos para propósitos de diagnóstico y evaluación	7-43-1(j)
honorarios de libros de texto permitidos	7-36-7(j)
uso de seguro público o privado	7-33-4(a)(2)(B)
Honorarios de abogado	
proceso civil	7-45-11(a)
para el padre predominante	7-45-11(b)(1)
plazo para presentar ante el tribunal	7-45-11(a)
uso de fondos de la Parte B	7-45-11(h)
Servicios de audiología (servicio relacionado)	7-43-1(f)
Trastorno de espectro de autismo	
criterio de elegibilidad	7-41-1
evaluación educativa requisito de informe	7-40-5(f)
Base de conocimiento para el estudiante que no se ha determinado elegible todavía (disciplina)	7-44-9(b)
Plan de intervención conductual	
definición	7-32-10
cuando se requiera (acción disciplinaria)	7-44-5(e)
Puntos de referencia	
componente IEP	7-42-6(f)(2)(B)
definición	7-32-11
componente de transición IEP	7-43-4(h)(6)(B)

TEMA	REGLA
Ceguera	
criterio de elegibilidad de ceguera o visión deficiente	7-41-2
criterio de elegibilidad de sordo-ciego	7-41-5
Junta de apelaciones de educación especial	7-45-9
véase también – Apelación de una decisión del funcionario de la audiencia	
véase también – Audiencia de debido procedimiento	
Braille	
formato accesible	7-36-7(d)(1)
consideración de necesidad por el CCC	7-42-6(c)(5)
modo de comunicación	7-32-64
idioma natal	7-32-66
Día hábil	
definición	7-32-22(b)
Día calendario	
definición	7-32-22(a)
Comité de conferencia del caso (CCC)	
definición	7-32-12
procedimientos locales requeridos	7-42-1
fecha, hora y lugar mutuamente acordados	7-42-2(a),(b)
debe convocar	7-42-5(a)
aviso de	7-42-2(c),(d)
solicitud paternal de	7-42-5(a)(3)
participantes en cada reunión	7-42-3(b)
disposiciones para las excusas	7-42-3(g),(h)
debe participar en ciertas circunstancias	7-42-3(c)
la agencia pública debe invitar	7-42-3(d)
conocimiento o habilidad especiales	7-42-3(e)
el estudiante puede participar	7-42-3(f)
sin que el padre asista	7-42-2(b)
Números de casos	7-32-13
Certificado de cumplimiento	
documentación del estudiante que aspira	7-43-4(h)(3)(B)
no se extingue la elegibilidad	7-43-7(c)
resumen del desempeño preparado	7-40-3(h)(2) y 7-43-7(a)(2)

TEMA	REGLA
Cambio de colocación educativa	
definición	7-32-14
aviso escrito	7-42-7 (a)
aviso de salvaguardia procesal	7-37-1 (f) (1) (A)
Escuela con carta estatutaria	
Artículo 7 aplicable a	7-33-1
definición	7-32-15
es una agencia pública (escuela)	7-32-77
Búsqueda de niños	
en general	7-40-1
escuelas e instalaciones no públicas	7-34-2
reuniones de consulta de escuelas no públicas	7-34-4(c)(1),(3)
debido procedimiento de escuelas no públicas	7-34-6(a)(1)
no se incluye en la participación proporcional	7-34-7(i)
Conteo de niños	
recolección de datos	7-46-4
procedimientos federales	7-46-1
conteo infantil preescolar	7-46-3
procedimientos estatales	7-46-2
Proceso civil	7-45-9(n)
Implante coclear	
no es un servicio relacionado mantenimiento de	7-43-1(d)(3)
mapeo de	7-43-1(d)(2)
reemplazo de	7-43-1(d) (4)
implante quirúrgico	7-43-1(d)(1)
nada limita el derecho a servicios especiales	7-43-1(e)
Discapacidad cognoscitiva	
criterio de elegibilidad	7-41-3
discapacidad cognoscitiva leve	7-41-3(b)
discapacidad mental moderada	7-41-3(c)
discapacidad mental severa	7-41-3(d)
Trastorno de comunicación – véase *Deficiencia del lenguaje o del habla*	
Queja	
definición	7-32-16
presentación de una queja	7-45-1(a)-(c)
funcionario de escuela no pública	7-34-4(f)-(h)

TEMA	REGLA
Queja (continuación)	
la agencia pública puede resolver	7-45-1(g)-(k)
reconsideración	7-45-1(m)-(n)
estudiantes en escuelas no públicas	7-34-6(d)
plazos	7-45-1(g)-(n)
violación dentro de un año de la queja	7-45-1(c)
informe de queja escrito	7-45-1(l)
Confidencialidad de los registros educativos	
acceso a registros educativos	7-38-1
plazo	7-38-1(g)
aviso anual de derechos	7-38-1(a)-(c)
destrucción de registros educativos	7-38-3
divulgación de registros educativos	7-38-1
procedimientos para proteger	7-38-3
Consentimiento	
definición	7-32-17
excusa de miembro de CCC	7-42-3(g),(h)
servicios de educación inicial especial	7-42-7(f)
agencia de transición que invita a CCC	7-42-3(d)
registros de estudiantes de escuela no pública	7-38-1(q)(2)
no se requiere si la actividad no es de evaluación	7-40-4(i)
antes de la evaluación inicial	7-40-4(h)
antes de la reevaluación	7-40-8(i)
aviso de salvaguardia procesal	7-37-1(f)(2)
acceso de agencia pública a beneficios públicos	7-33-4
divulgación de registros a una agencia de transición	7-43-3
revocación del consentimiento	7-32-17(3)
Consulta	
definición	7-32-18
Consulta y colaboración	
definición	7-32-19
Consulta con escuelas no públicas	
queja sobre	7-34-4(f)-(h)
durante el diseño/desarrollo de servicios	7-34-4(a)
asuntos que se deben discutir	7-34-4(c)
a tiempo y significativos	7-34-4(b)
afirmación escrita	7-34-4(d),(e)

TEMA	REGLA
Continúo de opciones/servicios de colocación	
programas de infancia temprana	7-42-10(b)(5)
programas elementales y secundarios	7-42-10(b)(4)
Sustancia controlada	
definición	7-32-20
entorno educativo alterno interino	7-44-6
Materias académicas básicas	
definición	7-32-21
profesores que no enseñan	7-36-3(c)
profesores que enseñan	7-36-3(d)
véase también – Altamente calificados (HQ)	
Servicios de orientación	
(servicio relacionado)	7-43-1 (g)
Día	
día hábil	7-32-22(b)
día calendario	7-32-22(a)
definición	7-32-22
día educacional	7-32-22 (c)
Sordera o dificultad para oír	
criterio de elegibilidad	7-41-4
factor especial IEP a considerar	7-42-6(c)(4)
servicios de interpretación	7-43-1(i)
padre en la reunión CCC quién es	7-42-5(c)
relación a deficiencia del lenguaje o del habla	7-41-8(c)
representante de una escuela operada por el estado como parte del equipo multidisciplinario	7-40-5(b)(4)(B)
Sordera-ceguera	
criterio de elegibilidad	7-41-5
Definiciones	7-32-1 a 106
Destrucción de información	
definición	7-32-23
registros educativos	7-38-3
plazo para	7-38-3(a)(4)
Retraso del desarrollo	
criterio de elegibilidad	7-41-6
equipo multidisciplinario	7-40-5(b)(2)(A)

TEMA	REGLA
Información de directorio	
definición	7-32-24
divulgación de (sin consentimiento)	7-38-1(r)(11)
Cambio disciplinario de colocaciones	7-44-2
Acción o proceso disciplinario	
plan de intervención conductual	7-44-5(e)(1)
definición	7-32-25
cambio de colocación disciplinario	7-44-2
evaluación funcional conductual	7-44-5(e)(1)(A)
probabilidad sustancial de lesiones en el entorno educativo alterno interino	7-44-7
armas, drogas, lesión grave	7-44-6
determinaciones de manifestación	7-44-5
protección: estudiantes no elegibles todavía	
evaluaciones aceleradas	7-44-9(e)
escuela que se considera que tiene conocimiento	7-44-9(b)
escuela que no se considera que tiene conocimiento	7-44-9(c)
referencia a la aplicación de la ley	7-44-10
retiros en general	7-44-1
retiros que no son un cambio de colocación	7-44-3
Divulgación de registros educativos	
consentimiento no requerido	7-38-1(q),(r)
consentimiento requerido	7-38-1(p)
definición	7-32-26
Desproporcionalidad	7-46-4(d)
Drogas - *véase Sustancia controlada*; *droga ilegal*	
entorno educativo alterno interino	7-44-6
Audiencia de debido procedimiento	
apelación de decisión escrita	7-45-9
honorarios de abogado	7-45-11
junta de educación especial apelaciones	7-45-9(a)
costos de	7-45-7(q)
definición	7-32-27
audiencia de debido procedimiento acelerada	7-45-10
designación de un funcionario de audiencia independiente	7-45-3(d)
autoridad	7-45-7(f)
calificaciones	7-45-8

TEMA	REGLA
Audiencia de debido procedimiento (continuación)	
asuntos para una audiencia	7-45-7(g)
derechos de los padres	7-45-7(e)
registro de audiencia	7-45-7(o)
solicitud de una audiencia	7-45-3
reunión de resolución	7-45-6
respuesta a una solicitud	
de audiencia	7-45-5
de inmovilidad	7-45-7(s)-(u)
estudiantes en escuelas privadas	7-34-6
suficiencia de solicitud de audiencia	7-45-4
plazo	
alegato de insuficiencia	7-45-4(b)
apelación de una decisión de un funcionario de audiencia	7-45-9(d)
honorarios de abogado	7-45-11(a)
apelación de tribunal civil	7-45-9(n)
realización de la audiencia	7-45-7(a)-(c)
decisión del funcionario de la audiencia	7-45-7(a)-(c)
reunión de resolución	7-45-6
respuesta a una solicitud de audiencia	7-45-5(a)
véase también – Apelación de la audiencia de debido procedimiento	
Duración de los servicios	
definición	7-32-28
componente IEP	7-42-6(f)(7)
componente del plan de servicio	7-34-5(e)(5)
componente de transición IEP	7-43-4(h)(11)
Programas de infancia temprana	
consideración de IFSP	7-42-6(c)(7)
profesor de educación general en CCC	7-42-3(b)(3)
invitación de Parte C coordinador de servicios	7-42-3(d)(1)
duración/frecuencia del día educacional	7-36-5(a)
servicios por tercer cumpleaños	7-43-2(d)
ratio profesor/estudiante	7-36-5(b)
transición de Parte C	7-43-2
Servicios de intervención temprana	
recolección de datos	7-46-4(b)(1)
definición	7-32-29
desproporcionalidad	7-46-4(e)(2)
en general	7-40-2
cálculo de participación proporcional	7-34-7(f)

TEMA	REGLA
Servicios de intervención temprana (continuación)	
respuesta a aviso de intervenciones científicas de base en la investigación	7-40-2(f)
informe de evaluación educativa	7-40-5(g)(2)(A)(ii)
investigación con base científica	7-32-81
Evaluaciones educativas	
en general	7-40-3
evaluación educativa independiente	7-40-7
audiencia de debido procedimiento	7-40-7(c)(1)
padre tiene derecho a uno	7-40-7(e)
solicitud del padre	7-40-7(a),(b)
reembolso por	7-40-7(h)
respuesta de la escuela	7-40-7(c)
evaluación educativa inicial	
por el equipo multidisciplinario	7-40-5(b)
copia del informe	7-40-5(h),(j)
informe sobre la reunión	7-40-5(i)
se requiere consentimiento de los padres	7-40-4(h)-(j)
solicitud del padre al personal licenciado	7-40-4(d)
propósito	7-40-5(a)
aviso escrito sobre	7-40-4(e)
no es una evaluación	7-40-3(b)
revisión de los datos existentes por CCC no se requiere consentimiento	7-40-4(i)(1)
evaluación inicial	7-40-5(c)
reevaluación	7-40-8(c)(3) y 7-40-8(l)(1)
reevaluación	7-40-8
plazo	
para aviso escrito	7-40-4(d)
para evaluación inicial	7-40-5(d)
para reevaluación	7-40-8(d),(e)
para determinar que ya no es elegible	7-40-3(g)
variedad de evaluaciones/fuentes	7-40-3(f)
Informe de evaluación educativa	
contenido del informe	7-40-5(e)-(g)
copia sin costo para el representante escolar no público	7-40-5(j)
padre	7-40-5(j)
el padre puede solicitar una copia	7-40-4(h)(1)
cuando la copia debe estar disponible	7-40-5(h)

TEMA	REGLA
Registros educativos	
cobros por las copias	7-38-1(h)
confidencialidad de	7-38-1
definición	7-32-31
acceso a	7-38-1
enmienda	7-38-2
consentimiento	7-38-1(p)
divulgación sin consentimiento	7-23-1(o),(q),(r)
destrucción de	7-38-3
estudiantes de escuelas no públicas	7-38-1(q)(2)
acceso de los padres a	7-38-1(e)
plazo para el acceso	7-38-1(g)
transferencia a una nueva escuela	7-38-1(r)(2)
funcionarios de la agencia de transición	7-38-1(q)(1)
Representante educativo	
60 días antes del cumpleaños 18	7-43-6(c)
certificación por escrito	7-43-6(a)(2),(f)
padre designado	7-43-6(b)
personas que pueden certificar	7-43-6(g)-(i)
agencia pública no responsable del costo	7-43-6(d)
solicitudes de estudiantes	7-43-6(a)(1),(e)
Padre sustituto educativo (ESP)	
definición	7-32-32
determinación de la necesidad de	7-39-1
estudiante sin hogar	7-39-2(d)
método de asignación	7-39-2
responsabilidades de	7-39-2(e),(f)
Tutela estatal	7-39-1(b)(3),(e)
Escuela primaria	
definición	7-32-33
Elegibilidad	
criterio	7-41-1 a 13
determinación de	7-40-6
graduación (efecto sobre la elegibilidad)	7-40-3(g)(1)
terminación de	7-40-3(g)
aviso escrito de reunión CCC inicial	7-42-4
Planes para preparación de emergencia	7-36-6(b)
Discapacidad emocional	
criterio de elegibilidad	7-41-7
relación con el autismo	7-41-1(b)(1)
relación con una discapacidad de aprendizaje	7-41-12(a)(3)(c)

TEMA	REGLA
Componentes esenciales de la instrucción de lectura	
definición	7-32-36
determinación de elegibilidad	7-40-6(b)
Evaluación – *véase Evaluación educativa*	
Audiencia de debido procedimiento acelerada	
apelación de una decisión por escrito	7-45-10(d)
definición	7-32-37
solicitud de los padres	7-45-10(a)(1)
solicitud de la escuela	7-45-10(a)(2)
plazos para	
la decisión del funcionario de la audiencia	7-45-10(b)(1)
para solicitar una apelación	7-45-10(d)(1)
para la decisión de la junta	7-45-10(d)(3)
renuncia a los plazos acelerados	7-45-10(e)
Evaluación acelerada	
definición	7-32-38
estudiante no determinado elegible todavía	7-44-9(e),(f)
Expulsión	
recolección de datos	7-46-4(a)(5) y 7-46-4(d)(4)
estudiante no determinado elegible todavía	7-44-9(e)
transferencia de registros educativos	7-38-1(n)(2)
Servicios de año escolar ampliados (ESY)	
definición	7-32-39
componente IEP	7-42-6(f)(8)
se requiere para estar disponible según sea necesario	7-36-4(c),(d)
componente de transición IEP	7-43-4(h)(13)
transición a servicios de infancia temprana	7-43-2(e)
Actividades extracurriculares	
ayudas de acceso/complementarias, servicios	7-42-10(b)(2)
transporte	7-43-1(u)(1)(A)
Instalaciones	
ambiente educacional comparable	7-36-6(a)
planes de preparación para emergencia escritos	7-36-6(b)

TEMA — REGLA

Excursiones escolares, acceso a 7-42-10(b)(1)(F)

Padre adoptivo – *véase Definición de padre*

Educación pública apropiada gratis (FAPE)
definición 7-32-40

FAPE
infancia temprana (3er cumpleaños) 7-43-2(a)
colocación en escuela no pública cuando hay desacuerdo respecto a la FAPE 7-34-10
requisito para suministrar 7-33-2(a),(b)
otras agencias públicas 7-33-3(a)

Evaluación conductual funcional
definición 7-32-41
la conducta es una manifestación de discapacidad 7-44-5(e)(1)(A)
la conducta no es una manifestación de discapacidad 7-44-5(f)(3)
criterio de elegibilidad para discapacidad emocional 7-41-7(b)(3)
entorno de educación alternativa interina para armas, drogas y lesiones corporales 7-44-6(d)(3)

Desempeño funcional
definición 7-32-42

Educación general
definición 7-32-43

Graduación, participación en la ceremonia 7-42-10(b)(2)(e)

Pistolas – *véase Arma; Entorno de educación alternativa interina*

Audiencia - *véase Audiencia de debido procedimiento*

Deficiencia auditiva – *véase Sordera o dificultad para oír*

Instrucción en el hogar
definición 7-32-45
para un estudiante en el hogar/entorno alterno 7-42-11
como entorno menos restrictivo 7-42-11(a)
CCC se convoca cada 60 días educacionales 7-42-11(b)

TEMA — REGLA

Instrucción en el hogar (continuación)
para estudiantes con lesiones y enfermedades temporales o crónicas 7-42-12

Estudiante sin hogar
responsabilidad de búsqueda de niños 7-40-1(a)(3)
queja que involucra 7-45-1(b)(1)(B)
definición 7-32-46
solicitud de debido procedimiento que involucra 7-45-3(b)(2)(B)
necesidad de ESP si no está en custodia física del padre 7-39-1(b)

Altamente calificado (HQ)
materia académica básica (CAS)
definición 7-32-21
profesores que no enseñan CAS 7-36-3(c)
profesores que enseñan CAS 7-36-3(d)
definición de profesor HQ 7-32-44
debido procedimiento/quejas 7-36-2(j)
estándar de evaluación estatal uniforme de alto objetivo (HOUSSE) 7-32-44(b)(3)(B), 7-36-3(f)
profesor de educación especial HQ 7-36-3
definición de nuevo profesor 7-32-67
nuevo profesor de nivel elemental 7-32-44(b)(2)(A)
nuevo profesor media/secundaria 7-32-44(b)(2)(B)
estudiantes de escuela no pública 7-34-5(f)
colocaciones en instalaciones no públicas por CCC 7-42-13(d)
no aplicable a profesores preescolares 7-36-2(b)(2)
paraprofesionales título I 7-36-2(g)-(j)
definición de profesor veterano 7-32-103
veterano elemental/media/secundario 7-32-44(b)(3)

Droga ilegal
definición 7-32-47
entorno educativo alterno interino por ofensa por drogas 7-44-6

Estudiantes encarcelados (instalaciones para adultos)
entorno menos restrictivo 7-42-10(d)
modificación del IEP 7-42-6(g)(2)

TEMA	REGLA
Estudiantes encarcelados (instalaciones para adultos) [continuación]	
participación de evaluación que no sea estatal	7-42-6(g)(1)
transferencia de derechos de edad legal	7-43-5(c)
aplicabilidad de la transición IEP	7-43-4(b)
Evaluación educativa independiente – *véase Evaluación educativa*	
Programa de educación individualizado (IEP)	
comité de conferencia del caso (CCC)	7-42-3
componentes del IEP	7-42-6(f)
consideración de factores generales	7-42-6(b)
consideración de factores especiales	7-42-6(c)
copia sin costo para el padre	7-42-6(i)
definición	7-32-48
elaboración del IEP	7-42-6
la categoría de discapacidad no determina los servicios	7-42-6(d)
implementación del IEP	
plazos	7-42-8(a)
nuevo estudiante del interior del estado	7-42-8(e)
nuevo estudiante de fuera del estado	7-42-8(f)
entorno menos restrictivo	7-42-10
objeción del padre al IEP propuesto	7-42-7(j)
consentimiento del padre al IEP inicial	7-42-7(f)-(i)
repaso y revisión del IEP	7-42-9
revisión del IEP sin una reunión CCC	7-42-9(e)-(g)
papel del profesor de educación general	7-42-6(e)
IEP de transición	7-43-4
aviso escrito sobre el IEP propuesto	7-42-7
opinión escrita sobre	7-42-6(j)
Plan de servicio familiar individualizado (IFSP)	
definición	7-32-49
factor especial para que el CCC tenga en cuenta	7-42-6(c)(7)
transición de la Parte C a la Parte B	7-43-2(c)(1)
Infante o niño con una discapacidad	
definición	7-32-50

TEMA	REGLA
Iniciación de servicios o modificaciones del programa	
definición	7-32-51
componente IEP	7-42-6(f)(7)
componente del plan de servicio	7-34-5 (e)(5)
componente de transición IEP	7-43-4(h)(11)
Evaluación educativa inicial - *véase Evaluación Educativa*	
Suspensión en la escuela	7-44-1(d)
Día educacional (duración)	
definición	7-32-22(c)
programas de infancia temprana	7-36-5(a)
programas elemental y secundaria	7-36-4(a)
relación con ESY	7-36-4(c)
Materiales educacionales	7-36-7(b)-(e)
Seguro	
uso por la escuela	7-33-4
Acuerdos inter-agencia	7-33-3
Entorno educativo alterno interino (IAES)	
definición	7-32-53
conducta que no es una manifestación de discapacidad	7-44-5(f),(g)
retiros acumulativos que no son un patrón	7-44-3(b)
armas, drogas, lesión corporal grave límite de 45 días educacionales	7-44-6(a)
CCC determina el entorno/los servicios	7-44-6(d)
determinación de manifestación	7-44-6(c)
notificación del padre	7-44-6(b)
el estudiante permanece en IAES	7-44-6(c)
el padre puede objetar el retiro	7-44-6(e)
posibilidad sustancial de lesiones	
solicitud de la escuela de audiencia acelerada	7-44-7(a)
funcionario de la audiencia colocación IAES	7-44-7(c)
la escuela puede pedir interdicto	7-44-7(d)
Intérprete	
como un servicio relacionado	7-43-1(i)
calificaciones	7-36-2(d)

TEMA	REGLA
Mediador	
definición	7-32-54
como un servicio relacionado	7-43-1(i)(1)(B)
Asesor de trabajo	
definición	7-32-55
paraprofesional	7-32-69(5)
Deficiencia del lenguaje o del habla	
criterio de elegibilidad	7-41-8
deficiencia del lenguaje	7-41-8(e)
deficiencia del habla	7-41-8(f)
equipo multidisciplinario	
deficiencia del lenguaje	7-40-5(b)(2)(B)
deficiencia del habla	7-40-5(b)(2)(C)
Discapacidad de aprendizaje – *véase Discapacidad de aprendizaje específica*	
Entorno menos restrictivo	7-42-10
acceso a programas/servicios	7-42-10(b)(1)
acceso a actividades extracurriculares	7-42-10(b)(2)
continuo de opciones de colocación	7-42-10(b)(4)
continuo de infancia temprana	7-42-10(b)(5)
componente del IEP	7-42-6(f)(9)
transición IEP	7-43-4(h)(14)
colocación en escuela en el hogar	7-42-10(a)(3)(C)
educación física	7-42-10(b)(3)
estudiantes con pares cronológicos	7-42-10(a)(9)
Convenio legal (corporación escolar de)	
definición	7-32-56
evaluación de estudiante de escuela no pública	7-34-3
responsabilidad de asignar padre sustituto educativo	7-39-2(i)
responsabilidad del transporte	7-36-4(b) 7-36-8(b) 7-42-14
Duración y frecuencia de los servicios	
definición	7-32-57
día educacional de infancia temprana	7-36-5(a)
componente IEP	7-42-6(f)(7)(B)
componente de plan de servicio	7-34-5(e)(5)
componente de transición IEP	7-43-4(h)(11)

TEMA	REGLA
Personal autorizado	
definición	7-32-58
solicitud del padre para evaluación a	7-40-4(d)
el padre da el consentimiento para la evaluación a	7-40-4(h)
el padre da el consentimiento para la reevaluación a	7-40-8(i)
Competencia de inglés limitada	
definición	7-32-59
determinación de elegibilidad	7-40-6(b)(1)(C)
factor especial IEP	7-42-6(c)(3)
paraprofesional	7-36-2(h)(1)
discapacidad de aprendizaje específica, en logro del estudiante	7-40-5(g)(2)(B)(vi)
el problema de aprendizaje no es el resultado de	7-41-12(a)(3)(F)
Agencia educativa local	7-32-60
Manifestación de determinación	
el CCC revisa la información pertinente	7-44-5(b)
la conducta en cuestión es una manifestación de discapacidad	7-44-5(e)
no es una manifestación de discapacidad	7-44-5(f)
definición	7-32-61
falla en la implementación del IEP	7-44-5(d)
ocurre después de la disciplinaria cambio de colocación	7-44-4(d)
el padre puede objetar la determinación	7-44-5(h)-(j)
dos condiciones determinadas por el CCC	7-44-5(b)(1),(2)
Mediación	
sin costo para el padre o la escuela	7-45-2(c)
definición	7-32-62
hacer cumplir el acuerdo de mediación a través del proceso de queja	7-45-2(i)
asuntos que se pueden mediar	7-45-2(a)
acuerdos de mediación	7-45-2(g),(h)
proceso de mediación	7-45-2
requisitos del mediador	7-45-2(d)
solicitud de mediación	7-45-2(a)
estudiantes en escuelas no públicas	7-34-6
Administración de medicación	7-36-9

TEMA	REGLA
Servicios médicos	
definición	7-32-63
para diagnóstico y evaluación (servicio relacionado)	7-43-1(j)
Discapacidad mental – *véase Discapacidad cognoscitiva*	
Modo de comunicación	7-32-64
Mudanza del estudiante	
se requiere reunión del CCC	7-42-5(a)(4)
implementación del IEP	
desde otro distrito	7-42-8(e)
desde otro estado	7-42-8(f)
Se permite clase de múltiples categorías	7-42-10(a)(8)
Equipo multidisciplinario	
realización de una evaluación	7-40-5
informe de evaluación educativa	7-40-5(e)-(g)
definición	7-32-65
Discapacidades múltiples	
categoría de elegibilidad	7-41-9
representantes de escuela operada por el estado como parte del Equipo M	7-40-5(b)(4)
Centro nacional de acceso para materiales educacionales (NIMAC)	7-36-7(h)
Estándar nacional de accesibilidad de materiales educacionales (NIMAS)	7-37-7(h),(i)
Idioma natal	7-32-66
Nuevo profesor – *véase Altamente calificado*	
Colocaciones en escuelas o instalaciones no públicas por agencias públicas	
decisión del CCC	7-42-13(a)
reuniones para repasar/revisar el IEP pueden ser iniciadas por una escuela/instalación no pública	7-42-13(c)
la agencia pública sigue como responsable	7-42-13(d),(e)

TEMA	REGLA
Escuelas no públicas	
reuniones de consulta anuales	
queja relacionada a	7-34-4(f)-(h)
durante la concepción de servicios	7-34-4(a)
temas que se deben discutir	7-34-4(c)
a tiempo y significativo	7-34-4(b)
afirmación escrita	7-34-4(d),(e)
aplicación de la regla 34	7-34-1
búsqueda de niños	7-34-2
consulta y colaboración	7-32-19
audiencias de debido procedimiento y quejas	7-34-6
evaluaciones para estudiantes que viven fuera del distrito	7-34-3
decisión final sobre los servicios	7-34-5(a),(b)
requisitos de fondo de la Parte B	
conteo de niños	7-34-7(a)(3)
periodo de traspaso	7-34-7(h)
suplementar pero no suplantar	7-34-7(g)
propiedad, equipo, suministros	7-34-9
participación proporcional	
3 a 5 años de edad	7-34-7(d),(e)
antes de designar fondos para servicios de intervención temprana	7-34-7(f)
costos de evaluaciones/reevaluaciones no contados en	7-34-7(i)
edad escolar	7-34-7(b),(c)
reembolso por	
falla en proporcionar FAPE	7-34-10
planes de servicio	7-34-5(d),(e)
servicios, locación, transporte	7-34-8
Terapia ocupacional (servicio relacionado)	7-43-1(k)
Orientación y movilidad	
definición	7-32-68
como un servicio relacionado	7-43-1(l)
Deficiencia ortopédica	7-41-11
Otra deficiencia de salud	7-41-10
Paraprofesional	
como un servicio relacionado	7-43-1(c)(17)
definición	7-32-69
pre-servicio y en-servicio requerido	7-36-2(f)

TEMA	REGLA
Paraprofesional (continuación)	
altamente calificado título I	
requisitos	7-36-2(g)-(i)
bajo supervisión de	7-36-2(e)
Padres	
orientación (servicio relacionado)	7-43-1(m)
definición	7-32-70
padre sustituto educativo (ESP)	7-39-1 y 2
participación con agencia pública	7-36-1
Información personalmente identificable	
definición	7-32-73
Personal	
definición de licenciado	7-32-58
profesores altamente calificados	7-36-3
deben ser licenciados/certificados	7-36-2
paraprofesionales bajo supervisión	7-36-2(e)
Educación física	
definición	7-32-74
participación con estudiantes no discapacitados	7-42-10(b)(3)
Terapia física (servicio relacionado)	7-43-1(n)
Materiales educacionales impresos	
formato accesible	7-36-7(d)
el CCC determina la necesidad de	7-36-7(c)
definición	7-32-75
de forma oportuna	7-36-7(h)
Escuelas privadas – *véase Escuelas no públicas*	
Salvaguardias procesales, aviso de	
contenido	7-37-1(f)
idioma natal/modo de comunicación	7-37-1(b),(c)
aviso por correo electrónico	7-37-2
se requiere el consentimiento de los padres	7-37-1(f)(2)
se requiere que sea entregado al padre	7-37-1(d)
Monitorización del programa	7-35-1
Informe del progreso	
componente IEP	7-42-6(f)(3)

TEMA	REGLA
Informe del progreso (continuación)	
componente del plan de servicio	7-34-5(e)(6)
componente de transición IEP	7-43-4(h)(7)
Protección para estudiantes que todavía no son elegibles para educación especial y servicios relacionados	7-44-9
Servicios psicológicos (servicio relacionado)	7-43-1(o)
Agencia pública	
definición	7-32-77
responsabilidad de la FAPE	7-33-2 y 3
Profesionales calificados – *véase Equipo Multidisciplinario*	
Servicios de recreación (servicio relacionado)	7-43-1(p)
Reevaluación – *véase Evaluación educacional*	
Referencia	
solicitud de evaluación educacional	
solicitud de los padres o de la agencia pública	7-40-4(a)
la agencia pública debe iniciar después de servicios de intervención temprana completos y coordinados	7-40-2(f)(4)
la agencia pública debe iniciar cuando se sospeche una discapacidad de aprendizaje debido a la falta de un progreso adecuado	7-40-4(b)
a escuela operada por el estado	7-40-3(d)
Orientación de rehabilitación (servicio relacionado)	7-43-1(q)
Servicios relacionados	
definición	7-32-79
servicios incluidos	7-43-1
Solicitud de una Evaluación educacional – *véase Referencia*	
Servicios residenciales – *véase Financiación estatal de costos excesivos*	

TEMA	REGLA
Respuesta a intervenciones científicas, basadas en la investigación	
recolección del progreso datos de monitorización	7-40-3(b)(4) 7-40-4(i)(4) 7-40-8(c)(4)
definición	7-32-81
aviso de intervenciones	7-40-2(f)
discapacidad de aprendizaje específica informe de evaluación educacional	7-40-5(g)(2)(A)(ii)
criterio de elegibilidad	7-41-12(a)(2)(A)
Calendario escolar	7-36-4
Servicios de salud escolar (servicio relacionado)	7-43-1(r)
Servicios de enfermería escolar (servicio relacionado)	7-43-1(s)
Servicios de asistencia social escolar (servicio relacionado)	7-43-1(t)
Lesión corporal grave	
definición	7-32-83
entorno de educación alternativa interina	7-44-6
Educación especial	
definición	7-32-86
Distrito de planificación de educación especial	
definición	7-32-87
Programas de educación especial	7-33-2
Instrucción diseñada especialmente	
definición	7-32-88
Discapacidad de aprendizaje específica	
criterio de elegibilidad	7-41-12
equipo multidisciplinario	7-40-5(b)(3)
informe de evaluación educacional escrito	7-40-5(g)

TEMA	REGLA
Agencia educacional estatal	
definición	7-32-89
puede iniciar una audiencia de debido procedimiento	7-45-3(a)
responsable de la supervisión general	7-33-1(b)
Financiación estatal de costos excesivos	
apelación de negación de solicitud	7-47-2
solicitud para	7-47-1
“Inmovilidad” durante la audiencia de debido procedimiento o apelación de acción disciplinaria (IAES)	7-44-8
“Inmovilidad” durante la audiencia de debido procedimiento	7-45-7(s)-(u)
Estudiante	
definición	7-32-90
Estudiante mayor de edad	
definición	7-32-91
Estudiante con una discapacidad	
definición	7-32-92
Estudiante con una discapacidad de imprenta	
definición	7-32-93
determinación de	7-36-7(g)
Resumen de desempeño	
componentes de	7-43-7(d)
definición	7-32-94
cuando las escuelas pueden suministrar	7-40-3(i) y 7-43-7(b)
cuando las escuelas deben suministrar	7-40-3(h) y 7-43-7(a)
Recursos y servicios suplementarios	
definición	7-32-95
componente IEP	7-42-6(a)(12)
relación con actividades no académicas y extracurriculares	7-42-10(b)(2)
componente del plan de servicio	7-34-5(e)(3)
componente de transición IEP	7-43-4(h)(8)

TEMA	REGLA
Servicios de apoyo	
(servicio relacionado)	7-43-1(c)(17)
Padre sustituto - *véase Padre sustituto educativo*	
Suspensión	
recolección de datos	7-46-4(a), (b), (d)
evaluación durante la suspensión	7-44-9(e)
suspensión en la escuela	7-44-1(d)
el retiro es una suspensión	7-44-1(f)
suspensión del bus	7-44-1(e)
la suspensión es un retiro	7-44-1(d)
transferencia de registros de estudiantes relacionados con	7-38-1(n)(2)
Profesor de acta	
licencia apropiada	7-36-2(a)
participación del CCC	7-42-3(b)
comunicación con escuela no pública	7-32-19(2)
definición	7-32-97
responsabilidades	7-42-8(c)
revisión del IEP sin reunión del CCC	7-42-9(g)
Profesor de servicio	
definición	7-32-98
Cuotas de alquiler de libros de texto	
sin violación del requisito de "sin costo alguno"	7-36-7(j)
definición de "sin costo alguno"	7-32-9
Transferencia de derechos	
a la mayoría de edad (18 años)	7-43-5
componente de transición IEP	7-43-4(h)(15)
la agencia pública informa a los 17 años de edad	7-43-5(d)
se requiere aviso escrito a los 18 años de edad	7-43-5(e)
Evaluación de transición	
transición IEP	7-43-4(h)(1), (2)
Transición IEP	
definición	7-32-48(b)
componentes de	7-43-4(h)
no aplicable a	7-43-4(b)
cuando se elabora	7-43-4(a) y 7-42-6(a)

TEMA	REGLA
Planificación de transición (infancia temprana)	
definición	7-32-99
de la Parte C a la Parte B	7-43-2
Servicios de transición (postsecundarios)	
definición	7-32-100
revisión de los estudiantes de edad de transición	7-43-3
componente de transición IEP	7-43-4(h)(4)
Transporte	
como servicio relacionado	7-43-1(u)
tiempo de tránsito excesivo	7-36-8(c)
actividades extracurriculares	7-43-1(u)(1)(A)(iv)
para estudiante en escuela no pública	7-34-8(d)-(f)
para estudiante en colocación residencial	7-42-14
no se requiere que el padre suministre	7-36-8(d)
responsabilidad de	7-36-8(b)
cuando el estudiante asiste a la escuela fuera de la corporación del domicilio legal	7-36-4(b)
con estudiantes no discapacitados	7-36-8(a)
Lesión cerebral traumática	
criterio de elegibilidad	7-41-13
Formación para viajar	
definición	7-32-101
Profesor veterano – *véase Altamente calificado*	
Deficiencia visual – *véase Ceguera o visión defectuosa*	
Educación vocacional	
acceso a	7-42-10(b)(1)(A)
definición	7-32-104
Servicios de rehabilitación vocacionales	
los servicios adultos incluyen	7-43-4(h)(5)
orientación de servicios suministrados por	7-43-1(g)(3)(E)
orientación de rehabilitación suministrados por	7-43-1(q)(2)
revisión de los estudiantes de edad de transición	7-43-3

TEMA	REGLA
Tutela estatal	
definición	7-32-105
consentimiento para evaluación inicial	7-40-4(l)
padre sustituto educativo designado por el juez	7-39-1(e)
designado por la agencia pública	7-39-1(b)(3)
Arma	
definición	7-32-106
entorno educacional alternativo interino por ofensa con arma	7-44-6

TEMA	REGLA
Aviso por escrito	
reunión del CCC	7-42-2
confidencialidad de los registros del estudiante	7-38-1(a)-(c)
cambio de colocación disciplinario	7-44-4(a)-(c)
evaluación educacional inicial	7-40-4(e),(f)
conclusiones iniciales y acción propuesta	7-42-4
salvaguardias procesales	7-37-1
acción propuesta/rechazada (IEP propuesta)	7-42-7(a)-(e)
reevaluación	
propuesta/rechazo a realizar	7-40-8(f),(g)
datos suficientes	7-40-8(n)
respuesta a la intervención	7-40-2(f)
transferencia de derechos	7-43-5(e)

Declaración de Notificación de Política

La política del Departamento de Educación de Indiana es de no discriminar por motivos de raza, color, religión, sexo, nacionalidad, edad o discapacidad, en sus programas, actividades o políticas de empleo, según lo requerido por la Ley de Derechos Civiles de Indiana (I.C. 22-9-1), Títulos VI y VII (Ley de Derechos Civiles de 1964), la Ley de Salarios Iguales de 1973, Título IX (Enmiendas Educacionales), Sección 504 (Ley de Rehabilitación de 1973), y la Ley de Americanos con Discapacidades (42 USC §12101 *et. seq.*).

Las consultas relacionadas con el cumplimiento por parte del Departamento de Educación de Indiana con el Título IX y otras leyes de derechos civiles pueden enviarse al Director de Recursos Humanos, Departamento de Educación de Indiana, Room 229, State House, Indianapolis, IN 46204-2798, o por teléfono al 317-232-6610, o al Director de la Oficina para Derechos Civiles, Departamento de Educación de los EE.UU., 500 West Madison Street, Suite 1475, Chicago, IL 60661, o por teléfono al 312-730-1560.

—Dr. Tony Bennett, Superintendente Estatal de Instrucción Pública